

Joaquín Antonio Peñalosa

ALREDEDORES
DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ



Universidad Autónoma de San Luis Potosí

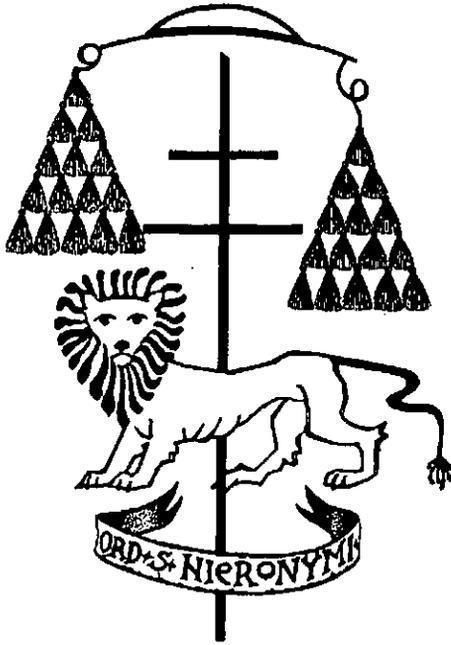
San Luis Potosí, S.L.P., México, 1997.

*El dibujo que
ilustra la
portada es el
emblema de la
Orden Jerónima*

ALREDEDORES
DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ
Joaquín Antonio Peñalosa

Joaquín Antonio Peñalosa

ALREDEDORES
DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ



Universidad Autónoma de San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., México, 1996.

© Derechos Reservados
ISBN-968-7674-14-8
0517-97006-A0116

Editorial Universitaria Potosina

INDICE

<i>Introducción</i>		13
— Los jerónimos en Nueva España y América		19
— Sor Juana Inés, carmelita descalza por tres meses		27
— Por qué Sor Juana Inés ingresó con las jerónimas		34
— Libro de la fundación del convento de San Jerónimo		44
— Regla y constituciones del convento de San Jerónimo		64
— Bajo la regla de San Agustín		78
— Ceremoniales para vestir el hábito, dar la profesión y sepultar a las monjas		90
— Fantasía del Máximo Doctor		96
— Bibliografía		99
<i>I.- Los fundadores de la Orden Jerónima</i>		107
San Jerónimo	José Janini	109
Santa Paula Romana	Cristina de Arteaga	116
<i>II.- Libro de la Fundación del Convento de Nuestra Señora de la Expectación del Orden de Nuestro Padre San Jerónimo de la Ciudad de México, año 1585</i>		123

1.-	Venta de las casas donde se fundó el monasterio, 10 de mayo de 1584	125
2.-	Relación extractada del documento 1. Incidencias posteriores, sin fecha	136
3.-	Relación de los gastos realizados por doña Isabel de Guevara en la fundación, 18 de agosto de 1585	138
4.-	Petición de doña Isabel de Guevara al arzobispo de México (solicita la fundación del convento y la ayuda de algunas religiosas de otro monasterio), 15 de septiembre de 1585	145
5.-	Despacho del arzobispo de México (autoriza las peticiones) 26 de septiembre de 1585	148
6.-	Breve Pontificio de Gregorio XIII (autoriza al arzobispo de México a fundar conventos), 21 de enero de 1578	151
7.-	Auto del arzobispo de México (cuatro concepcio- nistas pasen a ayudar a las nacientes jerónimas), 27 de septiembre de 1585	153
8.-	Breve Pontificio de Clemente VIII (concede uso de celda para la fundadora jerónima y las monjas enfermas), 26 de junio de 1602	156
9.-	Escritura de redención de la casa donde se fundó el convento, 13 de mayo de 1590	157
10.-	Traslado de la Bula de Sixto V (ordena que las cuatro concepcionistas regresen a su convento y las jerónimas se autogobienmen), octubre de 1588	168
11.-	Auto del doctor Sancho Sánchez de Muñón sobre indulgencias, 24 de enero de 1589	171
12.-	Traslado de la Bula de Sixto V (concede que las hermanas de la fundadora pasen de concepcio- nistas a jerónimas), 5 de agosto de 1589	172
13.-	Elección de la priora, 14 de septiembre de 1590	174

14.-	Reelección de la priora, 20 de septiembre de 1596	176
15.-	Despacho del Nuncio de Su Santidad en los reinos de España aprobando la fundación del convento de monjas jerónimas, 25 de junio de 1588	178
16.-	Informe del doctor Melchor de la Cadena sobre la fundación y erección del convento	181
17.-	Extracto de todo lo contenido en lo anterior	185
18.-	Sobre cultos, 1816-1817	193
19.-	Fundaciones que han salido del convento de San Jerónimo de México	195
20.-	Dos reales cédulas de Felipe II al virrey de la Nueva España (concediendo ayudas en favor del convento jerónimo), 21 de abril de 1585	198

III.- Regla y Constituciones que por Autoridad Apostólica deben observar las Religiosas del Orden del Máximo Doctor S. Gerónimo en esta Ciudad de México, 1702 201

A la madre María de San Francisco. Br. D.		
	Joseph de Ribera Calderón	202
	Licencias	208
	Parecer del doctor Alonso Alberto de Velasco	209
	Prólogo	210
	Constitución	213
1.-	De los priores que han de tener cargo en los monasterios	213
2.-	De las elecciones y de lo que han de durar las prioras en los oficios	215
3.-	De la elección y poderío de la vicaria y sovicaria y de la que ha de presidir en ausencia de éstas	217
4.-	De las definidoras y su oficio	220
5.-	De la procuradora y mayordomo	222
6.-	De las depositarias y arca de depósito	224

7.- De la elección de vicaria, definidoras, depositarias y procuradora	227
8.- De los negocios de los conventos y cuidado de las enfermas	229
9.- De la maestra de novicias	230
10.- De la recepción y profesión de las religiosas	232
11.- Que no se reciban más religiosas de las que se puedan sustentar y que se excuse la limosna	237
12.- No se pueden confesar con clérigo ni religioso sin la licencia del prelado; y cómo se han de portar los confesores en la clausura	240
13.- De los días de Comunión y que se guarde la fiesta de Nuestro Padre San Jerónimo	243
14.- De las misas cantadas y oficio divino	244
15.- De la ocupación común de todos los días	246
16.- Del silencio y celadoras	247
17.- De los dormitorios, y que puedan dormir menos a tres en algún caso	250
18.- Del hábito y cama de las profesas y novicias	252
19.- De los ayunos, abstinencias y refectorio	255
20.- De la pobreza y escrutinio que se ha de tener tres veces al año	257
21.- De las que han de votar en el capítulo	259
22.- Del secreto en las cosas de religión y en el capítulo	260
23.- Del oficio de difuntos, el día octavo de Nuestro Padre y el día octavo de la Epifanía	262
24.- De los sufragios por las religiosas y prelado cuando fallecieren	263
25.- Que todos los viernes del año sea tenido Capítulo de Culpas	265
26.- De las culpas leves	266
27.- De las penas graves y su penitencia	269
28.- De las culpas más gravísimas y su penitencia	272

29.- De las culpas muy más graves y su penitencia	276
30.- Cuándo debe la priora seguir el consejo del definitorio	279
31.- Cuándo puede la priora dispensar en las correcciones	280
32.- Cómo se han de imponer las penas en las culpas graves y más graves	281
33.- De la pena de la que gana alguna gracia en daño de nuestra Orden	282
34.- Que las contiendas de los monasterios sean fenecidas dentro de la Orden	283
35.- De la pena de las que hacen empeños para tener puestos en los monasterios	284
36.- De la pena de las que buscan favores o amenazas en daño de la religión	284
37.- De las elecciones y confirmaciones de las prioras	286
38.- De las penas de las que tratan entre sí de la elección futura	296
39.- De la recepción y vestido de las donadas y de lo que deben rezar	297
40.- De la clausura y que ninguna persona pueda entrar en ella sin Bula del Papa y con licencia del Prelado, y cómo se han de portar en dicha clausura	299
41.- De la forma de recibir y remitir cartas al Prelado	316
42.- De los negocios de las prioras y las monjas en el capítulo general	316
43.- De las religiosas que fueren elegidas para preladadas de otro convento y que se pueda quedar en él y la forma de su herencia	318
44.- Cuándo debe la priora tomar consejo del definitorio y cuándo debe concurrir con su voto	319
45.- De la forma que la priora debe tener en dar	

o prestar	323
46.- De la forma de reparar o edificar	324
47.- Cuándo se han de visitar los conventos y cómo se han de visitar	325
48.- De la forma de la visitación	329
49.- De la forma de elección por Espíritu Santo	345
50.- De la forma de escrutinio	346
51.- De la forma de elección por compromiso	347
52.- De la forma que es mezclada de compromiso y escrutinio	349
53.- De la pena de los confirmadores que dijeren palabras injuriosas a las electoras y de las electoras si las dijeren a los confirmadores	351
54.- Que las prioras y conventos de nuestra Orden no puedan recibir aniversarios perpetuos ni otras memorias sin licencia de Nuestro Padre general	352
55.- Del tiempo que se han de leer las Constituciones y el Ordinario; y que la Regla de Nuestro Padre San Jerónimo sea leída una vez al año	353

<i>IV.- Regla del Glorioso Doctor San Agustín Obispo Hyponense, Combeno de San Lorenzo de la Ciudad de México, 1707</i>	359
---	-----

<i>V.- Tres Cremoniales, ca. 1650</i>	377
---------------------------------------	-----

- Orden que se ha de guardar con la que entra en Religión y modo con que se ha de vestir el hábito de las Religiosas de la Regla de la Purísima Concepción de Nuestra Señora y de S. Gerónimo, sujetas al Ordinario deste Arzobispado de México 381
- Orden de bendecir el velo y dar la profesión a las Monjas de la regla de la Concepción y San

	Gerónimo desta Ciudad	388
—	Orden con que se ha de hazer el Officio de Sepultura en los entierros de las Monjas sujetas al Ordinario. Según la costumbre de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, con la qual se han de conformar	395

Introducción

Sor Juana Inés de la Cruz es como el mar que cantó Paul Valéry: “Siempre comienza”. Inagotable y abismal. No acaba uno de conocerla ni de amarla. Quien se acerca a la monja jerónima, un no sé qué misterioso encanto prende la llama del amor; después vendrá el esfuerzo por descifrar su obra. Con permiso de los escolásticos, lo que no se ama no se conoce. Amor es menos laberinto.

Centenares de páginas en diversos idiomas y por más de tres siglos, se han escrito sobre Sor Juana Inés de la Cruz. Alabado sea su nombre, ahora y siempre. De ella, y de sus pares, todo está dicho y tanto queda por decir. La última palabra es siempre la penúltima. Plus ultra. Igual que el cielo de noche, cuanto más se mira más estrellas se descubren.

Estas páginas intentan descubrir y describir, en sus mismas fuentes, los alrededores de Sor Juana. ¿Alrededores? “Todo sustantivo es abreviatura”, escribió Jorge Luis Borges. Abreviatura que el diccionario intenta desplegar. Primera acepción: adverbio que denota la situación de personas y cosas que circundan a otras. Segunda acepción: cerca, sobre. Tercera acepción: sustantivo equivalente a contorno, entorno, rodeo, límite, frontera y otros sinónimos al gusto.

Circundaron la vida de Sor Juana:

- 1) un convento donde vivió 27 años hasta el tránsito;

2) una regla, la de San Agustín, que profesó como un acicate constante de virtudes;

3) unas constituciones minuciosas y austeras, las de su Orden Jerónima, que precisaron sus diarios deberes, a toque de campana, entre el coro, la celda, el refectorio, los quehaceres de casa, el capítulo de culpas, los ayunos y abstinencias, la forma de acostarse y aun la modestia del hábito, que los pintores fingieron con primores y vuelos frayangélicos;

4) un ceremonial que regulaba la entrada al monasterio, la bendición del velo y el oficio de sepultar a las monjas.

¿Descubrir estos alrededores en sus mismas fuentes?

En efecto. Aquí se publica, por vez primera, íntegro, el *Libro de la fundación* del convento de San Jerónimo de la Ciudad de México, erigido el año de 1585; las *Constituciones* del mismo convento que, publicadas en 1702, fueron las mismas que observó Sor Juana; la *Regla de San Agustín* que publicó, en 1707, el convento jerónimo de San Lorenzo de la ciudad de México y que, con variantes secundarias, fue la misma regla que observaron las jerónimas de España y de Nueva España; curiosamente el convento de San Jerónimo no editó la *Regla de San Agustín* junto con las constituciones, ya que solían editarse juntas en un mismo opúsculo.

Finalmente, se añaden los ceremoniales de los tres grandes días en la historia de las monjas: su toma de hábito, su profesión cuando emitían los cuatro votos de pobreza, castidad, obediencia y clausura perpetua; y el “dies natalis”, los ritos de la sepultura o nacimiento a la vida eterna.

Tales alrededores no le fueron a Sor Juana remotas periferias, sino íntimas aproximaciones; no guiraldas accidentales, sino raíces entrañadas a su vida y obra. “La verdadera historia de una per-

sona está contenida por las casas que habitó”, escribió José Martí en *La edad de oro*. Para conocer a fondo a la mujer y a la poetisa, es preciso conocer a la monja y a sus circunstancias monacales.

Su profesión jerónima le marcó un carácter indeleble y, como a la amada del *Cantar de los cantares*, la “grabó con un sello en el corazón, centella de fuego que las aguas torrenciales no podrán anegar”.

Primero se dice “Sor” —soror, la hermana, la monja, la consagrada, la jerónima—, después se dirá “Juana Inés de la Cruz”.

“Fénix de México, décima musa y única poetisa americana”.

Debo agradecer efusivamente a cuantas personas e instituciones me favorecieron, con sabiduría y bondad, para el hallazgo y estudio de estos documentos: en primer lugar el Sr. Arzobispo de San Luis Potosí, D. Arturo A. Szymanski Ramírez por relacionarme con las Jerónimas de la Adoración; Fray Ignacio de Madrid, O. S. H., prior del Monasterio de Santa María del Parral de Segovia, España, primera autoridad en estudios jerónimos; Rvma. M. María Dolores Serrano Bautista, superiora general de las Jerónimas de la Adoración, en cuyo convento de Madrid se guarda el *Libro de la Fundación* y la *Regla y Constituciones* del monasterio jerónimo de San Lorenzo de la ciudad de México que amablemente me facilitó con otros manuscritos, libros y datos valiosos; la R.M. Delfina Saldaña Báez, superiora de las Jerónimas de la Adoración de la ciudad de México, siempre dispuesta a la ayuda; el maestro Gabriel M. Verd, director de la Biblioteca de la Facultad de Teología de Granada, España, a quien debo importante bibliografía; la Dra. Josefina Muriel, benemérita iniciadora de los estudios sobre el monacato femenino de la Nueva España; Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga, por sus valiosas aportaciones; Lic. J. Jesús López de

Lara, historiador; Dr. Manuel Ramos Medina, director del Centro de Estudios de Historia de México; Dr. Sergio López Mena, escritor, investigador y consejero generoso.

No menos agradezco a la Biblioteca Biomédica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por el fotocopiado de las microfichas; y, de manera especial, a *The Hispanic Society of America* de New York, a su honorable Junta Directiva y al maestro John O'Neill —*Curator, Manuscripts and Rare Books*— por su comprensión en facilitarme los ceremoniales de la toma de hábito, de la profesión religiosa y del entierro de las jerónimas que “según nuestra información, el ejemplar que guardamos aquí es único”.

Sean estas páginas, leves afluentes en alabanza y gloria de Sor Juana Inés de la Cruz tal como, consciente de su pequeñez, la elogiaba el *Romance de un Caballero de Perú*, el conde de la Granja,

“Bien que no se ofenda el mar
lo que le tributa el río”.

Los Jerónimos en Nueva España y América

Encontramos algunos frailes de la Orden de San Jerónimo en Nueva España, hacia finales del siglo XVI. Por la gran devoción que los españoles sentían hacia la Virgen de Guadalupe de Extremadura, se estableció en Nueva España “como ley consuetudinaria, que en todos los testamentos había de hacerse constar, la llamada ‘manda forzada’ para el sostenimiento de Guadalupe de España”⁽¹⁾

A cobrar estas mandas, vino a México, entre otros, fray Diego de Santa María, procurador del monasterio de Guadalupe, que no tuvo mayor éxito, así porque no encontró muchos testamentos que dejaran su hacienda a Guadalupe de Extremadura; como porque, como escribe el jerónimo, “mucha gente hacía cuantiosas limosnas” a Nuestra Señora de Guadalupe venerada en una ermita extramuros de la ciudad de México, sin percatarse el buen fraile que se trataba de la Virgen de Guadalupe del Tepeyac, la que apareció a Juan Diego en 1531. Todo lo asienta fray Diego en carta del 12 de diciembre de 1574 dirigida al rey Felipe II a quien propone la fundación de su Orden: “Si Vuestra Majestad fuese servido, en esta ermita, trasladándola a un buen sitio, se podría hacer un monasterio de la Orden” de Jerónimos.

Poco tiempo después, el 24 de marzo de 1575, fray Diego

vuelve a insistir al rey sobre el menoscabo que recibía el monasterio de Extremadura al prosperar la ermita del Tepeyac, según vuelve a solicitar la fundación de un monasterio del glorioso Padre San Jerónimo.

Por toda respuesta, Felipe II expidió, el 13 de marzo de 1576, una cédula ordenando perentoriamente al virrey que no consistiese la fundación del monasterio bajo ningún pretexto. Tal vez porque juzgaba que eran más necesarios los ministros consagrados directamente a la misión evangelizadora y civilizadora de los indígenas, que los monjes contemplativos⁽²⁾.

Esta prohibición fue tanto más inesperada cuanto había sido el aprecio que Carlos V guardó a los jerónimos. El santuario de Guadalupe, que los frailes cuidaban desde 1389, lo llevaron a su mayor grandeza y esplendor como “el corazón del imperio”, en el reinado del emperador; cuando murió su esposa, la emperatriz Isabel, en vez de ir a enterrarla a Granada, se refugió a llorar en el monasterio jerónimo de la Sisle, próximo a Toledo, sin olvidar que quiso morir precisamente en el monasterio jerónimo de Yuste. A ejemplo de su padre, Felipe II confió la guarda de El Escorial a los monjes de esta Orden.

Otros jerónimos estuvieron en América con tareas concretas y transitorias. Así los que se desempeñaron como gobernadores en la isla Española a donde llegaron en 1518 y, por tres, cuatro años, realizaron magnífica labor que aprobó Carlos V que los había enviado⁽³⁾.

Fray Diego Losar promovió el culto de Nuestra Señora de Guadalupe de Extremadura en varios lugares; y fray Diego de Ocaña, acompañado de fray Martín de Posadas, recorrió casi toda la América Latina de 1599 a 1608 fundando cofradías, entronizan-

do a la Virgen de Guadalupe española que él mismo pintaba y protagonizando su historia con la representación del auto sacramental *Comedia de Nuestra Señora de Guadalupe* y sus milagros, compuesta por él mismo⁽⁴⁾.

José de Sigüenza, en su *Historia de la Orden de San Jerónimo*, resume así la fugaz presencia, en Nueva España y América, de la orden jerónima: tuvo “por cosa difícil sacar a esta religión de los términos de España... Cuán poca ansia tuvo esta Orden, ni sus religiosos, en dejar raíces en aquellas partes donde con tanta facilidad pudieran, teniendo el poder y la mano, edificar conventos y dilatar su nombre y su memoria”⁽⁵⁾.

“Las jerónimas, en cambio —escribe Almudena Laguna—, sin necesidad de atravesar el ancho mar, vieron florecer en Nueva España, una rama frondosa de su espíritu”⁽⁶⁾.

Porque los tres conventos fundados entre nosotros —y los únicos de América—, lo fueron por mujeres, por religiosas novohispanas.

Nació el primero en la ciudad de México, el año de 1585, con el nombre de Nuestra Señora de la Expectación, aunque nunca se llamó así; en cambio se popularizó con el título de San Jerónimo, así también se haya nombrado de Santa Paula, por ser su patrona. Fue y es el más conocido y amado de los tres conventos; porque ahí vivió 27 años y escribió la mayor parte de su obra, ahí murió y fue enterrada Sor Juana Inés de la Cruz (1648-1695), Única Poetisa, Musa Décima, Fénix de México, Poetisa Americana, Emperatriz del Idioma.

Este primer monasterio fue fundado por doña Isabel de Guevara, hija de don Diego de Guevara y doña Isabel de Barrios.

No constan los motivos que la movieron a fundar precisamente un monasterio de la Orden de San Jerónimo; “pero no sería mucho aventurar que dicha señora mexicana conocería a alguno de los monjes jerónimos que, por aquellas fechas, pasaban por México recogiendo mandas que se hacían al monasterio de Guadalupe” de España, según supone Almudena Laguna en su estudio de 1973 ⁽⁷⁾; suposición que refrendó, en 1993, con su autoridad del más experto conocedor en asuntos jerónimos, fray Ignacio de Madrid, prior del monasterio de Santa María del Parral en Segovia, España: “Es fácil conjeturar que la fundadora conociera a algunos de los monjes jerónimos que, por aquellas fechas, pasaban por México recogiendo mandas para el monasterio de Guadalupe”⁽⁸⁾.

El mismo día de la fundación, 29 de septiembre de 1585, la fundadora tomó el hábito de la Orden junto con otras veinte jóvenes. El 30 de septiembre de 1586, profesó la madre Isabel; las demás, poco a poco. Había nacido probablemente en 1570; murió el 3 de marzo de 1618, a la edad de 48 años. Su nombre de religiosa fue Isabel de San Jerónimo.

De la perfecta comunión de este monasterio con la Orden de San Jerónimo de España, testimonia el hecho de que, desde el principio, se recibieron las constituciones, la regla y el ordinario o ceremonial, por los que se regían los monasterios de monjes jerónimos de España, que eran los mismos que aprobó el capítulo general de San Bartolomé de Lupiana, en 1510, para el monasterio de Santa Marta de Córdoba.

Símbolo de la devoción a la Eucaristía, tan propia y acendrada en la espiritualidad de las jerónimas, da testimonio la magnificencia del tabernáculo del monasterio, que ocupaba todo el frente del altar mayor y del cual Cayetano de Cabrera y Quintero (1695 ó 1698-entre 1775 y 1778) —“presbítero secular tan pío como laborioso y

tan erudito en las ciencias sagradas como en las profanas”, a juicio de Beristain—, escribe en su *Escudo de Armas de México* de 1746: “Un tabernáculo de plata trabajado a martillo, tan suntuoso, que ni en primor ni reglas de arquitectura se le podía comparar a otro en México, ni aun cotejarlo con el de San José el Real que tenía fama de ser el más rico”.

Ya Juana Inés, a los ocho años, había rimado una Loa Eucarística que declamó al terminar misa y procesión del Corpus en Amecameca, cuyo vicario, fray Francisco Muñoz, le otorgó un libro de premio y los mejores augurios que la llevarían a descollar como poetisa. Suyo es también el Romance “en efectos amorosos a Cristo Sacramentado, día de Comunión” donde escribe: “Divino imán en que adoro”, símil empleado por el propio San Jerónimo para aludir a la Eucaristía⁽⁹⁾. Escribió también tres autos sacramentales de tema eucarístico: *El Divino Narciso*; *El Mártir del Sacramento* (San Hermenegildo martirizado por negarse a adorar una hostia falsa) y *José salvador de su pueblo*, que con tanto acierto analizó el Dr. Mauricio Beuchot: “El saber teológico de Sor Juana, por cuanto podemos ver en sus autos sacramentales, es muy notable”, aunque sin ser propiamente teóloga, pero sí suficiente conocedora de la teología y difusora de su amor al Sacramento⁽¹⁰⁾.

El monasterio de San Jerónimo subsistió hasta el 8 de mayo de 1863, en que las 24 religiosas fueron exclaustadas por las leyes de Reforma. Este primer monasterio fundó, a su vez, el de San Lorenzo en la misma ciudad de México, el año de 1598; y el de San Jerónimo de Puebla en 1600.

Fundó el segundo monasterio jerónimo de San Lorenzo Mártir, dedicado a la Presentación de Nuestra Señora, en la ciudad de México, la madre María de Mendoza, hija de Juan Zaldívar y de Mariana de Mendoza. Era novicia del monasterio de San Jerónimo

y en éste de San Lorenzo acabó su año de noviciado profesando en él, el 14 de febrero de 1599, con el nombre de Mariana de Jesús.

Fueron con ella, del monasterio de San Jerónimo, las religiosas María de San Pablo (hija de Fernando Carrillo y Altamirano y Ana Vázquez), priora de esta fundación, de la que pasó a la de Puebla para regresar a su primitivo convento; Mariana de la encarnación (hija de don Domingo Sánchez de Soria), fue vicaria; María de la Concepción (hija del doctor Diego de Bobadilla y Catalina Navarro), fue portera; Catalina de San Juan, tornera al comenzar la fundación y posteriormente dos veces priora⁽¹²⁾. Las religiosas Isabel y Juana de Mendoza, hermanas de la fundadora, vinieron del convento de concepcionistas de Jesús María para unirse a las fundadoras de San Lorenzo.

Se puso la clausura el 14 de noviembre de 1598. El Papa Clemente VIII confirmó la fundación mediante la bula fechada en diciembre de 1599. Se conserva, muy deteriorado, en Madrid, el *Libro de la fundación de este monasterio y convento de San Laurencio de la Horden de San Gerónimo*... El 5 de mayo de 1603, fray Diego de Talavera, prior general de la Orden expidió, en el convento de San Bartolomé de Lupiana, una carta de hermandad espiritual.

Pese a la exclaustación de las 28 religiosas, un grupo de "lorenzas", como se las conocía popularmente, permaneció fiel y unido hasta lograr la nueva fundación de las Jerónimas de la Adoración, también nacida en México y que subsiste hasta ahora, como más delante se refiere.

En cuanto al tercer convento, el de San Jerónimo de Puebla, se erigió a petición y bajo el patrocinio del alférez mayor y capitán Juan García de Barranco, castellano de patria, regidor de esta ciu-

dad. Su solicitud de 1594 fue favorablemente atendida por la bula de aprobación del Papa Clemente VIII, del 21 de febrero de 1597, pero no se ejecutó hasta 1600.

El fin de la fundación: que hubiera religiosas que atendieran un orfanatorio de doncellas pobres y huérfanas de padres españoles a quienes se les enseñara a leer, escribir, labrar y cocinar.

De los dos monasterios jerónimos de la ciudad de México salieron cuatro religiosas como fundadoras del nuevo convento poblano: María de San Pablo Carrillo y Altamirano Velázquez, procedente del convento de San Lorenzo donde ya había sido priora, cargo que ocupó también en el convento de Puebla ; María Francisca de San Lorenzo, hija de Juan Arias de Par y María Jobán, proveniente del convento de San Jerónimo de México donde había profesado el 2 de diciembre de 1590; Juana de San Francisco, hermana de la priora, venía del convento de San Lorenzo; y Beatriz de la Magdalena, del convento de San Jerónimo.

La noche de navidad de 1862, las religiosas fueron sacadas de la clausura. El 17 de mayo del año siguiente regresaron a su convento, del que salieron a raíz de la disposición del 6 de abril de 1867, que determinó la exclaustación de todas las religiosas⁽¹⁰⁾. Eran ahí 44.

Estos tres conventos coincidieron esencialmente en guardar el espíritu, la espiritualidad de la Orden Jerónima, en la veneración a sus fundadores San Jerónimo y Santa Paula, en el culto al Santísimo Sacramento y en la observancia de la Regla de San Agustín; así tuvieran Constituciones diversas y diferencias secundarias, como el escapulario y manto color negro del convento de San Jerónimo; leonado el de San Lorenzo y rojo el del convento de Puebla.

Conventos de vida contemplativa y de rigurosa clausura, de-

dicados esencialmente a la oración y penitencia, coincidieron también como instituciones de enseñanza para niñas sin ser propiamente colegios, "acción anexa o agregada a su fin fundamental". En su excelente estudio sobre *La sociedad novohispana y sus colegios de niñas*, Josefina Muriel prueba que los conventos de monjas estuvieron plenamente integrados a la vida social novohispana y que varios de ellos contribuyeron a la educación de las niñas, como los tres de la orden jerónima. Con lo que basta para diluir la leyenda parda de que las monjas del virreinato fueron algo más que rezanderas y cocineras; así "en el arte de la cocina fueran grandes creadoras, especialmente las de los conventos de la ciudad de México y Puebla"⁽¹³⁾; baste recordar los famosos dulces cubiertos de las jerónimas.

Notas

(1) Carlos G. Villacampa. *La Virgen de la hispanidad o Santa María de Guadalupe en América*. Sevilla, 1942, p. XXIII.

(2) Almudena Laguna, S.H.A. "Las jerónimas de la Adoración" en *Studia Hieronymiana*. t II, Madrid, Rivadeneyra, S.A., 1973, p. 490-92.

(3) Antonio Ortiz García. "Los jerónimos en América" en *Cuadernos Hispanoamericanos*. Madrid, no. 144, p. 364-83, 1961.

(4) Villacampa lo reproduce en el libro citado, p. 197-291, con una apreciación literaria, p. 151-83.

(5) Madrid, 1907-1909. t. II, p. 110 y 119.

(6) *ib.* p. 494.

(7) *ib.* p. 494.

(8) "Las monjas jerónimas en España, Portugal y América" en *I Congreso Internacional del Monacato Femenino en España, Portugal y América 1492-1942*. t. I. Universidad de León (España), Secretariado de Publicaciones de la Universidad, p. 22, 1994.

(9) Alfonso Méndez Plancarte. *Sor Juana Inés de la Cruz, Obras Com-*

pletas, t. I, México, Fondo de Cultura Económica, 1951, p. 169 (aparece el romance) y p. 454 (notas al romance).

(10) "Los autos de Sor Juana. Tres lugares teológicos" en *Sor Juana y su mundo. Una mirada actual*. México, Universidad del Claustro de Sor Juana, 1995, p. 255-92.

(11) Almudena Laguna, *loc. cit.* p. 502-05; María Concepción Amerlinck de Corsi y Manuel Ramos Medina, *Conventos de Monjas, Fundaciones en el México Virreinal*. México, Grupo Condumex, 1995 p. 86-89.

(12) María Carmen Laguna Ergueta, *Jerónimas de la Adoración, Del añoso tronco de la Orden Jerónima*. Madrid, Publicaciones Claretianas, 1991, p. 53-54; Amerlinck de Corsi y Ramos Medina, *loc. cit.* p. 161-63

(13) México, UNAM, 1995, p. 205-211.

Carmelita Descalza por tres meses

Temprano madrugó en Juana Inés, la vocación a la vida religiosa. Pues frisando en diez y ocho años y nueve meses, ingresó al convento de San José, llamado también de Santa Teresa la Antigua, el 14 de agosto de 1667⁽¹⁾.

El jesuita Juan Antonio de Oviedo, autor de la vida del también jesuita Antonio Núñez de Miranda, el controvertido confesor de Juana Inés, escribió así: "Muy consolada y esforzada quedó Juana Inés con los consejos y aprobación del Padre Antonio y con beneplácito de los Señores Virreyes por dirección del mismo Padre, escogió entre todos el ejemplarísimo y observantísimo monasterio de Carmelitas Descalzas de esta ciudad de México"⁽²⁾.

Quizá también, Juana Inés elegiría este convento atraída por la egregia figura de su reformadora Teresa de Jesús (1515-1582), tan mujer y tan sabia, que supo unir la vida religiosa y la creación literaria. A la santa de Avila, Sor Juana evoca en la *Respuesta de Sor Filotea de la Cruz*, como "la Santa Madre y Madre mía Teresa que, después que vió la hermosura de Cristo, quedó libre de poder-

se inclinar a criatura alguna, porque ninguna cosa veía que no fuese fealdad, comparada con aquella hermosura³⁾.

Ante las mitigaciones y aun abusos que se habían ido infiltrando, así en la rama femenina como en la masculina de la Orden del Monte Carmelo, Santa Teresa de Avila, vencidas enormes dificultades y prejuicios, logró reformar a monjas y frailes para que volvieran a la antigua observancia de su Regla, a la que añadió algunas disposiciones más rigurosas, como llevar los pies descalzos, la obligación de vivir sólo de limosnas y practicar a fondo la austeridad y el ascetismo.

El papa Paulo V expidió en Roma, el 19 de mayo de 1615, la bula de fundación del convento carmelitano de la ciudad de México; bula que recibió aquí, el virrey Diego Fernández de Córdoba. La iglesia del convento tuvo por titular a Nuestra Señora de La Antigua, imagen de mármol traída de España por el padre Diego López, rector del Colegio de San Pedro y San Pablo, y colocada en el altar mayor. De ahí que el pueblo uniera el nombre de Santa Teresa, canonizada en 1622, y la Virgen de la Antigua.

Bajo esta advocación se veneraba en la catedral de Sevilla probablemente desde el siglo XIII, a raíz de la conquista de esta ciudad por san Fernando; o quizá mucho antes, en tiempo de los mozárabes; de ahí el nombre de La Antigua. Reproducciones de esta imagen se repartieron por España y diversos lugares de Europa, fue traída a México por los evangelizadores⁴⁾.

Manuel Toussaint refiere que un mercader espadero trajo a la Catedral de México una copia de Nuestra Señora de La Antigua que, en un principio, estuvo en algún altar; pero los sirvientes de Catedral, especialmente los músicos, lograron obtener, en 1651, una capilla propia para la imagen⁵⁾.

Ambrosio de Solís Aguirre (1643-1672-), “poeta y músico mexicano, empleado de la iglesia metropolitana”, según Beristain, publicó en 1652, el poema *Altar de Nuestra Señora de la Antigua colocada en su devotísima imagen...*, que los sirvientes de la Santa Iglesia Metropolitana de México le dispusieron en ella; poema en que el autor evoca también a Nuestra Señora de Guadalupe de México⁽⁶⁾.

Luis González Obregón transcribió los registros del ingreso y salida de Sor Juana Inés de la Cruz del convento de San José, del *Libro de profesiones de religiosas del monasterio de San Joseph de Carmelitas Descalzas de la ciudad de México que se fundó en ella el año 1616*: “Recibióse para religiosa corista a Juana Inés de la Cruz, hija legítima de D. Pedro de Asvaje y de Isabel Ramírez, su mujer. Es natural de esta Nueva España. Dióla el hábito de bendición, el Padre Capellán D. Juan de Vega, domingo 14 de agosto de 1667; asistieron los Señores Marqueses de Mancera”. “La dicha hermana no profesó, y el 18 de noviembre de 1667 años, salió del convento”⁽⁷⁾.

Se ha dicho que las carmelitas descalzas fueron las únicas entre los demás conventos novohispanos que, además de los cuatro votos de rigor —pobreza, castidad, obediencia y clausura—, profesaban un quinto: “No beber chocolate ni hacer que otro lo beba”⁽⁸⁾; como que el chocolate fue bebida predilecta, usual y apetitosa durante el virreinato y aun después. Pero evidentemente no se trataba de un “voto” canónico; sino más bien de una abstención que respondía al espíritu de penitencia y de pobreza de la comunidad.

¿Por qué Sor Juana Inés fue carmelita descalza únicamente por tres meses y cuatro días? El jesuita madrileño, Diego Calleja, su primer biógrafo y amigo epistolar, no alude a la época carmelitana.

La propia Sor Juana, en cuyos poemas deja caer algún detalle

autobiográfico, escribió el soneto titulado “Convaleciente de una enfermedad grave, discretea con la Señora Virreina, Marquesa de Mancera”...:

*En la vida que siempre tuya fue,
Laura divina, y siempre lo será,
la Parca fiera, que en seguirme da,
quiso asentar por triunfo el mortal pie⁽⁹⁾*

“Esa enfermedad, opina Alfonso Méndez Plancarte, sería la que hizo que no perseverara sino tres meses en el Convento de San José de las Carmelitas Descalzas —donde estuvo del 14 de agosto al 18 de noviembre de 1667—, y este soneto..., acaso lo escribió entre esa salida y su ingreso a San Jerónimo en febrero de 68”⁽¹⁰⁾.

El Padre Juan Antonio de Oviedo, Rector del Colegio Real de San Ildelfonso, escribe en la misma *Vida* de Núñez de Miranda: “(Sor Juana Inés) entró de hecho en dicho convento (de San José); mas a poco tiempo fue tanta la falta y quiebra de su salud que, juntándose el parecer de los médicos de que no era su complexión para seguir en los rigores y austeridades que profesaba aquella regla, le fue forzoso salir y buscar otro puerto en donde, atendiendo con menos peligro de enfermedad a la regular observancia, se viese libre de las muchas olas que la amenazaban”⁽¹¹⁾.

A zaga de Oviedo, diversos sorjuanistas, a quienes citamos en orden cronológico, confirman o repiten que la enfermedad y austeridad del convento fue el motivo por el que Juana Inés dejó a las carmelitas descalzas. Así Amado Nervo: “Por haber enfermado”⁽¹²⁾. Ezequiel A. Chávez: “Habiendo enfermado y llegado quizás a las puertas de la muerte, no se quedó allá sino tres meses”⁽¹³⁾. Ermilio Abreu Gómez: “Salió por haber enfermado, debido seguramente a la dureza de la regla y a las condiciones del lugar”⁽¹⁴⁾. Alfonso

Méndez Plancarte, príncipe de los sorjuanistas: “La austeridad (del convento) la enfermó”⁽¹⁵⁾.

Octavio Paz: “La Orden (carmelitana) era severa y Juana Inés, asustada, regresó poco después al mundo”⁽¹⁶⁾. ¿Por qué asustada? Josefina Muriel: “Aceptando la vida monástica como la que mayores ventajas ofrecía a su singular personalidad, escogió el silencioso mundo de las carmelitas de San José, famoso ya por las sabias y santas mujeres que lo habitaban, además de que en él habían profesado varias damas de la corte virreinal. Sin embargo, no pudo su delicada complexión con tantos ayunos y penitencias que allí se usaban y tuvo que abandonarlo”⁽¹⁷⁾. Asunción Levrín: “El abandono del claustro fue probablemente resultado de la poca salud de Sor Juana y de los rigores del lugar”⁽¹⁸⁾.

Pero no abandonó la vida religiosa para volver a la familia o a la corte virreinal, atraída por la fascinación del siglo, el prestigio y fama de que gozaba ya antes de ingresar al Carmelo; ni mucho menos por retractarse de su inquebrantable decisión de consagrarse a la vida religiosa, sino para “buscar otro puerto” más favorable. Tan es así, que tres meses después de haber abandonado a las carmelitas, toca precisamente las puertas de las jerónimas, no otro de los 22 conventos de monjas que, según Pfandl había en Nueva España a finales de XVII.

Va de Teresa a Paula⁽¹⁹⁾. Mujeres en plenitud, femeninas cien por ciento a la medida de los ideales de Juana de Asbaje; místicas y enamoradas del estudio y de los libros, virtuosas y sabias, contemplativas con los pies en la tierra, de temple excepcional, de humana simpatía y atrayente personalidad.

“El convento de las religiosas de San Jerónimo de la imperial ciudad de México, asegura Calleja, fue el mar pacífico en que, para

peregrina, se encerró a crecer esta perla”.

Su decisión de ingresar a la vida religiosa, una vez tomada, fue firme y decisiva por tres razones que ella misma confiesa en la *Respuesta a Sor Filotea de la Cruz*: por su total negación al matrimonio, por sepultar con su nombre su entendimiento y por salvar su alma. No tomó a ciegas esta decisión, como que estaba consciente de antemano acerca de las dificultades que entraña la vida religiosa; pero supo distinguir lo esencial de lo secundario.

“Entréme religiosa, aunque conocía que tenía el estado, cosas (de las accesorias hablo, no de las formales) muchas repugnantes a mi genio”. Lo formal del estado religioso: su consagración a Dios mediante la profesión de los votos de pobreza, castidad, obediencia y clausura, y mediante la observancia de la regla y constituciones de la Orden. Lo accesorio: la vida en comunidad “como lo explaya graciosa, familiar e ingenuamente”⁽²⁰⁾, así como el cumplimiento de “tanto ejercicio” que señala el reglamento de un monasterio con horario riguroso —coro, refectorio, labores domésticas—, todo el día cronometrado y fragmentado.

Ambas dificultades procedían de la misma raíz, ya que estorbarían o malgastarían el poco tiempo que podría dedicar al estudio y a la escritura. Hubiera querido soledad, silencio y todo el tiempo libre. “Esto me hizo vacilar algo en la determinación, hasta que alumbrándome personas doctas, de que era tentación, la vencí con el favor divino y tomé el estado que tan indignamente tengo”⁽²¹⁾.

Si hubiera duda de que Sor Juana Inés llegó a tocar las puertas del convento sin vocación religiosa, la duda se desvanece al percatarnos de que, al tocar las puertas de la muerte, había vivido 27 años como religiosa cumpliendo así lo formal como lo accesorio.

Para dedicarse al estudio y al “sosegado silencio de mis li-

bros”, no era absolutamente necesario que Sor Juana consumiera su juventud y su vida en un convento, cuya vida, nada fácil, sólo es soportable y vivible si la alienta el amor de Dios y un anhelo de infinito.

Paul Claudel, oyendo desde el locutorio de un convento, las risas lejanas de las monjas, comentó: “O están locas o son santas”.

Notas

(1) María Concepción Amerlinck de Corsi y Manuel Ramos Medina. *Conventos de monjas. Fundaciones en el México virreinal*. México, Grupo Condumex, 1995, p. 103 y 104.

(2) Vida exemplar, heroicas virtudes y apostólicos ministerios del V.P. Antonio Núñez de Miranda de la Compañía de Jesús... México... Año de 1702, p. 133.

(3) Sor Juana Inés de la Cruz. *Obras Completas*. 1ª ed. México, FCE, t. IV, p. 453 y 454, 1957.

(4) Sánchez de Miguel. *Estudio sobre el origen, historia y excelencias de la Virgen de la Antigua*. Certamen de la Academia Mariana de Lérida, 1867, p. 2.

(5) *La Catedral de México y el Sagrario Metropolitano. Su historia, su tesoro, su arte*. 2ª ed. México, Edit. Porrúa, 1973, p. 139.

(6) Joaquín Antonio Peñalosa. *Poesía Guadalupana del Siglo XVII*, México, editorial Jus, 1987, p. 69 y 239.

(7) *México viejo*. México, Manuel Porrúa, S. A., 1976, p. 267.

(8) *Conventos de monjas*, loc. cit. p. 104.

(9) *Obras completas*, ib. t. I, p. 299, 1951.

(10) *Obras completas*, t. I. p. 539 y 540.

(11) loc. cit. p. 133.

(12) *Juana de Asbaje*. Madrid, Hernández, 1910. Aquí se cita la edición de Antonio Alatorre, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, p. 54.

(13) *Ensayo de psicología de Sor Juana Inés de la Cruz*. Barcelona, Casa

Editorial Araluce, 1931, p. 61.

(14) "Ruta de Sor Juana Inés de la Cruz" en *Letras de México*, México, año 2, t. I, núm. 22, enero de 1938, p. 2.

(15) *Obras Completas*, ib. t. I, p. XXIX.

(16) *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe*. México, FCE, 1ª ed. 1992, p. 141.

(17) *Cultura femenina novohispana*. México, UNAM, México, 1982, p. 147

(18) "Vida conventual: rasgos históricos" en *Sor Juana y su mundo. Una mirada actual*. México, Universidad del Claustro de Sor Juana, 1995, p. 63.

(19) Julio Jiménez Rueda. *Santa Teresa y Sor Juana, un paralelo imposible*. México, 1943.

(20) José Quiñones Melgoza. "Sor Juana, una figura a través de tres siglos" en *Literatura Mexicana*, México, UNAM, 1995. vol. VI, núm. 2, p. 485-487.

(21) *Respuesta a Sor Filotea de la Cruz. Obras completas*, ib. t. IV, p. 446 y 447.

Por qué Sor Juana Inés ingresó con las Jerónimas

He aquí tres suposiciones.

1) La de la profesora Marie-Cécile Bénassy-Berling: "Es muy probable que sólo la casualidad de un lugar disponible haya hecho que nuestra poetisa profesase en la Orden Jerónima"⁽¹⁾.

Desde que salió del convento de las carmelitas descalzas, Juana Inés tuvo tres meses para reflexionar con la agudeza y ponderación de su ingenio, a qué convento ingresaría a fin de no repetir la experiencia anterior que había sufrido. Ni mucho menos dejaría la elección a la mera casualidad, lo que suponía renunciar a su libre determinación y dejar al acaso una de las mayores decisiones de su vida.

Por otra parte, no hay pruebas de que sólo en el convento de

San Jerónimo hubiese un lugar disponible y todos los demás estuviesen saturados.

2) Muy atinada la suposición de Josefina Muriel: “Elegió (Sor Juana) este monasterio que no le ofrecía la austera y silenciosa quietud de las carmelitas; pero que, en cambio de ello, le daba la posibilidad de comprar una celda particular con amplio espacio para instalar su biblioteca (de cuatro mil volúmenes más los instrumentos músicos y matemáticos), y dedicar gran parte de su tiempo al estudio”⁽²⁾.

El convento de San Jerónimo brindaba a Sor Juana Inés la realización de sus dos vocaciones que no se contraponían: la vida religiosa y la vida intelectual, que ella supo armonizar y jerarquizar dando la primacía a las obligaciones de religiosa y consagrando el tiempo libre al estudio y la escritura, tal como lo dice en un romance:

*Nocturna, mas no funesta,
de noche mi pluma escribe...*

Sin olvidar que esta vocación intelectual de lectora, estudiosa y poetisa, era también un don de Dios que ella supo aprovechar al máximo, contra viento y marea. ¿No habría meditado su confesor, el jesuita Núñez de Miranda, en que todo es gracia, a la luz de la teología, y en tantos textos de la Biblia que aluden a los carismas, a los dones naturales y sobrenaturales que Dios concede a quien le place?

Tanto más, que buena parte de su obra está dedicada a asuntos religiosos: la *Carta Atenagórica*, sus *Ejercicios* y *Ofrecimientos*, los tres autos sacramentales de tema eucarístico —puesto que las jerónimas tenían culto y veneración especial al Santísimo Sacramento—; los no escasos romances, sonetos, endechas, varias

loas de inspiración sacra y, sobre todo, el riquísimo coro de villancicos solicitados para cantarse en las festividades de nuestras catedrales mayores⁽³⁾.

“Los villancicos, junto con las letras sacras, ocupan una cuarta parte de la obra total de la jerónima”⁽⁴⁾. Y el 65% de su poesía es religiosa.

3) La tercera suposición sea quizá la de mayor sustancia. También se debe a Marie-Cécile Bénassy-Berling. Sor Juana Inés ingresó de jerónima por la atracción que despertaron en ella los fundadores de la Orden.

“Por una parte, (San Jerónimo), el antiguo padre de la Iglesia, había sido un hombre especialmente apegado a las antiguas letras...; y por otra, estuvo rodeado de discípulas femeninas, Marcela, Santa Paula y sus hijas Blesilla y Santa Eustoquio. Para una creyente, como Sor Juana, ese tipo de signo no era de poca importancia... Y aunque no podía confesar públicamente su afinidad con esas ilustres predecesoras, nada le impedía en su fuero interno, sacar de ese antecedente, aliciente y justificación, y querer ser ella misma una hija de San Jerónimo por entero”.

Estas dos últimas suposiciones, que se complementan entre sí, nos ponen en camino para atinar por qué Sor Juana Inés eligió, entre tantas religiones, la Orden de San Jerónimo.

No se ha ponderado suficientemente cómo Sor Juana Inés amó a los fundadores de su Orden a quienes veneró como padres y modelos. Sentíase ufana y feliz de ser jerónima, no solo por el hábito, sino sobre todo por saberse vinculada a tamaños gigantes de santidad y sabiduría como fueron San Jerónimo y Santa Paula; y en el caso de San Jerónimo, impulsor de la mujer y de su talento, y en

cierto modo, feminista *avant-la lettre*.

En la *Respuesta de la poetisa a la muy ilustre Sor Filotea de la Cruz* (Manuel Fernández de Santa Cruz, obispo de Puebla), cita cinco obras de San Jerónimo a quien leyó naturalmente en latín.

— Cuando alude a la prohibición de leer el *Cantar de los Cantares* hasta que los varones doctos pasaran de 30 años, comenta: “Compruébelo mi gran Padre San Jerónimo mandando que sea esto lo último que se estudie”. Así lo expresa en sus comentarios al *Libro de Ezequiel*.⁽⁵⁾

— “Oh cuántos daños se excusaran a nuestra república, si las ancianas fueran doctas como Leta y que supieran enseñar como lo manda San Pablo y mi padre San Jerónimo”.

— Afirma que en el convento se dedicaba a leer y estudiar, incluido desde luego, el estudio de la Teología, “ya que siendo monja y no seglar, debía por el estado eclesiástico profesar letras; y más siendo hija de un San Jerónimo y de una Santa Paula, que era degenerar de tan doctos padres, ser idiota hija”⁽⁶⁾.

— “A mí no el saber, que aun no sé, sólo el desear saber me le ha costado tan grande, que pudiese decir con mi padre San Jerónimo, aunque no con su aprovechamiento” (y en seguida cita este párrafo en latín de la *Carta al monje Rústico*, que, traducido, dice así:) “cuánto trabajo me tomé, cuántas dificultades hube de sufrir, cuántas veces desesperé y cuántas otras desistí y empecé de nuevo por el empeño de aprender”⁽⁷⁾.

— Enumera a mujeres tomadas de la Biblia o de los gentiles, distinguidas por cultivar la cultura y las letras. “Y para no buscar ejemplos fuera de casa, veo una santísima Madre mía, Paula, docta

en las lenguas hebrea, griega y latina, y aptísima para interpretar las Escrituras”. Y en seguida pondera también la sabiduría de las discípulas de San Jerónimo: “Blesila, viuda; la esclarecida virgen Eustoquio, hijas ambas de Santa Paula; y la segunda tal, que por su ciencia era llamada Prodigio del Mundo. Fabiola, romana, (discípula del Santo, el cual hace su elogio en la *Carta a Océano*), fue también doctísima en la Sagrada Escritura”⁽⁸⁾.

— “Si todos los miembros de mi cuerpo fuesen lenguas, no bastarían a publicar la sabiduría y virtud de Paula”. Así San Jerónimo en su *Carta a Santa Eustoquio*, hija de Paula, después de la muerte de ésta⁽⁹⁾.

— Sor Juana cita en latín “aquellas palabras de mi Padre San Jerónimo *Ad Laetam, de institutione filiae*” (A Leta, acerca de la educación de su hija) “donde el Santo señala cómo debe educarse a la mujer desde la infancia: Pues si así quería el Santo que se educase a una niña que apenas empezaba a hablar, ¿que querrá en sus monjas y en sus hijas espirituales? Bien se conoce en las referidas Eustoquio y Fabiola y en Marcela, su hermana, Pacátula y otras a quienes el Santo honra en sus epístolas exhortándolas a este santo ejercicio” (de conocer las Escrituras desde niñas)⁽¹⁰⁾. Marcela fue discípula predilecta de San Jerónimo, a quien dedicó varios estudios bíblicos; se conservan 16 cartas que le envió, además del elogio fúnebre que de ella hizo en su carta enviada a Principia. A Pacátula, hija del noble romano Gaudencio, el Santo dirigió una carta con instrucciones pedagógicas. Así presenta Sor Juana Inés, este coro de mujeres sabias que rodeó a San Jerónimo, formadas por él mismo, las primeras jerónimas.

— Ya casi para terminar la *Respuesta*, escribe Sor Juana Inés: “Como dice mi Padre San Jerónimo, *bonus sermo secreta non quaerit*” (el bien decir no busca secretos)⁽¹¹⁾. Con todo lo cual la

monja poetisa demuestra, con el ejemplo de sus fundadores, que no se repelen, sino que se hermanan, la sabiduría y la virtud, la belleza y el bien, según advierte a Sor Filotea, contra una teología espiritual muchas veces rigorista y cerrada, propia de la época, que no entiende ni atiende el sentido y aplicación de la doctrina de San Pablo: “Porque, ¿quién es el que te da ventaja sobre otros? O, ¿qué cosa tienes que no la hayas recibido de Dios? Y si todo lo que tienes lo has recibido de él, ¿de qué te jactas como si no lo hubieses recibido?”⁽¹²⁾. Consecuencia: el amor al estudio, la búsqueda del saber y el poder hacer versos, es un don gratuito del cielo que Dios otorga a algunos para que hagan fructificar este don. La falta estaría no en hacer versos; sino en dejar de hacerlos.

También Sor Juana recuerda a San Jerónimo en la dedicatoria de sus villancicos *A San Pedro Apóstol de 1677*, que consagra al Lic. Don García de Legaspi, canónigo de la Catedral de México: “Señor mío, ofrézcole a V. S. los villancicos que para los Maitines del Príncipe de los Apóstoles San Pedro, hice como pude a violencia de mi estéril vena, poca cultura, corta salud y menos lugar por las indispensables ocupaciones de mi estado. Lo festivo de sus alegorías se debe a la fiesta; y sobre el común privilegio de versos, tienen amplia licencia en la imitación de mi gran Padre San Jerónimo que en una epístola *Ad Eustochium*, dice...” Alfonso Méndez Plancarte traduce así la cita latina: “Es día festivo y natalicio del bienaventurado Pedro, debe condimentarse más festivamente que de costumbre, de tal modo, no obstante, que el habla juguetona no se salga del juicio de las Escrituras”⁽¹³⁾. De suerte que San Jerónimo sirve a Sor Juana Inés aun para asuntos de estilo, y así escribe estas juglarías tan doctas como sonrientes.

En la *Petición que en forma casuística* escribió Sor Juana Inés para impetrar el perdón de sus culpas, finge una solicitud de toma de hábito según espera que en el juicio final “se me dé el sagrado

hábito de nuestro Padre San Jerónimo, a quien pongo por abogado e intercesor, no sólo para que yo sea recibida en su santa Orden, sino que en compañía de mi Madre Santa Paula, me impetre de Vos, la perseverancia y aumento de virtud”⁽¹⁴⁾.

El historiador Dr. Aureliano Tapia Méndez, encontró la *Carta de la Madre Juana Inés de la Cruz escrita al R. P. M. Antonio Núñez de la Compañía de Jesús*; carta que no es autógrafa ni tiene fecha, aunque se presume de 1682. Dos veces la ha publicado despertando sumo interés entre los sorjuanistas⁽¹⁵⁾. La docta, sagaz y erudita exégesis de esta *Carta*, débese al profesor Antonio Alatorre⁽¹⁶⁾.

En esta *Carta*, Sor Juana notifica a su confesor que deja y abandona la dirección espiritual que venía brindándole, al querer hacerla santa por el camino de la ignorancia, que no fue precisamente el camino de sus fundadores, como así lo afirma aquí:

“Las letras no estorban, sino que antes ayudan a la salvación... ¿No estudió Santa Catarina, Santa Gertrudis, mi Madre Santa Paula sin estorbarle a su alta contemplación, ni a la fatiga de sus fundaciones, el saber hasta griego? ¿El aprender hebreo? ¿Enseñada de mi Padre San Jerónimo, el resolver y el entender las Santas Escrituras, como el mismo Santo lo dice? ¿Ponderando también una epístola suya, en todo género de estudios doctísima, Blesila, hija de la misma Santa, y en tan tiernos años que murió de veinte? Pues, ¿por qué en mí es malo lo que en todas fue bueno? ¿Sólo a mí me estorban los libros para salvarme? Si he leído poetas y oradores profanos, descuido en que incurrió el mismo Santo (Jerónimo), también leo a los doctores sagrados y a las Sagradas Escrituras”.

El Dr. Elías Trabulse, a quien se deben fecundos y valiosos trabajos históricos, publicó en 1996 la *Carta de Serafina de Cristo*

dirigida al obispo de Puebla, D. Manuel Fernández de Santa Cruz, manuscrito autógrafa en prosa y en verso de Sor Juana Inés de la Cruz, fechado “en este convento que es de N. P. S. Gerónimo de México en 1 de febrero de 1691 años”.

Esta *Carta*, según Trabulse, “es la contraparte satírica de la *Respuesta a Sor Filotea*, fechada un mes después; lo que Sor Juana no pudo decir en esta última, lo dijo en aquella” en un desahogo de ‘fina sátira’. Siempre versátil en su obra, Sor Juana Inés aparece aquí, “aguda, irónica, mordaz y desafiante”, sin que la *Carta* deje de ser “también un divertimento erudito, una broma literaria, una sátira y un imbroglio”⁽¹⁷⁾.

La *Carta* concluye con doce quintillas, la segunda de las cuales evoca el sabio juicio de su fundador:

*En cosa de juicio es buena
razón que sonara al fin
en señal de juicio llena
por todo el mundo el clarín
de S. Gerónimo suena*⁽¹⁸⁾.

Hay que plantear otra hipótesis o argumento para entender el apego esencial de Sor Juana Inés al derecho de la sabiduría y la defensa de su vocación intelectual, de ninguna manera opuesta a su vocación religiosa, a la santificación y salvación. Este argumento es el “jeronimismo” de la monja jerónima. Que lo fue por el hábito, la mente, el corazón y la vida. De tales padres, tal hija.

Si en orden práctico, Sor Juana Inés eligió el convento de San Jerónimo porque ahí podía desplegar más fácilmente su irrenunciable vida intelectual; en orden espiritual, se sintió, desde un principio, atraída por la figura de San Jerónimo —y de Santa Paula—, en

la que poco a poco fue profundizando hasta sintonizar con su modo de pensar y actuar, con su espíritu abierto así a la virtud como a la sabiduría, hasta alcanzar una convencida asimilación con sus modelos y una amorosa filiación.

Su padre San Jerónimo, quizá como ningún otro Padre de la Iglesia, vivió interesadísimo en la educación y promoción de las mujeres y en la necesidad de que fueran cultas, hablaran correctamente y leyeran obras básicas. Tanto empeño mostró en la educación de la niña Paula, hija de Leta, que no sólo le trazó un programa detalladísimo de enseñanza, sino que además “yo me ofrezco a ser su maestro, aunque estoy viejo y muy ocupado”. ¿Podría olvidar Sor Juana que su santo Padre, propulsor de la cultura femenina, cultivó la literatura profana y las ciencias sagradas y que, cuando abandonó Occidente, sólo llevó consigo su amada biblioteca?

Sin más testigos que un viejo tintero y una pluma de oca, caída la tarde en el convento de San Jerónimo, escribe convencida: “Estos versos que el cielo me dotó”...

Cincuenta años después de su muerte, el convento de San Jerónimo seguía siendo el de mayor renombre de México, como lo asienta en el *Escudo de Armas*, de 1747, con su estilo de barroco decadente, el presbítero Cayetano de Cabrera y Quintero, historiador, poeta, dramaturgo, traductor de Horacio: “Religiosísimo monasterio, celebrado plantel de religiosas vírgenes y famoso ya en ambos mundos, no tanto por el que sólo debe ser buen olor de virtud, como por la universal sabiduría y erudición de la Madre Juana Inés de la Cruz, religiosa de este convento, flor y cultivo..., tesoro y manual de agudeza y conceptos”⁽¹⁹⁾.

Notas

- (1) *Humanismo y religión de Sor Juana Inés de la Cruz*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- (2) *Cultura femenina novohispana*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 147-48.
- (3) Cfr. Alfonso Méndez Plancarte, *Obras Completas de Sor Juana Inés*, t. II. México, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. 1952, p. XI.
- (4) María Lilia Tenorio, "El villancico novohispano" en *Sor Juana en su mundo. Una mirada actual*. México, Universidad del Claustro de Sor Juana, 1995, p. 450.
- (5) Sor Juana Inés de la Cruz. *Obras Completas*, ed. de Alberto G. Salceda, t. IV, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 443.
- (6) *ib.* p. 447.
- (7) *ib.* p. 451.
- (8) *ib.* p. 461-62.
- (9) *ib.* p. 461.
- (10) *ib.* p. 464.
- (11) *ib.* p. 472.
- (12) I Corintios, 4, 7.
- (13) *Obras Completas*, loc. cit. t. II, p. 43 y 378.
- (14) *Obras Completas*, loc. cit. t. IV, p. 521.
- (15) *Autodefensa espiritual de Sor Juana*. Monterrey, Universidad de Nuevo León, Imprenta Monterrey, N. L., 1981 y la edición monumental *Carta de Sor Juana Inés de la Cruz a su confesor. Autodefensa espiritual*. Monterrey, Ediciones Al Voleo, El Troquel, S. A. 1993.
- (16) "La Carta de Sor Juana al Padre Núñez" en *Nueva revista de filología hispánica*, t. XXXV, núm. 2. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, 1987, p. 593-673; y en *Separata*.
- (17) *El enigma de Serafina de Cristo. Acerca de un manuscrito inédito de Sor Juana Inés de la Cruz (1691)*. Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1995, p. 17, 20 y 25.
- (18) *Carta de Serafina de Cristo (1691)*. Sor Juana Inés de la Cruz. Edición facsimilar. Introducción y transcripción paleográfica. Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1996, p. 41. Niegan la autenticidad de esta *Carta*, la grafopsicóloga Jennya Boyadieff y el investigador Augusto Vallejo en "La Carta de Serafina de Cristo no es autógrafa de Sor Juana", *Proceso*, México, D. F., n° 1052, 28 de diciembre de 1996, p. 62-65.
- (19) Edición facsimilar con un estudio histórico y una cronología de Víctor M. Ruiz Naufal. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1981, p. 198.

Libro de la fundación del Convento de Nuestra Señora de la Expectación del Orden de Nuestro Padre San Jerónimo de la Ciudad de México. Año de 1585

Descripción del Libro.

María Carmen Laguna Argueta así lo describe. “Mide 35 centímetros de largo por 25 de ancho. Su pasta, de tafite verde, con adornos dorados, sencillos, fue puesta en el año 1855. Su portada a colores, en esas primorosas acuarelas del siglo XVI, está magníficamente conservada después de más de tres siglos. En la parte inferior de esta portada, el simbólico león de nuestro padre san Jerónimo parece custodiar majestuosamente este libro. No faltan las insignias cardenalcias a que dieron origen la amistad de san Jerónimo con el papa san Dámaso. En el centro de la acuarela parece representado, con no mala perspectiva, el interior del convento. Armonizando con el todo, está en la parte superior el Santísimo Sacramento. De rodillas, santa Paula y santa Gertrudis, sosteniendo dorados incensarios, cuyas espirales de humo forman blancas nubes donde parece descansar el augusto Sacramento”⁽¹⁾.

El cual está representado en un cáliz y en una hostia entre resplandores al que incensan santa Paula —la hija espiritual de san Jerónimo y cofundadora de las jerónimas—, junto con santa Gertrudis, devotísimas de la eucaristía; aquella desde la madurez y ésta desde la infancia. Gertrudis, aun muy niña, ingresó al monasterio de Helfta en el norte de Alemania, donde perseveró hasta su muerte en 1302. El símbolo del león recuerda a un Jerónimo fogoso y combativo, retirado por siete lustros de incansable y solitaria actividad de escritor en Belén; además de la leyenda del león como adelante se dice.

Pérdida y hallazgo del libro

El convento de san Jerónimo subsistió hasta el 8 de mayo de 1863, en que las religiosas fueron exclaustradas y expropiados todos sus bienes al cumplirse las persecutorias leyes de Reforma, promulgadas en 1857.

Francisco Gochicoa, nombrado interventor del convento, presentó un inventario amañado, ya que en él no aparecían, entre otras cosas de valor, los vasos sagrados y las bellas pinturas que existían en el convento⁽²⁾.

Dos años antes de la exclaustración, esto es, en 1861, había 26 religiosas en San Jerónimo. En 1880, quedaban estas doce que se negaban a abandonar la vida conventual y se agrupaban como podían: sor Mariana de la Purísima (Ordóñez); sor Merced de san Juan Nepomuceno (Calapiz); sor Benita de san Juan (Ruiz); sor Felipa de los Dolores (Torres); sor Loreto del Santísimo (Salcedo); sor Petra del Dulce Nombre (Germán); sor Loreto del Sagrado Corazón de Jesús (Ochoa); sor Josefa de san Jerónimo (Sánchez); sor Brígida de Nuestra Señora de Guadalupe (Arteaga); sor Jesús de santa Paula (Vázquez); sor Cayetana de la Soledad (Escamilla) y sor Cayetana de la Purísima (Pardo)⁽³⁾.

Las religiosas exclaustradas se refugiaron en humildes casas donde trataban de llevar, al máximo, su vida conventual.

“A la muerte de la última monja y priora del convento de san Jerónimo, la de igual cargo del convento de san Lorenzo, de la misma Orden Jerónima, madre María de los Angeles de san Agustín, pidió al arzobispo de México, que entonces lo era D. José Mora y del Río (1909-1928), pasase el archivo del extinguido convento de san Jerónimo al de san Lorenzo, puesto que se trataba de la misma

Orden". A lo que accedió amablemente el arzobispo, sólo que el archivo no llegó jamás a la comunidad ⁽⁴⁾.

Este grupo de Lorenzas, como llamaban a las religiosas jerónimas del extinguido convento de la ciudad de México, se habían refugiado en una casa de la calle Rastro, número 1 en Tacubaya, de la ciudad de México, casa que el pueblo conocía como "casa de los espantos", por algún reportaje sensacionalista de un periódico que afirmaba que por las noches se aparecía un fantasma rodeado de luz blanquísima para indicar que en esa casa se encontraban valiosos tesoros.

El hecho es que militares carrancistas saquearon lo que de valor tenían las monjas de la legendaria casa.

Un día, continúa Laguna Argueta, se presentó ahí el sacerdote Juan Martí quien entregó a la madre priora María de los Angeles de san Agustín, el libro perdido o robado, el *Libro de la Fundación*.

"Un señor que se confiesa conmigo, me dijo: Tengo una cosa preciosa para mostrar a usted, padre.

Cuando yo pasaba las hojas del libro, me preguntó:

— ¿Qué opina usted?

— Conozco a quienes pertenece este libro y hay que entregarlo a las religiosas de san Lorenzo.

El señor me contó que un chofer (probablemente de taxi) se lo había vendido en 25 papeles".

Ubicación del libro

Margarita López Portillo en *Estampas de Sor Juana Inés de la Cruz*, escribe que, una vez exclaustradas las monjas de san Jeróni-

mo, “la priora de esa comunidad dispuso que los manuscritos concernientes a la fundación del monasterio (de san Jerónimo) se remitieran a España para que allá permanecieran bajo la custodia de las jerónimas del convento de santa Paula de Sevilla, en cuyo archivo permanecieron juntos bajo el título general de *Libro de la Fundación*”⁽⁵⁾.

De ser exacta esta versión, el *Libro de la Fundación* fue enviado de México a Sevilla después de 1863, “una vez exclaustradas las monjas”; mientras que Laguna Argueta afirma más verídicamente que el *Libro* aún estaba en México en las primeras décadas de este siglo XX.

Hoy el *Libro* se encuentra en Madrid, en la Casa General de las religiosas Jerónimas de la Adoración, congregación nacida en México, como se verá. En 1872, ocho de las religiosas que habían sido exclaustradas del convento de San Lorenzo intentaron reanudar la vida religiosa en Tacubaya. En 1903, la madre María de los Angeles, elegida priora, implantó la vida en común y el culto eucarístico.

Pero recrudecida la persecución religiosa por el gobierno de Plutarco Elías Calles, la comunidad optó por el exilio y refugiarse en España. El 26 de agosto de 1926, 17 religiosas abandonaron su patria y luego de hospedarse provisionalmente en los monasterios de las monjas jerónimas de Barcelona y de Madrid, y de una estancia de dos años en Carrión de los Condes (Palencia), se trasladaron a Gijón, diócesis de Oviedo, cuyo obispo, don Juan Bautista Luis Pérez ayudó decididamente a “las mexicanas”, como familiarmente se las conocía.

La Congregación de Religiosos concedió a la comunidad, su transformación en congregación de votos simples, el 18 de julio de

1931; y el 31 de marzo de 1949, la reconoció como Congregación de Religiosas Jerónimas de la Adoración de derecho pontificio para la adoración del Santísimo Sacramento y la educación de las niñas principalmente las de condición humilde. Fray Ignacio de Madrid, entonces prior general de la Orden de san Jerónimo, declaró la hermandad espiritual de las Jerónimas de la Adoración, nacidas en México, con toda la familia jerónima, como consta en documento fechado en Segovia, el 22 de abril de 1972⁽⁶⁾. Sus siglas son: S. H. A.

Contenido del “Libro de la Fundación”

Aunque sin estricto orden cronológico, narra en veinte documentos, la historia del monasterio de San Jerónimo fundado por doña Isabel de Guevara: la compra de casas donde se establecería el convento (1584); la ayuda que para tal construcción otorgó el rey Felipe II (1585); los gastos realizados por la fundadora para construir y amueblar el monasterio; la llegada de 4 monjas concepcionistas para entrenar, por tres años, a las jerónimas que iniciaban la vida religiosa; la fundación memorable, el 29 de septiembre de 1585; las dudas que surgieron sobre la legitimidad de la fundación que tuvo que poner en claro el nuncio del Sumo Pontífice en 1588; la elección de la madre Isabel para priora en 1590; la reelección en 1596; el permiso pontificio para que la madre Isabel y las religiosas enfermas mayores de 50 años pudieran tener una celda individual y una sirvienta que atendiera a las enfermas, permiso otorgado en 1602. Casi al final del *Libro* aparecen dos documentos importantes: los cultos 1816-17 y las fundaciones que han salido de San Jerónimo.

El *Libro* contiene documentos de Gregorio XIII, Clemente VI y Sixto V, además de los despachos del arzobispo de México. Todo cuanto a estos personajes, solicitó la madre Isabel, fue concedido de inmediato, así por la conveniencia de lo solicitado, como

sobre todo por la justa fama de sus virtudes, incluidas dos cédulas del rey Felipe II en que ordena al virrey que ayude en todo lo que necesitan las monjas.

El *Libro* está escrito en el español y con la grafía de la época, todavía titubeante. De sus 20 documentos, Margarita López Portillo transcribió 5 en el libro citado, sin ninguna introducción o comentario y sin utilizar las riquezas de sus datos.

Documento 1.

Aparece de inmediato doña Isabel de Guevara “patrona y fundadora del monasterio que está tratando de hacer y fundar, de monjas de la advocación de Nuestra Señora Santa Paula de la Orden del Señor San Jerónimo”. Este documento inicial es la escritura de la compraventa de las casas que don Juan de Guevara y su hermana doña Isabel, vecinos de la ciudad de México, adquirieron a Pedro de Ora para levantar ahí el convento. Casas situadas en la calle que iba de la Plaza Principal delante de la acequia que pasaba delante de las Carnicerías.

Se fijan los límites de las fincas, el precio de 1,500 pesos oro, las formas de pago, diversas condiciones, así como los fiadores; firma el escribano de Su Majestad Pedro Montiel, el 10 de mayo de 1584. Un año y cuatro meses después, comenzaría la vida monástica de San Jerónimo.

Documento 2.

Resume y precisa el documento anterior en la parte relativa a las formas y condiciones de pago con que los hermanos Guevara se comprometieron con Alfonso Ortiz, suegro de Pedro de Ora, ante su afirmación de que la fundación había sido fraudulenta.

Al vencerse el plazo para pagar los ocho mil pesos del principal, los compradores respondieron “que no tenían de qué ni podían hacer la paga”. Intervinieron sucesivamente el doctor Sancho Sánchez de Muñón y fray Pedro de Prabia, que fueron gobernadores del arzobispado, para llegar a un acuerdo.

Documento 3.

Enumera los diversos gastos que hizo doña Isabel hasta el 18 de agosto de 1585; al mes siguiente se fundaría el convento. Estos números aparentemente fríos, hablan de la fe y del temple, de la entrega y generosa actividad que desarrolló la fundadora para comprar, acondicionar y ajuarear el monasterio en poco más de un año.

Las cuentas que ofrece el documento tienen diversos apartados: costo y arreglo de la casa; ornamentos de la iglesia (abundantes y bellos); vasos sagrados y objetos de plata para la iglesia; imágenes; mobiliario y alimento para las religiosas; deudas contraídas; “dos esclavas mulatas, una de 15 años y otra de 9 (que) valen 450 pesos”; así como “una chichimeca de 25 años” que vale 120 pesos, además de “un negro viejo y una negra vieja para el servicio del convento por de fuera”; en seguida se nombran cinco “monjas admitidas” (quizá se trate, más bien, de cinco mujeres admitidas para ser religiosas); y a la “capellanía” que otorga e instituye María Herrera por 500 pesos al convento, médico y barbero de balde por toda su vida, botica gratuita por tres años y honorarios al padre capellán por un año. Capellanía era la fundación religiosa cuyos bienes quedaban sujetos al cumplimiento de misas y otras obras pías según la voluntad del donante^(6 bis).

Documento 4.

Se trata de una petición de Doña Isabel de Guevara al arzobispo

—y virrey— de México, D. Pedro Moya de Contreras que gobernó su arquidiócesis de 1574 a 1589. La petición, que no conserva la fecha, sería enviada en septiembre de 1585, ya que el arzobispo contesta el día 26 de ese mes.

En la primera parte, Doña Isabel recuerda al arzobispo los pasos que ha seguido para la fundación del convento: compra y “puesta en estado” de las casas, gastos que ha hecho por cerca de veinte mil pesos, de lo cual le dio exacta relación; le recuerda también la visita a la casa y la licencia que le otorgó para emprender la fundación.

En la segunda parte, al reconocer al arzobispo como su “prelado ordinario” —porque efectivamente las jerónimas estuvieron bajo jerarquía de sus obispos—, le suplica para fundar de hecho el monasterio con tomas de hábito y profesiones; y si “fueran necesarias algunas religiosas de otro monasterio, Vuestra Señoría las mande sacar y poner en él que nuevamente se funda”. Ya que fue hecho reiterado que religiosas de una orden pasasen a otra en casos similares.

Documento 5.

El 26 de septiembre, el arzobispo, “usando la autoridad apostólica concedida a Nos por el Papa Gregorio XIII”, contesta favorablemente la “justa petición” autorizando la fundación del monasterio por dos motivos. El primero, el espíritu evangélico de doña Isabel, “muy magnífica y muy devota”, “su piadoso y santo celo”, “movida del fervor y misericordia de Nuestro Señor” quien con “afectuoso y crecido deseo” quiere ser religiosa y fundadora de la Orden y Regla de San Jerónimo. Frases, todas ellas, que demuestran el aprecio que el arzobispo guardaba por la fundadora. El segundo motivo es el hecho de que el monasterio está debidamente

reedificado, amueblado y asegurado con una renta con que puede sostenerse, según lo ha comprobado el propio arzobispo.

Concede, además, que “monjas profesas de antigüedad, aprobación y santa vida” del monasterio de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, salgan de su convento y el 29 de septiembre —día de San Miguel Arcángel, patrono especial del arzobispo y vísperas de la festividad de San Jerónimo— lleguen y se incorporen al nuevo monasterio donde han de ejercer los cargos de prioras y oficiales” y constituirse en animadoras de la perfección evangélica y de la vida espiritual de las novicias.

Finalmente, el arzobispo, “por nuestras muchas y muy importantes ocupaciones”, nombra por vicario para que haga sus veces, al padre Pedro Garcés, tesorero del arzobispado, a quien encomienda el cuidado temporal y espiritual del monasterio.

Documento 6.

Breve del Papa Gregorio XIII que ocupó el solio pontificio de 1572 a 1585, año en que murió. Su nombre ha quedado unido tanto a la reforma del calendario efectuada en 1582, por lo que es llamado “calendario gregoriano”, como a la pontificia Universidad Gregoriana de Roma.

Aunque la nota que precede al Breve afirma que éste ha sido transcrito con gran exactitud, hay varios enigmas y erratas en la copia que aquí se ofrece. Se trata de un documento de 1578 donde el Papa, entre muy diversos asuntos que trata, concede al arzobispo de México, D. Pedro Moya de Contreras, poder fundar monasterios de monjas, que es la parte que aquí nos interesa, y que traducimos así:

“Al venerable Hermano Arzobispo de México.

Gregorio Papa XIII, salud y bendición apostólica a tí, venerable hermano. El encargo de Pastor Universal nos pide encarecidamente de parte de Dios que procuremos por doquier que se levanten templos y edificios piadosos en los cuales no solamente se celebren alabanzas al Dios Omnipotente, sino que también se ejecuten obras de caridad cristiana. De aquí que Nos, querido hermano, de cuya providad, integridad y celo por la religión católica mucho confiamos en el Señor, hemos previsto que, según tu parecer, se funden templos, hospitales, monasterios y otros lugares de culto en cualquier ciudad, diócesis o provincia de México bajo tu jurisdicción”.

Gracias a esta concesión del Papa, el arzobispo de México autorizó la fundación del monasterio de San Jerónimo, según él mismo lo afirma en el documento 5. “usando la autoridad apostólica concedida a Nos por el Papa Gregorio XIII”.

En seguida el Papa le trata diversos asuntos. Que los hijos naturales, “si no imitan la incontinencia paterna y la compensan con su buena conducta, pueden ser admitidos al sagrado orden del presbiterado”. Que en determinados casos, el arzobispo puede dispensar de impedimentos matrimoniales por consanguinidad y afinidad. Que el arzobispo de México le informe si la erección del monasterio de monjas llamado “Regina Coeli”, “se hizo con los ritos correctos”⁽⁷⁾. Alude, después, a los laicos que tienen derecho y administración de monasterio de monjas. Finalmente se refiere a “los hermanos franciscanos que, según sabemos, dejaron bajo tu cuidado dos veces el monasterio de monjas de Santa Clara”⁽⁸⁾.

Documento 7.

El arzobispo D. Pedro Moya de Contreras debió estar tan interesado en la fundación del convento de San Jerónimo, tan favorable a

la fundadora en vista de sus virtudes, además de ser un ejecutivo nada burocrático que, al día siguiente de escribir a Doña Isabel para concederle cuanto le solicitaba, escribe —el 27 de septiembre, dos días antes de la fundación del convento—, a las cuatro religiosas concepcionistas que han sido seleccionadas, previo acuerdo entre él mismo y la abadesa Catalina de San Pedro junto con las discretas (religiosas que asisten a la superiora en el gobierno de la comunidad) y definidoras de La Concepción para priora, maestra de novicias y vicaria de coro; Juana de la Concepción, vicaria de casa y tornera mayor; Catalina de Santa Inés, portera mayor y escuchadera (religiosa que tiene por oficio acompañar a la que recibe visitas); y Cecilia de San Buenaventura, segunda portera y escuchadera. Sólo por tres años estarían ahí para regresar a su convento.

Tal vez por esto, Margarita López Portillo afirma que “San Jerónimo ha sido fundado por monjas concepcionistas”⁽⁹⁾, sin aludir a doña Isabel de Guevara, la verdadera fundadora, ni al grupo de veinte doncellas que, junto con ella, formaron el núcleo inicial de San Jerónimo. Las concepcionistas que envió el arzobispo, experimentadas en la vida religiosa, ayudarían a las primeras novicias en la práctica de las virtudes y en la guarda de la Regla y Constituciones de la Orden Jerónima; por tiempo determinado, que fue de tres años.

El arzobispo escogió concepcionistas por el prestigio de su Orden, que fue el primero de América —año de 1541—, gracias a los trámites de fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México, quien pidió a España religiosas concepcionistas para que se dedicasen, además de la vida contemplativa, a la enseñanza y educación de las niñas. El convento de la Concepción se vio pronto incrementado al derivarse de él muchos otros conventos de la Nueva España, además del de Guatemala⁽¹⁰⁾.

Documento 8.

“A los amados hijos superiores del Monasterio de Monjas de San Jerónimo de la ciudad de México en las Indias Occidentales,

Clemente Papa VIII.

Amados hijos, salud y bendición apostólica. Poco ha, de parte de la dilecta hija en Cristo Isabel Guevara, monja profesa del monasterio para monjas de San Jerónimo de la ciudad de México, se nos expuso que esta hija Isabel, que con sus bienes emprendió la fundación del monasterio, y que algunas monjas de más de 50 años de edad han enfermado al no gozar de buena salud principalmente a causa de los trabajos sufridos en la fundación de dicho monasterio, desean que se les conceda para su comodidad, el uso de una celda dentro del claustro de este monasterio al que Isabel y las Hermanas puedan tener acceso durante el día para que sean atendidas con los servicios de alguna sirvienta. Por ello, Isabel me ha dirigido esta súplica para que nos dignemos proveer oportunamente, con nuestra benignidad apostólica, en los antes expuesto.

Así pues, Nos, queriendo complacer a Isabel y a sus Hermanas con especial favor y gracia en atención a lo antes expuesto... (siguen unos renglones ilegibles).

Para conseguir lo dispuesto en las presentes letras, las absolvemos de verdad y las consideramos absueltas de todo vínculo de excomunión, suspensión y entredicho y de otras censuras “a iure vel ab homine” dadas en cualquier tiempo o por cualquier motivo, si es que estuvieran afectadas por ellas, y así nos inclinamos con benevolencia a conceder lo pedido por el temor de las suplicantes.

Con la aprobación de nuestros venerables hermanos, Carde-

nales de la Santa Iglesia Romana, sobre consultas y asuntos de Obispos y Regulares, os encomendamos por la presente y ordenamos que a Isabel y a sus Hermanas, concedáis el uso de una celda que desean, y esto de por vida, y que procuréis ayudarlas conforme a sus necesidades y a vuestra piedad, y señaléis alguna sirvienta de las asignadas para el mismo monasterio quien, con nuestro beneplácito, esté al servicio de las necesidades y enfermedades mientras duren, sin que obsten constituciones y ordenaciones apostólicas... (sigue un párrafo ilegible).

Dado en Roma, en San Marcos, bajo el Anillo del Pescador, el día 26 de junio de 1602, año undécimo de nuestro pontificado”.

Tomado de la minuta original de Breves, Clemente, Papa VIII. Y confrontado, concuerda. (firma ilegible).

Lejos de un estilo protocolario y frío, el Papa Clemente VIII, que ocupó la cátedra de San Pedro de 1592 a 1605, concede en un “breve” lleno de cordial comprensión, tanto a la “dilecta hija” Isabel como a las religiosas mayores de 50 años de edad, que están enfermas por haber trabajado tanto en la fundación del monasterio de San Jerónimo, el uso de una celda “de por vida” y de una sirvienta que les ayude en sus necesidades y enfermedades.

Provectas y enfermas, estas religiosas requerían una celda individual, un lugar de retiro y descanso donde cada una, aislada de las demás, pudiera descansar, dormir, orar o dedicarse a lo que fueran sus intereses personales, de acuerdo con el horario de la comunidad. Es claro, según este documento, que las jerónimas tendrían dormitorios generales o cuartos para un mínimo de tres monjas, como se acostumbraba en los conventos; pero no la celda, la celda que es un poco el desierto que buscó San Jerónimo; la celda que “es la razón de ser de una monja: una mujer enclaustrada”, como bien lo explica Josefina Muriel ⁽¹¹⁾.

Nosotros hemos traducido del latín este documento y hemos señalado, en su lugar, los párrafo ilegibles.

Documento 9.

Un largo alegato jurídico, fechado el 13 de mayo de 1590, relacionado con el documento 1 y 2. Don Alonso Ortiz vendió unas casas, en 1584, a doña Isabel de Guevara y a su hermano don Juan para fundar ahí el convento de San Jerónimo, al precio de mil quinientos pesos de oro común; de esta cantidad se descontaron ocho mil pesos que se pagarían seis años después. Los fiadores fueron Diego de Guzmán y su esposa Isabel de Barrios, así como don Juan de Guevara.

Vencido el plazo, la priora de San Jerónimo María Concepción junto con sus conciliarias, pagó la deuda de ocho mil pesos, con anuencia del doctor Sancho Sánchez de Muñón, vicario general del arzobispado de México. Alonso Ortiz, “por vía de paz”, se desistió de cualquier otro trámite: “me doy por contento y entregado a mi voluntad”.

Documento 10.

Han transcurrido tres años desde que el día de la fundación de San Jerónimo, llegaron cuatro religiosas concepcionistas enviadas por el señor arzobispo de México, así para asumir los principales cargos del monasterio, como para que instruyeran y formaran a quienes se iniciaban como religiosas jerónimas.

Pero ha llegado el momento en que las monjas desean gobernarse por sí mismas, puesto que son doce profesas, aptas para gobernar el monasterio y para la observancia de sus reglas y constituciones.

El Papa Sixto V, que ocupó el solio pontificio de 1585 a 1590 y trabajó con ardor en la reforma de las órdenes religiosas, atendió favorablemente la petición de las monjas jerónimas, por la bula de octubre de 1588 que dirigió al ordinario o provisor del arzobispado de México: “Os mandamos y ordenamos que las cuatro monjas (concepcionistas) regresen a su propio monasterio en cuanto que profesan otras reglas..., y así queden las monjas de San Jerónimo con libertad, conforme sus constituciones y reglas, de elegir libre y lícitamente a la abadesa, vicaria, portera y tompera...”, con la advertencia que la priora debe tener un mínimo de 30 años de edad, aunque no hubiera cumplido 8 años de profesión. Hay que destacar que, al principio de la bula, el Papa alaba a su “hija” Isabel de Guevara, “doncella de noble sangre” que edificó “de su propia hacienda” el monasterio de Santa Paula, donde jamás aceptó privilegios ni exenciones.

“De la perfecta comunión de este monasterio con la orden de San Jerónimo de España, es un buen testimonio el hecho de que, desde un principio, recibieron las constituciones y el ordinario o ceremonial por el que se regían los monasterios de monjas jerónimas de España, que eran las que aprobó el capítulo general en San Bartolomé de Lupiana en 1510”⁽¹²⁾.

Documento 11.

Es un auto o decreto del doctor Sancho Sánchez de Muñón, provisor del arzobispado de México y maestrescuela (dignidad entre los miembros del cabildo de catedral, encargado de enseñar las ciencias eclesiásticas) quien de acuerdo con la bula del Papa Sixto V, declara que se concede indulgencia plenaria a quienes visiten “la casa” de las jerónimas, el día de la fiesta de Santa Paula, cumpliendo los requisitos que ahí señala. El auto está fechado en México, el 24 de enero de 1589.

Documento 12.

El mismo Papa Sixto V concede, en 1589, a las hermanas Juana y Antonio Guevara —hermanas de la madre fundadora Isabel de Guevara— que pertenecían al monasterio de la Limpia Concepción de la ciudad de México, pasen al de San Jerónimo, por deseo de la madre Isabel y para consuelo de su alma.

Documento 13.

El doctor Sancho Sánchez de Muñón, gobernador y vicario general del arzobispado de México, en un despacho del 14 de septiembre de 1590, se dirige, a nombre del arzobispo Pedro Moya de Contreras, así a la Madre Isabel de San Jerónimo, “monja profesá”, como a las demás religiosas del convento de Santa Paula, para confirmarles que, terminado el cargo de priora de María de la Concepción, religiosa concepcionista, y de acuerdo al Breve del Papa Sixto V y “con licencia mía”, se eligió a la priora el día 13 de esos meses y año.

Votaron todas las religiosas en la reja del coro bajo, con asistencia de los escrutadores. De 31 votos, 30 fueron para la Madre Isabel. “Doy por buena y canónicamente hecha la elección”, declara el doctor Sánchez de Muñón, no sin elogiar a la priora “atento a sus méritos, observancia, prudencia, loable vida y costumbres: Vos instituyo, crío y confirmo por priora y prelada”. Fecha y acontecimiento importante para la vida de la Orden.

Documento 14.

Concluido el período de seis años para el que fue electa como priora la Madre Isabel, se realizaron nuevas elecciones el 14 de septiembre de 1596, en la reja del coro bajo y con la intervención de

tres escrutadores. Resultó reelecta la misma fundadora por 33 votos de las 56 monjas del convento.

El doctor Juan de Cervantes, gobernador del arzobispado de México, a nombre del arzobispo Alonso Fernández de Bonilla, confirmó que “la reelección que se hizo en mi presencia fue y es jurídica”, en su despacho del 20 de septiembre del mismo año. En el cual, además, manda a la elegida que acepte el cargo “en virtud del Espíritu Santo y de la santa obediencia”; y a las religiosas, que reciban y obedezcan a la Madre Isabel como su legítima priora y prelada.

Documento 15.

Obispo navarriense y Nuncio del Papa Sixto V en los reinos de las Españas, D. César Speciano envió un documento “al padre arzobispo mexicano” fechado en Madrid, “de la diócesis toledana”, en junio o julio —pues el documento apunta ambos meses—, del año de 1588.

El Nuncio alaba a la Madre Isabel, “noble virgen mexicana” que “movida por pío afecto y devoción había fundado con autoridad y licencia tuya, en la ciudad de México, un monasterio de la Orden de San Jerónimo” al que dotó de todo lo necesario. Ella y “otras 20 o más vírgenes” tomaron el hábito de manos de Pedro Garcés, “tesorero de la iglesia mexicana y señalado por tí por vicario de monjas”; una vez que profesaron “vivieron religiosamente y en ordinaria oración y buenos ejercicios”.

Pero han surgido dudas acerca de si la profesión fue válida por ser “la prefecta” y las otras tres monjas que trajeron a regir el monasterio de otra regla y fundación —la de las concepcionistas; y además porque “las constituciones que a estas monjas diste para

que las guardasen, decían ser sacadas de un ejemplar no auténtico” y alegan, finalmente, que hubo otras faltas de derecho.

Ante estos serios problemas, el arzobispo de México suplicó “humildemente usásemos de la benignidad apostólica”. Por lo cual, disipadas las dudas, el Nuncio declara: “Aprobamos, rectificamos y confirmamos, con la autoridad apostólica, la erección y fundación de dicho monasterio..., y declaramos ser válida la profesión... Y suplimos todos y cualesquiera defectos de hecho y derecho”.

Documento 16.

Está relacionado con el 2. “No faltaron duras pruebas a la Madre Isabel. Fue desposeída del patronazgo de la fundación junto con sus padres y su hermano Juan. Más tarde, en el año 1587, se comisionó al doctor Melchor de la Cadena (canónigo de la catedral de la ciudad de México), para que revisara las cuentas; concluyó, que desde un principio, había sido fraudulenta la fundación, ¿Lo fue en efecto? Cuánta humildad se requiere para soportar esta aclaración. ¿No lo fue? Mucha humildad se necesita para sufrir tal injusticia”⁽¹³⁾.

Documento 18.

Se trata de un documento tardío de 1816-17. Las religiosas del convento de San Jerónimo suplican al arzobispo de México —que era D. Pedro José de Fonte y Hernández Miravete (1815-1823)—, que les permita celebrar con la mayor solemnidad litúrgica, la festividad de la Expectación de Nuestra Señora, así como celebran la de San Jerónimo.

En vista de los documentos que adjuntan las religiosas a su petición, el arzobispo accede a que se tributen los cultos concedi-

dos a todo titular, como fiesta de primera clase con octava y misa solemne, ya que D. Pedro Moya de Contreras puso aquella “iglesia” (debe ser “convento”) bajo la advocación de Nuestra Señora de la Expectación.

Documento 20.

El rey de España, Felipe II, favoreció a la fundación de San Jerónimo como consta en estas dos cédulas reales que dirigió al virrey de Nueva España; ambas están fechadas el 21 de abril de 1585.

En la primera, certifica que está enterado de las necesidades que sufre este monasterio, por lo cual “tengo voluntad de que reciba merced y favor en lo que hoy se ofreciera”. Conforme manda que lo ayuden y favorezcan en cuanto necesitase.

En la segunda, el rey concede la cuádruple petición de doña Isabel de Guevara: poder sacar del cercado de “Chapulteque” la piedra necesaria para la construcción del monasterio; poder sacar la madera de los árboles secos de este cercado, que son sauces y no dan fruto; contar con un ejido⁽¹⁴⁾ de molino en la entrada o salida del agua de este mismo cercado; y disponer de un sitio conveniente para una huerta en el ejido.

No se ofrece, aquí, el original manuscrito. Gastado por su antigüedad de cuatro siglos y por las peripecias que sufrió; sino una versión mecanoscrita. Versión facilitada generosamente por las Jerónimas de la Adoración de Madrid, en cuyo archivo se encuentra el *Libro de la fundación*. La versión respeta fielmente la literalidad del original.

Notas

(1) María Carmen Laguna Argueta. *Jerónimas de la Adoración*, Madrid, Ediciones Claretianas, 1991, p. 29-30.

(2) Luis Alfaro y Piña. *Relación descriptiva de la fundación, dedicación, etc., de las iglesias y conventos de México*. México, Tipografía de M. Villa Nueva, 1863, p. 101.

(3) Francisco Sedano. *Noticias de México desde el año de 1756*. Prólogo de Joaquín García Icazbalceta. México, Edición de la "Voz de México", 1880, p. 269.

(4) María Carmen Laguna Argueta, *loc. cit.* p. 31-34.

(5) México, Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A., 1979, p. 196.

(6) Almudena Laguna. "Las Jerónimas de la Adoración" en *Studia Hieronymiana*. Tomo II, Madrid, Rivadeneyra, S.A. 1973, p. 505-508.

(6 bis) Para el concepto de capellanía, ver: Juan Manuel Herrera Huerta y Victoria Sanvicente Tello, coordinadores. *Archivo General de la Nación. México, Guía General*. México, 1990, p. 62; y *Amare*, Boletín Informativo de la Asociación Mexicana de Archivistas Eclesiásticos. México, n° 3, febrero de 1955, p. 24.

(7) El arzobispo Pedro Moya de Contreras apoyó plenamente a esta comunidad y "es probable que el Papa Gregorio XIII haya aprobado la fundación a través del nuncio apostólico, el 9 de julio de 1578". María Concepción Amerlinck de Corsi y Manuel Ramos Medina. *Conventos de monjas. Fundaciones en el México Virreinal*. México, Grupo Condumex, 1995 p. 51.

(8) Este monasterio sufrió diversos problemas; no fue el menor el relativo a la jurisdicción, si competía a los franciscanos o al arzobispo. Intervino el Papa y el arzobispo entregó el monasterio a los franciscanos. *Cfr.* Amerlinck de Corsi y Ramos Medina, *op. cit.* p. 56-57.

(9) *loc. cit.* p. 110.

(10) Josefina Muriel. *Conventos de monjas en la Nueva España*. México, 1946, p. 23 y ss.; Amerlinck de Corsi y Ramos Medina, *op. cit.* p. 31-43.

(11) "La vida conventual femenina en la segunda mitad del siglo XVII y la primera del XVIII" en *Cuadernos de Sor Juana*, México, UNAM, 1995, p. 44.

(12) María Carmen Laguna Argueta, *op. cit.* p. 44.

(13) *ib.* p. 42.

(14) "Hexido" dice el documento por la inseguridad de la grafía de ese tiempo; "exido" es el campo que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos. Real Academia Española. *Diccionario de autoridades*, ed. facsimilar. Madrid, Edit. Gredos, 1984, p. 683.

Regla y Constituciones del Convento de San Jerónimo

Descripción del libro

1.- Portada. Indica que el Br. Joseph de Ribera Calderón, capellán del convento de San Jerónimo, dio a la stampa este libro en 1702. El título no es exacto; pues el libro no contiene la Regla de San Agustín sino únicamente las Constituciones. Cinco años después, en 1707, se imprimió la *Regla y Constituciones del convento de San Lorenzo*, así con la Regla de San Agustín como con las Constituciones; en cuyas páginas preliminares, don Juan Ortega Montañés, a la sazón arzobispo de México, advierte a las jerónimas de San Lorenzo cuáles son las tres autoridades que las rigen: “Militan debajo de la Regla de San Agustín, de las Constituciones de las religiosas del Doctor Máximo de la Iglesia San Jerónimo y de nuestra obediencia”.

2.- Dedicatoria del Br. Joseph de Ribera Calderón a la Madre María de San Francisco, vicaria del convento y, por lo mismo, la segunda después de la priora.

En esta dedicatoria se encuentra un dato muy importante. Escribe el capellán: “Saco a la luz sus discretísimas y santísimas constituciones que, por discurso de 117 años, habían estado, aunque sepultadas en el muerto protocolo, muy vivas en el animado archivo de tantas fervorosas almas, prudentes vírgenes”. En efecto, habían pasado 117 años desde la fundación del convento de San Jerónimo, que fue en 1585; y en todo este tiempo, las constituciones habían permanecido inéditas (“discretísimas, sepultadas en el protocolo”), aunque muy vivas en la fiel observancia de las monjas.

Enterada la Orden Jerónima de España de la fundación de San Jerónimo de México, le enviaron una copia manuscrita de las *Constituciones* de donde se sigue que estas constituciones impresas en 1702 fueron las que siguió Sor Juana Inés de la Cruz, puesto que eran las mismas que regían desde la fundación del convento y que jamás se habían impreso.

3.- Parecer. El Dr. Alonso Alberto de Velasco, cura más antiguo del Sagrario de Catedral y capellán del convento de religiosas de carmelitas, escribe así: "Tengo bastantes noticias que las preladadas de San Jerónimo y de San Lorenzo, que profesan una misma Regla, desean y pretenden se impriman las constituciones que han observado y observan desde la fundación de dichos conventos". Enterado estaba don Alonso Alberto, puesto que las constituciones de San Jerónimo las tenía ahí a punto de imprimirse; las de San Lorenzo se imprimirían 5 años después.

4.- Licencias de impresión, así la del virrey como la del vica-
rio general del arzobispado de México.

5.- Prólogo. El prologista anónimo afirma que estas constituciones son las mismas que "fueron ordenadas y establecidas por el Capítulo General que se celebró, el año de 1510, en el monasterio de San Bartolomé de Lupiana"; y que "el original de las constituciones quedó guardado para siempre en el mismo monasterio". (Lupiana: villa de la provincia de Guadalajara, España, donde estaba este monasterio fundado en 1373).

6.- Constituciones. Son 55. Están foliadas, no así los textos anteriores. La foliación brinca del 44 al 46; pero el texto está completo.

7.- Índice de lo que contiene este libro.

Destacamos los principales asuntos de las constituciones.

Personal.

Estos son los cargos que enumeran las constituciones. Desde luego la priora, cabeza del convento, de quien se habla en numerosos lugares: elección y confirmación (const. 37 y 49-52); su obligación de tomar consejo al defensorio (c. 44), sus facultades para dar y prestar (c. 45), para edificar o reparar (c. 46). La vicaria sigue inmediatamente a la priora (c. 3). Las definidoras son las consejeras de la priora (c. 4). La procuradora es la encargada de los asuntos temporales de la casa, obligada a llevar libro de cuentas; para compras y asuntos fuera del convento, se nombra un mayordomo "fiel y honesto" (c. 5). Las depositarias son las encargadas del "arca de la comunidad" donde se guarda el dinero, deben llevar libro de cuentas (c. 6). Las escuchas ("escuchadoras" se llamaron también), acompañan a la religiosa que recibe visitas en el locutorio. Las celadoras se encargan de que sus hermanas guarden silencio (c. 16). Las correctoras vigilan el rezo o canto del Oficio Divino (c. 14). La maestra de novicias forma a las jóvenes que ingresan al monasterio (c. 9). Dos portereras discretas. Las tormeras. La lectora que lee a la hora de la comida. Las despenseras, las cocineras, la sacristana (c. 40). La hebdomadaria que preside una semana, por turno, el Oficio Divino, las oraciones y la bendición de las comidas. El médico sea de buenas costumbres y prefírase al más "anciano" (c. 8).

El claustro.

Las constituciones aluden al locutorio, casa de labor, dormitorio general o cuartos para que duerman tres monjas en cada uno de ellos (c. 17), refectorio, cocina, ropería (c. 26); cámaras o cuartos o casas privadas (c. 27); coro alto y coro bajo con una craticula

o ventanilla por donde se daba a las monjas la comunión, la ceniza, el velo, el sacramento de la confirmación (c. 40) y la cárcel.

Hábito.

El lector puede enterarse cómo era el hábito de las jerónimas de Santa Paula (c. 18), que podemos comparar con el que usaban las jerónimas de San Lorenzo, según lo describen las constituciones: “las túnicas o sayas de debajo sean de paño o raza de color decente y honesto, llanas y sin curiosidad alguna. El hábito o túnica de encima, o exterior..., sea de paño; bastará que sea del género o géneros que se acostumbran en los conventos de esta Ciudad y Reino, de color blanco y de poco precio, con mangas anchas que lleguen hasta las manos, y del largo según se ha acostumbrado; y las sayas sean de tal proporción que, ceñidas, lleguen al suelo y ni se vean los pies ni hagan faldas. El manto y escapulario sea de color leonado, que no sea fino; y el manto sea abierto por delante y tenga un solo botón en el cuello y sea más corto que el hábito cuatro dedos, de suerte que el hábito sea más largo que el manto y el escapulario... El escapulario sea más corto que el hábito un palmo, y su anchura de media vara poco más o menos. En la cabeza usarán tocas blancas y llanas, no muy delgadas; y sobre ellas las profesas traerán un velo negro llano y sin curiosidad. La cinta sea de cuero negro de anchura de dos dedos poco más o menos, con una hebilla de hierro o de latón, sin ninguna curiosidad. Los zapatos, llanos, negros, con chapines de altura de dos o tres dedos. Las novicias usen el mismo hábito de las profesas, excepto el velo negro...^{1x(2)}.

Pobreza.

Para que las monjas “puedan alcanzar el fin de la perfección al cual todo estado religioso es ordenado”, nada deben tener como

propio, ni recibir “donecillos y cartas sin especial licencia”; ni enviar objetos fuera del monasterio, ni dar o cambiar objetos a otras monjas. Para asegurarse de la pobreza, la priora por sí o por otra religiosa, “haga escrutinio tres veces al año” de lo que pudieran tener las monjas (c. 30).

Clausura perpetua.

Como las jerónimas “sean obligadas a vivir y morir en el monasterio en perpetuo encerramiento”, la constitución 40, una de las más largas y terminantes, está saturada de puertas, cerraduras, llaves, tornos, velos caídos que oculten el rostro, de suerte que no queda abertura alguna por donde se cuele la comunicación de las religiosas hacia “el mundo”. Huerto cerrado, voto de clausura, “por la pureza prometida al Esposo celeste Jesucristo”, y por “el honor de la honestidad y fama virtuosa de las monjas”.

Todo está regulado con minuciosos requisitos para que las religiosas puedan relacionarse con el despensero, el mayordomo, los oficiales (trabajadores eventuales en el convento, como carpinteros) y aún con el capellán y confesores. La monja buscada en el locutorio, vaya acompañada de las escuchas, no alargue el tiempo de la visita, puede tener la cara descubierta del velo si habla con padres, abuelos y hermanos. “Estando cualquier persona de fuera, acompáñenla dos monjas de las más ancianas y honestas, y vaya otra monja tocando una campanita, la cual oída, todas las monjas se escondan, y las que no tuvieren lugar de esconderse, cúbranse el rostro con el velo”. Tómense las prudencias necesarias para que cuando las monjas estén en el coro, no sean vistas por los fieles que acuden al templo; incluso se habla del “oscurecimiento” del coro. Clausura: fuente sellada, mundo limitado por cuatro paredes y el cielo alto, deseado.

Actos de piedad.

La misa conventual celebrada diariamente en el coro bajo. La oración diaria del Breviario, del Oficio Divino en latín, rezado entre semana, cantado en domingos y días festivos en el coro alto. El Oficio Divino consta de maitines con sus tres nocturnos, laudes, prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas (c. 14 y 24). Las monjas podían comulgar 13 días al año (c. 13). Dentro del coro “esté siempre un altar devoto y muy bien compuesto en el cual esté el Santo Sacramento para devoción y consolación” de las monjas (c. 40). La devoción eucarística fue distintivo de la espiritualidad jerónima.

Penitencias.

El ayuno y la abstinencia guardados en los días que se indican (c. 19), que no eran pocos. Los días de ayuno, en vez de cena, tenía la “colación” o refección leve. Las religiosas usaban disciplinas para mortificar el cuerpo. Los viernes de cada semana efectuábase el “capítulo de culpas” (c. 25) donde las religiosas confesaban las faltas exteriores ante la comunidad según la priora señalaba alguna penitencia y, en caso necesario, reconvenía a la religiosa que no se corrigiera.

Culpas y penas.

Las constituciones distinguen las culpas de las religiosas que pueden ser leves (c. 26), graves (c.27), gravísimas (c.28) y las muy más graves (c. 29). De acuerdo con la culpa será la pena, estipulada en cada caso.

Las penas tienden a que la disciplina no se relaje; sino que, por el contrario, las religiosas sean observantes y fervorosas, prac-

tiquen los votos y las virtudes propios de las almas consagradas a Dios y sean fieles a las normas del convento. “Las que no quieran ser buenas y apartarse del mal, sean obligadas a guardar lo que deben por penitencia y temor” (c.29).

Las culpas se refieren a faltas contra la caridad fraterna, la obediencia, la pobreza, la guarda del silencio, la puntualidad, la piedad en la oración. Las penas serán, según el caso, besar los pies a las religiosas, comer en el suelo, ayunar a pan y agua, comer “pan bazo” (el que no es de flor de harina ni de harina, sino de tercera fuerte y tiene el color moreno, según el *Diccionario de Autoridad*), recibir algunos golpes de disciplina, rezar salmos, hacer venias, tenderse en tierra delante de la puerta del coro, quitar temporalmente a la monja el hábito de su profesión y encerrarla en la cárcel.

Estas penas estaban dulcificadas de varios modos señalados por las propias constituciones: que algunas religiosas convenzan a la penada para que pida perdón a la priora; que antes de imponer la pena, se amoneste hasta tres veces a la religiosa; que en culpas graves, la priora consulte con las definidoras (c.30); que la priora con la comunidad rece por la culpable para que el Señor alumbre su corazón (c. 29); que al imponer cualquier pena, la priora “tenga a Dios delante de sus ojos, pospuesto todo amor y aborrecimiento” e inclinada más “a misericordia que a crueldad” y mirando sólo “lo que más conviene al bien de la Religión y provecho de la conciencia de la que fuere culpada” (c. 31).

Las donadas.

Son las mujeres que ingresan al convento para servir a Dios y a las religiosas. Requisitos de admisión: un año de probación, aceptación de la priora y de la mayor parte de la comunidad y promesa

de obediencia el día en que fueren recibidas como donadas. Causas de dimisión: ser “protervas”, cometer culpas graves y tener malas conversaciones (c. 39).

Lectura de las constituciones.

Téngase en presencia de todas las monjas tres veces al año, en enero, mayo y septiembre (c. 53).

¿Cambios en las constituciones?

Tal vez estas constituciones publicadas 117 años después de la fundación de San Jerónimo de México, y en 192 años después que se aprobaron en España en el monasterio de San Bartolomé de Lupiana, tal vez, ya en tiempos de Sor Juana Inés, hubieran sufrido cambios, atenuaciones y adaptaciones de acuerdo con la situación canónica del convento novohispano, y las costumbres y usos que se hubieran ido introduciendo.

Las constituciones del convento jerónimo de San Lorenzo de México, publicadas 5 años después de las de San Jerónimo, claramente confiesan que, guardado lo sustancial de aquella antigua legislación, han introducido modificaciones para estar al día, como más adelante se precisa. Sin que olvidemos que San Lorenzo nació de San Jerónimo.

Sor Juana ante las constituciones.

Así afirma su primer biógrafo: “con el cumplimiento sustancial a que obliga el estado de religiosa, en cuya observancia común guardaba la madre Juana Inés su puesto, como la que mejor; su más íntimo y familiar comercio eran los libros, en que también lograba el tiempo; pero a los del coro, en que ganaba eternidad,

todos cedían...”.

En el cumplimiento de las constituciones, se incluía el desempeño de los cinco oficios que se le encomendaron. El primero de todos fue el de Tornera por 1673, encargada de recibir y dar los recados, así como entregar a la prelada las cartas o billetes que trajesen a las religiosas para que las revisara⁽³⁾.

Fungió luego como Secretaria por 1677 y después como Portera Menor por 1680; debía acompañar o sustituir, según el caso, a la Portera Mayor en el oficio de abrir y cerrar “la puerta reglar” por donde entraban los provisos del convento⁽⁴⁾.

En la inscripción del óleo de Miranda para San Jerónimo, de 1713 se lee que Sor Juana —“del coro de los mayores poetas latinos y castellanos del orbe”—, fue “Contadora de este convento tiempo de 9 años, desempeñándolo con varias heroicas operaciones y las de su gobierno en su Archivo”⁽⁵⁾. La archivera debía cuidar y catalogar los documentos más importantes del convento, como los escritos de la fundación, breves del Papa, patronazgos, capellanías, herencias, bienes raíces, relación de la hacienda; todo esto ordenado por abecedario e índice en un libro que las jerónimas de San Lorenzo llamaban “de Becerro”, tal como lo expresan sus constituciones⁽⁶⁾.

Ezequiel A. Chávez consigna, sin precisar la fuente, que dos veces “sus compañeras la eligieron por unanimidad abadesa (debe ser priora); pero Sor Juana Inés se negó”. No hay ningún vestigio de tal suposición.

No podemos olvidar el buen sazón de la cocinera que no desdénó, escribe Calleja, “guisarles la comida a las hermanas enfermas”. Dirigiéndose a Sor Filotea de la Cruz: “¿Qué os pudiera con-

tar, Señora, de los secretos naturales que he descubierto estando guisando?” Y en seguida se pone a hablar de claras, yemas, azúcar, almíbar, agua, manteca, aceite⁽⁷⁾. Y así, por propia experiencia, nos da la donosa receta en la misma *Respuesta* a Sor Filotea: “Si Aristóteles hubiera guisado, mucho más hubiera escrito”. Y con evidente y riante humildad aclara: “Pero Señora, ¿qué podemos saber las mujeres sino filosofía de cocina?”.

De sus moliendas de chocolate, alude tanto en el romance dedicado a la Condesa de Gálvez, “A la misma Excma. Señora enviándole un zapato bordado según estilo de México, y un recado de chocolate”⁽⁸⁾; como en la linda respuesta de “coqueteo espiritual” del “Romance que respondió nuestra Poetisa al Caballero recién llegado a Nueva España”:

*Gracias a Dios que ya no
he de moler chocolate...⁽⁹⁾*

Curioso y sabroso es el *Libro de cocina* atribuido a Sor Juana Inés, recetario que es copia de uno existente en su convento⁽¹⁰⁾.

A la atención que Sor Juana Inés prestaba a las constituciones, a la regla y a los oficios que debía desempeñar, se añadía la obligación de obedecer un horario que, casi cada hora, cambiaba la actividad de las monjas fragmentando el día y aun la noche. ¿A qué horas podría leer, estudiar y escribir, estos verbos que conjugó siempre regulares, transitivos y en voz activa?

El día de Sor Juana amanecía a las 6 de la mañana y transcurría entre el coro para oír misa y rezar o cantar el Oficio Divino o Breviario, cuyo capital elemento es la Salmódia (recitación o canto de los Salmos) con sus siete horas canónicas con que las monjas contemplativas santificaban —ayer y hoy— el paso del día: maiti-

nes y laúdes que solían contarse como una sola, prima, terciá, sexta, nona, vísperas y completas; las labores manuales, el desempeño de los oficios, las tres comidas o ayunos y abstinencias, algunos ratos de expansión y el descanso a las 9 de la noche, interrumpido en determinadas ocasiones para los maitines de media noche.

En el romance “Enhorabuena de cumpleaños el Señor Virrey”, la poetisa alude a su Breviario, la oración litúrgica y oficial; y a su Rosario, la oración privada y personal:

*Y pido a Dios que viváis
lo que piden de ordinario
de mi Breviario las horas,
las cuentas de mi Rosario* ⁽¹¹⁾

También recuerda estas siete horas canónicas, obligatorias para las monjas de coro, al felicitar en su cumpleaños “al Señor Virrey, Marqués de la Laguna”:

*Quiero (pues no puedo daros
los siglos de duración,
años, meses, ni semanas)
daros las Horas de hoy:*

*las que canónica cumplo,
septenaria obligación,
divina Salmodia, en quien
la Iglesia alaba a su Autor* ⁽¹²⁾

Francisco de la Maza, que tantas veces se ocupó devotamente de Sor Juana Inés, nos dio un útil horario del convento de San Jerónimo, aunque no indica la fuente, ni es del todo preciso, además de no aludir a la hora de Nona ni a los Maitines de media

noche⁽¹³⁾.

Estudiar, leer y escribir en medio de tan varios y multiplicados deberes, supone una voluntad firmísima en el aprovechamiento del tiempo libre, de los retazos de tiempo de que disponía para emplearlos con avidez y sana avaricia, y el arte de saber organizarse para cumplir con lo impuesto y lo libre, con la contemplación y la poesía, estas medias hermanas de las que escribió Raissa Maritain. Y además, en el hurto de su poco tiempo libre, se veía visitada, buscada, agasajada y solicitada para que escribiera villancicos para las catedrales, poemas para arcos triunfales o versos de ocasión para amistades y compromisos.

Durante 27 años —la juventud y la madurez de su vida—, fue presa voluntaria, aunque con ventanas abiertas por su ingenio; habitante de un espacio limitado por las paredes del convento donde el tiempo pasaba a otra velocidad, espeso y monótono; los días sin cambio en un orden inalterable marcado por la campana.

Sufrir incomodidades, aceptar el rigor de la vida contemplativa, vivir y comer pobremente, el mismo hábito que duraba tanto tiempo, renunciar a los bienes materiales, los mismos rostros de todos los días, la mayor penitencia que es la vida de comunidad, aceptarse unas monjas a otras, de diversa edad, carácter, idiosincrasia y cultura, siendo, además, tan numerosas. Los *Autos de la elección de priora y vicaria del convento de San Jerónimo* de 1677, registran 86 monjas.

Si Sor Juana Inés no hubiera tenido vocación religiosa, si no se hubiera enamorado de Dios y de la Purísima Virgen María, a quien profesó devoción ardiente, habría abandonado el convento; porque ni siquiera los libros y las poesías bastaban para saciar su sed de infinito y para soportar 27 años de pobreza, castidad, obediencia y clausura, y quedarse ahí encerrada hasta la muerte.

Las constituciones del convento de San Lorenzo.

En el mismo opúsculo va la *Regla de San Agustín* (folio 12-19) y las *Constituciones*, impresas en 1707 “a diligencia, solicitud y expensas de la R. M. Dominga de la Presentación, priora que ha sido y ahora es actual de dicho convento”.

Consta de la dedicatoria a San Jerónimo escrita por la misma madre Dominga; sigue la aprobación del doctor Juan Ignacio de Castorena y Ursúa, “catedrático propietario de Sagrada Escritura en esta Real Universidad y prebendado de esta Santa Iglesia metropolitana de México”, quien posteriormente, en 1714, publicaría la *Fama y Obras Póstumas* de Sor Juana; viene en seguida la licencia del virrey y un texto, a manera de prólogo, de don Juan de Ortega Montañés (1627-1708), dos veces virrey y arzobispo de México de 1700 a 1708; año de su muerte.

El arzobispo asienta que las constituciones de San Lorenzo estaban en “un cuaderno manuscrito” y eran las mismas que fueron “ordenadas y establecidas por el Capítulo General de la Orden de San Jerónimo que celebró en el monasterio de San Bartolomé de Lupiana en 1510”; pero que ahora, muchas de sus prescripciones “no están en uso ni son practicables en este reino”, como la sujeción de las jerónimas a los jerónimos que aquí no hay. “Sin mudar cosa alguna de lo sustancial de las constituciones (1510)”, se han suprimido en éstas impresas, que son 38, “lo inútil, ocioso y repugnante a la práctica”.

Lo mismo se repite, folios delante, al empezar el texto mismo de las constituciones; ahora están “reducidas y ajustadas al uso, estilo y costumbres que practica este convento según los tiempos presentes”.

Las constituciones del convento de San Lorenzo son más claras, ordenadas, precisas, completas, más breves y más al día que las publicadas en 1702 por el convento de San Jerónimo.

Notas

(1) *Federación Jerónima de Santa Paula*. Madrid, 1981, p. VI.

(2) *Regla y Constituciones que por Autoridad Apostólica deben observar las religiosas Gerónimas del Convento de San Lorenzo de la Ciudad de México*. México, Herederos de la Viuda de Francisco Rodríguez Lupercio, 1707, p. 62 y 63.

(3) Alfonso Méndez Plancarte escribe que el primer oficio de Sor Juana fue el de Portera Segunda, apoyándose en “documentos que aun conservan inéditos los Sres. Salceda y Ramírez España”. *Obras*, t. I, p. LX, nota 49.

(4) En los *Autos de elección de priora y vicaria* aparecen, con la fecha respectiva, estos tres oficios de Tornera, Secretaria y Portera Menor, como puede verse en Elías Trabulse, *El enigma de Serafina de Cristo*. Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1995, p. 24, nota 46.

(5) Luis González Obregón reproduce íntegra, la inscripción del óleo de Miranda en *México Viejo*, Manuel Porrúa, S. A., 1976, p. 264.

(6) *loc. cit.* p. 119 y 120.

(7) *Obras*, t. IV, p. 459.

(8) *Obras*, t. I, p. 127.

(9) *Obras*, t. I, p. 143-148, versos 161 y 162.

(10) *Libro de cocina, convento de San Jerónimo*. Selección y transcripción atribuidas a Sor Juana Inés de la Cruz. Presentación de Josefina Muriel. 2ª ed. Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1996.

(11) *Obras*, t. I, p. 85 y 86.

(12) *Obras*, t. I, p. 41 y 44.

(13) *Sor Juana Inés de la Cruz en su tiempo*. Cuadernos de lecturas populares. Serie La Honda del Espíritu. México, 1967, p. 12.

Bajo la Regla de San Agustín

Distinción entre regla y constituciones.

En el libro de “*Professiones que hazen la Religiosas De el monasterio de Sancta Paula De la horden del glorioso padre Nuestro St geronimo. De esta ciudad de México*”, se encuentra el acta de profesión religiosa que, en forma facsimilar, reprodujo por primera vez Luis González Obregón, y que aquí se transcribe en grafía actual:

“Yo soror Juana Inés de la Cruz, hija legítima de don Pedro de Asvaje y Bargas Machuca y de Isabel Ramírez, por el amor y servicio de Dios Nuestro Señor y de Nuestra Señora la Virgen María y del glorioso Nuestro Padre San Jerónimo y de la bienaventurada Nuestra Madre Santa Paula, hago voto y prometo a Dios Nuestro Señor, a Vuestra Merced el Señor Doctor don Antonio de Cárdenas y Salazar, canónigo de esta Catedral, juez provisor de este Arzobispado en cuyas manos hago profesión en nombre del Altísimo y Reverendísimo Señor don fray Payo de Rivera, obispo de Guatemala y electo arzobispo de México, y de todos sus sucesores, de vivir y morir todo el tiempo y espacio de mi vida, en obediencia, pobreza sin cosa propia, castidad y perpetua clausura, so la Regla de Nuestro Padre San Agustín y constituciones a nuestra orden y casa concedidas, en fe de lo cual lo firmé de mi nombre, hoy a 24 de febrero del año de 1669. María de San Miguel, priora. Juana Inés de la Cruz. Dios me haga santa”(1).

Como puede observarse, esta acta distingue por un lado la Regla de San Agustín y por otro, las Constituciones concedidas “a nuestra orden y casa”. Sor Juana Inés se compromete a guardar los votos tanto “so” la Regla de San Agustín (*so*: del latín “sub”, pre-

posición que significa bajo, debajo y que hoy todavía se oye: so pena, so color de), como según las Constituciones propias del convento de San Jerónimo.

Tanto la Regla, que es genérica, como las Constituciones que son muy concretas ya que especifican a cada convento, a cada Orden, solían imprimirse en el mismo ejemplar; tal es el caso de la *Regla y Constituciones* del convento de San Lorenzo, impresas en la ciudad de México. Como el convento de San Jerónimo no imprimió la Regla de San Agustín, insertamos aquí la de San Lorenzo.

A partir del IV Concilio de Letrán, celebrado en 1215, y presidido por el Papa Inocencio III que pastoreó la iglesia de 1198 a 1216, todos los grupos religiosos que quisieran ser reconocidos como tales por Roma, habían de sujetarse a una de las cuatro reglas hasta entonces aprobadas: San Agustín, San Basilio, San Benito y San Francisco.

Cuando el Papa Gregorio XI —que sufría la cautividad de Avignón que duró de 1303 a 1378—, confirmó la Orden de San Jerónimo en España, por medio de la bula “*Salvatoris humani generis*” del 15 de octubre de 1373, le dio la regla de San Agustín según le permitió confeccionar sus propias constituciones⁽²⁾.

Fray Ignacio de Madrid afirma que hoy “somos 200 ó 300 institutos religiosos los que estamos bajo la Regla de San Agustín”⁽³⁾.

No han faltado quienes desafortunadamente pensaron que los institutos religiosos que seguían la Regla de San Agustín, eran agustinos. Lo que sucedió con el convento jerónimo de San Lorenzo, al que algunos hicieron agustino por tal razón. Así, entre otros, Luis Alfaro Piña que afirma sin más que San Lorenzo era agustino⁽⁴⁾.

Así, también, Josefina Muriel, pionera benemérita de los estudios sobre el monacato femenino de la Nueva España: “según las reglas, los conventos de jerónimas debían estar sujetos a los agustinos, ya que formaban parte de esta Orden”⁽⁵⁾.

Cuando Sor Juana Inés enumera a sus diez patronos, recuerda desde luego a San Agustín. Los otros son: “el gloriosísimo patriarca señor San José, el Santo Angel de mi guarda, mi padre San Pedro (a quien dedica siete Villancicos en juegos de tres Nocturnos), San Jerónimo y Santa Paula (los fundadores de su Orden), San Ignacio (sin duda el de Loyola, por haber sido jesuita su confesor), Santa Rosa (debe ser la de Lima, cuyo culto se extendió a todo el continente), San Felipe de Jesús (primer santo mexicano, veneradísimo en la Nueva España) y Santa Eustoquio (hija de Santa Paula)”⁽⁶⁾.

La Regla de San Agustín del convento jerónimo de San Lorenzo.

La Regla de San Agustín es un compendio breve, claro y esencial de las virtudes que deben practicar las religiosas consagradas a Dios y llamadas a un estado de perfección evangélica. He aquí la síntesis.

1.- Amor. “Ante todas las cosas, hermanas carísimas, amen a Dios y después al prójimo”.

2.- Pobreza. Nadie es propietaria de nada. Todas las cosas son comunes. Pero las monjas serán provistas de lo necesario.

3.- Humildad. Ninguna religiosa se ensoberbezca por sí en el siglo tenía dignidad o riqueza.

4.- Oración. Deben hacerla constantemente en los tiempos previstos y las que, además, gusten orar a solas, que nadie las estorbe.

5.- Ayuno. “Domad la carne con ayunos y abstinencias cuanto

las fuerzas alcancen”.

6.- Escuchen con atención las lecturas que se hacen mientras comen.

7.- Murmuración. Jamás se dé.

8.- Cuidado de las enfermas. Sean templadas en el comer para que no les haga daño. En caso necesario, consúltese al médico. Haya una enfermera que las cuide. Una vez sanas, vuelvan a su vida de comunidad.

9.- Modestia en el hábito y vestidos sin querer agrandar. Tengan en comunidad los vestidos en poder de una o dos monjas que los guarden y sacuden de la polilla; acepten los vestidos que les den.

10.- Honestidad. Cuiden sus ojos para que guarden su corazón. “Aunque veáis hombres, no pongáis los ojos en ellos con cuidado”.

11.- No reciban papeles (cartas, recados), ni cosa alguna ocultamente, sino que lo pongan en manos de la priora, quien lo dará a quien lo necesite.

12.- Comunicación de bienes. Ninguna monja se apropie de cosa alguna. Prefieran las cosas de la comunidad a las propias.

13.- Limpieza exterior que no dañe a la interior. Laven su ropa y limpien el cuerpo.

14.- Diligencia. Las encargadas del mantenimiento, de la ropa y de los libros sirvan con caridad a sus hermanas.

15.- Cuidado de la lengua. No injurien ni hablen ásperamente. Curen luego el mal pidiendo perdón.

16.- Obediencia. Sean obedientes con la priora aunque las reconvenga o castigue. “No se tenga la priora dichosa por mandar, sino por servir”.

La regla concluye con una exhortación para que las jerónimas de San Lorenzo la guarden fielmente y sean así “olorosas con olor a Cristo”.

Sor Juana Inés ante la Regla de San Agustín.

A esta Regla de perfección espiritual mediante la práctica de las virtudes, se sometió libremente, por largos 27 años, Sor Juana Inés de la Cruz. ¿Qué virtudes practicaría de las que enumera la Regla de San Agustín? Para estudiar su vida, escribe Octavio Paz, “disponemos de dos textos básicos: su carta al obispo de Puebla Manuel Fernández de Santa Cruz [*Respuesta a Sor Filotea de la Cruz*] y la biografía del jesuita Diego Calleja”⁽⁷⁾, cuyo valor histórico es de primerísima fuente, ya que el sacerdote mañileño y la monja mexicana sostuvieron una asidua correspondencia⁽⁸⁾. Añadiríamos la *Carta a su confesor* y la *Carta de Serafina de Cristo*, encontradas después de la primera edición del libro de Paz. El primer biógrafo comienza por reconocer que “San Jerónimo encerró gran cosecha de purísimas almas”, y no como tan radicalmente afirma Paz, un convento “de laxitud y blandura en su disciplina”⁽⁹⁾. Calleja enumera estas virtudes que ejerció Sor Juana⁽¹⁰⁾:

— Caridad. “La caridad era su virtud reina; si no era para guisarles la comida (a las hermanas) o disponerles los remedios a las que se enfermaban, no se separaba de su cabecera”. Pero nadie ama más que quien da la vida por su prójimo. “De natural muy compasivo y caritativa de celo”, asistió a las hermanas cuando “entró al convento una epidemia tan pestilencial que, de diez religiosas que enfermasen, apenas convalecía una... Asistió a todas sin fatigarse”. [Fue inútil] “decirle que siquiera no se acercase a las muy dolientes”. “enfermó de caritativa” y murió “con vivas señales de deseo en las manos de su Criador”.

— Amor preferente por los pobres. “De muchos regalos continuos y preseas ricas que le presentaban, las religiosas pobres eran acreedoras primeras, y después personas de la ciudad necesitadas... sin que en esto la Madre Juana Inés guardase para sí ni con la

veneración de limosnera, ni aun la vanidad de dadiyosa, tan sin ruido era liberal”.

— Paciencia. “Nadie la oyó jamás quejarse o impacientarse”. “En las visitas [que recibía] había menester gastar más paciencia, porque los personajes que frecuentaban su conversación, no acertaban a dejarla luego, ni les podía perder el respeto con excusarse”.

— Fortaleza. “El rigor de la última enfermedad no le pudo causar la perturbación más leve”, ya que rezaba jaculatorias a Cristo y a su bendita Madre, que no “los apartaba ni de su mente ni de su boca”. Respondía “muy a propósito y con puntualidad a las oraciones de la recomendación del alma”.

— Ecuanimidad. “Jamás se ha visto igual perspicacia de entendimiento junto con tan limpísima candidez de buen natural”.

— Humildad. “Amada con veneración de personajes muy insignes, vivía ella tan ignorante de sus prendas, como si hubiera entrado entre tantas monjas a ser no más de una, sin querer para sí ni prelación, ni conveniencia, ni singularidad”. [No quiso] “entre sus hermanas religiosas, parecer muy espiritual en nada, procurándolo ser en todo”.

En la *Respuesta a Sor Filotea de la Cruz*, la propia sor Juana reconoce con sencillez estas cualidades y virtudes:

— Afabilidad. “Entre todos los beneficios, debo a Dios un natural tan blando y tan afable, [que] las religiosas me aman mucho por él, sin reparar, como buenas, en mis faltas, y con esto gustan mucho de mi compañía”⁽¹¹⁾.

— Inserción en la vida comunitaria. Nada fácil, en la vida

religiosa de ayer o de hoy, como vivir en comunidad por las dificultades que supone convivir con diversidad de personas; pero “el amor todo lo soporta”. Tan sincera como pintoresca es la confesión de Sor Juana: “Estar yo leyendo y antojárseles en la celda vecina, tocar y cantar; estar yo estudiando y pelear dos criadas y venir a constituirme juez de su pendencia; estar yo escribiendo y venir una amiga a visitarme haciéndome muy mala obra... Y esto es continuamente, porque como los ratos que dedico a mis estudios son los que sobran de lo regular [de lo que marca la regla] de la comunidad, esos mismos les sobran a las otras para venirme a estorbar; y sólo saben cuanta verdad es ésta los que tienen experiencia de la vida en común, donde sólo la fuerza de la vocación puede hacer que mi natural sea gustoso, y el mucho amor que hay en mí y mis hermanas”⁽¹²⁾.

— Obediencia. “Han llegado a solicitar que se me prohíba el estudio. Una vez lo consiguieron con una prelada muy santa y muy cándida que creyó que el estudio era cosa de Inquisición y me mandó que no estudiase. Yo la obedecí unos tres meses que duró ella mandar”⁽¹³⁾.

— Humildad. “¿Por ventura soy más que una pobre monja, la más mínima creatura del mundo?”⁽¹⁴⁾. En el *Libro de Profesiones*, escribió esta petición para que arriba de su propia acta de profesión religiosa se anotara esta autodefinición inflamada de espíritu religioso: “Aquí arriba se ha de anotar el día de mi muerte, mes y año. Suplico por amor de Dios y de su Purísima Madre, a mis amadas hermanas las religiosas que son y en lo de adelante fueren, me encomienden a Dios, que he sido y soy la peor que ha habido. A todas pido perdón por amor de Dios y de su Madre. Yo la peor del mundo, Juana Inés de la Cruz”⁽¹⁵⁾.

El doctor Juan Ignacio de Castorena y Urzúa que editó la

Fama y Obras Póstumas en 1714, sintetizó la vida de la Décima Musa en esta frase esencial: “Religiosa en todas prendas superlativa”⁽¹⁶⁾.

Si cuando entró de religiosa, alguien pensó —y escribió— que lo hacía sin verdadera vocación religiosa; después de tantos años de estar enclaustrada, sin salir ni a la esquina, como una monja que quiso y supo adaptarse a la regla y a las constituciones del convento, ejercitarse en la práctica de las virtudes, así como someterse a diversas prioras y a la difícil vida en común con monjas de diversa índole, no es posible seguir afirmando que no tenía vocación para monja. Ella misma lo confesó al hablar de la convivencia en comunidad, “donde sólo la fuerza de la vocación puede hacer que mi natural sea gusto”.

Origen de la Regla de San Agustín.

Según el historiador Bernardino Llorca, San Agustín (354-420), el más genial de los padres de la Iglesia y uno de los hombres más extraordinarios de la historia, fue fundador y protector de monjes. Al año de su conversión, estableció en 388, un monasterio en las proximidades de Tagaste. Ordenado sacerdote en Hipona, año de 391, creó ahí un centro, mezcla de monasterio y seminario. Elevado a obispo, en 396, convirtió su casa episcopal en un verdadero cenobio donde llevaba vida monástica con sus clérigos y protegía, además, la vida monacal en otras ciudades de su diócesis.

“Fue también organizador de la vida monástica con una Regla que ha servido de base a importantes ramas de órdenes religiosas. En algunos sermones da consejos prácticos de vida ascética y, sobre todo, el opúsculo *De opere monachorum*. Pero lo que constituye propiamente la llamada *Regla de San Agustín* son estos dos documentos: el primero es la *Epístola 211*, dirigida a unas religio-

sas por él fundadas... El segundo documento es la célebre *Regula ad servos Dei*, calcada en la carta anterior y que, en doce capítulos, propone los principios básicos de la vida religiosa aplicados a los varones⁽¹⁷⁾.

La Regla de San Agustín que siguieron las monjas jerónimas en España y en Nueva España, procede de la Epístola 211, escrita naturalmente en latín, y titulada “Agustín llama a la concordia y da una regla a las monjas que, perturbadas indebidamente, se empeñaban en cambiar a la prepósita⁽¹⁸⁾”.

Esta carta, que Migne supone fue escrita cerca del año 425, es un breve compendio de las virtudes que las monjas han de practicar: obediencia, pobreza, comunicación de bienes [*sint vobis omnia communia*], caridad fraterna, ayunos y abstinencias, vida de oración, y aun prescripciones sobre las enfermas, los vestidos y el baño que será “una vez al mes” [*semel in mense*], a menos que por motivos de salud, se necesite más frecuentemente.

La carta termina deseando que quienes observen estos preceptos, llevarán “el buen olor de Cristo”, como exactamente concluye la *Regla de San Agustín* de las jerónimas mexicanas del convento de San Lorenzo. Trece siglos después.

En cuanto a la *Regula ad servos Dei*, estos son los doce breves capítulos que toca: amor a Dios y al prójimo; unión de corazones y comunidad de las cosas; la humildad; la oración y el oficio divino; ayunos y comidas; indulgencias para los enfermos; hábito y modestia; la corrección fraterna; el vicio de apropiarse lo que es de todos; lavar los vestidos y el baño; pedir perdón por las ofensas; obediencia debida al prepósito; observancia de la regla y su frecuente lectura⁽¹⁹⁾.

Variaciones de la Regla de San Agustín

Esta Regla que empezó a aplicarse desde el siglo IV en diversas comunidades, cuando aún vivía San Agustín, y que perdura hasta nuestros días, no ha sido nunca idéntica, sino más o menos similar, con no pocas diferencias según la época y las condiciones de las diversas comunidades religiosas. Acaso podría afirmarse que no hay una regla exactamente igual a otra. Cambia, aunque no esencialmente, en la materia expuesta, en el enfoque y tratamiento que se le dé y, desde luego, en la redacción. Esta diversidad se observa aun en monasterios de la misma orden; aunque se conserva su objetivo de presentar e inculcar la práctica de las virtudes en las diversas familias religiosas.

Sirva de ejemplo esta breve confrontación —variaciones sobre el mismo tema—, entre la Regla de San Agustín del monasterio de Corpus Christi de las jerónimas de Madrid, “dado en Toledo a 18 de enero de 1658”, y la Regla del convento de las jerónimas de San Lorenzo de la ciudad de México, impresa ahí mismo el año de 1707.

Regla de Corpus Christi: “si para la salud le fuera necesario a la enferma algún lavatorio o baño, no se le ha de negar, y especialmente ordenándolo el médico y mandándolo la Prelada, aunque la religiosa no quisiera, lo ha de consentir y obedecer para su salud. Mas si ella quisiere, y no conviniere, no se le ha de dar en ese gusto, porque algunas veces nos parece que será saludable lo que nos es gustoso”.

Regla de San Lorenzo: “Lávense las religiosas el cuerpo, siendo necesario con consejo de médico y sin murmuración; y cuando conviniere a la salud, hágase aunque no quiera la enferma. Y si alguna lo quisiere hacer sin necesidad, no se consienta, que muchas

veces se cree que lo que deleita, aprovecha, aunque haga daño”.

Valoración de la Regla de San Agustín

El escritor italiano Agustín Trapé valora y elogia así: “La Regla Agustiniana es breve, apenas unas pocas páginas; pero rica en contenido. Son mandatos, no muchos; pero esenciales; dan a la vida religiosa una orientación segura y fuerte. No determina un reglamento del día, sino que lo supone e impone la observancia; no describe la *Lectio Divina* y el estudio, sino que anuncia el principio. Revela un conocimiento profundo del corazón humano y una intuición segura de las exigencias más verdaderas de la vida consagrada.

Moderación y austeridad, interioridad y búsqueda del bien común, amistad sencilla y vida constante hacia Dios. Autoridad humilde y eficiente, y fraternidad sincera se fundan en la Regla que crean un equilibrio admirable, aquel equilibrio sapiencial que es propio, por don de naturaleza y de gracia, del obispo de Hipona. Resulta así un cuadro espiritual que es, a la vez, profundamente humano y auténticamente evangélico.

La idea madre de la Regla es la caridad presentada como fin, medio y centro de la vida religiosa”⁽²⁰⁾.

Notas

(1) *México viejo, loc. cit.* p. 268.

(2) María Carmen Laguna Argueta. *Jerónimas de la Adoración, loc. cit.* p. 21. Francisco Moreno, *San Jerónimo, la espiritualidad del desierto.*

Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1994, p. 204 y 205.

(3) Carta a Joaquín Antonio Peñalosa. Segovia (España), 15 de junio de 1996.

(4) *Relación descriptiva de la fundación, dedicación, etc. de las iglesias y conventos de México*. México, Tipografía de M. Villa Nueva, 1863, p. 98.

(5) *Conventos de monjas en la Nueva España*. México, Editorial Santiago, 1946; cuyo capítulo 28 fue publicado en el folleto *La Orden Jerónima en México*, México, Claustro de Sor Juana, 1981, p. 6 y 69.

(6) Sor Juana enumera a sus patronos en la “Docta explicación del misterio y voto que hizo de defender la Purísima Concepción de Nuestra Señora, la Madre Juana Inés de la Cruz” en *Fama y obras pósthumas del Fénix de México, Décima Musa, Poetisa Americana, Sor Juana Inés de la Cruz*. Edición facsimilar con un prólogo de Fredo Arias de la Canal. México, Frente de Afirmación Hispanista, A. C., 1989, p. 233. (Editada en Madrid, en la imprenta de Antonio González de Reyes, año de 1714).

(7) *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe*. México, FCE, 1ª ed. 1982, p. 90.

(8) Amado Nervo. *Juana de Asbaje*. Introducción y edición de Antonio Alatorre. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, p. 37, nota 3.

(9) *Loc. cit.* p. 144.

(10) La biografía de Calleja fue publicada en *Fama y obras posthumas*, loc cit.

(11) Sor Juana Inés de la Cruz. *Obras Completas*. t. IV, loc. cit. p.451-52.

(12) *ib.* p. 451.

(13) *ib.* p. 458.

(14) *ib.* p. 441.

(15) Luis González Obregón. *México Viejo*, loc. cit. p. 269-270.

(16) p. 81.

(17) Bernardino Llorca, s. i., *Historia de la Iglesia Católica* (en cuatro tomos). Tomo I, Edad Antigua. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1950, p. 643-644.

(18) La *Epistola 211* se encuentra en J. P. Migne, *Patrologiae Cursus Completus*, Tomus XXXII. *S. Aurelii Augustini opera omnia*, Parisiis, 1841, Tomus Secundus, p. 958-965.

(19) J. P. Migne, *ib.* Tomus XXXII, *Aurelii Augustini opera omnia*, Parisiis, 1841, Tomus Primus, p. 1378-1384.

(20) *El sacerdote, hombre de Dios al servicio de la Iglesia*. Madrid, 3ª ed. Editorial Ciudad Nueva, Nueva Biblioteca Agustiniiana, 1988, p. 34.

Ceremoniales para vestir el hábito, dar la profesión y entierro

Estos tres ceremoniales llevan el título de *Orden*, nombre usado en ceremoniales litúrgicos, como un no lejano *Ordo Missae*: orden, ordenamiento, distribución regular de los ritos. Los tres, considerados como ejemplares únicos, se conservan en *The Hispanic Society* de New York. Los tres, impresos en 4º menor, carecen de fecha y de pie de imprenta. En cuanto a la fecha, Antonio Palau y Dulcet señala que fueron impresos ca. 1650⁽¹⁾; fecha con que *The Hispanic Society* los tiene registrados. En cuanto al lugar de impresión, debió ser la ciudad de México, como implícitamente lo insinúa la portada de cada opúsculo.

El ceremonial para vestir el hábito tiene 11 páginas; el dispuesto para la profesión, 17 más un grabado con ángeles y la leyenda latina: *Post tenebras spero lucem*, después de las tinieblas, espero la luz; y el ceremonial para el entierro cuenta con 14 páginas.

Está escrito en latín todo lo relativo a la liturgia de las ceremonias (oraciones, bendiciones, letanías, himnos, antífonas); en español van las advertencias. La sigla "V" mayúscula significa *versus*, línea corta del texto que corresponde decir al oficiante; la sigla "R" mayúscula significa *responsus*, que es la respuesta que dan los fieles al *versus* del oficiante.

El orden para vestir el hábito y el orden para dar la profesión aparecen como comunes para las monjas de la Concepción y para las de San Jerónimo; tal vez por la experiencia de la vida religiosa de las concepcionistas, sin olvidar que cuatro de ellas ayudaron al naciente convento de San Jerónimo durante tres años, de septiembre de 1585 a octubre de 1588⁽²⁾.

En el orden para vestir el hábito y en el orden para dar la profesión, se incluyen dos oraciones, una para el convento jerónimo de San Lorenzo y otra para el convento de San Bernardo; de donde se infiere que estos dos conventos utilizaron también este ceremonial.

El orden para el entierro no se refiere para determinados conventos, sino a "las monjas sujetas al Ordinario", esto es, al arzobispo, a su vicario general y a quienes, faltando los mencionados, les sucediesen en el gobierno eclesiástico. Las jerónimas, desde luego, estaban sujetas a la autoridad del Ordinario.

En cuanto a la grafía, suele haber inseguridad en algunas palabras latinas, como *vt o ut*, *Kyrie o Kirie*; y en cuanto a lo escrito en español, no hay ningún acento y los signos de puntuación son irregulares.

El canto gregoriano es el canto de todas estas ceremonias; en el orden de vestir el hábito, se alude al primero y al octavo tono; porque de los 16 tonos o modos griegos, la Iglesia aceptó solamente ocho, que son diatónicos y enarmónicos, al considerar que los demás parecían menos apropiados y espirituales.

Este es el orden para vestir el hábito: 1) la ceremonia comienza delante del altar. La inminente novicia está de rodillas con una candela encendida en las manos. El sacerdote comienza a bendecir el hábito; 2) el sacerdote canta dos oraciones para pedir su gracia en favor de la novicia; 3) el sacerdote rocía con agua bendita tres veces tanto a la novicia como al hábito; 4) el sacerdote interroga a la novicia si ingresa de buena gana y libremente, si no está casada ni tiene deudas; 5) las parientas conducen a la novicia a la puerta del monasterio y empieza a entrar, entre cánticos, hasta el coro bajo donde la Prelada le quita las vestiduras del siglo y la viste el

hábito; 6) oración del sacerdote y canto del himno *Veni creator Spiritus* en honor del Espíritu Santo; 8) oraciones finales del sacerdote; 9) la novicia abraza a la Prelada y, por su orden, a las demás monjas.

Este ceremonial, como el de la profesión, se utilizaba también con sólo una oración diversa, en el convento de San Bernardo; Felipe V otorgó la licencia para su fundación en la ciudad de México, el 12 de febrero de 1625; por diversas circunstancias, la fundación se realizó el 30 de marzo de 1640⁽³⁾.

Con motivo de la nueva iglesia dedicada a San Bernardo, que se estrenó el 13 de junio de 1690, Sor Juana Inés escribió el largo poema “Letras de San Bernardo en la Celebridad de la Dedicación de la Iglesia del Insigne Convento de Monjas Bernardas de la Imperial Ciudad de México, año de 1690”⁽⁴⁾.

El orden de bendecir el velo y dar la profesión es el siguiente: 1) se dice la misa; 2) el sacerdote bendice el velo negro que impondrá a la profesa; 3) el sacerdote bendice a la novicia; 4) exhortación y en seguida la interroga acerca de su libertad para ingresar a la vida religiosa y acerca de su edad; 5) la novicia hace la profesión de los cuatro votos ante la Madre Abadesa [priora para las jerónimas]; 6) las cantoras entonan la letanía; 7) alejan a otro lugar a la profesa a quien el sacerdote llama por tres veces: *Veni sponsa Christi* —ven esposa de Cristo—, cada vez con voz más fuerte; la profesa contesta a cada llamado; 8) las cantoras entonan el himno *Veni Creator* al Espíritu Santo, mientras el sacerdote quita el velo blanco de las novicias y le impone el negro de las profesas; 9) el sacerdote la desposa con Jesucristo: “Te desposo con Jesucristo, hijo del sumo Padre, quien te conserve incólume”. A lo que contesta cantando la profesa: “Con Él me he desposado, a quien sirven los ángeles y de cuya hermosura se asombran la luna y el sol”;

10) el sacerdote le pone el anillo, una corona sobre la cabeza y un ramo de palma en la mano; 11) el sacerdote la entrega a la abadesa o priora: “Te entrego esta esposa para que la conserves sin macha hasta el día del juicio”; 12) se canta el *Te Deum*, himno de acción de gracias. Una vez que deja el Crucifijo, la corona y la palma, abraza a todas las hermanas y recibe su bendición.

Francisco de la Maza describió la ceremonia de profesión de Sor Juana Inés —que fue el 24 de febrero de 1669; aunque el ceremonial que presenta difiere en numerosos puntos y detalles de este de 1650 que aquí publicamos—. De la Maza afirma: Hemos seguido el librito *Orden que se ha de guardar con la que entra en religión y modo con que se ha de vestir el hábito de la Regla de la Concepción y de San Jerónimo de este Arzobispado de México*, impreso en la Imprenta Nueva de la Biblioteca Mexicana, 1756; esto es, 87 años después de la profesión de Sor Juana Inés⁽⁵⁾. Atenidos al título, este “orden” que cita De la Maza no se refiere a la profesión, sino a la toma de hábito, cuando ingresa la novicia al convento, no cuando emite los votos.

El orden del oficio de sepultura es el siguiente: 1) el sacerdote y sus ministros, diácono y subdiácono —el cual precede con la Cruz—, se llegan a donde está el cuerpo de la religiosa, colocado sobre un modesto túmulo; 2) responso y oraciones para implorar el perdón de los pecados de la difunta y su salvación eterna; 3) se lleva el cuerpo al coro bajo —en caso de que no estuviere ya ahí—, mientras se canta la letanía; 4) se canta el oficio litúrgico de difuntos, esto es, los maitines con su invitatorio, salmos, lecciones y responsos; 5) el sacerdote canta una oración y luego rocía tres veces, con agua bendita, el cuerpo y lo inciensa también tres veces; 6) otra oración para pedir al Señor que perdone a la difunta y la conduzca al cielo; 7) el cuerpo se baja del túmulo a la sepultura mientras se entona un cántico; 8) el sacerdote bendice la sepultura

y se cubre con tierra; 9) otra oración con los mismos dos fines de todas las oraciones; 10) el sacerdote y sus ministros regresan al túmulo. Oración final.

Notas

- (1) *Manual del librero español e hispanoamericano*, 1919; la segunda edición se empezó en 1948.
- (2) *Libro de la Fundación*, documentos 7 y 10.
- (3) María Concepción Amerlinck de Corsi y Manuel Ramos Medina. *Conventos de monjas*, loc. cit. p. 109-115.
- (4) *Obras completas*, loc. cit. t. II, p. 182-217.
- (5) *El sepulcro de Sor Juana Inés de la Cruz*. México, 1967, p. 18 y 19.



San Jerónimo "Cardenal". (Anónimo.)

Fantasia del Máximo Doctor

¿Un león reposando mansamente, como perrillo faldero que mendiga las caricias de su amo, a los pies de San Jerónimo? ¿Un león en el escudo de la Orden como el más atinado símbolo del carácter y personalidad del fundador, bajo el rojo capelo y entre las borlas heráldicas de cardenal, jerarquía que algunos biógrafos le atribuyen?

La leyenda es la espuma de la historia.

Una tarde, al tiempo de la lectura de la Biblia, un león paticojo penetró de improviso en el monasterio de Belén. Huyeron los monjes temerosos de la fiera. Jerónimo, sereno y paternal, recibió al león con la misma cortesía con que trataba a tantos peregrinos visitantes.

— Hermanos, examinen la cojera del león, curen la herida, déngle de comer.

Como en el monasterio nadie debe estar ocioso, se obligó al león a trabajar como si fuera un simple asno. Pero el león es el león. Nadie debe disputarle su corona real.

El león salió por sus fueros y, entre rugidos, se atrajo a un asnillo de una caravana que pasaba, para que desempeñara su enojoso trabajo. Jerónimo recibió con suave afecto a la dulce criatura de largas orejas de alcatraz. Con lo que aumentó el número de los monjes.

Fray Asnillo, de hábito pardo, se afanaba en los quehaceres de casa. Fray León, de capucha dorada, custodiaba los monjes. Cada vez que veía a alguno, se arrojaba ceremonioso a sus pies y al Máximo Doctor se le hincaba, reverente, para saludarlo con la pata

devota y sana.

Cuentan esta fantasía, Malibonio y Marciano, los más antiguos biógrafos de quien fue graduado por la historia, el Máximo Doctor.

El cual, con el tiempo, tendría una ilustre hija: Sor Juana Inés de la Cruz. Lado sea su nombre.

Bibliografía

Abreu Gómez, Ermilio

- *Sor Juana Inés de la Cruz. Bibliografía y Biblioteca*, México, 1934.
- “Ruta de Sor Juana Inés de la Cruz” en *Letras de México*, México enero de 1938.

Alatorre, Antonio

- “La carta de Sor Juana al Padre Núñez (1682)” en *Nueva Revista de Filología Hispánica*, México, El Colegio de México, 1987.
- “Para leer la *Fama y Obras Póstumas* de Sor Juana Inés de la Cruz”, *ib.*, 1980.
- “Lectura del *Primero Sueño*”, *ib.*, 1991.
- “El Zurriago de Salazar y Castro contra el padre Calleja, amigo y biógrafo de Sor Juana” en *Literatura Mexicana*. México, UNAM, vol. VI, núm. 2, 1995.

Alfaro Piña, Luis

- *Relación descriptiva de la fundación, dedicación, etc., de las iglesias y conventos de México*. México, Tipografía de M. Villa Nueva, 1863.

Amerlinck de Corsi, María Concepción y Ramos Medina, Manuel

- *Conventos de monjas. Fundaciones en el México Virreinal*. México, Grupo Condumex, 1995.

Arias de la Canal, Fredo

- *Intento de psicoanálisis de Juana Inés y otros ensayos sorjuanistas*. 2ª ed. México, Frente de Afirmación Hispanista, A. C., 1988.

Bénassy-Berling, Marie-Cécile

- *Humanismo y religión de Sor Juana Inés de la Cruz*, UNAM, 1983.

Beuchot, Mauricio

- “Los autos de Sor Juana: tres lugares teológicos” *Sor Juana y su mundo. Una mirada actual*. México, Universidad del Claustro de Sor Juana, 1995.

Buxó, José Pascual y Herrera, Arnulfo

- *La literatura novohispana. Revisión crítica y propuestas metodológicas*. México, UNAM, 1944.

– *Las figuraciones del sentido*. México, FCE, 1984.

Cabrera y Quintero, Cayetano de

– *Escudo de Armas*. Ed. facsimilar. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1981.

Calleja, Diego

– *Biografía de Sor Juana en Fama y Obras Póstumas*.

Castro Pallares, Alfonso

– “Los empeños de una casta” en la Rev. *Efemérides Mexicana*, México, enero-abril, 1944 y en separata.

Cervantes, Enrique

– *El testamento de Sor Juana y otros documentos*. México, 1948.

Colonial Latin American Review. The City College of New York

– *Department of Romance Languages*. New York, vol. 4, no. 2, 1995 (toda la revista dedicada a Sor Juana).

Cox, Patricia

– *El secreto de Sor Juana*. México, Populibros de La Prensa, 1971.

Cruz, Sor Juana Inés de la

– *Obras completas*. Ed. de Alfonso Méndez Plancarte, 4 vs. México, FCE 1951, 1952, 1955, 1957. (Después de la muerte de A. M. P. en 1955, 1ª ed. del T. IV es de Alberto G. Salceda).

– *El sueño*. Edición, introducción y prosificación de Alfonso Méndez Plancarte. México, Imprenta Universitaria, 1951.

– *Fama y Obras Póstumas*. “Prólogo a quien leyere de Juan Ignacio Castorena y Urzúa”. Madrid, 1700. Ed. facsimilar, prólogo de Fredo Arias de la Canal. México, Frente de Afirmación Hispanista, A. C. 1989.

– *Enigmas ofrecidas a la casa del placer*. Ed. y prólogo de Antonio Alatorre. México, El Colegio de México, 1995.

– *Libro de cocina*. Convento de San Jerónimo. Selección y transcripción atribuida a Sor Juana Inés de la Cruz. Prólogo de Josefina Muriel. 2ª ed. Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1996.

– *Carta de Serafina de Cristo, 1691*. Ed. facsimilar. Introducción y transcripción paleográfica de Elías Trabulse. Toluca. Instituto Mexiquense de Cultura, 1996.

– *Autodefensa espiritual* (Vid. Tapia Méndez, Aureliano)

Chávez, Ezequiel

– *Ensayo de psicología de Sor Juana Inés de la Cruz: de la estimación y sentido de su obra y de su vida*. Barcelona, Casa Editorial Araluze, 1931.

Ecclesia

– Homenaje a Sor Juana Inés de la Cruz. *Revista del Instituto de Ciencias Humanas*, Universidad del Mayab. México, vol X. Fernández Sergio (director) *Los empeños. Ensayos en homenaje a Sor Juana Inés de la Cruz*. México, 1981.

Glantz, Margo

– *Sor Juana Inés de la Cruz. Saberes y placeres*. Gobierno del Estado de México, 1996.

González Salas, Carlos

– *Homenaje a Sor Juana*, Tampico, Ed. Grupo Pro Arte, 1954.

González Obregón, Luis

– *México viejo*. México, Manuel Porrúa, S. A., 1976.

Herrera Zapién, Tarsicio

– *Buena fe y humanismo de Sor Juana*. México, Edit. Porrúa, S. A. 1984.

– *Tres siglos y cien vidas de Sor Juana*. Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1995.

Hurtado de Mendoza, Asunción

– *Crónicas de los monasterios de San Jerónimo en la ciudad de México* (original mecanografiado), 1932.

Jiménez Rueda, Julio

– *Santa Teresa y Sor Juana. Un paralelo imposible*. México, 1943.

Junco, Alfonso

– *Al amor de Sor Juana*: México, Edit. Jus, 1951.

Laguna, Almudena

– “Las Jerónimas de la Adoración” en *Studia Hieronymiana*. Madrid, Tomo II, Rivadeneyra, S. A., 1973.

Laguna Argueta, María Carmen

– *Jerónimas de la Adoración. Del añoso tronco de la Orden Jerónima.* Madrid, Publicaciones claretianas, 1991.

Levrín, Asunción

– “Vida conventual, rasgos históricos” en *Sor Juana y su mundo. Una mirada actual.* México, Universidad del Claustro de Sor Juana, 1995.

Literatura mexicana. México, UNAM, 1995, Vol. VI, núm. 2 (toda la revista dedicada a Sor Juana).

López Portillo, Margarita

– *Estampas de Sor Juana Inés de la Cruz.* México, Bruguera Mexicana de Ediciones, S. A., 1979.

Llorca, Bernardino

– *Historia de la Iglesia Católica* (4 tomos), Tomo I, Edad Antigua. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1950.

Madrid, Fray Ignacio de

– “Las monjas jerónimas en España, Portugal y América” en *I Congreso Internacional del monacato femenino en España, Portugal y América 1492-1942.* Vol. I, León (España), Universidad de León, 1944.

Maza, Francisco de la

– *El sepulcro de Sor Juana Inés de la Cruz.* México, 1967.
– *Sor Juana Inés de la Cruz en su tiempo.* México, Cuadernos de lectura popular. La honda del espíritu, 1967.
– *Sor Juana Inés ante la historia.* México, UNAM, 1980.
– *La ruta de Sor Juana.* 2ª ed. Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1995.
– *Arquitectura de los conventos de monjas en México.* México, 1983.

Migne, J. P.

– *Patrologiae Cursus Completus. Tomus XXXII.*
– *S. Aurelii Augustini opera omnia. Tomus primus et secundus. Parisiis,* 1841.

Méndez Plancarte, Alfonso

– *Crítica de críticas.* Introducción de Octaviano Valdés. México, Edi-

ciones *Las Hojas del Mate*, 1982 (reúne los artículos publicados en la prensa sobre Sor Juana).

Moreno, Francisco

– *San Jerónimo. La espiritualidad del desierto*. 2ª edición, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1994.

Muriel, Josefina

– *Conventos de monjas en la Nueva España*. México, Edit. Santiago, 1945.

– *Cultura femenina novohispana*. México, UNAM, 1982.

– *La sociedad novohispana y sus colegios de niñas*, México, UNAM, 1995.

Novo, Salvador

– “Pasa Juana al diván” y “Sor Juana Recibe” en *Las locas, el sexo (y otros ensayos)*. México, Organización Editorial Novaro, S. A., 1972.

Nervo, Amado

– *Juana de Asbaje*. Edición, introducción y notas de Antonio Alatorre. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.

– *Juana de Asbaje*. Prólogo y notas de Aureliano Tapia Méndez. Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1995.

Ortiz García, Antonio

– “Los jerónimos de América” en *Cuadernos Hispanoamericanos*. Madrid, núm. 164.

Ortiz Muñoz, Antonio

– *Los caballeros encerrados. Monjes jerónimos*. Madrid, Ediciones Studium, 1961.

Paz, Octavio

– *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe*. 1ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

Peña, Margarita

– Compilación y prólogo de *Cuadernos de Sor Juana*. México, UNAM, Dirección de Literatura, 1995.

– “Carlos de Sigüenza y Góngora y Diego Calleja, Biógrafos de monjas”

(en el libro anteriormente citado).

Poot Herrera, Sara

– Edición y coordinación de *Sor Juana y su mundo. Una mirada actual*. México, Universidad del Claustro de Sor Juana, 1995.

Oviedo, Juan de

– *Vida ejemplar, heroicas virtudes y apostólicos ministerios del V. P. Antonio Núñez de Miranda*. México, Herederos de la Viuda de Francisco Rodríguez Lupercio, 1702.

Pfandl, Ludwig

– *Sor Juana Inés de la Cruz, la Décima Musa de México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, 1983.

Primer Congreso Internacional del Monacato Femenino en España, Portugal y América 1492-1942, 2 vls. Universidad de León (España), Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1994.

Quiñones Melgoza, José

– “Sor Juana: una figura a través de tres siglos (antología)” en *Literatura Mexicana*. México, Condumex, 1995. Vol. VI, núm. 2.

Ramos Medina, Manuel

– Coordinador de *El monacato Femenino en el Imperio Español*. Memorias del II Congreso Internacional. México, Condumex, 1995.

Salazar Mallén, Rubén

– *Apuntes para una biografía de Sor Juana Inés de la Cruz*. México, UNAM, 2a. ed. 1978.

Sánchez de Miguel

– *Estudio sobre el origen, historia y excelencias de la Virgen de la Antigua*. Certamen de la Academia Mariana de Lérida, 1867.

Sigüenza, José

– *Historia de la Orden de San Jerónimo*. Madrid, 1907 y 1909.

– *Studia Hieronymiana*, 2 vls. Madrid, Rivadeneyra, S. A. 1973.

Sedana, Francisco

– *Noticias de México desde el año de 1756*. Prólogo de Joaquín García

Icazbalceta. México, Edición de "La Voz de México", 1880.

Tapia Méndez, Aureliano.

– *Autodefensa espiritual de Sor Juana*. Monterrey, Universidad de Nuevo León, 1981.

– *Carta de Sor Juana Inés de la Cruz a su confesor. Autodefensa espiritual*. Monterrey, Ediciones Al Voleo, El Troquel, S. A. 1993.

– *La teología de Sor Juana Inés de la Cruz en "El Divino Narciso"*. Monterrey, Ediciones Al Voleo, 1978.

Tenorio, María Lilia

– "El villancico novohispano" en *Sor Juana y su mundo. Una mirada actual*. México, Universidad del Claustro de Sor Juana, 1995.

Toussaint, Manuel

– *La Catedral de México y el sagrario metropolitano. Su historia, su tesoro, su arte*. 2ª ed. México, Edit. Porrúa, 1973.

Trabulse, Elías

– *El enigma de Serafina de Cristo. Acerca de un manuscrito inédito de Sor Juana Inés de la Cruz (1691)*. Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1995.

– *Carta de Serafina de Cristo, 1691*. Sor Juana Inés de la Cruz. Edición facsimilar. Introducción y transcripción paleográfica. Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1996

Tropé, Agustín

– *El sacerdote, hombre de Dios al servicio de la Iglesia*. 3ª ed. Madrid, Edit. Ciudad Nueva. Nueva Biblioteca Agustiniana, 1988.

Villacampa, Carlos G.

– *La Virgen de la Hispanidad o Santa María de Guadalupe en América*. Sevilla, 1942.

I. Los fundadores de la Orden Jerónima



San Jerónimo eremita en Calcis. (A. Dürero.)

SAN JERONIMO

347-419

La iglesia ha reconocido a San Jerónimo como doctor máximo en exponer las Sagradas Escrituras. Tampoco se le puede negar el título de doctor de los ayunos. Fue admirado ya por sus contemporáneos como el varón trilingüe, por sus conocimientos del latín, del griego, del hebreo. La Edad Media se entusiasmó con sus cartas ascéticas a clérigos, monjes, vírgenes y viudas, en las que trataba el ideal de la cristiana perfección. Hoy mismo, más que sus trabajos bíblicos, superados por el incesante avance de la ciencia, siguen deleitándonos sus epístolas y sus polémicas, sus vidas de Pablo, Malco e Hilarión; es decir, aquellos escritos en que se revela más espontáneamente —el estilo del hombre— el temperamento y la personalidad de San Jerónimo. Y aquí precisamente es donde radica la dificultad para tejer su semblanza crítica, no su panegírico.

Ya en el siglo XVI, el gran escritor español Fr. José de Sigüenza, en su *Vida de San Jerónimo*, la primera escrita en castellano, tuvo que defenderlo de quienes reparaban en "que tiene mucha libertad en el decir, que es muy desenvuelto para santo". Por otra parte, se ha llegado a decir en nuestros días que algunos pasajes de sus obras completas quizá no hubieran sido aprobados en un proceso moderno de canonización.

Ciertamente, la vida de Jerónimo, seguida paso a paso a través de los abundantes fragmentos autobiográficos de su obra escri-

ta, nos da la clave para interpretar su santidad de la mejor ley. En sus escandalosas invectivas, así como en sus críticas mordaces y sus polémicas ofensivas, había mucho de "literatura", esto es, "adornos retóricos" para impresionar a los lectores. Si esto se juzga defecto o sombra, error o debilidad, habrá que achacarlos al "hombre viejo", al literato ciceroniano que pugnaba por salirse a través de su pluma. En todo caso, su entusiasmo por la Iglesia y por la ciencia, su tenaz lucha por alcanzar la perfección monástica, su entrega total a las tareas bíblicas, renunciando a su innata vocación a la literatura profana, hacen de Jerónimo un santo extraordinario, único en su género, tal vez más admirable que fácilmente imitable.

Había nacido, en la primera mitad del siglo IV, en Stridón (Dalmacia). Su padre, Eusebio, gozaba de buena posición. Pudo, pues, enviar a su hijo a Roma para que estudiara allí con los mejores maestros. Jerónimo, casi un niño, destacó entre los alumnos del célebre gramático Elio Donato. Luego estudió retórica y filosofía. A medida que avanzaba en los saberes, crecía en él la afición a los libros. Comenzó entonces a formar su propia biblioteca; unas veces compraba los códices y otras era él mismo quien se los copiaba. Iba así aumentando su rica colección de autores profanos; su tesoro, como él reconocerá más tarde. Durante esta época de estudiante romano, Jerónimo no estaba bautizado; era solamente catecúmeno, y le gustaba visitar, con sus amigos, las catacumbas. Nada, empero, tiene de extraño que, lejos de las paternas miradas, se dejase arrastrar también, en alguna ocasión, por las malas influencias del ambiente. Las cenas entre amigos jóvenes, bien rociadas con vino, hacían peligrar la castidad de los ebrios. "Jamás juzgaré casto al ebrio —escribía Jerónimo desde Belén—; dirá cada cual lo que quiera; yo hablo según mi conciencia; sé que a mí la abstinencia omitida me ha dañado, y recobrada me ha aprovechado".

Al terminar sus estudios, recibió en Roma el bautismo. Comenzó entonces una etapa viajera. Fue a Francia y entró en contacto con la colonia monástica de Tréveris. Estuvo luego en Aquilea.

Súbitamente se le ocurrió peregrinar a Jerusalén. Cortó de un tajo todos los lazos que le unían a Occidente: casa, padres, hermana, parientes; y —lo que aún le costó más— dejó la costumbre de una alimentación variada, para trocarla por una dieta de ayuno cotidiano. Sólo se llevó consigo sus libros, "la biblioteca que con enorme esfuerzo y trabajo logré reunir en Roma".

Fue precisamente en Antioquía de Siria, a mitad de la Cuaresma, cuando una gravísima avitaminosis —un beriberi— estuvo a punto de poner fin a su vida. Durante el delirio de su enfermedad soñó que le azotaban por ser ciceroniano. Al despertar, sintió el dolor de las heridas y sus espaldas acardenaladas. Él mismo se las había causado, en la agitación del ensueño, al chocar su piel adelgazada y ser comprimida entre el duro suelo y sus costillas. Juró Jerónimo en aquella ocasión no volver a leer más los códices paganos. Comprendió que era necedad ayunar para estudiar a Marco Tulio. Su vocación innata de escritor estaba en crisis. Había que renunciar a los caminos de la gloria humana que le brindaba su dominio de los clásicos latinos. Era preciso, para ser fiel a la nueva llamada, entregarse al estudio de la divina palabra. La decisión de Jerónimo fue inquebrantable: el literato en ciernes se transformaría en filólogo. Profundizó el estudio del griego, y más tarde, en la soledad del desierto, con un esfuerzo sobrehumano, aprendió el hebreo con un maestro judío. La gracia había venido en ayuda de la naturaleza. La literatura profana podía despedirse de contar un clásico entre sus filas; ganaban, en cambio, el cielo, al santo penitente; la Iglesia, al doctor máximo de las Escrituras; la literatura cristiana, al hombre más culto y erudito de su siglo.

Apenas repuesto de su beriberi, en la misma Antioquía, comenzó Jerónimo a escribir para el público de Occidente. Fueron al principio cartas dirigidas a los amigos, pero destinadas a la publicidad. Poco después se trasladó al desierto de Calcis, donde hizo vida de anacoreta. Los primeros días, entregado de lleno a la oración y el ayuno, se vio envuelto en un mar de tentaciones. Su cuer-

po, débil por las abstinencias y convaleciente de la avitaminosis, se estremecía con el recuerdo de las danzas romanas. La temperatura subnormal, típica del hambre, enfrió su cuerpo. Sin embargo, seguían hirviendo en su mente los incendios libidinosos. Esto indignaba al eremita y provocaba sus golpes de pecho una noche tras otra, sin dormir apenas. Aquel fugaz episodio ha servido de inspiración para toda la iconografía jeronimiana. Lienzos y estatuas en iglesias y museos nos presentan al Santo semidesnudo, sarmentoso, golpeando con una piedra su pecho, el león a sus pies, la cueva por habitación, la soledad por paisaje. Sin embargo, aquellas vehementes tentaciones desaparecieron pronto, tan pronto como Jerónimo comenzó en serio el estudio del hebreo. Le costó, se desesperó, lo echó a rodar, y, por la porfía de aprender, volvió a comenzar de nuevo. Reanudó, pues, sus tareas intelectuales; mandó buscar los libros que necesitaba; se rodeó de copistas; siguió escribiendo. De esta época son la *Carta a Heliodoro*, donde canta las excelencias de la vida solitaria, así como la *Vida de Pablo*, el primer ermitaño, en la que la fantasía del autor suplió maravillosamente la falta de información de las fuentes.

Poco más de treinta años contaría Jerónimo cuando se dejó ordenar sacerdote por el obispo Paulino de Antioquía, pero a condición de seguir siendo monje, esto es, solitario, y no dedicarse al servicio del culto. Después trató en Constantinopla con San Gregorio Nacianceno e hizo también amistad con San Gregorio de Nisa.

Hacia el año 382, invitado por el papa San Dámaso, Jerónimo se trasladó a Roma. Llegó a ser secretario del anciano papa y hasta se habló de que sería su sucesor. Recibió el encargo de revisar el texto de la Sagrada Escritura. Ya no cesó de ocuparse de trabajos bíblicos. Hasta que se extinga su vida en el retiro de Belén, irá acumulando códices, cotejando textos, para darnos su versión del hebreo.

Tres años duró esta estancia de Jerónimo en Roma, y durante

ella pasó un verdadero calvario. Al principio, con fama de sabio y de santo, todos se inclinaban respetuosamente a su paso. Pero quiso extender su apostolado a un grupo de damas pertenecientes a la nobleza romana. Ayunar diariamente, abstenerse de carne y de vino, dormir en el suelo; es decir, el más severo ascetismo oriental implantado en el corazón de Roma. Tal era el programa de las penitencias exteriores a las que se sometieron gustosas las viudas Marcela y Paula, así como la hija de ésta, Eustoquio. Por otra parte, llevado de su amor a las Escrituras, Jerónimo dio a sus discípulas lecciones bíblicas; les enseñó el hebreo para que pudieran cantar los Salmos en su lengua original; les aconsejó que tuvieran día y noche el libro sagrado en la mano. Las murmuraciones fueron surgiendo solapadamente. Jerónimo, ajeno a la tempestad que le rodeaba, quiso corregir los escándalos que veía a su alrededor. En la *Carta sobre la virginidad*, que escribió a su discípula Eustoquio, lanzó críticas mordaces sobre los abusos del clero romano. La tormenta estalló cuando murió la joven Blesila, otra hija de Paula. Era una viuda muy joven, y, cuando todos esperaban que se volvería a casar, fue convertida por Jerónimo. Su noviciado, por decirlo así, sólo duró tres meses, porque murió apenas iniciada su vida ascética. En sus funerales, el público gritó contra "el detestable género de los monjes" y le acusó de haber provocado con los ayunos la muerte de la amable y noble joven.

Jerónimo, consternado, tuvo que abandonar Roma y emprender el camino de Jerusalén. Poco después se reunía en Oriente con Paula y Eustoquio, "quiera o no el mundo, más en Cristo".

Juntos visitaron los Santos Lugares; llegaron a Alejandría, al desierto de Nistria. Hacia el año 386 se establecieron definitivamente en Belén. Con el rico patrimonio de Paula pudieron construir tres monasterios femeninos y uno de hombres, dirigido por Jerónimo. Se agregó más tarde una hospedería para los peregrinos y una escuela monacal, en la que Jerónimo explicaba los autores clásicos.

Aquellos siete lustros pasados en el retiro de Belén fueron de incansable actividad literaria. Rodeado de una magnífica biblioteca, el sabio penitente seguía leyendo y escribiendo día y noche. Sólo cuando las repetidas enfermedades —avitaminosis ocasionadas por sus abstinencias— le impedían escribir, dictaba a vuela pluma a sus taquígrafos, sin retocar el escrito. Junto a sus trabajos bíblicos sobre el texto de la Sagrada Escritura, que culminaron en la versión del hebreo, hay que señalar sus comentarios a los profetas, a San Pablo, al evangelio de San Mateo. Fue también traductor excelente de Orígenes, de la Crónica de Eusebio, de Dídimo el Ciego, de las reglas de Pacomio. Las polémicas en que se vio envuelto Jerónimo no tienen parangón en la literatura cristiana. Escribió contra Elvidio, que negaba la perpetua virginidad de María; contra Joviniano, que negaba la superioridad del estado virginal sobre el matrimonio y proclamaba la inutilidad de las prácticas ascéticas; contra Vigilancio, que atacaba el culto de los santos y de las reliquias; contra los pelagianos; contra su antiguo amigo Rufino y contra Juan de Jerusalén en aquella desdichada controversia origenista. En esas páginas polémicas es donde abundan las invectivas que ensombrecen los escritos del monje de Belén.

He aquí una muestra en el libro contra Joviniano: "Sólo nos resta —escribía Jerónimo al fin de la polémica— que nos dirijamos a nuestro Epicuro, metido en su jardín entre adolescentes y mujercuelas. Te apoyan los gordinflones, los de reluciente cutis, los que visten de blanco...; a cuantos viere guapetones, a cuantos se rizan el cabello, a los que vea con cara sonrosada, de tu rebaño serán, o mejor, gruñen entre tus puercos... Tienes también en tu ejército muchísimos que añadir a la centuria...: los gordos, los peinados y perfumados, los elegantes, los charlatanes, que te pueden defender con sus puños y sus patadas. A ti te ceden el paso en la calle los nobles; los ricos besan tu cabeza. Porque, si tú no hubieras venido, los borrachos y los que eructan no podrían entrar en el paraíso". Cierto que en estos insultos personales hay mucho de retórica para

desarmar con el ridículo al hereje; es verdad también que el tono oratorio se prestaba a exagerar las frases para que produjeran mayor efecto en los lectores. Muchos enemigos se creó, empero, el erudito por aquellos desahogos de su cáustica pluma. Lo que no podemos dudar un momento es de la buena intención con que Jerónimo luchó siempre en defensa de la ortodoxia, de la virginidad, del ascetismo.

Precisamente en sus cartas de Belén y en las homilias que predicaba a sus monjes se nos aparece un Jerónimo menos impulsivo, menos irónico, más moderado, más humano, más deseoso de vivir en paz que lo que muestran sus polémicas. La bella Epístola a Nepociano sobre los deberes de los clérigos, los panegíricos de sus amigos difuntos, sobre todo el de la viuda Paula; las cartas de dirección a monjes y vírgenes, forman una corona de prudentes consejos, de sabias enseñanzas, de cálidas exhortaciones a la virtud y a la perfección.

"Me pides a mí, carísimo Nepociano, en carta de la otra parte del mar, que redacte para ti, en un pequeño volumen, los preceptos del vivir y con qué proceder aquel que, abandonada la milicia del siglo, tratare de ser monje o clérigo, debe ir por el recto camino a Cristo para no ser arrastrado a los apartaderos de los vicios". Y líneas más abajo: "Imponte solamente el modo de ayunar que puedas tolerar". "Por experiencia he aprendido -dice en otra de sus cartas- que el asnillo, cuando se fatiga en el camino, busca el pesebre". Y en la carta a Demetriades: "No te imperamos, en verdad, los ayunos inmoderados ni las enormes abstinencias de los alimentos, con las cuales se quebrantan en seguida los cuerpos delicados y empiezan a enfermar antes de que echen los fundamentos de la santa conversión...; el ayuno no es la perfecta virtud, sino el fundamento de las demás virtudes".

Con idéntica moderación va señalando Jerónimo, en esos escritos de dirección de las almas, los peligros de la vida solitaria, la necesidad de un director experto, del vencimiento del orgullo, de

las buenas obras, sin las cuales las mismas vírgenes, según la parábola del Evangelio, son excluidas, por tener sus lámparas apagadas.

Las invasiones de los bárbaros, la ruina del Imperio, el asalto de su propio monasterio por los herejes, la repentina muerte de su cara Eustoquio, fueron dejando huella en el anciano septuagenario. Murió hacia el 20 de septiembre del año 420. Así fue en efecto la vida y la obra de aquel dálmata fogoso que logró domeñar sus pasiones con las más severas abstinencias y acertó a encauzar su ambición literaria, convirtiendo su pecho en la biblioteca de Cristo.

José Janini.

(Tomado de *Año Cristiano, 2a. ed. t.III*. Madrid, BAC, 1966, p. 778-84).

SANTA PAULA ROMANA Y SU HIJA SANTA EUSTOQUIO 347 - 404

"Noble por su sangre, pero mucho más noble por su santidad..., poderosa por sus riquezas, pero mucho más insigne por la pobreza de Cristo. De la estirpe de los Gracos, del linaje de los Escipiones..., prefirió Belén a Roma y trocó el resplandor de los dorados artesanos por la vileza de una choza de barro".

Así resume San Jerónimo, en su elocuente panegírico, la vida "de esta mujer admirable" que vino a ser la primera de sus hijas espirituales, "mínima entre todas para superarlas a todas".

La conoció en Roma, más que mediado el siglo IV (el de los grandes Padres de la Iglesia), con motivo del concilio convocado en 382 por el papa español San Dámaso, al que asistieron algunos

obispos orientales, como San Paulino de Antioquía y San Epifanio. Venía con ellos Jerónimo, en calidad de intérprete y secretario, con unos cuarenta y dos años de edad, macerado ya su temperamento volcánico en las asperezas del desierto, disciplinada su retórica en el estudio de las Escrituras. Su fama, empero, corría por la Ciudad de los Césares y había un palacio en el Aventino, del que era dueña la noble viuda Santa Marcela donde un grupo de vírgenes y matronas del patriciado sabía, hasta de memoria, las cartas que escribiera desde el yermo el literato convertido en asceta.

Al enterarse Marcela de que el Papa, gran protector de su cenáculo, retenía en Roma a Jerónimo, decidió lograr semejante maestro para las que esbozaban una vida monástica, a imitación del Oriente, y ansiaban un guía para entrar en el huerto cerrado de los sagrados libros. Jerónimo, que ni miraba el rostro de mujer alguna, fue vencido en su hosquedad por la importunidad de la solicitante y, sin buscarlo siquiera, dio con la magnífica ocasión de plantar el estandarte de la cruz en el corazón mismo de esa Roma patricia y cesárea, cristiana desde Constantino, pero sin renunciar del todo al paganismo, porque eran los dioses sus antepasados y porque la invadían ahora los cultos y los refinamientos orientales que venían de la corte de Bizancio.

Su portaestandarte fue Paula. Llevaba, con treinta y cinco años, los velos de la viudez. De su esposo Toxocio, que heredó "la altísima sangre de Eneas y de los Julios", le habían quedado cinco hijos: un niño, del mismo nombre y de la misma religión pagana que su padre, y cuatro jovencitas: Blesila, viuda de diecisiete años, aún pendiente del mundo y del tocador; Eustoquio, la perla de todo el collar, virgen consagrada por el papa Liberio en sus dieciséis primaveras; Paulina y Rufina.

Jerónimo revolucionó aquel hogar, haciendo de Paula un espejo de virtudes evangélicas y una heroína de la caridad. Eustoquio era ya en Roma "joya preciosa de la virginidad y de la Iglesia"; Blesila, que se defendía de la influencia de tal maestro, decidió por

fin al dardo certero de una cruel enfermedad que la convirtió de lleno a la vida ascética; Paulina, de vocación más corriente, dio su mano al senador Pamaquio, gran amigo de San Jerónimo, de quien reza también el martirologio romano. A través de esta familia privilegiada el Santo revolucionaba también a la alta sociedad romana, que se veía invadida por la virtud de la palabra evangélica. Era una constelación jerónima la que giraba en torno suyo: Marcela, la doctora en Sagradas Escrituras; Lea, que de su palacio hizo un convento; Asela, la virgen penitente que en la ciudad populosa vivía como en un desierto; Fabiola, la arrepentida de su divorcio, precursora de las fundaciones de caridad; Principia, Marcelina, la hermana de San Ambrosio... Sin embargo, "así como el brillo del sol eclipsa y oscurece las lucecitas de las estrellas", así —asegura Jerónimo, hablando de Paula— "superó con su humildad las virtudes de todos". "Su cántico eran los salmos, su palabra el Evangelio, sus delicias la continencia, su vida el ayuno" (Epist. 38).

La temprana muerte de Blesila, atribuida a sus penitencias, fue la tea que, en manos del maligno, hizo arder de indignación a todo el patriciado. La misma Paula, madre al fin, no fue dueña de su corazón ni de sus demostraciones excesivas. ¡Había que acabar con la raza detestable de los monjes! Para colmo de desamparo, Dámaso había muerto. ¡Había que desterrar de Roma a Jerónimo! Se urdió contra él una calumnia, se le rodeó de una persecución que le hizo exclamar: "¡Oh malicia de Satanás, que siempre persigues a los santos! ¿No hubo otras romanas que merecieran las habladurías de la ciudad fuera de Paula y Melania, que, despreciadas sus riquezas, levantaron la cruz del Señor como un estandarte de piedad? ¡Por la buena y por la mala fama hay que llegar al reino de los cielos! "Con todo, el que ayer era el consejero de Dámaso, el que "a juicio de todos" era estimado "digno del sumo pontificado" tuvo que huir y embarcarse para el Oriente, no sin llorar antes su despedida en tumultuosa carta a Asela: "Saluda a Paula y a Eustoquio —le decía—, quiera o no quiera el mundo, mías en Cristo".

En Roma dejaba Jerónimo la primera semilla de vida monástica que prendió en el Occidente. Paula no tardó en reaccionar. Pensó que había llegado la hora de visitar los Santos Lugares, de beber, en su propia tierra, esa sabiduría bíblica que había hincado en su alma su sabio director. Superando el llanto de los hijos, Toxocio y Rufina, que desgarraba sus entrañas, embarcó un día en el puerto de Ostia, con su inseparable Eustoquio, "compañera de propósito y de navegación".

San Jerónimo, que la esperaba en Antioquía, ha narrado detenidamente aquella maravillosa peregrinación que llevó a Paula, con su cortejo de doncellas, a recorrer toda la Tierra Santa, bajo la dirección del Doctor máximo en la exposición de las Sagradas Escrituras. Visitó con él los monasterios egipcios, poblados por los Macarios, los Arsenios, los Serapiones y "otras columnas de la soledad" y hubiera permanecido en sus yermos a no haber sentido el llamamiento divino que la hirió en Belén.

"Yo, miserable pecadora —exclamaba Paula, después de un éxtasis memorable en la gruta de Belén—, he sido juzgada digna de besar el pesebre en el que el Dios Niño dio sus primeros vagidos y de orar en la cueva donde la Virgen Madre dio a luz el Divino Infante. He aquí el lugar de mi descanso, porque es la patria de mi Señor. Prepararé una lámpara para mi Cristo. Mi alma vivirá para Él y mi linaje le servirá."

Durante veinte años, la patricia Paula, convertida en humilde conciudadana del Salvador, se abatió tanto por la humildad que parecía la última de sus criadas. Su ensayo monástico de Roma llegó en Belén a la perfección. Más de cien vírgenes formaban su corona. Ninguna la sobrepasaba en la penitencia y en la oración. Dormía sobre el duro suelo, ayunaba sin cesar, pasaba noches enteras velando en la plegaria. El don de lágrimas cegaba casi sus ojos, la caridad dispersaba su inmenso patrimonio. Quería que, al morir, tuvieran que pedir de limosna sábana en que la enterraran. Todo le parecía poco, sin embargo, para proveer a Jerónimo, ro-

deado de discípulos, de los textos griegos, hebreos, siriacos, que necesitaba para su ímproba tarea de traducir al latín la Sagrada Biblia en estudio directo sobre los textos originales.

Fue una enamorada del Verbo Encarnado y de todas sus divinas palabras, de las que le decía Jerónimo que eran como una segunda Eucaristía. Se sabía las Escrituras de memoria, se revestía de ellas "como de la armadura de Dios" en todos sus duelos y tribulaciones, que fueron grandes. A su luz fundó y dirigió el triple monasterio, organizado como las centurias romanas e inspirado en la regla de San Pacomio, donde se vivía una vida sencilla y celestial, alabando al Señor de noche y de día como los ángeles, sirviéndole en el trabajo, intelectual y manual, en la caridad y en la mortificación.

San Jerónimo, que encontró en Paula una discípula incansable, una hija y una madre, ha referido también su muerte, que fue un epitalamio. Sufría él y lloraba Eustoquio, "la perla de las vírgenes", con todas sus compañeras. Ella veía "quietas y tranquilas todas las cosas" y moría exclamando: "¡Señor, he amado la belleza de tu casa y el lugar donde habita tu gloria! ¡Qué deliciosos son tus tabernáculos! Elegí ser despreciada en la casa de mi Dios, mejor que habitar en las tiendas de los pecadores"

Cristina de Arteaga, O.S.H.
re-fundadora de las Jerónimas

(Tomado de *Año Cristiano*, 2a.ed. t.I, Madrid, BAC, 1966, p. 168-171)

Bibliografía

San Jerónimo

FRAY José de SIGÜENZA, *Vida de San Jerónimo* (Madrid 1595; 2a. ed. Madrid 1853).

GRÜTZMACHER, G., *Hyeronymus. Eine biographische Studie zur alten Kirchengeschichte: Studien zur Geschichte der Thologie und Kirche* VI, X 1-2, 3 vols. (Leipzig 1901; Berlín 1906-1908).

F. CAVALLERA, *Saint Jérôme. Sa vie et son oeuvre: Spicilegium sacrum Lovaniense* n.1 (Lovaina-Paris 1922).

PENNA, A., *S. Gerolamo* (Turin-Roma 1949).

JANINI, J., *Pathos y dieta de San Jerónimo: Arch. iberoamericanos de Historia de la Medicina* 1 (1949) 299-366.

Santa Paula

SAN JERONIMO, *Cartas*, sobre todo la carta 108. véanse PL 22,878s. Act. *SS. Boll.*, Jan., día 26.

LAGRANGE, MS., *Histoire de Sainte Paule* (Paris, 1901).

GENIER, R., *Santa Paula* (Barcelona 1929).

TON, J. DEL, *S. Paola Romana* (Milán 1950).

**II. Libro de la fundación del Combenuto
de Nuestra Señora de la Expectación
del Orden de Nuestro Padre San
Gerónimo de la Ciudad de México
Año de 1585**

Documento 1

Venta de las casas donde se fundó el monasterio de Santa Paula de la Orden de Sant Gerónimo, que vendió Alonso Ortiz a los dichos don João de Guevara e doña Ysabel de Guevara

1584 años

Sepan cuantos esta carta bieren como yo, Alonso Ortiz, merca -
 der, vegino desta çuudad de México, por mí, y en boz y en nombre de mis -
 herederos e sucesores, presentes e por venir, e por quien de mí o dallos
 obiere título, cauaa, vos e rrazón en cualquier manera, otorgo y conozco
 por esta presente carta que vendo e doy en venta rreal a vos, los seño -
 res doña Ysabel de Guevara, patrona y fundadora del monasterio, que está -
 tratado de se hazer e fundar, de monjas de la avocaçión de Señora Santa
 Paula de la Orden de de Señor San Gerónimo, y a don João de Guevara, vu -
 estro hermano, vezino desta çuudad, que están presentes, y a cada uno y --
 cualquier de vos por sí yn solidun, para vos e para vuestros herederos
 e sucesores, presentes e por venir, e para quien por vos o cualquier de
 vos obiere título y cauaa, vos y rrazón en cualquier manera e para en
 que el dicho monasterio se haga e funde, unas casas que yo tengo en es -
 ta dicha çuudad en que el presente vivo, que hube y compré de Gonçalo -
 Rodríguez, soltero, vezino desta çuudad, e quien se hizo rremate de ellos
 por bienes de Pedro de Ora, mi suugro, por execuçión que en ellos se le
 hizo de padimiento de sus rreohedores como más largamente consta e pe -
 reasca por los títulos e rrecaudos que de las dichas casas tengo, que os
 tengo entregados, las cuales son en este dicha çuudad, en la calle de -
 la cernicería, que lindan por la una parte con calle Príncipe que va -
 de el monasterio de las monjas de Regina al colegio de San Pablo, e por
 la parte de los correles con calle Príncipe donde viene el caño del -
 agua de Chapultepeque, e por la delantera con casas de los herederos de
 Francisco Calbo, difunto. Las cuales dichas casas os vendo con todas --
 sus entradas e salidas, husos y costumbres, derechos e servidumbres, cuen -
 tas han y tienen y aber, deben y les pertenaçen de fecho y de derecho,
 por precio y cuantía de onze mill e quinientos pesos de oro común, de -
 valor dada uno de ocho rreales, de cuyo precio se rebajen y descuenten
 ocho mill pesos de el dicho oro que sobre las dichas casas y otras --
 tres pares de casas mias e seis pares de tiendas que tengo en esta di -
 cha çuudad en la calle Príncipe de el monasterio de Señor San Agus -

ojo
 11.500 pesos
 1.000 pesos de
 censo de la --
 1.500 de la --
 monja
 1.000 pesos de
 contado
 1.500 pesos

tin, en frente de la enfermería de el dicho monasterio, están
 impuestos a censo en favor de el dicho monasterio de Señor
 Santo Domingo desta ciudad, el cual dicho censo se declare--
 ción que vos, los dichos señores compradores abís de ser obli-
 gados a sacar de la obligación que tengo de pagar rréditos
 del dicho censo al dicho convento, e darne por libre de -
 la obligación de el principal de él dentro de seis años cum-
 plidos primeros siguientes que en de empezar a correr e se con-
 ter de oy día de la fecha desta en adelante, hasta ser cumplidos, por
 manera que yo e las dichas mis casas e haciendas e todos los demás mis
 bienes, sobre que está cargado el dicho censo, quedemos libres de la
 dicha obligación, e quede a vuestro cargo la redención e pago de el
 principal de el dicho censo y corridos del. Y el dicho convento y frai-
 les se satisfagan con que vos los susodichos los hagáis reconoçimien-
 to de el dicho censo y os tengan por censatarios para cobrar los rré-
 ditos que fueren rentando, y el principal cuando por vuestra parte -
 se redimiere. E con esto yo e los dichos mis bienes quedemos libres,
 según dicho es. E no cumpliendo lo susodicho dentro de el dicho tiempo
 de los dichos seis años abís de ser obligados a redimir el princi-
 pal de el dicho censo e pagar los rréditos que de oy en adelante fue-
 ran rentando, de suerte que de una manera o de otra, yo y los dichos
 mis bienes quedemos libres, al fin de los dichos seis años, de la obli-
 gación de el principal y corridos de el dicho censo. para cuyo efecto, -
 vos, los susodichos, desde luego abís de ser obligados a hazer recono-
 çimiento de el dicho censo en favor de el dicho convento, y obliga-
 ros a la paga de los corridos que de oy en adelante fueren rentando.
 E no cumpliéndole lo uno o lo otro, pasado el dicho término, yo el di-
 cho Alonso Ortiz e de poder hazer execuçión en bienes de vos los di-
 chos compradores y en las personas e bienes de los fiadores que para
 la paga e seguridad e cumplimiento de todo lo susodicho me diéredes
 conforme a lo entre nosotros tratado, que son los que abaxo irán de-
 clarados por los pesos de oro que montare el principal de el dicho
 censo, e rréditos que obiere rentado, e de el valor e precio de los
 dichos bienes en que así hiziere la dicha execuçión e de lo redimir
 de mi mano, el principal de el dicho censo e pagar los rréditos por -

manera que descontados de la dicha cantidad principal los dichos ocho mill pesos de el dicho censo, rrestan y quedan liquidamente tres mill y quinientos pesos del dicho oro, de los cuales se mismo se en de rregatir e descontar mill y quinientos pesos por el dote de una cuñada - uia que se llama Maria de Ribera, hija donzella de el dicho Pedro de Ore, mi suegro, persona que a de entrar en (e)l dicho monesterio por -- monja. Que con estos dichos mill y quinientos pesos abís de quedar y quedáis vos, la dicha señora doña Isabel de Guevara como tal patrona e fundadora de el dicho convento, contenta y satisfecha de todo el dote y ajuar y tiempo de noviciado de la dicha Maria de Ribera, mi cuñada, y de las demás cosas que las demás monjas, que en el dicho monesterio entreren, obieren de llevar, sin que la susodicha, ni otre por elle, tenga obligaçión de pagar por rrazón de entrar por tal monja en (e)l dicho monesterio otra ninguna cosa y con que si antes de professar, la dicha Maria de Ribera muriere e no professare o se saliere de el dicho monesterio o por otro cualquier inconveniente que subcediere, vos, la dicha doña Isabel de Guevara, como tal patrona, abís de ser obligada a rreçibir en (e)l dicho monesterio por tal monja, en lugar de la dicha Maria de Ribera, otra hija de el dicho Pedro de Ore, la qual ^{el} suso dicha ligiere que entre en (e)l dicho monesterio y cuando cualquiera destas cosas no tuviere efecto, y la dicha Maria de Ribera ni otra -- hermana suya no hizieren profesión en (e)l dicho monesterio ni quedaren en él, vos, los dichos señores don Joan de Guevara y doña Isabel de Guevara abís de ser obligados a me volver e pagar los dichos mill e quinientos pesos que por la dicha rrazón de descuenten de el valor de la dicha casa, con lo cual agora, de presente, rrestan liquidamente dos mill pesos de el dicho oro común, o que derresto de todo el precio y - valor de la dicha casa, vos, los dichos compradores me dáis y pagáis en reales de contado, de los cuales me doy por contento, pagado y entregado a mi voluntad por cuento los rrecibo rrealmente y con efecto, en presençia de escribano e testigos de esta carta. De la qual paga, yo el presente escribano doy fee que se hizo en mi presençia y de los -- testigos deste carta. Y el dicho Alonso Ortiz rrecibió de los dichos - don Joan y doña Isabel de Guevara los dichos dos mill pesos de oro común e los llevó en su poder. De más de lo cual, yo el dicho Alonso Ortiz e sido de acuerdo con vos, los dichos señores compradores e que demás

de lo contenido y declarado en esta escriptura, si agora, de presente, o en otro cualquier tiempo quisiere entrar por monja en (e)l dicho monasterio ptre cuñada mia, hija de el dicho Pedro de Ora, mi suagro, vos, la dicha señora doña Isabel de Guevara, ayáis de ser, e seáis, obligada a la rrecibir por tal monja en (e)l dicho monasterio estando *hacta* y dispuesta para poderlo ser, sin enfermedad ni otro impedimento que legitimo sea con que lleve por su dote mill pesos de oro común tan solamente, con los cuales e de quedar rreservada de el ajuar y demás cosas que suelen y acostumbra llevar las rreligiosas que entran en rreligion en los conventos donde las reciben. E si vos, la dicha señora doña Isabel de Guevara, no la quisierdes rrecibir para que sea monja en el dicho monasterio e pusierdes algún inconveniente por donde no la querierdes recibir diciendo que los dichos mill pesos es poca dote, o por otro cualquiera cause, como no sea de las que por rrazón de tener algún impedimento no pueda ser monja e la dicha mi cuñada quisiere entrar por tal monja en otro cualquier monasterio de los desta çiuudad, vos, la dicha señora doña Isabel de Guevara, y el dicho señor don Joan de Guevara, vuestro hermano, ebbis de ser obligados a pagar y suplir a la dicha mi cuñada sobre los dichos mill pesos toda la cantidad que fuere necesaria y suficiente para su dote y ajuar de monja en el monasterio dondehelle quisiere entrar en esta çiuudad. Con lo cual confieso y declaro que los dichos onze mill y quinientos pesos de el dicho oro común es el justo precio de las dichas cosas e que el día de oy no vale más, e si más valen e valer pueden, de la tal demesía e más valor os hago gracia y donación buena, pura, perfecta, irrevocable que el derecho llama entre vivos. En rrazón de lo cual rrenuncio la ley del ordenamiento rreal que habla en rrazón de las cosas que se compran o venden en más o en menos de la mitad del justo precio. E desde oy, día que esta carta es fecha y otorgada, en adelante para siempre jamás me aperto, desisto y abro mano de la tenençia y posesión, propiedad y señoría que e les dichas cosas oy tengo. E todohello lo cedo, renuncio e trespaso en vos, los dichos señores compradores, para que sean vuestros e de vuestros herederos e sucesores, e como de tales podáis hazer e disponer de ellas a vuestra voluntad como de cosa vuestra propia, e-bida y comprada con vuestros propios dineros como ésta lo es, de la --

cual os doy facultad para que por vuestra autoridad, y con licencia de juez, como bien visto os fuere, podáis entrar, tomar e aprehender la tenencia y posesión, propiedad y señorío de las dichas casas, y en el inter que no la tomáredes e aprehendiéredes me constituyo por vuestro tenedor y poseedor inquilino para os la dar luego e cada e cuando -- que bien visto os fuere e le quisierdes tomar. Y en señal de verdadera posesión vos entrego esta escriptura, e pido al presente escribano os le de autorizada para título de la dicha casa con los demás que -- os tengo entregados. E como reel vendedor me obligo a la evisión y saneamiento de las dichas casas en tal manera que vos serán ciertas y seguras, e que a ellas ni a parte de ellas no os será puesta demanda -- ni movido pleito en manera alguna. E si algún pleito o demanda os fuere puesto e movido, siendorraquerido de ~~causa~~ ^{causación} en mi persona o en -- las casas de mi morada dentro de tercero día, e no lo seyendo saldré a la causa y tomaré la voz y defensa de el tal pleito y demanda que -- así os fuere puesto o movido e lo seguiré e fenezcré a mi coste y -- minción hasta os dejar libremente con la dicha casa, e sino pudiere e no quisiera acudir e le dicha defensa del dicho pleito e quedáredes -- vaneidos en él os daré e pagaré los dichos onze mill y quinientos pesos de el dicho oro común del precio e valor de las dichas casas si -- en la ocasión que lo tal sucediere obiéredes redimido el principal -- del dicho censo e pagados los réditos del. E no lo abiendo redimido os daré e pagaré la cantidad de pesos de oro que por el precio de -- las dichas casas obiéredes pagado en cualquier manera, con todas las costas y daños y intereses e menoscabos que sobre la cobrança se os -- aquirieren y rrecrecieren con éas las labores y reparos e mejoramientos que en las dichas casas obiéredes fecho e labrado aunque no sean -- útiles ni necesarios. E para la guarda e cumplimiento de lo que dicho os obligo mi persona e bienes, muebles e raíces, abidos e por aver. E nos los dichos doña Isabal de Guevara y don Joan de Guevara, hermanos que presenta somos a todo lo contenido en esta escriptura, otorgamos y conosco por esta presente carta, que la açetamos y aprobamos -- en todo e por todo como en ella se declara, y confesamos ser cierto y verdadero todo lo en ^{ello} ~~ella~~ referido. E nos, ambos e dos, los susodichos, y juntamente y de mancomunadamente, y a vos de uno y cada uno de nos

como
bien

por sí in solidum y por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobus de vendi y la auténtica presente "conize" de fide in scribis y al beneficio de la división y securción e todas las demás leyes e de rechos que son y hablan en rrazón de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contiene. Nos obligamos e que luego haremos y otorgaremos escritura de rreconocimiento de el dicho censo en favor del prior, frailes y convento de Señor Santo Domingo desta dicha çiuudad, para de oy en adelante le it pagando todo el dicho tiempo de los dichos seis años los rréditos que fueren rrentando y al fin de el dicho tiempo daremos redimido el principal de el dicho censo, e no lo rredimiendo sacaremos, e por y e salvo, e vos el dicho Alonso Ortiz de la obligación que en favor de el dicho convento está hecha, y por vos rreconocida, del principal de el dicho censo, para le pagar rréditos de él, de manera que la parte de el dicho convento os da por libre y quito e vos y e los demás bienes, sobre que ansí mismo está inpuesto y cargado y cargado el dicho censo, de manera que por ninguna causa ni rrazón no tengan recurso contra vos ni contra los dichos bienes, y no cumpliendo lo uno o lo otro os demos poder e facultad para que luego como sean pasados los dichos seis años, vos, el dicho Alonso Ortiz, podáis executar e nos y e nuestros bienes y e la persona e bienes de nuestros fiadores e vendernos e rrematar tanta parte de nuestros bienes cuanta sea neceessaria neccesaria para la rredención de el dicho censo y paga de los rréditos del, e lo podáis rredimir vos de vuestra mano de manera que por cualquier vía quedáis vos y los demás vuestros bienes, sobre que ansí está inpuesto y cargado el dicho censo, libres como dicho es. De más de lo cual nos obligamos, así mismo, e que por rrazón de los mill y quinientos peaos de el dicho oro además que el el valor de las dichas casas se descuentan, rrecabiremos en el dicho monesterio, por tal monje, e la dicha María de Ribera, vuestra cuñada, hija de el dicho Pedro de Ors, vuestro suegro, y no le llevaremos, por rrazón del el dicho su dote y ajuar e tiempo de noviciado más cantidad, con la cuál confesamos y declaramos estar satisfechos y entesamente pagados de la dicha dote y lo demás que dicho es, e que no le pediremos ni demandaremos e ella ni e otra persona por ella, otra ninguna cosa. De los cuales mill y quinientos peaos desde luego nos damos e por contentos y entregados e nuestra voluntad, por cuanto confesamos y declaramos sberse rebatido y descontado, para este efecto, de

el valor de las dichas casas sobre que rrenunçiamos la egeción de los cuatro años que ponen las leyes en derecho, la execución de la innumera te pecunia e leyes de la entrega e prueba de la paga, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y el poder dezir y elegir que lo susodicho no fue ni pasó así, E si lo dixéremos, o elegáere elegáremos, -- que no nos vale en este rrazón en juicio ni fuera de él. Y si antes de professar, le dicho Maria de Ribera muriera, o no muriendo no professare, e se soliere de el dicho monesterio, o por otro qualquier caso, e inconviniente que subceda, nos obligamos de recibir en el dicho monesterio por monja de él, en lugar de la dicho Maria de Ribera, otra hija de el dicho Pedro de Ora, la que el susodicho quisiere y eligiere que entre en el dicho monesterio. Y cuando cualquiera destas cosas faltare y no viniere a entero y cumplido efecto, e la dicho Maria de Ribera ni su hermana no fueren monjas ni entreren en el dicho monesterio, ni professaren en él, nos los susodichos, e cualquier de nos, os daremos, volveremos e pagaremos a vos, el dicho Alonso Urtiz, los dichos mill y quinientos pesos del dicho oro que por rrazón de la dicha dote se baxan y descuentan de el valor e precio de las dichas casas. De más de lo qual, así mismo nos obligamos de recibir, en el dicho monesterio, por monja del a otre cunada vuestra, hija de el dicho Pedro de Ora, con que lleve por su dote y ajuar, e tiempo de noviciado, mill pesos de oro común tan solamente, con que la susodicha sea de estar y esté acte y dispuesta, y sin ningún impedimento para poder entrar en rrealisón, porque con ellos nos contentamos, e prometemos de no le pedir ni demandar por rrazón de la dicha su dote ni lo demás otra ninguna cosa, e la rrecibir por tal monja en el dicho monesterio luego y en cualquier tiempo que la susodicha quisiere entrar por tal monja, porque así fueros de acuerdo y fue pacto y convención fecho entre nos. E con este gravámen y condición tévo efecto la venta de las dichas casas y otorgamiento de esta escriptura, so pena que si por nuestra parte, o de cualquier de nos, queriendo la susodicha ser monja no se rrecibiere por tal en el dicho monesterio, sesamos obligados, y nos obligamos, e le dar y pagar toda la cantidad de pesos de oro que fuere, e dezir de los dichos mill pesos a la cantidad suficiente y necesaria para suplir su dote e y ajuar, y tiempo de noviciado, que tiene obligación de pagar en otro --

ig-
nos
nui-
se

cualquier convento desta çiudad si quisiere entrar por tal monja en cual
quiera de los monesterios desta çiudad, todo lo qual guardaremos, pagare-
mos a cumpliremos según de e de la manera que en esta escriptura se de-
clare, e para mayor firmeza e seguridad de la paga e cumplimiento de to-
do lo en esta escriptura declarado, damos por nuestros fiadores a los se-
ñores Diego de Guzmán y doña Isabel de Barrios, nuestra madre, y Alonso -
Muñiz de Ortegaçilla, vecino de esta çiudad, administrador del estanco de
los naipes desta Nueva España, que presentes están. E nos, los dichos Alon-
so Muñiz Ortegaçilla y Diego de Guzmán y doña Isabel de Barrios, que pre-
sente estovamos como el otorgamiento de esta escriptura, y a e todo lo
contenido en elle, otorgamos que cada uno de los tales fiadores de los
dichos doña Isabel e don Joan de Guvera, e para que lo susodicho tenga
efecto, yo, la dicha Isabel de Barrios con licencia, autoridad y espreso --
consentimiento que ante todas cosas pido e demandando a el dicho Diego de
Guzmán, mi marido, me de e conceda para hazer y otorgar esta escriptura,
e me obligar como tal fiador al cumplimiento de lo en elle contenido. E
yo, el dicho Diego de Guzmán, otorgo que doy y concedo la dicha licencia
y facultad a vos, le dicha doña Isabel de Barrios, mi mujer, según e para
el efecto que por vos me es pedida y demandada, la cual me obligo de a-
no rrevocar ni contradexir agora ni en tiempo alguno, por ninguna manera,
causa ni rrazón que me se espresa obligación que para hallo hago de mi
persona e bienes, abidos e por aver. E yo, le dicha doña Isabel, otorgo que
acepto e recibo la dicha licencia y facultad e mi concedida, y usando de
ella juntamente con el dicho Diego de Guzmán, mi marido, y con el dicho -
Alonso Muñiz de Ortegaçilla, e nos, todos tres, los susodichos, de mancomun
y de una en una e cada de uno de nos como tales fiadores de los di-
chos doña Isabel e don Joan de Guvera, e principales pagadores. E sin --
que contra los susodichos ni cualquier de ellos se haze diligencia ni -
execución de fuero ni de derecho, el beneficio de lo cual se prescriben
e espresamente rrenunçiamos e la ley de duobus rex de vendi y el aután-
tica presenta "conuq̄" de fide iudibus e las demás leyes, fueros e dere-
chos que son e hablen en rrazón de la mancomunidad como en ellas se con-
tiene. Otorgamos e conocemos por este presente carta que nos obligamos -
en tal manera que los dichos señores, doña Isabel e don Joan de Guvera,
herán, guardarán y cumplarán e pagarán todo lo en esta escriptura asen-

adone

tado, declarado e prometido y e que están obligados sin faltar de todo
huello en cosa alguna. E no lo haziendo y cumpliendo, nosotros como tal-
les sus fiedores e principales pagadores della *no en el año haziendo*
de deuda agena nuestra propia e debaxo de la dicha mancomunidad e be-
neficio de división y securción de uso expresada, pagaremos e cumpli-
remos todo lo en esta escriptura contenido, y que los dichos principa-
les tienen obligación de hazer y cumplir según dicho es. Y para el - -
cumplimiento y paga de todo lo que dicho es, nos, todos los susodichos,
principal y fiedores, e obligamos los hombres, nuestras perso-
nas, e bienes muebles e raizes, abidos e por aver, y las mugeres obliga-
mos nuestros bienes y rentas, muebles e raizes, abidos e por aver. E yo
la dicha doña Isabel de Guavara, obligo los bienes y rentas que el di-
cho monesterio tuviere, abidos e por aver. E nos, todas las dichas partes
damos poder cumplido e todas e cualesquier juezes e justicias de Su -
Majestad de cualquier parte, fuero y jurisdicción que sean, al fuero y ju-
ridicción de las cueles y de cada una dalles nos somstemos con nuestras
personas y bienes, y en especial al fuero de las justicias desta este-
ciudad e corte e Real Audiencia della. E rrenunciamos nuestro propio
fuero y jurisdicción, domicilio e vezindad y la ley si convenerit de ju-
ridicione e *omnibus* ^{juridicis} *partibus* que por todo rrigor de derecho e vía exe-
cutiva nos compelen y premien e lo que dicho es, como si esta escrip-
tura y lo en elle contenido, fuere sentencia definitiva de juez compe-
tente por nos consentido e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre
que rrenunciamos todas e cualesquier leyes, fueros y derechos que sean
en nuestro favor, y en especial la ley e rregla de al derecho en que
diz que general rrenunciación fecha de ley es non vale, y e mayor abun-
damiento nos, los eueees dichos doña Isabel y don Joan de Guavara, con-
pradores, para mayore seguridad de la paga y cumplimiento de esta es-
criptura, os ypotecamos e vos, el dicho Alonso Ortiz, las dichas cosas -
en tal manera que hasta tanto que aya tenido y tenga entero y cumpli-
ento efecto la rredención de el dicho censo e paga de todos los rrédi-
tos del, no podamos vender ni enagenar las dichas cosas no pena que -
la venta o enagenación que de otra manera se hiziere sea en sí nenguna
e de nengún valor y efecto, y ~~si tal vez~~ la tal venta sea y vaya
siempre con la carga y gravámen de esta dicha ypoteca especial, la --2

otaca
la -
sa

cual sea visto no ~~deuegar~~ derogar a la general ypoteca, ni esta espe-
cial a la general. E nos, las dichas doña Isabel de Guevara y doña Is-
abel de Barrios, siendo como abemos sido epuscébidas y sabidoras por el
presente escribens del beneficio del ~~de~~ Senatus-consulta Beliano, que
prohibe a las mugeres ser fiadores y obligarse en-les con sus maridos
en los contratos que hazen, lo rrenunçiamos cada una de nos por lo que
le toce, con todas las demás leyes factas y promulgadas en favos de las
mugeres. E para mayor corroboración e firmeza desta escriptura, por ser
muger casada yo, la dicha doña Isabel de Barrios, juro por Dios Nuestro
Señor e por Santa María, su bendita Madre e por las palabras de los --
Santos Evangelios e por la señal de la Cruz que hago con los dedos de
mi mano derecha, de no ir ni venir contrahalla, ni lo rreclamar ni con-
trahezir agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, ni me oporné
contra su efecto por rrazón de mis bienes dotales, rras, ni paraferna-
les, heriditarios ni multiplicados, ni por el privilegio de ellos, ni se-
legaré que para lo heze y otorgar fui atraide por persuasión ni conpe-
lida por temor ni movida por obidencia, rrespto ni acatamiento de el
dicho mi marido, ni por ninguna de las demás causas que para hazerlo -
el derecho me conçeda ni por todas juntas. Antes lo guardaré, cumpliré,
mantendré y abré por firme en todo e por todo, según y como en ella se
contiene sib dimitir ni darle entendimiento alguno que no sea en su -
favor. E si lo contrario hiziere, demás que no me valga, caiga e incurra
en pena de perjurá y esc de menos valer y en los demás casos en que
cuen lo que van contra sus juramentos y en este que hagora que hago -
no pediré absolución ni rrelexación a nuestro muy ^{Santo} Padre ni a su
Nuncio Legado *que se le legado*, perlado ni juez eclesiástico que sus vezes
tenga y de derecho me lo puedan conçeder, e si de propio motuo o en o-
tra cualquier manera me fuere relaxado no valga la tal rrelexación, y
tantas cuantas vezes se me relaxere lo vuelvo hazer de nuevo para que
siempre aya un juzemento más que relaxación, so cuya autoridad declero
y confieso que hago esta ~~escriptura~~ escriptura de mi libre y espontánea
voluntad, entendimiento, como entiendo, el efecto de ellas y que contra
ella ni tengo fecha, ni haré, protestaçon ni rreclamaçon, e si en cual-
quier tiempo pareciere, yo lo rrevoço e doy par rrevoçada y no se pue-
de usar de ella, e, quando lo tal acaesca, se entienda darle e esta es-
criptura nueva fuerza e valor para que su efecto se cumpla en todo e

por todo como en ellas se contiene. En testimonio de lo cual otorgamos
esta carta ante el presente escribano e testigos, que es fecha en la -
dicha ciudad de México a diez días de el mes de mayo de mill y quini-
entos e ochenta e cuatro años. Y los dichos otorgantes, a los cuales yo,
el presente escribano, doy fe que conozco, lo firmaron siendo testigos
Pedro de Foronda e Rodrigo Ortiz y Diego Delgado vezinos y estantes en
México. Diego de Guzmán, doña Isabel de Barrios, Alonso Muñiz Ortegulle,
don Joan de Guevara, Alonso Ortiz. Pasó ante mí, Pedro Montiel, escribano
de provincia

Yo, Pedro Montiel, escribano de Su Magestad

En testimonio de verdad

(firmado y signado y rubricado)

In nomine Domini

Derecho, 155 maravedís por hoja.

Documento 2

Relación extractada del documento 1. Incidencias posteriores.

El año de 84 compró doña Isabel de Guevara a Alonso Ortiz, las casas en que oy está fundado el convento del glorioso San Hierónimo en onze mill y quinientos pesos. Las pagas fueron en esta manera: dos mill - pesos de contado, y mill quinientos pesos por la dote de María de San - Juan, cuñada del dicho Alonso Ortiz, y los ocho mill pesos restantes se - obligaron a pagarlos, dentro de seis años, la dicha doña Isabel de Guevara y doña Isabel de Barrios, su madre, y Diego de Guzmán, su padre, y don - Juan de Guevara, su hermano, como sus fiadores, y fundadores del dicho - convento de San Hierónimo. Y en el interín que no los pagaban, pagarían - los réditos y córridos de 8.000 pesos de principal que el convento de - Santo Domingo tenía impuestos sobre éstas estas casas, y otras del dicho Alonso Ortiz, de manera que ni ella ni sus fiadores en todo este tiempo no pagaron un real del dicho censo, lo cual pagó ^{y suplió} Alonso Ortiz, que montaron los réditos del censo en estos seis años dos mill y ochientos ochenta y seis pesos y siete tomines. Llegado el plazo de los seis años para hacer la paga de los ocho mill pesos, con más los réditos, se le requirió a ella y a sus fiadores y patronos, pagasen los dichos 8.000 pesos de - principal con más los córridos, e lo cual respondieron que no tenían de qué, ni podían hacer la paga, y vista esta respuesta, al doctor don Sancho Sánchez de Muñón, que a la sazón era gobernador, y que la parte de Alonso Ortiz quería executar en las casas del convento, dió licencia por un auto suyo, que está inseráo en la escritura, para que el convento de sus - propios bienes pagase los dichos 8.000 pesos con más 2.080 pesos, 7 tomines, de réditos, y que hiziese la paga en forma, y mandó que la dicha doña Isabel de Guevara y sus fiadores sediasen y renunçiasen el derecho de - patronazgo en el dicho convento y monjas del para agora y para siempre jamás por cuenta de sus bienes del dicho convento se hizo la paga de la casa, la cual escritura se hizo fuerte y segura fija y con gran claridad, ante Pedro Montiel, escribano de provincia, a tres días del mes de mayo - de mill y quinientos y noventa años, y está ésta escritura en poder de - Alonso Ortiz.

De manera que por haber sido desde su principio esta fundación fraudulenta, el muy Reverendo Padre fray Pedro de Prabis, gobernador que

fue de este arzobispado, visitando el convento de San Jerónimo el año de 87, y teniendo necesidad de aclarar algunas dificultades que tenía, dió comición al doctor Melchor de la Cadena para que viese la dicha fundación y erección, y de diez y ocho mill y duçientos y noventa y çisto pesos que fuson de principal de la fundación, he bajó y rebatió dellos - seis mill y quatroçientos y setenta y un pesos, y quedó la fundación en 11.626 pesos y destas se en de bajar los ocho mill peso que el convento pagó por las casas tres años después que se hizo esta visita y mas 826 pesos, 7 tomines, de rçditos que el convento pagó de sus propios bienes, de suerte que solamente conforme a estas bajas 886 pesos, 7 tomines, de rçditos que el convento pagó de sus propios bienes, de suerte que solamente conforme a estas bajas 739 pesos, 7 tomines, y fundación nona Isabal de Guevara 1.739 pesos, 7 tomines, como conste por la dicha escritura y la cuenta que tomó el dicho doctor Cadena, que la razón de todo tiene el dicho Alonso Orciz. Y deste derecho está oy desposeido el convento y monjes de San Hierónimo.

Documento 3

Relación de los gastos realizados por doña Isabel de Guevara en la fundación del convento de monjes jerónimos de México.

Erección y fundación del Monasterio de Sanct Hierónimo
de la ciudad de México

- 1585 años -

Lo que doña Isabel de Guevara a gastado hasta oy diez y ocho de agosto de mill y quinientos y ochenta y cinco años en la fundación del monasterio de monjas de Santa Paula, de la Orden de Sanct Gerónimo -

Guzmán	" Costó la casa, de primer costo, once mill y quinientos pesos. La paga dellas se hizo en esta manera: cuatro - mill pesos de contado, y mill y quinientos pesos en docto de una monja hija de Pedro de Ora, de quien se ubo la casa; seis mill pesos que tenían las casas de censo, de los cuales hizieron reconocimiento Diego de Guzmán y doña Isabel de Barrios, su muger, y don Joan de Guevara, y los en de rredimir de la legitima que pertenece a la dicha doña Isabel de su padre, que montará otro tanto poco más o menos.	11.500 pesos
	" Anse gastado en rreadificar la casa y ponerla en orden de iglesia, y convento cinco mill y ochocientos y cuarenta y siete pesos.	5.847 pesos
	" No se en acabado de alçar las paredes, de la cerca de la querte, y ay cient pesos con los cuales se acabará de levantar.	.100 pesos
	//////////////////////	17.447 pesos
	"Ornamentos de iglesia	
	" Un retablo y sagrario que acabado cuesta 350 pesos, y está pagado.	.350 pesos
	" Un dosel para sobre el altar, de tafetán, de colores y goteras de terciopelo carmesí. Costó	.040 pesos
	" Tres aras y tres ostierios.	.000 pesos
	" Cuatro tablas de mantales demascados, guarnecidos.	.030 pesos
	" Dos palias labradas y cuetru blancas con cuetru peseres de corporales guarnecidos. Costeron	.880 pesos
	" Veinta y cuetru purificadores de Olands, Costeron	.018 pesos
	" Seia fundes de cálices y patenas, paños de lámpara, doce cornielteros labrados y guarnecidos.	.035 pesos
		.553 pesos

"	Suma la plana de atrás -	.553 pesos
"	Cuatro libros de raso de Castilla para corporales y cuatro cubiertas de cálices de raso, guarnecido todo de oro_____	.050 pesos
"	Un frontal de damasco carmesí de Castilla, digo blanco, frontalero de damasco azul y flocadura de oro_____	.052 pesos
"	Un frontal de damasco carmesí de Castilla, frontales de lo propio y flocadura de oro_____	.052 pesos
"	Un frontal de terciopelo carmesí, labrado a medio tra- er el terciopelo flocadura de oro_____	.040 pesos
"	Un frontal de damasco blanco de China y dos casullas, guarnecido de oro, la una y su casulla elba y amito_____	.060 pesos
"	Dos frontales de sedas de colores y oro de China, bor- dados_____	.040 pesos
"	Dos frontales de damasco azul de China y dos casullas, guarnición de oro la una, dos elbas y amitos_____	.120 pesos
"	Dos casullas y dos frontales de damasco de China ver- de y leonado. Costaron_____	.090 pesos
"	Una casulla rica de raso blanco de Castilla prenes- do, con su canefa bordada de oro_____	.160 pesos
"	Una casulla de terciopelo carmesí guarnecida de fran- jas y pasamanos de oro_____	..100 pesos
"	Un frontal de tafetán verde de Castilla, elba y amito y casulla de lo propio_____	.055 pesos
"	Dos frontales de tafetán blanco y dos casullas blancas albas y amitos_____	.070 pesos
"	Un frontal y casulla de tafetán negro_____	.025 pesos
"	Seis amitos sueltos_____	.004 pesos
"	Un pelio de tafetán tornesol amarillo, goteras de ter- ciopelo carmesí, flocaduras de seda_____	.080 pesos
"	Una capa de damasco blanco con sus canefas de terciopelo carmesí, bordada de oro y una imagen de Sant Joan en la capilla_____	.110 pesos
"	Cuatro doselas de tafetán azul y encarnado_____	.080 pesos
"	Una manga de cruz de raso azul de China y su cruz de raso, de madera_____	.037 pesos
		<u>11878 pesos</u>

"	Suma la plena de estrés -	1.878 pesos
"	Cuatro sobre paliças, chices y grandes _____	.0024 pesos
"	Doa paños de estril, de tafetán, el uno bordado de seda y oro, y el otro lleno, _____	.016 pesos
"	Doa tafetanes para los hombros del subdiácono, _____	.006 pesos
"	Doa misales en _____	.034 pesos
"	Una alfombra y un espejo de sacristía _____	.045 pesos
"	Dra hilado, sedas de colores, lienço y otras menudencias para obras de la sacristía _____	.100 pesos
"	Un clavicordio, _____	.060 pesos

" 2.063 pesos

" Plata "

"	Doa cálices con patas y cuatro vinajeras y dos platos y seis vinajeras de vidrio _____	.180 pesos
"	Una lámpara que pese doce marcos y seis onças _____	.145 pesos
"	Un incensario y una vela naveta y cuchara de plata _____	.075 pesos
"	Un anillo grande, guarnición y pie de plata, de hechura de plata _____	.080 pesos

" .480 pesos

" Imágenes "

"	Un Niño Jesús con vestidos y joyas _____	.050 pesos
"	Un tabernáculo con un crucifijo para un altar _____	.040 pesos
"	Un crucifijo grande _____	.025 pesos
"	Una imagen de resurrección en tabla de Flandes _____	.024 pesos
"	Una campana, pesa cuatro arrobas _____	.050 pesos
"	Una imagen de Nuestra Señora en lienço _____	.012 pesos

" .201 pesos

" Mueble "

"	Una cama de red para la enfermería y un pabellón de red _____	.080 pesos
"	Tres colchones _____	.036 pesos

.116 pesos

"	Suma la plana de atrás -	<u>.116 pesos</u>
"	Seis sábanas de Ruen	.033 pesos
"	Cuatro pares de almohadas blancas y lebradas	.020 pesos
"	Diez paños de manos labrados y desilados	.020 pesos
"	Dos tablas de manteles para todas las mesas del refitorio y ochenta penuclos	.036 pesos
"	Cuchillos, seleros, platos, xeros para el refitorio	.035 pesos
"	Loça de China, vídricas, radomas de botica y enfermería	.045 pesos
"	Una alquitera y una paila grande	.030 pesos
"	Doa vacías de açofar, asadores, hachas, ollas, cánteros, tinajes, labrillos, chicucites con llaves y sin ellas y petates	.040 pesos
"	Cedaços, almiraços, sillas, bancos, mesas, tenacas y martillo	.016 pesos
"	Doa escriptorios, uno de terrasa, y otro llano	.202 pesos
"	doa cajas encoradas y un cofre tumbado	.080 pesos
"	Acuite, miel blanca y negra, velas de esbo, cajas de conserva, aguas de olor, almizque, pimienta, clavo y canela y açafrán para un año	.150 pesos
"	Cincuenta fanegas de trigo y veinte de maiz	.115 pesos
"	Hábitos para la fundadora, los que a monaster	.000 pesos
"	Doa esclavas mulatas, una de quinze años y otra de nueve años. Valen	.450 pesos
"	Una chichimeca de veinte y cinco años. Vale	.120 pesos
"	Un negro viejo y un negra vieja para el servicio del convento por de fuera	---- pesos
"	Mill pesos de <i>Tijuz</i> que Joan de Segura, clérigo, da para esta cassa por traspaso de una cédula por donde se los debe doña Paula de Grantas, pagados en ganados en dos años	<u>1.000 pesos</u>
		2.306 pesos
"	" Sumario desta memorial "	
"	La casa y edificios	17.447 pesos
"	Ornamentos	2.063 pesos
"	Plato	.480 pesos
"	Imágenes	.201 pesos
"	Muebles y deudas	<u>2.306 pesos</u>
		22.497 pesos

2	Monte lo gastado para el dicho convento, como por esta memoria parece _____ 6	22.497 pesos
"	De los cuales los 3.400 pesos, dellos a gastado Joan de Segura en reales por la docta de dos sobrinas suyas que se an recebido para este convento _____	3.400 pesos
"	Y descontados de los 22.497 pescares resta diez y nueve mill pesos y treinta y siete pesos por docte y fundación de doña Isabel, que vende consigo una niña nombrada Aldonça _____	19.097 pesos
"	Debe la fundadora 800 pesos que se an de pagar de los doctas que se adquirieren, y descontados de su dote y fundación _____	.800 pesos
"	Quedan liquidos _____	<u>18.297 pesos</u>
"	Alimentos a la fundadora, 200 pesos cada año de los que estuviere por profesar _____	

" Monjas admitidas "

<u>Renta</u>	" Doña Maria, hija de Miguel Rodriguez Acevedo con 1.800 pesos por docte y aguar _____	1.800 pesos
	" Doña Constança, hija de Diego Xarez de Peredo, con la legítima que le pertenece de su padre, que se da 4. pesos arriba _____	4.000 pesos
126 pesos	" Una hija de Fulano de Soto, de edad de doce años, con 126 pesos de renta sobre cinco pares de casas _____	1. pesos
	" Una hija del doctor Aguirre, música y cantora, 1. pesos y axuar _____	1. pesos
	" Una hija de Joan Velázquez Rodriguez, con 1.400 pesos en reales y 100-p cien pesos del noviciado y axuar _____	1.400 pesos

" Rentas "

500 pesos
 Quinientos pesos de rentas se an de imponer de 7. pesos que Maria de Herrera da para ayuda de la fundación desta casa de lo primero que se cobrare de sus haciendas, por fallecimiento de Francisco Ramirez Brabo, su marido _____

Capellanias

- " Instituye Maria de Herrera, por cláusula que a hecho de su testamento, una capellania que ~~sea~~ ⁵⁰⁰ veinte y cinco pesos en Orden de convento _____
- " Médico y barbero de valde, por toda su vida _____
- " Botica de valde por tres años _____
- " Capellán de valde por un año, Hernán González _____

Documento 4

Petición de doña Isabel de Guevara dirigida al arzobispo de México.

Ilustrísimo señor doña Isabel de Guevara digo que por una petición di noticia a Vuestra Señoría Ilustrísima, cómo con la ayuda y misericordia de Dios yo querría ser religiosa y fundar un monasterio de la advocación de Santa Paula de la Orden de San Gerónimo. Y para ello había comprado unas casas que fueron de Pedro de Oza en la calle que sale de la plaza desta ciudad adelante de la requia que pasa cerca de las carnicerías, la cual había reedificado y puesto en estado para poderse fundar el dicho monasterio y recogerse en él religiosas. Y en la dicha casa y lozas de sacristía, y otras cosas, tenía gastados cerca de 20,000 pesos. De todo lo cuál di memoria a Vuestra Señoría Ilustrísima, que está en su poder, e pidi y supliqué a Vuestra Señoría, fuese a ver la dicha casa. Y en nombre de Su Magestad, como gobernador desta rreino me diese licencia para fundar el dicho monasterio. Y vuestra Señoría Ilustrísima usando de su clemencia y mucha cristiandad fue a ver la dicha casa, y como tal gobernador me dió la dicha licencia para la dicha fundación, e yo estoy presta de cumplir lo contenido en la dicha memoria.

Suplico a Vuestra Señoría Ilustrísima que como prelado ordinario a quien yo me sujeto como fundadora, e mí y a las demás subçoras y religiosas del dicho monasterio, mande a quáén tener aya entregar lo contenido en la dicha memoria, y por virtud de las bulas que, de Su Santidad, Vuestra Señoría tiene, dé licencia para que se funde el dicho monasterio de la dicha Orden y Regla de San Gerónimo, para que yo y las demás religiosas que quisieren entrar en la dicha Religión, rrecibamos el hábito y profesión, como se haze y acostumbra en los demás monasterios que están fundados en esta ciudad. E si para la dicha fundación por agora fueren necesarias algunas religiosas de otro monasterio, Vuestra Señoría las mande sacar y poner en el que nuevamente se funda por la orden que fuere servido. En lo todo lo cuál rrecibire mucha merced.

Doña Isabel de Guevara

En la ciudad de México, a diez e siete dias del mes de septiembre de mill e quinientas y ochenta y cinco años, el Ilustrísimo Sr

Por don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, del Consejo de Su Magestad, de México habiendo visto esta petición que ante Su Ilustrísima fue presentada por parte de doña Isabel de Guevara, hija de don Diego de Guevara y doña Isabel de Barrios, su mujer, vecinos desta ciudad, dixo que se junte con ella la memoria que la dicha doña Isabel de Guevara dió a Su Señoría de lo que a gastado y comprado para la fundación del dicho monesterio y que todo lo en ella contenido se dé y entregue a don Pedro García, tesorero de la Santa Iglesia desta ciudad y vicario y vicario de todos los monesterios dells, el cuál los reciba por inventario, cuenta y razón, e que en lo demás contenido en la dicha petición, Su Señoría lo veurá y proveyrá como más convenga al servicio de Nuestro Señor. E así lo proveyó e firmó. Pedro, archiepiscopus México, no

Ante mí

Luis de Toro

Por junio de 90 años hicieron escritura de desistimiento de la fundación doña Isabel de Guevara y su madre ante Pedro Montiel porque al convento pagase los 6.000 pesos ~~4y~~ y rrditos que se debian de la casa. - Fueron presentes don Fernando de Tobar, Alonso Ortiz(?) y Juan Arca de Mar chain.

Documento 3

Despacho del arzobispo de México Pedro Noya de Contreras de 26 de septiembre de 1585.

Don Pedro Noya de Contreras, por la gracia de Dios arzobispo de México, del Consejo de Su Magestad, etc. Por cuanto por parte de la muy magnífica y muy devota doña Isabel de Guevara, hija legítima de los muy magníficos don Diego de Guevara y doña Isabel de Barrios, vecinos desta ciudad, nos ha sido significado que movida del favor y misericordia de Nuestro Señor, ella quiere y deseaba ser religiosa y vivir y morir en perpétua religión, castidad y clausura fundando un monasterio de la Orden y Regla del glorioso doctor San Gerónimo y de la advocación y nombre de la Expectación de Nuestra Señora en una casa, que abia comprado en esta ciudad, de Pedro de Ore en la calle que vá desde la plaza principal y pasa por delante de las carnicerías, la cuál, con consejo y parecer y consejo de personas religiosas abia reedificado y puesto en el estado y traza que conviene para el dicho monasterio y clausura, y que asimismo tanta rabta con que se poder sustentar, compradas imágenes, ornamentos y todas las demás cosas que, para dar principio y fundamento a la dicha religión, eran necesarias en que abia gastado mucha cantidad de pesos de oro, como parecia por una memoria firmada de su nombre que ante Nos fue presentada, suplicándonos que como prelado a quien ella, como fundadora se sujetaba y debe la obediencia por sí y por las demás religiosas sucesoras en el dicho monasterio. Y usando husandades de la autoridad apóstólica, a Nos concedida, tuvimos por bien de dar licencia para fundar el dicho monasterio en la dicha casa de donde ella y las demás religiosas que quisieren entrar a observar la dicha regla, pudiesen tomar el hábito, profesar y permanecer en él, y que para este efecto mandásemos sacar de ~~este~~ ^{otro} monasterio de los desta ciudad, a nos sujetos, las religiosas profesas que fueren necesarias para preladas y oficiales, por lo orden que más conviniese para conseguir el dicho su intento. E Nos, movidos e inclinados, a tan piadoso y sancto celo, y considerando la grande copia de doncellas que ay en esta ciudad que carecen de posibilidad y doctes para casares conforme a la calidad de sus personas, y el gran deservicio que se hace a Nuestro Señor con semejantes obras, tuvimos por bien condescender a su justa petición, y para

más satisfacción mía, y mejor dirección y progreso del dicho monasterio, fuimos a ver, y vimos, la dicha casa y la disposición que en ella y en sus ~~casas~~ y muros abia para la dicha clausura y encierro, e ordenamos que se hiziesen algunas cosas que estaban por hazer y vimos muchas cosas que la dicha doña Isabel abia prevenido y comprado para la Iglesia, sacristia, coro y enfermeria, por donde más enteramente nos constó del afectuoso deseo y crecido deseo que tenia de poner en execución su clausura y religión. Por tanto, en la mejor vía e forma que podemos y de bemos como prelado deste archobispado, e usando de la auctoridad apostólica e Nos concedida por nuestro muy Santo Padre Papa Gregorio décimo tercio, de felice recordación (cuya copia mandamos al presente notario - ponga auctorizada con esta nuestra carta), fundamos y erigimos el dicho monasterio de monjas, en la dicha casa que fue de Pedro de Ora, de la advocación de la Expectación de Nuestra Señora y de la Regla y Constituciones de Señor Sanct Gerónimo, para cuyo principio y fundamento mandaremos sacar y traer del monasterio de la Limpia Concepción de Nuestra Señora desta ciudad monjas profesas de antigüedad, e probación y santa vida, con cuyo exemplo e imitación se animen las novicias e la guarda y perfección de su regla. Y queremos y mandamos que la dicha doña Isabel de Guvera, y las demás novicias que con ella y después della entraren en la dicha religión, profesen y guarden la dicha Regla de Sant Gerónimo, que por nuestro mandado les será enjregada no embarçante que las religiosas que salieren de la Concepción en de permanecer en su regla y desde ora para siempre, jamás recábitos debaxo de nuestra obediencia e jurisdicción, e demás subcesuras, el dicho monasterio, monjas y convento del y sus bienes propios y rentas espirituales y temporales. Y señalamos el día de la dedicación del glorioso arcángel Santa Miguel, que será el veinte y nueve deste presente mes, para que en él se lleven al dicho monasterio las religiosas que en de ser priora y oficiales, por ser la festividad de nuestro patrón y abogado y viapera de la de Señor Sanct Gerónimo, que lo a de ser del dicho su monasterio. E porque por nuestras muchas y muy importantes ocupaciones no podremos atender personalmente al régimen o gobierno del, nombramos por nuestro muy vicario al muy Reverendo ^(brillante) Pedro García, thesorero de Nuestra Sancta Iglesia, e quien demos poder, tan bastante quanto se requiere y es necesario, y le encargamos

que con mucho cuidado y vigilancia procure el aumento y utilidad de la
dicha casa, así en lo espiritual como en lo temporal, de manera que en
todo y por todo sea Nuestro Señor servido, alabado y glorificado por to-
do los siglos de los siglos. Amén. Dada en México a veinte y seis de -
septiembre de mill y quinientos y ochenta y cinco años.

(Va borrado do decía doctor. No vale)

Pedro, archiepiscopus Mexicano

Ante mí
Luis de Toro

Documento 6

Breve pontificio de Gregorio XIII fechado al 21 de enero de 1578 autorizando al entonces arzobispo de México, Pedro Moys de Contreras, para fundar e instituir templos, conventos, hospita~~les~~es; y sobre otros extremos.

Hoc este transumptum bene fideliter que transcriptum ex litteris Sancti ssimi domini nostri domini Gregorii Papee XIII in pergamine scriptum in forma brevis latinaque dictatum cum sigillo annulli piscatoris sene quidem ac integre neque viciatum neque in aliqua eius parte suspectum, cuius tenor est qui sequitur

// Venerabili fratri Archiepiscopo Mexicano //

Gregorius Papee XIII, venerabilis frater salutem et apostolicam benedictionem pastoris universalis cura nobis divinitus demandata a nobis requirit ut ubique terrarum templa et alia pia loca in quibus et Dei omnipotentis laudes celebrari et christiana charitatis opera exerceri possint erigi libenter procuremus. Hinc est quod nos frater fraternitatis de cuius provitate, integritate ac catholice religionis zelo plurimum in Domino confidimus templa, xenodoquia, monasteria et alia loca pia que cumque in civitate, diocesi, ac provincia tuis mexicana pro ut tibi pro divinus cultus summo expedire visum fuerit fundaretur et augere ac cum patientibus defectu natalium si paterne incontinentiae imitatores non sint sed bone conversionis et vite et aliis eis meritis suffragentur ut ad eam omnes etiam sacros et presbiteratus ordines promoveri ad quoscunque beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura dummodo incompatible non sint si alia eis canonice conferantur aut aliantur presententur vel assumantur ad ea et instituantur in eis recipere et retinere ac etiam cum quibusvis personis tertio ac tertio et quarto aut quarto consanguinitatis vel affinitatis gradibus invicem coniunctis vel sese continentibus si rationabilis causa adfuerit ut matrimonium servata forme concilii Tridentini interesse contrahere et in fide Ecclesie solemnizare ac postquam contractum fuerit in eo remanere ac pariter cum illis qui huiusmodi impedimenti non obstantibus scienter vel ignoranter hactenus contraxerint ipsos ab inceptis restu et excommunicationis sententia aliisque censuris ecclesiasticis absolvendo ut matrimonium de novo iuxta formam predicatum inter se contrahere et ut profertur solemnizare ac pariter in eo remanere libere et licite valeant dispensare prolemque ex omnibus matrimoniis predictis susceptam et susci-

piendam legitimam decernere valeas auctoritate apostolica tenore presentium ad decaniam proximam dum taxat facultatem impartitur praterea cum nobis significaveris quoddam monasterium monialium Regine Celi nuncupatum - istic recte erectum fuisse tibi ut erectionem huiusmodi scribe et recte -- facte sic auctoritate nostra confirmare possis, concedimus insuper tibi ut laicis quibuscumque cuiusvis status, conditionis, et ordinis existerint nec iura et administratione quorumcumque monasteriorum monialium presertim - convertitarum civitatis et diocesis mexicana, nisi id eis ex indulto apostolico concessum sit se impiscantiam itam ut fratribus franciscanis, qui ut accepimus monasterium monialium Sancte Clere bis tuae cure reliquerunt nisi in illius gubernio et administratione amplius intro mitant dum modo dicti fratres ni eius possessione non existant de presenti sub censuris ecclesiasticis et aliis tibi vicis penis inibere valeas auctoritate et tenore presentis facultatem tamen non obstantibus premissis ac constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon monasteriorum predictorum et illorum ordinum etiam iuramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque indulgentiis et litteris apostolicis quomodolibet concessis et confirmatis ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub anulo piscatoris die XXI januarii MDLXXVIII. Pontificatus nostri anno sexto (ilegibile) Gloriosius.

Petrus, archiepiscopus Mexicano

Et ego Ludovicus de Toro presbiter diste diocesis apostolicus notarius auctoritate apostolica adhibeo fidem esse certum verum non ruperam neque cancellatum originis sed omni vitio et opitione carentem fuereque testes ad eius correctionem, baccalarius Joannes Rasco Osario - et Hieronimus de Cospedes, presbiteros, Datum Mexici vigesima septima die septembris anno millesimo quinquagesimo octogesimo quinto.

(signado)

Veritas de terra orta est

Ludovicus de Toro
Notarius Apostolicus

Documento 7

Auto del arzobispo de México Pedro Moya de Contreras fechado en México el 27 de septiembre de 1585.

Don Pedro Moya de Contreras, por la gracia de Dios arzobispo de México, del Consejo de Su Magestad, etc. e vos las reverendas y devotas Madre de la Concepción, Catalina de Santa Inés, Juana de la Concepción, Cícilia de Buenaventura monjas profesas del Monasterio de la Concepción de Nuestra Señora, desta ciudad de México, salud y gracia en Nuestro Señor Jesuchristu, sabed que doña Isabel de Guevara, hija legítima de don Diego de Guevara y de doña Isabel de Barrion, vizninos desta ciudad, con deseo e intención de vivir, permanecer y morir en rreligión y castidad, e fundado en ella con nuestra auctoridad y licencia un monasterio de monjas, de la advocación de la Expectación de Nuestra Señora la Virgen María y del habito y Regla de Señor Sant Hierónimo, para cuyo principio y fundamento (por no haber en estas partes monjas de la dicha Regla) nos e pedido y suplicado mandásemos sacar de esse monasterio u de otro alguno de los e nos sujetos algunos religiosos profesas de santa vida, antigüedad y aprobación (e nos movido) e inclinado e tan sancto intento y justa pretensión, tuvimos por bien de corresponder y condescender e su deseo. E habiéndose tratado y conferido de nuestra parte con la muy reverenda y devota Catalina de Sanct Pedro, abadesa de ese monasterio, yee con las discretas y difinadoras del. E teniendo noticia de vuestrahedad, suficiencia, vde vida, cristiandad y costumbres, fue por nos acordado de nombraros, elegiros e señalaros para el dicho efecto. Por tanto por la presente vos mandamos que el día de la dedicación del glorioso arcángel San Miguel, que será e veinte y nueve días deste presente mes, luego como esta e esta nuestra carta vos sea leída, salgáis de vuestra clausura y vais a la casa que fué de Pedro de Ora que es en la calle que va de la plaza principal y pasa por delante de las carnicerías donde se funda el dicho monasterio y de las demás en compañía del thesorero don Pedro García, nuestro vicario del dicho monasterio, y de las demás personas principales y cabelleros que irán en vuestra compañía, donde seréis recibidas de la dicha doña Isabel de Guevara y de algunas otras doncellas que pretenden y desean ser religiosas en el dicho monasterio, para el cuál ---

nombramos por priora, maestra de novicias y vicaria de coro a vos Maria de la Concepción, y por vicaria de casa y tornera mayor a Juana de la -- Concepción, y por portera mayor y escuchadera a Catalina de Sancta Inés y por segunda portera y escuchadera a Cecilia de Eusebaventura. Y en llegando al dicho monesterio començaréis a usar y a exercer los dichos of-- officios y haréis que la dicha doña Isabel y las demás que tomeran el -- habito y profesaren, guarden y oserven la Regla de Sanct Gerónimo, que -- os será entregada por el dicho nuestro vicario conformē al instituto de su fundación. E vos las dichas religiosas guardaréis la que profesastes procurando en todo el suctmento, religión y santidad del dicho monesterio como de vuestras personas so confiasos. Y para que más merezcáis a cerca de Nuestro Señor, os mandamos todo lo de suso referido, por sancta obediencia, absolviéndoos de la clausura de esta casa y monesterio, e dándoos licencia para salir della para el dicho efecto, e cuyo cumplimiento iréis -- con la bendición y gracia de Dios Todopoderoso que os guarde y gobierne y libre de todo mal. Amén. Fecha en México a veinte y oita de septiembre de mill y quinientos y ochenta y cinco años.

Petrus, archiepiscopus Mexicano

Ante mi

Luis de Toro

En la ciudad de México a veinte y siete de septiembre de mill y quinien-- tos y ochenta y cinco años, en presencia de los testigos infrascriptos, yo el presente notario, lei e *certifiqué* los dos suctos contenidos en las hojas número cinco a la vuelta della y número siete. El primero dellos en la -- puerta Real del monesterio de monjas de la Concepción desta ciudad, y en su cumplimiento salieron las monjas que en él se refieren. Y al segui-- do en el monesterio de Sanct Hierónimo, con la fundadora y ¹² *doña* don-- gellas que hasta el dicho día se abian recubido, siendo presentes por tes-- tigos a todo lo susodicho al doctor Pelacios, oidor de la Real Audiencia desta ciudad y Santiago del Rioço, alcalde de corte della, Hernán Gutié-- rrez Altamirano y don Diego de Velasco, alguacil mayor desta ciudad. A to-- do lo cuál se halló presente don Pedro Garcés, thesorero de la cathedral de México, como vicario del dicho monesterio y de todos los demás desta

ciudad. En fe de lo cual ordenó este suceso en la dicha ciudad, dicho día, mes y año. De todo lo escrito hasta aquí quedó original en el archivo concertado.

Luis de Ioro
Notario apostólico

Documento 8

Breve pontificio expedido por Clemente VIII el 26 de junio de 1602, dirigido a los prelados del monasterio de San Gerónimo de la Ciudad de México, concediendo diversas gracias a la madre Isabel de Guevara así como a sus hermanas, monjas profesas en el mismo convento.

Dilectis filiis superioribus monasterii monialium Sancti Hieronymi civitatis Mexicanae in partibus Indiarum Occidentalium.

Clemens, Papa octavus

Dilecti filii, salutem et apostolicam benedictionem. Nuper pro parte dilectae in Christo filiae Elisabethae de Guevara, monialis professa in monasterio monialium Sancti Hieronymi civitatis Mexicanae, nobis expositum fuit quod cum ipsa -filia- Elisabetha cum eius bonae fundationi eiusdem monasterii intenderunt in ingrevescenti aetate supra quinquaginta annos aetate quaelibet constitutae sint, et non satis firma validudine fruuntur praesertim ob labores in fundatione dicti monasterii passos, cupiunt pro aetate commoditate sibi concedi usum cuiusdam camerae intra claustra dicti monasterii, in qua ipsae Elisabetha et sorores, diei tempore excedere possint ut quae alicuius femulae servitio uti valeant indulgeri. Nobis propterea dictae Elisabethae humiliter supplicari fecit ut in praemissa opportuna providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur ipsam Elisabetham et eius sorores praemissorum intuitu specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes et aetate quaelibet a quibus ius excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliaque ecclesiasticae sententiae, censuris et poenis a iure, vel ab homine quavis occasione vel causa latas si quibus quomodolibet innodatas existunt ad effectum praesentium duntaxat consequendum harum serie absolventes et absolutes fore censentes ^{timori} supplicibus inclinati, ex voto Venerabilium fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae cardinalium super consultationibus et negotiis episcoporum et regularium propositorum vobis per presentem committimus et mandamus ut Elisabethae et eius sororibus ipsis usum camerae, quam expetunt aetate durante concedatis atque illarum necessitatibus pro nostra pietate subvenire curetis, et aliquam ex famulis

Documento 9

Escritura de redención del censo de la casa donde se fundó el Convento de San Gerónimo y de cesión del patronazgo en favor del susodicho Convento. Fechada el 13 de mayo de 1590.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo, Alonso Ortiz, mercader, vezino que soy desta cibdad de México, por mí de la una parte. E nos le priora y conçiliariss del monesterio de Santa Paula de la Orden de Sant Gerónimp desta dicha cibdad nombradas Maria de la Concepción, priora, Isabel de Sant Gerónimo, Maria de Sant Juan, Maria de Santa Clara, Francisca de Sant Gerónimo, conçiliariss, por nos mismas y en voz y en nombre del dicho monesterio e monjas del, así de las que oy son como las que adelante fueren, y en virtud de la licencia que, para hazer y otorgar esta escriptura, tenemos del doctor Sancho Sánchez de Muñón, maestraescuela, gobernador e juez provisor e vicario general de este arzobispado, cuyo traslado bien e ffielmente sacado del original es como se sigue.

El doctor don Sancho Sánchez de Muñón, maestraescuela, juez provisor e vicario general en este arzobispado de México, por la presente doy licencia e le priora e conçiliariss del monesterio de Santa Paula de la Orden de Sant Gerónimo para que puedan hazer e otorgar escriptura de transacción e concierto con Alonso Ortiz, mercader, vezino desta dicha cibdad e doña Isabel/f. lv/ de Barrios y Diego de Guzmán, su marido, y don Juan de Guevara, vezinos della, confesee a lo que cerca dello está tratado y acordado, y para que rrespecto de la paga que el dicho convento e de hazer e haze al dicho Alonso Ortiz de los seis mill pesos del principal de cierto censo que está impuesto sobre las casas del dicho convento, y de lo que se debiere de los corridos del, al dicho Alonso Ortiz se desiste e aparte de los derechos e acciones que por la escriptura de venta que hizo de la dicha casa tenía contra cualesquier personas. E todo lo traspase en el dicho convento. E para que así mismo las dichas priora y conçiliariss puedan hazer la dicha paga de los dichos seis mill de principal e de los dichos corridos que se debieren con las fuerças e ffirmas necesarias, poniendo por cabeça esta mi licencia dada en México e dies dias del mes de mayo de mill e quinientos e noventa años, Doctor Sancho Sánchez de Muñón. Por mandado de dicho gobernador e provisor, Lope Arias _____

communibus eiusdem monasterii deputatis quas sub nostre benepie-
citate illis necessitatibus et infirmitatibus huius modi durantebus
inserviat non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apo-
stolicis, et dicti monasterii et ~~illius~~^{illius} ordinis -filiae- duae soro-
res eiusdem monasterii moniales quas simul cum ipsa stiam iuramen-
to, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alie -tis- statu-
tis et consuetudinibus ceterisque contrariis quibuscumque .

Datum Rome apud Sanctum Marcum sub annulo piscetoris, die -
XXVI junii MDCII, pontificatus nostri anno undecimo.

Sumptus e minute originali Brevium scentorum fa . re. Clemens, Papa
VIII, et collectus concordat.

Firma
(ilegible)

Por nos, de la otra. La una parte, de nos a la otra, a la otra a la otra, cada uno por lo que le toca. Y nos, las dichas priora y conuic-- rias, ajetando como ajetamos la dicha licencia de suao/f.2/incorporada, e usando delle dezimos que, por quanto yo, el dicho Alonso Ortiz, ube vendido e vendi a doña Isabel de Guevara, hijo de la dicha doña Isabel de Barrios, que al presente es monja professa del dicho monesterio de Señor Sant Gerónimo, y el dicho don Juan de Guevara, su hermano, e a cada uno dellos in solidum, unas casas que yo tenia en esta dicha cibdad que ube e compré de Gonçalo Rodriguez, soltero, e quien se hizo remata dellas por bienes de Pedro de Orta e mi suegro por execución que elles se la hizo de pedimienyo de sus acreedores para effeto de que en ellas se ffundase, como despues se fundó, el dicho monesterio de Sant Gerónimo, por precio de contra de onze mill e quinientos pesos de oro común, de cuya cantidad se rrebatieron e descontaron ocho mill pesos de dalee dicho oro de principal de un censo -- que sobre ellas, e sobre otras tres pares de casas e seis pares de tien-- das mias que tengo en esta dicha cibdad, están impuestas e cargadas en fa-- vor del monesterio de Señor Santo Domingo, que los dichos compradores que daron obligados e que luego harian e otorgarían escriptura de rreconoci-- miento del dicho censo en ffavor/f.2v/del prior e ffrailes e convento de Señor Sancto Domingo para dende el dicho día en adelante le ir pagando -- todo el dicho tiempo, de los dichos seis años, los rreditos que fuesen -- rrentando, y el fin del dicho tiempo darían redimido el principal del di-- cho censo, y no lo redimiendo se sacarían a pez y a salvo de la obligación que en favor del dicho convento tenia ffecha, en que abia reconocido el -- dicho cenço para le pagar los rreditos rreditos en el entre tanto que -- no rredimiasse la suerte principal, de manera que la parte del dicho con-- vento se diese por libre e quitto a mí y a los demás mis bienes sobre que -- mí mismo estaba impuesto e cargado el dicho censo, para que por ninguna -- causa ni razón tuuiesse recurso contra mí ni contra los dichos mis bienes. Y que no cumpliendo lo uno e lo otro se daban poder de ffacultad para -- que, luego como fuesen passados los dichos seis años, les pudiese executar e ellos y a sus bienes e a las personas e bienes de sus ffidores, e rre-- ter tanta parte dellos cuante fuese necessaria, sufficiente e bastante pa-- ra la rredención/f.3/del dicho censo e paga de los rreditos del, e quite-- llo e redimillo de mi mano para que, por todas vías, yo e los dichos mis --

bienes quedásemos libres del dicho censo con otras obligaciones y condiciones, obligaciones y declaraciones contenidas e declaradas en la escritura que sobrello se otorgó ante el presente escribano en diez y seis días del mes de mayo del año pasado de ochenta y cuatro a que nos todas las dichas partes nos referimos. E porque aunque al tiempo de los dichos seis años se cumplido y se cumplió el dicho día diez de este presente mes y años, los dichos doña Isabel de Guebara e don Juan de Guevara, compradores, ni ninguno de los fiedores que pata la seguridad e paga dello dieron, en redimido ni quitado del principal del dicho censo más de dos mill pesos que el dicho monesterio redimid, por manera que del principal del se resten y queden debiendo al dicho monesterio los dichos seis mill pesos, y a mí dos mill e ochocientos ochenta y seis pesos e siete tómines. De los redictos corridos e ido lastendo e pagando durante el dicho tiempo hasta este día, por lo cuál visto que Alonso Martínez Ortiquilla, uno de los dichos fiedores/f. Ju/ebia fallecido antes de ser cumplidos los dichos seis años, acudí ante el licenciado don Francisco Yullo, alcalde en esta corte, e ante el presente escribano a pedir que atento a la muerte del susodicho se se diese, e como se se dió, mandamiento para que con él se requiriese a doña Maria de Equibal su muger y heredera, se arraigase de fianças en que luego como se cumplie se los dichos seis años se daría bienes libres, e desembargados, del dicho su marido en que poder hazer execución por lo rrestante del principal del dicho censo e redictos del, e no las dando se secretasen y embargasen todos e cualesquier bienes que por ffin e muerte del dicho Alonso Martínez Ortiquilla obiesen quedado y se pudiesen de manifiesto en el depositario general de esta corte, para que de allí los ubiese qué quien de derecho le pertenciese. Y la susodicha por redimir su vejación como tal heredera hizo e otorgó la dicha fiança, e por averla ffecho e otorgado pretendía volverse contra el dicho monesterio por abares fundado en las cosas donde procedía la dicha deuda, y contra los compradores y demás ffiadores dellos para que le satisficiesen la cantidad que el dicho su marido estaba obligado, y el dicho monesterio pretendía excusarse de no pagar ni satisfacer cosa alguna de toda la contra por decir no estar obligado a ello e por otras causas que pretendía alegar, de que fforzadamente abian de rresulter grandisimos inconvenientes, inquietudes, costas e pleitos así por estar ffundado el dicho monesterio

en las dichas casas y estar sobre ellas impuestas al dicho censo e no tener remedio de poder cobrar dellas, como porque si la dicha heredera pagara, como de fuerza abia de pagar, de necesidad se abia de volver contra el dicho don Juan, comprador, e contra los demás fiedores, que siendo, como son, personas graves y de respeto, abia de aver muchos pleitos, largas e dilaciones en la cobrança, de donde abian de resultar e todos, generalmente, las dichas inquietudes e costos. E por los obviar, quitar y escu-
 sar, e por otras causas de justa consideración que a nos, las dichas partes, nos mueven, emos acordado que/f.4v/por bien de paz e concordia e via de transacción e concierto, yo el dicho Alonso Ortiz, çedo todos mis derechos e acciones e pretenciones que por la dicha causa me pertencen e tan go contra todos los dichos compradores e fiedores de las dichas casas y sus bienes que me están obligados a la redención del dicho censo e paga de los corridos del en ffavör del dicho monesterio de Señor Sant Gerónimo por rrazón quel dicho monesterio, de sus propios bienes, me e de dar e pagar los dichos seis mill pesos pare que, luego como los recibe, incontinenté redime real e verdaderamente al resto del principal del dicho censo que sobre las dicha casas de la dicha ffundac-ió n está inpu-
 esto e cargado en favor del dicho monesterio de Señor Sancto Domingo -- con más los dichos dos mill e ochenta e seis pesos e siete tomines del dicho oro que montan todos los corridos de todo el tiempo de los dichos seis años hasta oy, de manera que del principal, e corridos del, no se res-
 te ni quede debiendo al dicho monesterio, ni e ni, cosa alguna, para que --
 teniendo efecto la susodicho cobra la escritura/f.5/de censo con carta de pago en pública fforme, y les entregue el dicho monesterio de Sant Gerónimo con ésta que agora eçe otorgo, para que, en todo tiempo, conste --
 cómo el dicho monesterio pagó de sus propios bienes la dicha contra, e que por no aver pagado los compradores de las dichas casas quede puesto en su lugar e grado y e la subcesión que del patronazgo dellas abian ad-
 querido, y que respe(c)to de la utilidad que en èsto consiguen la dicha doña Isabel de Gustara e don Juan, su hermano, príncipeles, e Diego de Gu-
 zmán y doña Isabel de Berrios, sus fiedores, por sí y en nombre de sus he-
 rederos e subcesores, çedan e renuncien en el dicho convento de Sant Gerónimo, todo cualquier derecho e acción que les pertenezca e pueda pertene-
 cer así por, via de fundación e patronazgo como en otra cualquier mane-
 ra, así respecto de aver los dichos doña Isabel e don/f.5v/Juan compra-

do las dichas casas para la dicha fundación como por averle fundado la dicha doña Isabel e dado e puesto algunos otros ~~cosas~~ gastos e industria en la fundación del dicho convento como por otra cualquier -- via, causas e respeto, parar que todo ellos quede transferrido en el dicho convento, e porque nos, las dichas partes así lo abemos por bien, en sí por las dichas causas como porque nos, las dichas priora e conciliarías, como preladas que somos deste monasterio, confesamos y declaramos ser este dicha paga que así queremos hazer, en pro e utilidad del e -- que para ellos en precedido los acuerdos e tratados que conforme a derecho son necesarios, e dellos e resultado estar nós bien para pagar -- la dicha casa, e mediante lo susodicho, nos dió e concedió la dicha licencia el dicho provisor. Por tanto poniendo en efecto lo así acordado concertado e tratado en a/f.6/quella vía e forma que mejor de derecho aya lugar. E confesando como confesamos que todo lo de suso declarado es cierto e verdadero, e usando de la dicha licencia que al dicho nuestro prelado nós dió, e cada uno por lo que nos toca, los unos e los otros, y por otros e los otros, otorgamos e conocemos por esta presente carta, que por bien de paz e vía de transección e concierto e en la forma e manera que mejor de derecho aya lugar, yo el dicho Alonso Ortiz, por mí mismo, y en voz y en nombre de mis herederos e sucesores, presentes e por venir medesimo y aparto de todos los derechos e acciones reales e personales ciertos ciertos y executivos que en cualquier manera e por cualquier vía abía e tenía y oy tengo contra el dicho monasterio de Sant Gerónimo e -- sus bienes e contra la dicha doña Isabel e don Juan de Guevara, sus hermanos, como contra compradores de las dichas casas y contra los dichos -- Diego de Guzmán e doña Isabel de Barrios, su madre, e fiadores, y del dicho Alonso Martínez Ortiguilla, otro fiador, y los de la dicha doña María/f.6v/de Esquivel, su muger y heredera, y sus bienes, e de cualquier de ellos, y contra las dichas casas de la dicha fundación, de todo ello lo cedo, renuncio, trepaso e transfiero en el dicho dicho monasterio e monjes de Señor Sant Gerónimo para que de oy en adelante subcedan en las -- dichas casas y la ayan e tengan con el derecho de patronazgo, que e -- ellas abán adquirido los dichos compradores e sus fiadores por cuanto la paga de la redención del principal del dicho censo y carréos del no la son fecho como estaban obligados, y el dicho monasterio es la haze para, de presente, de sus propios bienes, e para el dicho efecto me da e pa -- ga

ga seis mill pesos del dicho oro común para la redención del dicho censo
 y dos mill e ochenta e seis pesos e siete tomines para que yo me
 haga pagado de lo que e lastado e pagado de mis bienes, de los rre--
 dictos corridos hasta oy que por el reconocimiento que del dicho -
 censo abíaf fecho en favor del monasterio de Sancto Domingo e ydo
 pagando, que todo lo que de presente recibo del dicho monasterio de
 Sant Gerónimo montasebe ocho mill e ochenta e seis pesos e siete -
 //f.7//tomines del dicho oro. De todos cuales me doy por contentopaga
 do y entregado a mi voluntad por cuanto los rrecibo en presencia -
 del presente escribano e testigos de esta carta, e quien pido de -
 fe de la dicha paga e del dicho pedimento. Yo, el dicho escribano doy ffee
 e testimonio de verdad cómo en mi presencia e de los testigos de esta --
 carta, el dicho Alonso Ortiz recibió de Juan de Segura, presbitero, en - -
 nombre del dicho monasterio, y con dineros que dixo que eran del dicho mo
 nasterio, todos los dichos ocho mill e ochenta e. seis pesos e scete tomi
 nes del dicho oro en rreales contados e pesados, e por averlos recibido y
 apderádome de en ellos, yo, el dicho Alonso Ortiz, me obligo de luego incon
 tinente en este mismo día e redimir e quitar sel dicho monasterio de Sen
 cto Domingo al dño censo de los dichos seis mill pesos para que el di
 cho monasterio de Sant Gerónimo quede libre de la obligación en que esta
 be, por esta inpuesto e cargado sobre las casas que se fundó ffundó, e de
 tomar carta de pago, redención e chancelo en basente fforma al pie dalha
 dichas ascripturas de censo originales, y todas ellas //f.7v// las dar y entrg
 ar ala parte del dicho monasterio, así por su satisfecho como para que
 conste cómo con el dinero que se pagaron lo rredial e quitó, e de la demás
 cantidad me hazer como me hago pagado por los rreditos que así e lastado e
 pagado, e como contento pagado en la fforma de suso declarado, doy por li
 bze e quito a el dicho monasterio, y a sus bienes, de la dicha obligación.
 Y lo pongo en mi lugar y grado e lo hago e constituyo procurador, autor, de
 mandante como a su fecho e eem-p cause propia, para que subceda en el lu
 gar e derecho en que yo estaba, y sin que sea visto quedar, como lo quedo,
 obligado e saneamiento alguno en todo lo que dicho es. Y nos, los dichos, -
 don Juan e doña Isabel de Guevara, una de las quatro conciliarías,
 deste presente monasterio, e que como tal e hablado en esta escrip
 tura nombrándome en elle Isabel de ~~San~~ Sant Gerónimo, como comprado
 rra de las dichas casas en que así se hizo e fundó este dicho mo-

monasterio, e principales deudoras del ^{precio} ~~precio~~ dallas. E nos, Diego de Guzmán e doña Isabel de Barrios, su muger, fiedores del precio/f.º e paga dallas, e de los demás de suso declarado, que presentes somos a todo lo en esta escriptura contenido, e yo, la dicha doña Isabel de Barrios, con licencia, autoridad y expreso consentimiento que ante todas cosas pido e demando al dicho Diego de Guzmán, mi marido, se dé e conceda, para juntamente con él, hazer e otorgar esta escriptura por la forma e de la manera que de suso irá declarado, e yo, el dicho Diego de Guzmán, otorgo que doy e concedo la dicha licencia e facultad de la dicha doña Isabel de Barrios, mi muger, según e para el efecto que por ella se es pedido, lo cual se obligo de saber por firme y no revocar, reclamar ni contradecir agora ni en tiempo alguno, se exprese obligación que hago de mi persona e bienes ~~de~~ ~~de~~ e por aver, e yo, la dicha doña Isabel, otorgo que aceto e recibo la dicha licencia e mi concedida por alé el dicho mi marido. E usando della nos, todos cuátro, principales e fiedores juntamente e de mancomun e a voz de uno e cada uno de nos por sí insolidun e por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duobus rex de vendi y el asantise presente coboicada fide iuscribus y el beneficio de la dá/f.ºv/viaun y escursion e todas las demás leyes e derechos que son e hablan en rrazón de la mancomunidad como en ellas se contiene por nismos e por nuestros herederos e sucesores, presentes e por venir, que presentes somos a todo lo susodicho, otorgamos, e conocemos por esta presente carta, que a nto e lo susodicho y a la dicha utilidad, e por otras causas e justos rrazones que a ella nos aueven, e a que las cosas se abian dado por ffundación, e yo, la dicha doña Isabel de Barrios, como madre e ffiedora de los dichos compradores, nos de sistimos e apartamos de cualquier derecho e acción que en cualquier manera e por cualquier causa nos podía e puede pertanecar. E e mi, el dicho Diego de Guzmán, como actor o ffiedor, así por vía de ~~patronazgo~~ ~~patronazgo~~ ffundación e patronazgo como por aver-nos, los dichas don Juan e doña Isabel, comprado las dhas cosas para la dicha ffundación, como por averla ffundado la dicha doña Isabel, e dado e ~~sea~~ ~~sea~~ puesto algunas otras cosas, ~~ge~~ ~~ge~~ tos e industriss, e por las demás causas e rrazón de suso declaradas, e todo ello e cualquier/f.º/otra remedio, beneficio e pratençión que por cualquier vía nos compete, lo rrenunciamos, cedemos e ~~traspasamos~~ ~~traspasamos~~ e ~~traspasamos~~ ~~traspasamos~~ nos en el dicho monasterio de ~~San~~ ~~San~~ Sant Exónimo e sonjas del, e queramos

e abamos por bien que succeda en el derecho del ~~patronazgo~~ patronazgo que nos, los compradores de las dichas casas ~~abamos~~ adquirido por rrazón de la compra de las dichas casas si hiriéramos la dicha paga, como estábamos obligados, de todo lo cual nos desistimos e apartamos e hacemos gracia e donación el dicho monesterio buen~~nessa~~, mere, pure, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, y si la cantidad de esta dicha donación excede a los quinientos sueldos áureos que el derecho permite, tantas cuantas veces excediere en cantidad tantas ~~decesiones~~ donaciones le hacemos, e una más, la cual abamos por inánuada e manifestada, como si lo fuera ante juez competente, e nos obligamos de no la irrevocar por testamento ni cobdicia en escritura pública ni en otra manera tácita ni expresamente, aunque subge/f.9v/dan cualquiera de las causas porque se puedan irrevocar las donaciones. Y nos, las dichas priora e conçiliaris deste dicho monesterio, nombrades Maria de la Concepción, priora, Isabel de ~~San~~ Sant Gerónimo, Maria de Sant Juan, Maria de Sancte Clara e Francisca de ~~de~~ Sant Gerónimo, conçiliaris, que presentes estamos detrás de las rejas de su locutorio, otorgamos que, por la dicha paga que en sí emos ffecho, scätamos esta escritura en todo e por todo como en ellas se contiene. Y el derecho e subcesión de patronazgo que por los otorgantes della se nos atribuye, aplica e adjudica para usar del siempre e de ordinario en todos los casos y cosas que nos convenga, todo lo cual nos, todas las dichas purtos, e cada uno por lo que nos toca, nos obligamos de guardar e cumplir e no ir ni venir contra esta escritura y lo aver por firme so pena que la parte de nos que contra ellos fuere, o ~~viniere~~ viniere, pague dos mill pesos de oro de mbase, en que, cada una de nos, nos damos por condenados lo contrario ~~haciendo~~ haciendo. Que desde luego aplicamos las dos terçias partes para las/f.10/obedientes proxi~~mas~~ e la otra terçia parte para la Cámara de Su Magestad. E la pena, pagada o no, o graciosamente remitida esta escritura, e todo lo en ella contenido valga e sea firme en todo e por todo como en ella se contiene. E para validación e fôrmeza de su cumplimiento obligamos nos, los dichos Alonso Ortiz, don Juan de Guevara, Diego de Guzmán, nutras personas e bienes, abidos e por aver, e yo, la dicha doña Isabel de Berrios, mis bienes e rrentas, derechos e acciones, abidos e por aver, e nos, todas las dichas partes, cada una de nos por lo que nos toca, damos poder ~~cumplido~~ cumplido a todos e cualesquier juezes e justicias del Rey, nuestro señor, de cualquier parte, fuere e jurisdicción que sean, para que nos compe-

len al cumplimiento de todo lo en esta escriptura contenido, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en coña juzgada, sobre que -- renunciamos todas las leyes e derechos de nuestra defensa e favor en -- /f.10v/contrario de lo que dicho es, y en especial la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes ffacha non vale. E nos las dichas doña Isabel de Berríos e prioras e conciliarías deste dicho monesterio, especialmente renunciamos las leyes de los enperadores Justiniano y el Senatus consultu Valiano, e nuevas constituciones, leyes de Toro e Partidas que son e hablan en ffavor e ayuda de las mugeres, con todas las demás leyes ffechas e otorgadas en nuestro ffavor que quaremos -- que nos, nos valan ni aprovechen, por cuanto del effeto delhas fuimos aperçibidas, e sabidoras, por el presente escribano en especial. E nos, todos -- los dýchos, Alonso Ortiz, priora e conciliarías, don Juan, doña Isabel de Berríos, para más validación de esta escriptura, e que no iremos ni vendremos contra ella juramos por Dios Nuestro Señor e por Santa Maria, su bendita Madre, e por las palabras de los Santos Evangelios e por una señal de cruz e que cada uno de nos hazemos con los dedos de nuestros manos, -- que para la fazer e otorgar no emos sido atraidos, compulsos ni atemorizados, y que lo hazemos /f.11/ de nuestra libre y espontánea voluntad, sin -- ffuerça ni premio, entendiendo como entendemos que el effeto de su otorgamiento se convierte en nuestra utilidad e provecho por ser, como es, hecha en -- toda igualdad e sin agravio contra ninguno de nos e de no la contravenir por ninguna causa ni por rrazón de engaño ni lesión inormisima, ni pedir se nos conçeда beneficio de restitución in integrum por rrazón de ser monesterio ni por ser menores ni por otra rrazón, ni para éste ni para ningún effeto, e que ninguno de nos nos opondremos contra elle ni pe diremos absolución ni relaxación deste juramento a nuestro muy Sancto Padre, ni a otro perlado ni juez eclesiástico que sus veces tenga, y si de -- propio motu, cierta siançia o en otra manera, nos fuere concedido le tal -- rrelaxación, no usaremos della, e tantas cuantas veces se nos conçeдиere, -- tantos juramentos hazemos, e uno más, para que siempre aya un juramento -- más que rrelaxaciones, lo cuya autoridad declaramos y confesamos no tener ffecha protestación ni reclamación contra esta escriptura y si pareciere que en cualquier manera la ayamos ffecho, la rrevocamos para que, demás que no valga /f.11v/ siempre sea vieto abarse de guardar e cumplir esta escriptura. Y el effeto de todo lo en ella contenido en todo e por todo como en

ella se pide.

En testimonio de lo cual otorgamos este catta ante el presente escribano e testigos iuso escritos,ques ffecha e otorgada en la dicha cibdad de México e treze dias del mes de mayo de mill e quinientos e noventa años.Y todos los dichos otorgantes,e quis yo el dicho escribano — doy fee que conozco,lo firmaron siendo testigos don Fernando de Tobar e Juan Arze de Marchain e Juan de Chavez,vezinos de México,dña Isabel de Barrios,Diago de Guzmán,don Juan de Guevara,Alonso Ortiz,María de la — Concepción,María de Sant Juan,María de Santa Clara,Isábel de Sant Gerónimo,Francisca de Sant Gerónimo.Ante mí Pedro Montiel,escribano de provin^{cia} cia.

Yo,Pedro Montiel,escribano del Rey,nuestro señor,e de provin^{cia} cia en la Audiencia,Chancilleria Real desta Nueva España ffirmé e hice el signo

(signo) En testimonio de verdad

Pedro Montiel
escribano de provincia
(rubricado)

Pedro, 43 maracichis

Documentos 12

Traslado de la bula

En el nombre de Dios, Amén

Sepan todos y cada uno de los que ubieran de ver este presente y público trasumpto, cómo nos, el licenciado Bernardino Ruiz, provisor, oficial y vicario general en la ciudad de Sevilla y en su diócesis por el Ilustre y Reverendísimo Señor don Rodrigo de Castro, presbitero cardinal de la Santa Iglesia Romana y arzobispo de la dicha ciudad de Sevilla, como visto con mucha diligencia ciertas letras apostólicas de nuestro muy Sancto Padre Sixto quinto escritas en pergamino y hechas en lenguaje latino, las cuales traían su sello de plomo pendiente, esido a las mismas letras con hilo de cáñamo, e uso de la Corte romana, venían, del mismo, sanas y enteras, sin falsedad, sin vicio ni defecto o sospecha dello a lo que en su exterior apariencia se pudo juzgar dalle, cuyo tenor es el que se sigue:

Sixto, Obispo, siervo de los siervos de Dios, a su hijo el Ordinario o Provisor de México, salud y apostólica bendición.

Presidiendo al régimen y universal gobierno de la Iglesia por disposición divina, aunque con acrios muy desiguales, no nos dedignamos de mirar y atender a la dirección y quietud de los monasterios, principalmente de mugeres, y por tanto queremos que los votos y deseos que no discrepan ni desdizen de la regla de la razón, vengan a tener cumplida ejecución, fuesen pues presentados de parte de nuestras amadas hijas en Cristo, Isabel de Guevara y de las otras monjas del Orden de Santa Hierónima en el monasterio de Santa Paula de México, es una petición que contenía cómo desde el año de mill y quinientos y ochenta y cinco la dicha de Isabel de Guevara, donzella y de noble sangre, deseando comutar los bienes temporales y transitorios en eternos y celestiales tomando por esposo a Jesucristo Nuestro Señor, procuró edificar y levantar de su propia hacienda y patrimonio el dicho monasterio de Santa Paula y dotarlo con licencia de la Sede Apostólica, y aunque como fundadora podía reservar para sí algunas excoptions y privilegios, no lo hizo, antes entró en el dicho monasterio como una de las otras monjas, y que después en el siguiente año de 1586, otras doze monjas abian hecho profesión en el

tarlos, inquietarlos, e impedirlos o perturbarlos, teniendo por inválida y juzgado por nullo todo lo que pretendiere intentar otra alguna persona de cualquiera autoridad que sea, o sea lo haga a sabiendas, o sea con ignorancia, no obstante para el cumplimiento de esto cualesquiera constituciones apostólicas que en contra se abogaren, o otras ordenanças generales o particulares hechas y ordenadas en Concilios universales, provinciales, o sinodales, ni otras estatutos y costumbres que en otros monasterios del mismo orden por vía de algún juramento o por confirmación apostólica o por otra vía tuvieran fuerza ni tampoco por privilegio, bulas concedidas a los tales monasterios o a sus superiores o a personas otras debajo de cualquier tenor o forme que se les aya concedido, conformado e innovado, aunque sea motu proprio, lo cual, todo por esta vez sólo, expresamente derogamos. Y a todo lo que encontrásemos se pueda traer, aunque dello se haga especial particular y exprese mención, como no sea por cláusulas generales. Dadas en Roma, en San Marcos, anno de 1588 en el mes de octubre, en el cuesto año de nuestro pontificado.

Vistas pues, y examinadas diligentemente estas letras apostólicas a petición de la dicha Isabel de Cuervo y de las otras monjas de la Orden de San Hierónimo en el monasterio de Santa Paula de México, las hizimos poner sobre traslado público y autorizado, determinando y queriendo que sea la de aquí adelante entero crédito donde quiera que dello ubiere necesidad y que se estén a lo que en él se dice como al mismo original, para lo cual interponemos nuestra ordinaria autoridad y determinación, en cuya fea y verdadero testimonio hizimos dar este traslado público por meo de notario público, que es el secretario de nuestra Audiencia, cuyo nombre se firma abajo. Así mismo lo mandamos y hizimos sellar con el sello de nuestro officio. Esto, todo, se hizo en Sevilla, en la casa del arzobispo en el año de 1589, a 12 de mayo, hallándose presentes Hernando de Torres y Cristóbal descudero, vecinos de la misma ciudad, los cuales fueron llamados y rogados para ser testigos de todo lo conthado en esta.

El licenciado Bernardino Ruiz

Yo, Hernando de Cervantes, notario apostólico y secretario de la Audiencia del arzobispado de Sevilla me hallé presente a todo lo conthado en este traslado, sellándolo y firmando de mi nombre

Hernando de Cervantes
Apostólico Notario
(rubricado)

dicho monasterio y en menos de su superar fuera de otras que entraron y asistan de presente y que para que este monasterio mejor se fundase y las monjas del fuesen mejor instruidas abien sido trasladadas a él - otras cuatro monjas del monasterio de la Concepción, de la misma ciudad con authority del Ordinario, de las cuales, una fue elegida por abadesa, otra por vicaria, otra por portera, y otra por tornera. Y que esta traslación abia sido sin limitación algún tiempo determinado.

Contania más la petición, que atunto que las doce sobredichas monjas, y profesas, y batantemente instruidas en lo tocante al gobierno de dicho monasterio de Santa Paula ~~en~~ y en la observancia de sus reglas y cumplimiento de todo lo tocante a su Instituto, por tanto deseaban las dichas monjas ver y regidas y gobernadas no por otras que por las monjas de su misma Orden y que en la elección y distribución de los officios fuese ~~asimismo~~ entre ellas. A esta causa nos fue de su parte humildemente suplicado nos dignásemos responder a sus deseos y condescender con lo que se nos pedía.

Nosotros pues, no teniendo cierta noticia de lo pasado, pero movidos de su ruego y suplicación, por el thenor de esta absolvemos y juzgamos aber de ser abueltas las dichas monjas y cada una dellas de cualquiera descomunión, suspensión y entredicho y de otras cualesquier eclesiásticas censuras e jure *lege* ab homine si las ubieren incurrido en alguna manera, solamente para conseguir lo que ^{en} estas letras se les concede y haziendo muy particular confianza de ~~vuestra~~ vos, el Ordinario, o Provisor en este caso, os mandamos y ordenamos en virtud destas que las dichas cuatro monjas se pasen a su propio ~~monasterio~~ monasterio attanto que profesan otras reglas, y que sean obligadas a éstas so pena de inobediencia y en excomunión mayor lata sentántise para que así queden las dichas monjas de San Gerónimo con libertad de poderes, conforme a sus constituciones y reglas, hazer elección libre y lícitamente de abadesa y de los demás officios de vicaria, portera y tornera. Y ~~ante~~ attanto que el dicho monasterio se nuevamente fundado bastará que para que alguna ~~de~~ eya de exercitar el officio de abadesa llegue a tener edad de treinta años aunque no eya cumplido ocho continuos de profesión. Y para que todo esto tenga debido cumplimiento, si juzgáredes a ser así conveniente, les podéis dar en nuestro nombre plena facultad y licencia para ello, sin que pueda nadie, de cualquier estado o ^{authority} ~~autoridad~~ que sea, en algo de lo susodicho ~~móde~~

Documento 11

Auto del doctor don Sancho Sánchez de Muñón de 24 de enero de 1589 para el efectivo cumplimiento de un breve pontificio tocante a indulgencias y al convento de San Gerónimo.

Nos, el doctor don Sancho Sánchez de Muñón, *maestre* en la Santa Iglesia Catedral de México, provisor en ella y su obispado, comisario apostólico, subdelegado general de la Santa Cruzada en esta Nueva España, etc. por cuanto por parte de la priora e monjes de Santa Paula desta cibdad, del ábito de Señor San Gerónimo, se nos hizo relación que por bules apostólicos de nuestro muy Santo Padre Sixto quinto, de que nos hizo demostración, se conoce que todas las personas que visitaren la dicha casa en el día de la fiesta de la dicha Santa Paula desde las primeras vísperas, y todo el día, esta puesto el sol, estando confesados e abiendo recibido el Santísimo Sacramento de la Eucaristía e con devoción rogaren a Nuestro Señor por la exaltación de la Santa Fe Católica y estado de la Iglesia y estirpaciones de las herejías e reducción de los herejes y pax y concordia de los príncipes cristianos e por lo que más ofreciere su devoción, ganen y consigan indulgencia plenaria e en remisión de sus pecados e forma de jubileo. E nos pidió que no obstante la suspensión que está hecha por la Santa Bula de la Cruzada dieseamos licencia para que se pudiese pregonar el dicho jubileo, *mas* ningún de *ellos* recibiría la administración de las dichas bulas e Nuestro Señor sería muy servido dello. E por nos visto, e usando de la facultad apostólica que para ello tenemos, por el tenor de la presente damos licencia por esta vez para que se pueda apregonar e publicar el dicho jubileo para que lo ganen las personas que tuvieran la Bula de la Santa Cruzada desta segunda predicación, e con que se diga en el pregónero de bulas que pusieren y en los púlpitos donde se publicaren, e no de otra manera. Y con esto damos licencia a cualquier pregónero para que, eán incurrir en pena, lo pregone. De lo que mandamos dar la presente: firmada de nuestra firma e ratificada del escribano de la Cruzada. Dada en México en veinte y cuatro de enero de mill e quinientos e ochenta e nueve años.

Doctor Sancho Sánchez de Muñón
(rubricado)

Por mandado del comisario general de la Santa Cruzada desta Nueva España
Gabriel de Carabantes

No quiso llevar derechos al comisario ~~general~~

Dirección del escribano / apostólico 500.

Documento 12

Traslado castellano de una bula de Sixto V de 5 de agosto de 1589 concediendo el paso de unas monjas, hermanas de doña Isabel de Guavera, desde el monasterio de la Limpia Concepción, en el que eran profesas, al de San Gerónimo.

Sixto, Obispo, siervo de los siervos de Dios, el amado hijo provisor de -- México, salud y bendición apostólica. Conviene al romano pontífice proveer en el ministerio de su provisión para que las concesiones y gracias -- por él a cualesquier personas eclesiásticas, principalmente a las santas monjas, quitados cualesquier impedimentos causados por el tiempo, consigan su verdadero efecto. Hízose ante Nos relación por parte de las hijas amadas en Cristo Joana y Antonia de Guavera, monjas del monasterio, también -- de México de la Concepción, de México, de la Orden de Santa Clara. Y nos -- fue referido que la amada hija en Cristo Isabel, también de Guavera, monja del monasterio, también de México, de Sant Benito, o de otra Orden en las -- partes de las Indias del Mar Océano, como hermana de las amadas que el dicho segundo monasterio había fundado y procurado levantar de sus -- propios bienes, y en él había recibido el hábito que por las monjas del -- dicho segundo monasterio se suele traer, y había hecho allí la profesión -- acostumbrada por las dichas monjas, y la dicha Isabel deseaba, por la consolación de su ánimo, que las dichas Joana y Antonia, que en el dicho primero monasterio habían hecho profesión, fuesen del transferidas al dicho -- segundo monasterio y allí para dichoso regimiento y gobierno del y servir en compañía al Altísimo. Por lo cual nos fue humildemente suplicado -- fuésemos servidos, de benignidad apostólica, inclinarnos al deseo de la dicha Isabel. Nos entonces, inclinados a semejantes suplicaciones por nuestras -- letras, sobre lo que dicho es, en forma de Breve, libredes a las dichas Joana y Antonia para que del dicho primero monasterio al dicho segundo -- monasterio, de los cuales la Orden y Regla son iguales, o si las del dicho segundo monasterio son más estrechas, las dichas Joana y Antonia, de -- licencia del Ordinario, al cual el uno y otro monasterio juntamente están sujetos, y de consentimiento de las monjas, amadas hijas en Cristo, del dicho primero monasterio, pudiesen libre y lícitamente transferirse, las concedamos licencia y facultad por autoridad apostólica, como más largamente en las dichas letras se contiene. Y así como de antes, como nuevamente se presentó ante Nos petición por parte de las dichas Joana y Antonia, la --

cuel contenia que el venerable nuestro hermano arzobispo de México está absente de las dichas Indias y el presente habita en las Españas, y que por este causa las sobredichas Joana y Antonia no pueden obtener ni usar de la licencia y gracia de las dichas letras, por lo cual, por parte de las dichas Joana y Antonia, humillmente nos fue suplicado en cuanto a lo sobredicho, y a cada cosa dello y su traslado, fuésemos servido condescender de benignidad apostólica. Nos, pues, para que las dichas Joana y Antonia no sean frustradas del efecto de la dicha gracia, queriendo con la costumbre de padre piadoso, con favores y gracias más ampliadas, favorecer a las susodichas, y de cualesquier excomunión, suspensión y entredicho y de otras sentencias, censuras y penas eclesiásticas, de derecho o a pedimento de parte, por cualquier ocasión o causa promulgadas, si en ellas en cualquier manera están legadas ten solamente para conseguir el efecto de estas dichas letras, se debon absolver y mandar sean absueltas tocando las dichas letras, y tener dellas, y lo que de allí se siguió por espreso por las presentes. Y Nos inclinados a estas posteriores suplicaciones mandamos a tu discreción, de la cuál en lo susodicho obtenemos especial confianza en el Señor, por estos escriptos apostólicos, por cuanto atento que la mayor parte de las amadas hijas en Cristo monjas de los dichos monesterios, consiente en la traslación de las dichas Joana y Antonia, por tí mismo, si comodamente pudieres, y si esto no te pareciera según lo susodicho, o de otra manera, por tí, esto no se pudiere hacer sin gran impedimento, por otro por tí, para esto especialmente delgado, procedas según la forma de las primas dichas primeras letras. Y a las dichas Joana y Antonia, sobre lo susodicho por el Ordinario desse lugar, o por las monjas del dicho primero monesterio, o por otros cualesquier autoridad, no se pueden molestar, inquietar ni impedir en cualquier manera, y cualquier cosa que sobre lo susodicho, por autoridad de cualquier o cualesquier, sabiéndolo o ignorándolo aconteciere intentar, lo declares por nuestra autoridad por *inuito* y ninguno, no obstante todo lo sobredicho y las constituciones y ordenaciones apostólicas y otras cualesquier contrarias. Dada en Roma, en el monte Quirinal, año de la Encarnación del Señor de mill y quinientos y ochenta y nueve, años en las nonas de agosto, de nuestro pontificado año quinto, 5 puseptum 5. denarioj. J. B.

*La. Insi. G. M. Eado, B. Paulinus. pro Ligillo expedit
scrutatim auri mimum et sub moren.*

Documento 13

Despacho del doctor don Sencho Sánchez de Muñón de 14 de septiembre de - 1590 relativo a la elección priora de la comunidad de Santa Paula, de la Orden Gerónima.

El doctor don Sencho Sánchez de Muñón, maestro escuela, gobernador y vicario general en la Santa Iglesia y arzobispo de México. Por don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, del Consejo del Rey, nuestro señor, etc. a vos, la charísima en Cristo Isabel de Sant Gerónimo, monja profesa, religiosa en el monasterio y convento de Santa Paula desta ciudad, y a las demás religiosas del dicho convento, salud e gracia y aumento de todo --- bien espiritual, sabed que habiendo espirado y acabado el cargo de priora que Maria de la Concepción abia hueado en ese convento y que según derecho, y en conformidad de un breve de nuestro Sanctissimo Padre, Sixto quinto, se habia de elegir nueva priora conforme a las constituciones y estatutos del dicho monasterio. Y habiendo precedido licencias mia para la dicha elección, elegido y diputado por las monjas del dicho convento el jueves pasado, que se contaron treze dias deñ mes de septiembre deste año de mill y quinientos y noventa, y el lugar, que fue en la iglesia de esse casa, en la reja del coro baxo, a las nueve oras antes del mediodía, y --- nombrados por ~~escrutores~~ escriptadores al canónigo Alonso de Erija, vicario de ese convento, y al doctor Melchior de la Cadena y a Hernán González, y hechos todos los demás requisitos que para semejante acto se requerían y recibidos los votos de todas las religiosas del dicho convento concluyéndose la elección el dicho día y hecha la computación y regulados todos los votos de las religiosas, constó, y pareció, que de treinta y uno taníades vos, la dicha Isabel de Sant Gerónimo, los treinta, y que conforme a derecho hera elección canónica, la cuál, e mi como a quien de derecho compete la confirmación de las prioras de ese monasterio, me pertenece confirmar la dicha elección atento que en ella se habia guardado y --- cumplido todo lo en derecho establecido, lo cual abido por cierto, por la presents, supliendo como suplo quanto de derecho o privilegios, o por otra cualquier vía puedo, todos y cualesquier defectos que en esta dicha elección se habido, en nombre del arzobispo mi señor la apruebo, confírmoy doy por buena y canónicamente hecha, y atento a los méritos, observancia prudencia, loable vida y costumbres de vuestra persona, por la snturidad que para ello tengo, vos instituyo, crío y confírmoy por priora y prelada -

del dicho monesterio y monjas de Sant Gerónimo de México con toda la auctoridad y poder in spirituálibus et temporálibus que las tales prioras --
tengan y suelen tener, y porque esta obediencia y cargo espiritual (1) o --
sea para mayor aumento de gracia y merecimiento delante de Nuestro Señor
por la presente es mendo en virtud del Spirítu Sancto y de sancta obediencia precepto formal y so pena de excomunión mayor late sentença lo --
sceptáis, y lo mesmo ordeno y mando a todas las religiosas del dicho monesterio que son o fueren, presentes y ausentes, que recibáis y obedezcáis a la dicha Isabel de San Gerónimo como a vuestra legitima priora y prela da, a todas las cueles exorto en el Señor que con su diligencia y santos exercicios os ayudena a llevar esta tan pesada carga de manera que las --
unas y las otras en este vida viváis en paz y gozo espiritual, y despues --
della consigáis la eterna, para que fuimos criados, de lo cuál es mandó --
der la presente firmada de mi nombre y del del secretario deste arçobispado y sellada con el sello de Su Señoría. Dada en México a catorze de --
septiembre de mill y quinientos y noventa años.

Doctor Sancho Sánchez de Muñoz
(rubricado)

(sello)

Hierónimo de Cospedal
(rubricado)

Documento 14

Despacho del doctor don Juan de Cervantes de 20 de septiembre de 1596 aprobando la reelección hecha en la persona de Isabel de San Gerónimo como priora del convento de San Gerónimo de México.

El doctor don Juan de Cervantes, arcediano y gobernador en la Sancta Iglesia y arzobispado de México. Por el doctor don Alonso Fernández de Bonilla, arzobispo de la Santa dicha Sancta Iglesia, del Consejo de el Rey, nuestro señor, etc. A vos, la charíssima en Cristo Isabel de San Gerónimo, monja, profes, religiosa en el monasterio de San Gerónimo de esta dicha ciudad, y a las demás religiosas del dicho monasterio y convento salud y gracia y aumento de todo bien espiritual, sabed que abiendo espⁱrado y acabado el cargo y officio de priora que vos, la susodicha, abís^s usado en ese convento, y que según derecho se abía de elegir nueva priora conforme a las constituciones y estatutos de el dicho monasterio, y abiendo precedido mi licencia para la dicha elección, elegido y diputado por -- las monjas de ese convento, el sábado pasado, que se contaron catorce desta mes de septiembre deste año de mill y quinientos y noventa y seis, el lugar que fué en la reja de el coro baxo a las siete y media de la mañana, y nombrados por escrutadores al doctor don Juan de Salamanca y al canónigo Alonso de Cuija, vicario de ese convento, y al racionero Serván Ribero, secretario de ^{la} gobernación desta arzobispado, y hechos todos los demás requisitos que para semejante acto son necesarios, y recibidos los votos de todas las religiosas capitulares de el dicho convento, que son cincuenta y seis, concluyéndose la elección al dicho día, heche la computación y arreglados los votos de las religiosas, constó y pareció que teníades vos, la dicha Isabel de San Gerónimo, treinta y tres votos, y que conforme a derecho era, y es, elección canónica. La cuál reelección se hizo en mi presencia y conforme a la Regla y estatutos de vuestro convento, fue, y es, jurídica. Y como gobernador de este arzobispado, a quien de derecho compete la confirmación de las prioras de ese monasterio, me pidieron confirmase la dicha elección atento a que en ella se abía guardado y cumplido todo lo en derecho establecido y ordenado, lo cual abido por cierto, por la presente supliendo como suplo cuanto de derecho, o por privilegio, o por otra cualquier vía, puedo todos y cualesquier defectos que en esta dicha reelección abie abido, y en nombre de el arzobispo mi señor la apruebo, confirmo y doy por buena y canónicamente hecha. Y atento a los méritos, observancia, -

prudencia, loable vida y costumbres de vuestra persona, por la auctoridad y poder que para ello tengo vos instituyo, crío y confirmo por priores y prelada del dicho monesterio y monjas de San Gerónimo de esta ciudad -- con toda la auctoridad y poder espiritual y temporal que las tales priores tienen, y suales tonet,, y porque esta prelación e cargo espiritual -- os sea para mayor augmento de gracia y mereçimiento delante de Nuestro Señor, por la presente os mando en virtud del Spiritu Sancto y de sancta obediencia (precepto formal) y so pena de excomunió mayor lata sententis lo aceptis, y lo mismo ordeno y mando a todas las religiosas del dicho -- monesterio que son o fueren, presentes y absentes, que recibis y obedecis a la dicha Isabel de San Gerónimo como a vuestra legitima priora y prelada, a todas las cuales exorto en el Señor que con su diligencia y esanctos exercicios os ayuden a llevar esta carga tan pesada de manera -- que las unas y las otras en esta vida vivis en paz y gozo espiritual, y despues d'elle consigis la vida eterna, para que fuimos criados. Y de lo que dicho es vos mandé dar y di la presente provisión, firmada de mi -- nombre, sellada con el sello de Su Señoría Ilustrísima y refrendada del secretario de la gobernación deste arzobispado. Dada en México a veinte e septiembre de mill y quinientos y noventa y seis años

don Juan de Servantes
(rubricado)

Por mandado del gobernador
Serván Ribera
Secretario
(rubricado)

Documento 15

Despacho expedido por el Nuncio de Su Santidad en los Reinos de las Españas el 25 de junio de 1588 aprobando y confirmando la fundación del convento de monjas gerónimas de la Ciudad de México en virtud de la facultad a él concedida por el pontífice Sixto V.

CESAR SPECIAND, POR LA GRACIA DE DIOS y de la Santa Sede Apostólica Obispo Navarriense, Nuncio en los Reinos de España con potestad de legado a lettere de nuestro muy Santo Padre y Señor Sixto, por la Divina Providencia Papa quinto, el venerable en Cristo padre arzobispo mexicano V, el discreto varón, su oficial o vicario general, salud y sincera charidad en el Señor.

A la manera que la benignidad copiosa de la Sede Apostólica muestra su general afecto de charidad para con todos los fieles y a todos ellos le estienda, así a las personas que conoçe estar ofrecidas y dedicadas al divino culto en yugo de regular observancia suale con más especial gracia favorecer y amparar.

Informástenos que el año de mill y quinientos y ochete y cinco, aun no pasado, nuestra amada en Cristo Isabel de Guvera, noble virgen mexicana, movida de pío afecto y devoción abia fundado con autoridad y licencia tuya, en la ciudad de México, un monasterio del Orden de Sant Herónimo, con la advocación de Santa Paula, el cuál abia doctado de los bienes temporales que Dios le habia hecho beneficio y adornado así el monasterio y cassa, como su iglesia, de todas aquellas cosas que hazian a su monester y culto divino, el cuál por ser sujeto al cuidado, go bierno, administración y jurisdicción tuya y de tus subcesores, inviaste, a falta de monjas de Sant Herónimo, por no averlas en aquellas partes, a este sazón quatro monjas del monasterio y Regla de la Concepción de la gloriosa Virgen Maria, una para abadesa, y otra para vicaria, y la tercera para maestra de novicias, y la quarta para portera, con las cuales entreron Isabel de Guvera y otras veinte o, acaso, más vírgenes a tomar el hábito regular del Orden de Sant Herónimo, do vivieron, y viven, en obediencia y regular observancia de las quatro sobredichas de la Concepción conforme a la Regla, ritos y çeremonias que las monjas de Sant Herónimo acostumbra guardar, y allí enseñadas lo mejor que se pudo con el ayuda del Señor. Pasado el año de la recepción del hábito, el cuál recibieron en ma-

nis de nuestro estado en Cristo Pedro Gerçs, thesorero de la Iglesia mexi-
 cana y señalado por ti por vicario de las monjas y hizieron solemne pro-
 fesi3n, segun el modo, y votos que las monjas de Sant Her3nimo suelen hacer
 la, y assi, profesas, viviendo religiosamente y en ordinaria
 oraci3n y buenos exercicios an sido ocasi3n de aumentarse. El culto di-
 vino, dado pues como dicen tripeti3n que todo lo arriba dicho entienda
 haberse hecho, como debe, bien y con buena fee y celo de religi3n, con todo
 lo ay algunos que dudan si la recepci3n o profesi3n de las dichas mon-
 jas de Sant Her3nimo es v3lida por ser la prefecta y las otras tres, que
 se truxeron para regir el monasterio, de otra Regla y religi3n, dndas de -
 que siendo pocas no parece que hacian convento, por otra parte las novi-
 cias no tienen voto, de manera que no se podria entender aber sido confor-
 me a derecho, pues no se podria decir aber venido en que profesaron las
 priora y convento, el cu3l a3n no lo era. Y a m3s que las constituciones que
 estas monjas distes que guardasen, decian ser ecodas, de un exemplar no
 authentico, y alegan finalmente aber en el hecho abidos otras faltas de de-
 recho y solemnidades que para esto se requieren. Visto, pues, esto y, porque
 no hubiese duda en lo sobradicho, nos suplicastes humildemente huasemos de
 la benignidad apost3lica asi en la fundaci3n del monasterio como en las
 dem3s cosas hasta agora ordenadas por ti en 3l. Por lo cu3l nos, que con-
 sinzoros afectos deseamos la propagaci3n y aumento de la religi3n funda-
 dos en la suficiente authoridad que para esto por letras de la Sede Apo-
 t3lica tenemos, aprobamos, retificamos y confirmamos, con la autoridad apo-
 t3lica que en estas partes gozamos, la erecci3n y fundaci3n de dicho monas-
 terio en la manera que se dice estar hecho, y en todo lo dem3s que se al-
 se a seguido, y declaramos ser, las dichas, monjas de Sant Her3nimo, v3 y -
 v3lida su profesi3n como aya sido hecha en edad legitima y se aya quer-
 dado la forma del Concilio tridentino. Y suplimos todas y cualesquiera de-
 factos de hecho y derecho, y solemnidades, si algunos ubo. Y concedemos a
 ti y a tus subcesores licencia de hacer cualesquiera ordenaciones y esta-
 tutos como sean licitos y honestos y no contra los sacros c3nones y des-
 cretos del Concilio tridentino, los cuales estatutos y ordenaciones podr3
 mudar, *abovar* y renovar conforme a las variedad de tiempos y ocasiones
 pidieren. Y a las sobradichas monjas que tienen ya el dicho 3bito regular
 de Sant Her3nimo y a las dem3s que de aqui adelante lo tozaren, concede-
 mos que gocen de todos iguales y cualesquiera privilegios, gracias, inau-

dades, libertades, favores e indultas que las otras monjas del dicho Orden de Sant Herónimo de los otros monasterios de cualesquier partes del mundo por derecho, uso y costumbre goçen y de los demás que pueden alcanzar y gozar en adelante, no obstante otras cualesquier constituciones y ordenaciones apostólicas y de los prelados de las dichas Ordenes aunque sean con juramento, confirmación apostólica y cualesquiera otra revalidación hechas y substatnciadas, y finalmente, no obstante, cualesquier costumbres, pràvilegios indultos y letres apostólicas en cualquier manera conçedidas y confirmadas, ni cualesquiera otros impedimentos. Dada en Madrid, de la dióçesis toledada, el año de mill y quinientos y ochenta y ocho, por el mes de julio en el año cuarto del sobredicho pontificado de Nuestro Santísimo Señor Papa Sixto quinto.

Documento 16

Informe emitido por el doctor Melchor de la Cadena, canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México con motivo de la comisión que recibiera en el año de 1587 de parte de fray Pedro de Pravia, gobernador del arzobispado, para examinar la fundación y erección del Convento de San Gerónimo. Indicado en el documento 2.

Yo, el doctor Melchor de la Cadena, canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México, certifico y doy testimonio a todos los señores que la presents vieren cómo por comisión del Muy Ilustrísimo y Reverendo Señor maestro fray Pedro de Pravia, gobernador de la Santa -- Iglesia de México y de todo su arzobispado por el Ilustrísimo Señor don Pedro Moya de Contreras, arzobispo del. Después qual susodicho señor gobernador visitó al monesterio y monjas de Santa Paule de la Orden de San Gerónimo y vió el libro donde estaba la erección y fundación del dicho monesterio y cassa para satisfacerse de algunas dudas y dificultades que cerca de la dicha fundación y erección avia y se recreçian, le cuál estaba firmada del dicho Ilustrísimo arzobispo y de Luis de Toro, su secretario, como en ella más largamente se contiene. Vi, lei y examiné la dicha fundación y heración en su presencia y en presencia de Joan de Siguro, clérigo presbítero que avia escudido entendido en la dicha fundación y heración en nombre de doña Isabel de Guevara, donzella, hija de don Diego de Guevara, difunto, y de doña Isabel de Barrios, su muger, vecinos desta ciudad de México, monja del dicho monesterio y fundadora del, y para quitar en todo tiempo dificultades y pleitos y contiendas, pareçió que convenia y era necesario declarar en la dicha fundación y baxar las partidas que de yuso irén declaradas, de las cuales pareçe que no las (ilegible) ^{partes} dicha doña Isabel de Guevara, fundadora del dicho monesterio y convento, sino -- que se necaron del montón y bienes del monesterio y convento. Y escudes -- las dichas partidas pareçe que lo demás gastó y puso la dicha doña Isabel de Guevara de su legitima y patrimonio, y los puso, en la dicha fundación y erección, por bienes suyos, propios, con la aclaración que irá de yuso puesta y declarada, y que de aquella dicha cantidad rrestante se le pueda dar, y dió, nombre de fundadora del dicho monesterio y cassa.

Primeramente por el dicho libro pareçe que la dicha fundación de diez y ocho mill y ~~ochocientos~~ ^{seiscientos} y noventa y siete pesos de oro comón, -- los cuales fueron y los contaron de las cosas en el dicho libro, y partidas del, contenidas. De los cuales se baxan y quiten los siguientes ~~...~~

por las rrazones dicheas infra.

Primeramente se an de baxer de la dicha fundación de los diez y ocho mill y ~~ochocientos~~^{seiscientos} y noventa y siete pesca de oro común, mill y quinientos pesos que aunque se pusieron en el costo de la dicha casa de onze mill y quinientos pesos es verdad que no los ouso ni pagó le dicha doña Isabel de Guevara porque fueron por el dote de María de Bra (aRi bera) hijs de Pedro de Ora, de quien se compró le dicha cassa. Y así se-
tos no fueron bienes de la dicha fundadora _____ 1500 pes
/f.2v/ mill y quinientos pesos por la partida de atrás _____ 1500 pes

Yten más, se an de baxer de los dichos diez y ocho mill y tan-
tos pesos de oro común quel dicho convento después de fundado pagó, que
debía el comprador de la dicha casa, porque aunque declararon los funde
dores que no debían más de seis mill pesos, los cuales se de pagar don
Joan de Guevara y sus fiadores de la compra de la dicha cassa, la verdad
fué que los debían al ~~comprador~~ vendedor por lo dicho y por ochocientos
pesos que declaró de pelebra Joan de Segura que debía el convento y --
los abia de pagar, y así se abaxan los dos mill pesas _____ 2,000 pes

Yten, se an de baxer de la dicha fundación mill pesos de oro co
món que dieron en una cédula contra doña Paula Dorantes porque éstos no
se cobraron y la dicha los negó con juramento no debellos, y así la cédula _____ 1000
la no es de valor ni efeto ni se gastó ni aprovechó la cassa de ellos _____ 1000

Yten más, se an de baxer cuatrocientos y veinte y ocho ~~de-cuero~~
des pesca de oro común que el convento a pagado y lestadó en cuatrocien-
tos pesos de principal y veinte y ocho de corridos que doña Isabel de -
Guevara tomó sobre las cassa de Francisco de Soto, platero, y los gastó
en le dicha cassa, y así los pagó al convento, y no se abian declarado en
la fundación _____ 428 pes.

Yten más, se an de baxer de los dichos diez y ocho mill pesos -
ciento y cuarenta y tres pesos del dicho oro quel convento leató y pagó
de los rréditos de un año de los dos mill pesos que no se abian declara
do _____ 143 pes.

Mas se an de baxer de los dichos diez y ocho mill pesos, mill y
cuatrocientos pesos que se debían dar al dicho convento por la dote de -
una niña que se dicho doña Isabel llevó al monesterio, que se llame Aldon
ca, que se a de baxer del principal por ser carga del dicha convento sin
los alimentos esta que profese _____ 1,400
pesos

Monte lo dicho seis mill y cuatrocientos pesos y setenta y un pesos 6,471 peso

De manera que baxados de los dichos diez y ocho mill y ~~ochocientos~~ ^{doscientos} y noventa y siete pesos, seis mill y cuatrocientos y setenta y un pesos contenidas en las dichas partidas arriba rreferidas, quedan y fincan que - la dicha doña Isabel puso y gastó en la dicha fundación 11,826 peso en esta manera:

/f.3/ Fundación líquida

Seis mill pesos que la casa donde se fundó el dicho monesterio tiene a censo el día de oy, cuyo principal y corridos se obligaron a pagar Diego de Guzmán y doña Isabel de Barrios, su mugger, y don Juan de Guevara, y de que los rredimirán, y pagarán los corridos, mientras no los pagaren dieron fiador y están obligados, y no pagándolos ay rrecurso contra el dicho convento y monesterio 6,000 p.

Dos mill pesos de oro común que la dicha doña Isabel de Buevara luego pagó de contado de lo compra 2,000 p.

Más tres mill y ochocientos y veinte y seis pesos de oro común en ornatos de sacristía, muebles de cassa y otras cosas útiles que se a-precia en cómo más claramente consta en el dicho Libro de la fundación 3,826 p.
11,826 p.

Todo lo toál se a de declarar, y declara ser la dicha doña Isabel fundadora y obrillo gastado, y su industria y trabajo.

Más falta en la dicha fundación los quinientos pesos de crédito que se abian de inponer a rrenta de lo que María de Herrera dió, que abian de ser siete mill pesos, que destas sólo pagan don Juan de Guevara y el (ilegible) Juan de (ilegible) trescientos pesos por el tiempo que no se inpusiesen o no tuvieran suficientes alimentos, de lo que ay escritura.

Así mismo falta, que no se a fundado, la capellanía que se abia de inponer de los bienes de la dicha María de Herrera.

Auí mismo falta el capellán, barbero, médico y la botica que se pro matió de balde, que no se cumple.

Así mismo certifico que por la dicha comisión tomé cuantas de - los bienes y rrentas que la dicha cassa tubo y entraron en poder de Joan de Ságuera, clérigo presbitero, que los que a él pertenecieron y entraron -

en su poder, fueron siete mill doscientos y diez y ocho pesos y seis to-
minas de (ilegible) de los cuales dió cuenta con pago, como parece por -
la dicha cuenta que está en el finiquito y en poder del dicho convento.

Lo demás, e cumplimiento, onze mill y ciento y cinco pesos que
fueron todas las rentas, a de dar cuenta le priora del dicho convento.
En cuyo poder quedaron y están y por cobrar de algunos de las partes, que
son tres mill y ochocientos y ochenta y seis pesos, seis tominas como pa-
rece por la quinta armada.

Con las partes.

Documento 17

Extracto de todo lo contenido
en los anteriores papeles_____

Instrumentos y Bullas Apostólicas que se contienen en el libro aforrado en pergamino que para el effecto de verles y reconocerlas se me entregó por la Reverenda Madre Josepha de Sancta Rosalia, secretaria actual del sagrado convento de Señor San Gerónimo y Regla de Santa Paula de la Ciudad de México.

Primeramente una escriptura de venta, que en diez de mayo del mill quinientos y ochenta y quatro otorgó don Alonso Ortiz, mercader y - vezino de dicha ciudad, por la cuál vendió a los señores doña Isabel de Guevara y don Juan de Guevara, su hermano, en once mil y quinientos pesos la posesión de casas en que dicha doña Isabel de Guevara pretendió fundar el sobredicho convento de San Gerónimo y Regla de Santa Paula, debajo de las condiciones que latamente se refieren en la dicha escriptura de venta que por una y otra parte se hizo y otorgó.

Item, el inventario de lo que dicha doña Isabel de Guevara gastó para el edificio, fundación y adorno de dicha iglesia y convento, que es la cantidad que consta por dicho inventario.

Item, una petición presentada por dicha ^{doña} Isabel de Guevara al Ilustrísimo Señor arzobispo de México, que entonses era el Ilustrísimo - señor don Pedro Moya de Contreras, en que supplica a ~~el~~ dicho señor ilustrísimo se sirva de conceder la licencia para la fundación del dicho - convento, en que pudesen entrar ella, y otras religiosas, en dicho convento, el cuál ay de estar siempre sujeto a la jurisdicción ordinaria de los ilustrísimos señores arzobispos de México. La cuál, vista por dicho señor arzobispo fue remitida al señor doctor don Pedro García, thesorero de la Santa Iglesia y vicario de todos los conventos, para que viese, reconociese y recibiese por inventario con cuenta y razón todo lo referido, y - después proveer lo que conviniere sobre todo lo demás que se contenia en la petición presentada por dicha doña Isabel de Guevara.

Item, el despacho dado por dicho Ilustrísimo señor, por el cuál usando de la autoridad apostólica, concedió su venia y licencia para fundar el dicho convento y monesterio en las casas arribe mencionadas, donde pudiesen entrar ellas y las demás religiosas que quisiesen observar la Regla de Santa Paula, para cuyo effecto mandaría sacar y llevar del monesterio de la Limpia Concepción de dicha ciudad monxas professas, de anti

guedad, buen exemplo y santa vida, y mandó que la dicha doña Isabel de Guavara, y las demás novicias, que con ella, y después, entraren, guardasen y -- profesasen la dicha Regla de San Gerónimo que por su mandato le sería entregada, no obstante que las religiosas que saliesen de la Concepción abian de permanecer en su Regla. Y dicho señor Ilustrísimo recibió debajo de su jurisdicción y obediencia, y de sus sucesores, el dicho monasterio, monjas y convento y todos sus bienes y rentas espirituales y temporales. Y señaló el día veinte y nueve de septiembre de mill quinientos y ochenta y cinco, día del glorioso archángel San Miguel y víspera del glorioso San Gerónimo para que se llevasen las religiosas que abian de salir de dicho monasterio de la Limpia Concepción para priora y oficiales de dicho monasterio de San Gerónimo. Y por cuanto dicho señor Ilustrísimo no podía, por sus muchas e -- importantes ocupaciones, personalmente asistir al gobierno y régimen de dicho monasterio, nombró por vicerio al Muy Reverendo don Pedro Garza, thesoro de la Santa Iglesia, á quien dió su poder bastante y necesario, y le encargó el que procurase con mucho cuidado y vigilancia el aumento espiritual y temporal de dicho monasterio.

Item, un rescripto del Breve apostólico del señor Gregorio, Papa décimo tercio, su data en Roma, en San Pedro, á día veinte y uno de enero de mil quinientos y setenta y ocho, y sexto de su pontificado, por el cuál, Su Santidad concede al venerable señor arzobispo de México, que entonses -- era el dicho señor Ilustrísimo don Pedro Moya de Contreras, la facultad de poder por tiempo de tres años fundar e instituir en la ciudad y diócesis de México cualesquiera templos, monesterios y hospitales y otros lugares píos que le pudiesen convenientes para el aumento del culto divino, y -- también para dispensar sobre el defecto de nacimiento, con los illegítimos, y también para contraer matrimonios, dispensando en el tercero y cuarto -- grado de consanguinidad y afinidad, y también para confirmar y aprobar con la autoridad apostólica el monasterio de Regina Celi, ya fundado rectamente con la autoridad ordinaria, inhibiendo á cualesquiera secularia, de cualquier grado y condición que fuesen, no se entrometiesen en el cuidado y administración de cualesquiera monesterios de monjas de dicha ciudad y arzobispado debajo de varias penas y censuras eclesiásticas, todo lo cuál se contiene más latamente en el dicho Breve de la Santidad de Gregorio décimo -- tercio.

Item, el despacho expedido por dicho señor llustrísimo el día veinte y siete de septiembre de mil quinientos y ochenta y cinco, por el cual Su Ilustrísima ordena a las Reverendas madres María de la Concepción, Chatarina de Santa Ignés, Juana de la Concepción y Cecilia de San Buenaventura, religiosas profesas del monasterio de la Limpia Concepción de la ciudad de México el que mediante no haber en esta ciudad ni en las ciudades circunvezinas, monjas del Instituto de San Gerónimo y Santa Paula, de consentimiento de la muy reverenda madre Catharina de San Pedro y de las discretas y definidoras las nombraba, elixió y señaló para que el día veinte y nueve de dicho mes de septiembre saliesen de dicho convento de la Concepción y fuesen a fundar el dicho nuevo monasterio de San Gerónimo en compañía de dicho señor tesorero don Pedro Garzés, vicario de dicho monasterio y de las demás personas principales y caballeros que irán en vuestra compañía, donde sería recibidas de dicha doña Isabel de Guevara y de otras donzellas que desean ser religiosas de dicho monasterio, donde usarían y exercesen los officios que las estaban asignados. Y la dicha doña Isabel de Guevara, y las que tomasen el hábito profesarian y guardarían la Regla de San Gerónimo y las dichas fundadoras guardarían lo que abian profesado, procurando en todo el aumento, religión y santidad de dicho monasterio, en cuyo cumplimiento se hizo notorio este despacho en la puerta reglar del monasterio de la Limpia Concepción. Y, en su cumplimiento, salieron de él las referidas monjas que en él se refieren, y fueron llevadas al nuevo monasterio de San Gerónimo, donde quedaron en clausura con la dicha fundadora y demás donzellas que hasta aquél día se abian recibido. Todo lo cual conste por dicho despacho y certificación dada por Luis de Toro, notario apostólico.

Item, un Breve del Papa Clemente VIII octavo, su data en Roma, en San Marcos, el día veinte y seis de junio de mil seiscientos y dos, un décimo de su pontificado, dirigido a los prelates del monasterio de monjas de San Gerónimo de la ciudad de México, por el cual Su Santidad concede a la Reverenda Madre Isabel de Guevara, monja profesada de dicho monasterio, y fundadora de él, y a sus hermanas, por su vida, el uso de una celda y de una criada de las comunes de dicho monasterio para que la sirva y asista con especial cuidado y vigilancia mediante sus enfermedades y los muchos trabajos que ha padecido en la fundación de dicho -

monasterio. Y esto con consulta que hizo Su Santidad a la Congregación de Cardenales antepuestas para las consultas y negocios de los obispos y regulares, como más latamente se contiene en dicho Breve, y de otro escrito en pergamino, con su sello incluso en una caja de latón, en el cuál se contiene también todo lo arriba referido, y es el duplicado de dicho privilegio.

Item, una escritura de transacción y convenio que de una parte otorgaron don Alonso Ortiz, como fiador, y doña Isabel de Barrios y Diego de Guzmán, su marido, y don Juan de Guevara, y de otra parte, con licencia del doctor don Sancho Sánchez Muñón, juez provisor y vicario general del arzobispado, las reverendas madres priora y conciliarías del convento de San Gerónimo de esta ciudad. Por la cuál se convinieron y pactaron todos los susodichos para que redimiendo dicho convento de San Gerónimo -- los seis mil pesos del principal que estaba impuesto sobre las casas en que se fundo dicho monasterio a favor del convento real de Santo Domingo de México, lo cuál abían de hazer hecho dentro de seis años los dichos -- fundadores, que no lo hizieron. Y pagando a dicho Alonso Ortiz dos mil -- ochenta y seis pesca y siete tomines que abía lastado de la paga de los corridos que abía pagado a dicho convento real de Santo Domingo, los dichos fundadores cediesen y traspasasen al derecho del patronazgo en el mismo convento. Todo lo cuál en virtud de dicha licencia se executó por dichas reverendas madres priora y conciliarías exhibiendo de contado los dichos seis mil pesos para que con ellos se hiziesse la redención de dicho censo y se chenselase la escritura que a favor de dicho convento -- real estaba fecha, y así mismo entregando los dichos dos mil ochenta y -- seis pesos y siete tomines que dicho Alonso Ortiz abía lastado en la paga de los rédditos de dicho principal, todo lo cuál se executó puntualmente, y quedó para siempre el derecho del patronato en dicho monasterio, y -- sus monjes, imponiéndose la pena de dos mil pesos a cualesquiera de las partes que en cualquier tiempo quisiesse retroceder o contravenir a esta escritura de transacción y convenio, como latísimamente consta por dicha escritura, su fecha en esta cáydad de México en tres de mayo de mil quinientos y noventa, por ante Pedro Montiel, escribano de provincia.

Ittem, un tanto del Breve del Papa Sixto quinto dado en Roma, en San Marco, por el mes de octubre de mil quinientos y ochenta y ocho años y cuarto de su pontificado, por el cuál Su Santidad manda y ordena a el ordinario o provisor de México, el que pare que las monjas de San Gerónimo puedan con libertad hazer, según sus constituciones y reglas, elección de abadesa y demás officios, mediante haber sufficientes monjas para ellas que han profesado en dicho monasterio según la Regla de Santa Paula. Las quatro monjas que passaron a este fundación del monasterio de la Limpia - Concepción sean vueltas a el dicho su propio monasterio para que guarden la Regla que profesaron y sean obligadas a ello, so pena de incurrir en inobediencia y en excomunióon mayor lata sententie. Todo lo cuál, más latamente se contiene en dicho tanto del Breve autorizado por Hernendo de Cervantes, notario apostólico y secretario de la Audiencia del arzobispado de Sevilla.

Ittem, un auto del doctor don Sencho Sánchez de Muñoz, para que en virtud de un Breve de la Santidad de Sixto quinto que obfio presentado las reverendas prioras y monjas del monasterio de San Gerónimo, se pudiesse publicar la indulgencia plenaria que dicho señor, Sixto quinto, abia concedido para el día de Santa Paula, para todos los fieles de Christo que visitasen la iglesia de San Gerónimo desde las primeras vísperas hasta la entrada del sol de dicha fiesta de Santa Paula, y allí rogessen a Dios por la exaltación de la Fé Cathólica, extirpación de las herejías y concordia entre los principes christianos. Como más latamente consta por dicho auto, su data en México en veinte y quatro de junio de mil quinientos y ochenta y nueve, firmado de dicho señor y de Gabriel de Cervantes, su notario.

Ittem, un tanto, o traslado castellano, de una bulla del señor Sixto quinto, dada en Roma en el monte Quirinal el día cinco de agosto de mil quinientos y ochenta y nueve, y quinto de su pontificado, dirigida al provisor del arzobispado de México, para su execución, en la cuál Su Santidad concede a las amadas hijas Juana y Antonia de Guevara, monjas profesas en el monasterio de la Limpia Concepción, el que con asistencia de dicho señor provisor puedan ser transferidas y trasladadas del convento y monasterio susodicho a el nuevamente fundado de San Gerónimo por su her-

mane doña Isabel de Guevara por que en compañia de ella vivab en dicho monasterio de San Gerónimo, mediante el que la mayor parte de los monjes de uno y otro monasterio consienten en la translación de dichas Juana y Antonia de Guevara, y que las dichas no puedan de cualquier modo ser molestadas, inquietadas, ni impedidas por el ordinario del lugar o por los monjas de dicho monasterio de la Limpia Concepción o por otros cualesquiera con cualquiera autoridad. Como más latamente consta por dicha Bula, despachada como arriba.

Item, un despacho del señor doctor don Sencho Sánchez de Muñoz gobernador y vicario general del arzobispado de México, en que Su Señoría habiendo acabado su cargo la Reverenda Madre María de la Concepción, priora que abia sido del dicho monasterio, y conformándose al nuevo Breve de la Santidad de Sixto de quinto, se abia de elegir nueva priora según los estatutos y constituciones de dicho monasterio y habiendo precedido todas las diligencias y requisitos previos y necesarios para dicho elección salió electa canónicamente, con treinta votos de treinta y uno que eran, la madre Isabel de San Gerónimo, la cuál elección, dicho señor gobernador, en nombre del señor arzobispo, aprobó y confirmó mandándola en virtud de santa obediencia y del Espíritu Santo ~~acceptae~~ acceptae el dicho cargo y que las demás religiosas, so pena de excomunión, rescibiesen y obedeciesen a la dicha madre Isabel de San Gerónimo como a legitima priora y prelada. Todo lo cuál, más latamente, consta por dicho despacho, dado en México en catorce días del mes de septiembre de mil quinientos y noventa años, firmado de dicho señor gobernador, sellado con el sello del señor arzobispo y autorizado por Gerónimo de Cospedal, su secretario.

Item, otro despacho del doctor don Juán de Cervantes, arciano de la Santa Iglesia Cathedral, y gobernador del arzobispado por el Ilustrísimo señor don Alonso Fernández de Bonilla, arzobispo de dicha Santa Iglesia, etc., por el cuál, dicho señor gobernador aprobó la reelección hecha en la dicha madre Isabel de San Gerónimo con treinta y tres votos de los cincuenta y seis que entonces eran, y en virtud de dicha reelección mandó a dicha Reverenda Madre lo ~~acceptae~~ acceptae en virtud del Espíritu Sancto y de santa obediencia, y a las demás religiosas, so pena de excomunión mayor, ordenó y mandó rescibiesen y obedeciesen a dicha madre Isabel de -

San Gerónimo como a legitima priora y prelada, Todo lo cuál consta más la^utemente por dicho despacho y provisión, dado en México a veinte de septi-
embre de mil quinientos y noventa y seis, y firmado de dicho señor guber-
nador y guarnecido con el sello de Su Señoría Ilustrísima y refrandado -
por don Serván Ribero, secretario de la gobernación de dicho arzobispado
de México.

Item, los demás papeles contenidos en dicho libro son duplica-
dor de los instrumentos y Bullas Apostólicas arriba referidas, de las cu-
les y demás instrumentos está bien y fielmente sacado este extracto, según
más latamente en ellos se contiene.

Item, en los papeles sueltos está un despacho expedido en Ma-
drid, de la diócesis de Toledo, el día veinte y cinco de junio de mil qui-
nientos y ochenta y ocho, por el cuál el Ilustrísimo señor César Speciano
obispo novariense, Nuncio de Su Santidad en los reinos de las Españas con
potestad de legado a l^utere en virtud de la facultad que a él concedida -
por la Santidad de Sixto quinto, aprueba y confirma la dicha fundación del
nuevo convento en la manera que se hizo y en todo lo demás que se ha se-
guido. Y declara ser dichas monjas de San Gerónimo, y válida la profesión
de ellas, con tal que haya sido hecha en edad legitima y guardada la
forma del Consejo de Trento, y suplia todos y cualesquiera defectos y so-
lemnidades de derecho y hecho si alguno hubo, y concedia al señor arzobis-
po, y a sus sucesores, facultad de hacer cualesquier otros estatutos y or-
denaciones l^umites y honestos, no contrarios a los sagrados cánones y de-
cretos del Consejo tridentino, y de poderlos verias, mudar y alterar con-
forme la variedad del tiempo. Y concedia a las sobredichas monjas, ya pro-
fesas, y a las demás que en adelante recibiesen el hábito en dicho monas-
terio, el que gozen de todos los privilegios, gracias e inmunidades que --
por derecho, uso y costumbre gozan todas las otras monjas de dicho Orden
de San Gerónimo de los otros monasterios que están en cualesquier partes
del mundo y de todos los otros privilegios, gracias, inmunidades, liberta-
des, favores e indultos que en adelante gozaren y alcanzaren todas las
demás monjas del dicho Orden de San Gerónimo y Regla de Santa Payla en
todo el Orbe. Todo lo cuál consta más latamente por dicho instrumento de
revalidación y de las dos copias castellanas sacadas de él, a las cuales
en todo se refiere.

Documento 18
 Sobre cultos. 1816-1817

Ilustrísimo Señor-La priora, vicaria y definidoras de el convento de Nuestro Padre San Gerónimo ante la superioridad Usía Ilustrísima, con el mayor respecto decimos que habiendo advertido no se hacía función a la Expectación de Nuestra Señora a cuya advocación dedicó este convento, y habiendo consultado si debíamos scerlo, con el bachiller don Joaquín de Acosta, fue de parecer debía este convento celebrarla de oficio, como celebra el gran patriarca Nuestro Padre San Jerónimo. Movidas de estas razones, suplicamos a la benignidad de Vuestra Ilustrísima, se digne conceder su licencia para hacer la referida función, en la que se economizará cuanto se pueda. A Usía Ilustrísima, pedimos se digne conceder como le suplicamos por interesarse el culto de la divina Señora. Besen los pies de Usía Ilustrísima sus rendidas súbditas Catalina Josefa de San Juan, priora, Mariena de la Asunción, vicaria, Mariena de la Cruz, definidora, María Josefa de la Encarnación, definidora, María Felipe del Niño Jesús, definidora.

México, diciembre diez y seis de mil ochocientos diez y seis.

Informe el maestro de ceremonias por lo respectivo al oficio. Así lo decretó y rubricó Su Señoría Ilustrísima el arzobispo mi señor— una rúbrica— Doctor don Manuel Pérez y Suárez, secretario.

Ilustrísimo señor, el maestro de ceremonias de esta Santa Iglesia en cumplimiento del superior decreto de Usía Ilustrísima en la solicitud que antecede de las muy reverendas madres del convento de San Gerónimo para poder celebrar la siguiente festividad de la Expectación de Nuestra Señora con la solemnidad que solicitan dice: que no presentando las expresadas religiosas documentos que acrediten estar dedicada su iglesia a aquél misterio se servirá Usía Ilustrísima, si a su justificación le pareciere conveniente ordenarles los presentes para poder decir con fundamentos si deben celebrar o no como titular dicha festividad sin embargo que el suplemento que presentan, hecho por el bachiller don José Gónzales y la opinión del bachiller don Joaquín Acosta merecen atención — por su instrucción en lo materic, no obstante, la alta penetración de Usía Ilustrísima sabe muy bien que para resolver en estos casos es necesario

la constancia de los documentos precisos. México diez y siete de diciembre de mil ochocientos diez y seis= Ilustrísimo Señor= Bachiller Ignacio Arteaga= Ilustrísimo Señor= He visto con la atención debida los documentos -- presentados por las muy reverendas madres del convento de San Gerónimo, e consecuencia de la superior cédula de V. M. Ilustrísima, y no cabe duda alguna en que aquella iglesia fue erigida por el Excelentísimo e Ilustrísimo Señor don Pedro Moya de Contreras, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Expectación usando en tanto la autoridad apostólica que le fue delegada y consta por la bula expedida del señor Gregorio décimo tercio, agregada a los citados documentos. En tal concepto es inconcuso que dichas religiosas no sólo pueden, sino que deben, tributar los cultos que les son concedidos a todo titular, y consisten en rezarlo de primera clase, con octava, si lo permite el tiempo, y que la misa sea con la solemnidad posible.

En muchos años no se hab tributado estos cultos en el expresado convento, pero habiéndolo causado una mera inadvertencia, sin concurrir defecto de la voluntad o renuncia de tales privilegios, está vigente el derecho de la ya expresada solemnidad y sin embarazo para su cumplimiento en lo sucesivo. Ento es mi sentir según mis cortos conocimientos, que sujeto a la alta penetración de V. M. Ilustrísima con la que sebrá determinar lo que sea más conforme al espíritu de Nuestra Madre la Santa Iglesia= México tres de enero de mil ochocientos diez y siete= Ilustrísimo Señor= Bachiller Ignacio Arteaga= México seis de enero de mil ochocientos diez y siete= Como dice el maestro de ceremonias sacaré testimonio de este expediente y remitiré a las reverendas madres del convento de San Gerónimo desta corte para que cumpliendo lo que en él se previene, lo archiven para futura constancia= Así lo decretó y firmó Su Señoría Ilustrísima el arzobispo mi señor= El arzobispo= Ante mí doctor don Manuel Pérez y Suárez, secretario=

Concuerda con su original, de que certifico. México once de enero de mil ochocientos diez y siete.

Pedro Jarcuete
Pro secretario

Documento 28 17

Fundaciones realizadas por monjas de la comunidad de San Gerónimo de México.

FUNDACIONES que han salido de este convento de
Nuestro Padre San Gerónimo de México

1º Fundación del Convento de San Lorenzo de México

Salieron de este convento de Nuestro Padre San Gerónimo las religiosas siguientes:

- 1º Muy Reverenda Madre María de San Pablo, profesó en 20 de mayo de 1588 (era hija legítima de don Hernando Carrillo y Altamirano y de doña Ana Vázquez) Fue de priora a esta fundación. De allí pasó a la de Puebla, y después volvió a su primitivo convento, donde murió a 26 de julio de 1642.
- 2º Reverenda Madre María de la Concepción, hija legítima del doctor don Diego de Bobadilla, y doña Catalina Navarro, profesó a 19 de junio de 1589. Murió en San Lorenzo, pero se ignora la fecha.
- 3º Reverenda Madre Mariana de la Encarnación, profesó en 28 de mayo de 1588, y murió en San Lorenzo a 20 de enero de 1634.
- 4º Madre Catalina de San Juan, hija legítima de don Juan Zaldiver y doña Marina de Mendoza, profesó a 15 de septiembre de 1596 y murió a 27 de enero de 1634, no se sabe si murió en San Lorenzo o volvió a éste.

Nota: la madre Mariana de la Encarnación era hija legítima de don Domingo Sánchez de Sorio.

2º Fundación del convento de Nuestro Padre San Gerónimo de Puebla

Se mandó fundar en el año 1594, pero no se efectuó hasta el de 1600. Las fundadoras fueron las siguientes:

- 1º Madre María de San Pablo, religiosa profesá de este convento de Nuestro Padre San Gerónimo de México, hija legítima de don Hernando Carrillo y Altamirano, y de doña Ana Vázquez, fue de priora a la fundación del convento de San Lorenzo, de allí pasó a fundar el de Puebla, y después volvió a su primitivo convento, donde murió a 26 de julio del -- año de 1642.
- 2º Reverenda Madre Francisca de San Lorenzo, hija legítima de don Juan - Arias de Par y de doña María José Jobán, murió en el convento de Puebla.
- 3º Reverenda Madre Beatriz de la Magdalena, hija legítima de don Bernardo Altamirano y de doña Luisa Villalobos, profesó en este convento a 25 de julio de 1591, fue a fundar el de Puebla y allí murió.
- 4º Reverenda Madre Juana de San Francisco, hermana carnal de la primera, profesó a 16 de abril de 1592, fue a fundar a Puebla, después volvió a este convento de México, donde murió a 5 de noviembre de 1632.

Nota: la madre Francisca de San Lorenzo profesó en este convento de México a 2 de diciembre de 1590, y se ignora la fecha en que murió.

Documento 20

Doa reales cédulas dirigidas al virrey de la Nueva España marqués de Villa marrique y fechadas ambas a 21 de abril de 1585. Archivo General de Indias, Indiferente General, legajo 2869, folios 140v y 141.

f.140v.

El Rey

Monasterio de Santa Paula de la Orden de Sant Gerónimo
Al virrey de la Nueva España en recomen-
dación del dicho monaste-
rio

Marqués de Villamanrique, pariente, a quien he proveído por mi vi-
rrey, gobernador y capitán general de la Nueva España, o a la per-
sona, o personas, a cuyo cargo fuere el gobierno della. Por parte
de doña Isabel de Guevara, fundadora del monasterio de Santa Pau-
la de la Orden de Sant Gerónimo de la ciudad de México, es me a
suplicado le hiziese alguna merced para ayuda de la obra del di-
cho monasterio. Y habiéndome visto por los de mi Consejo de las
Indias, porque teniendo consideración a la neçessidad del dicho
monasterio, tengo voluntad de que resçiba merced y favor en lo
que oy se le ofrasiere y obiere lugar, os mando le tengáis por
muy encomendado y le ayudéis y favorezcáis en todo lo que se le
ofrasiere, que en ello será servido. Fecha en Poblete a veinte y
uno de abril de mill y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el
Rey. Refrendada de Antonio de Tresso y señalada del Consejo

f.141

El Rey

El dicho monas-
terio
Al virrey de -
la Nueva Espa-
ña, que no ha--
biendo inconvi-
niente provea
lo que conven-
ga sobre que -
el monasterio
de Santa Paula
de la Orden -
de Sant Geróni-
mo de aquella
tierra pide se
le haga merced
de un hexido -
de molino y --
otras cosas

Mi virrey de la Nueva España, o a la persona u personas a cuyo car-
go fuere el gobierno della. Por parte de doña Isabel de Guevara, --
fundadora del monasterio de Santa Paula de la Orden de Sant Geró-
nimo de la ciudad de México, es me a supplicado le hiziese merced
de mandar que del çercado de Chapultepeque puedan sacar la piedra
pesada de que tuvieren neçessidad para la hobra del dicho monaste-
rio y de madera de los árboles secos del dicho çercado, y ~~un~~ ~~edite~~
~~para~~ ~~una~~ ~~quarta~~ que son secos, que no dan fruto; y asimismo le
hiziese merced en el dicho çercado de un hexido de molino a la
entrada o salida del agua del dicho çercado; y un sitio para una
quarta conviniente en el exido de la dicha ciudad de México. Y ha-
biéndome visto por los de mi Consejo de las Indias fue acordado
que debía mandar dar esta mi çédula, por la cuál os mando que
véis lo sobredicho, y no os pareciendo tenet inconveniente,
atenta a la neçessidad que tubiere, lo proveáis, y de lo que en ello
hubieredes me avisaréis. Fecha en Poblete a veinte y uno de abril
de mill y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey, refrendada
--señalada de los dichos.

**III. Regla y constituciones que por
autoridad apostólica deven
observar las Religiosas del orden
del Máximo Doctor S. Gerónimo en
esta Ciudad de México, 1702**

REGLA, Y
CONSTITUCIONES,
QUE POR AUTORIDAD
Apostolica deven observar las Reli-
giosas del Orden del Maximo Doctor
S. GERONIMO, en esta Ciudad
de Mexico.

DIOSE A LA ESTAMPA
Siendo Priora, la Madre **JUANA DEL SA-**
CRAMENTO, à solicitud, y cuydadodel Br.
DON JOSEPH DE RIBERA CALDERON,
Comissario de Corte del S. Officio,
y Capellan Mayor.

QUIEN LO DEDICA
A LA MADRE MARIA
DE SAN FRANCISCO, Vicaria
de dicho Convento.

CON LICENCIA
En Mexico, por los Herederos de la Viuda
de Bernardo Calderon. Año de 1702.

A LA MADRE
MARIA DE SAN FRANCISCO
Vicaria meritísimâ del Religiosísi-
mo Monasterio de Señoras de
SAN GERONYMO,
de esta Corte.



ON tan inseparable
vinculo, estrechò el
Cielo la prudencia,
y la luz, que solas las
Virgines Prudentes, fueron las
luzidas, por que las Nescias se
quedaron , como a malas No-
ches, a escuras. En parabólica (a) Pruden-
tes Virgines
expression de S. Matheo (a.) Y accepit o-
assi el flammante centro de vna les in vasis
luz que diffunde sus rayos, pa- sus cū lam-
ra conducir por la lobrega No- padib. Ma-
che de este siglo, con acierto a th. Cap. 25.
las Almas, que anhelan por vnir-
se a Christo, Sol de Justicia (b.) (b) Orietur
Es vna Virgen Prudente. Pues vobis timē-
ya he dado la razon , porquē, tibus roman
A2 quan

Domini Sol quando , en desempeño de mi
Iustitia Ma- obligación como Capellan , y
 lech. Cap. Siervo de este Religiosísimo

4. 7. 2 Convento , sacó à luz sus discretísimas, y Santísimas Constituciones, que por discurso de ciento y diez y siete años avian estado, aunque sepultadas en el muerto Protocolo , muy vivas en el animado Archivo de tantas fervorosas Almas, Prudentes Virgines , que en la Religiosa Arena , de esos Angelicales Claustros han corrido, y corren fogosas en alcance del Esposo Divino, las patrocinó con el Nombre de V. R. porque si las Leyes , Constituciones , y mandatos , que como Muralla incontrastable. precautelan de riesgos el camino de la perfeccion Religiosa, gozan el epíteto, de refulgente luz, y de ardorosa Antorecha , en Proverbial expression del Espiritu Santo. *(d) Man-*
datus lucer-
na est , & (d.) Sg va esta ardorosa Antorecha,

cha; esta èfulgente Luz como *lex lux*. Pro
 à su centro, à las Religiosas ma^{verb.} Cap.
 nos de V. R. sin que aya lugar, 6. 7. 13.
 la queja; ò el sentimiento, en
 otra de las muchas Señoras, de
 igual virtud, y prudencia, que
 honran esse exemplar Monaste-
 rio, quando repiten, como Pru-
 dentes Virgines, el mismo titu-
 lo; à la posesion de esta Luz,
 por el especial respecto, que as-
 siste à V. R. de hallarse como la
 Luna en el Firmamento, sub-
 tituta de las luzes: V. R. en el
 Cielo de esse Convento, Vicaria
 zelosa de sus mas fervorosas ob-
 servancias, pone pues reverente
 mi affecto en sus Religiosas ma-
 nos, esta Mystica luzida Antor-
 cha, ò Espiritual fogosa Luz de
 estas Constituciones Sanctissi-
 mas, para que de ellas, se difun-
 da en las demàs Señoras, que
 corren ansiosas de la immortal
 Corona, por el estrecho camino
 de la absteridad Religiosa, y de

la perfeccion Evangelica, con
 la luz en la Lampara, y la Lam-
 para y la luz, en la mano Virgi-
 nal. Peligrosa à la verdad, Se-
 ñora y Señoras mias, esta car-
 rera, en cuya comparacion, es
 juego, el antiguo Certamen
 Lampadodromico, en que cor-
 rian con sus Lamparas encendi-
 das los Antagonistas, pero el q̄
 llegaba à el termino, con la luz
 exanime, ò apagada, perdia el
 premio, entregando a otro la
 Lampara, refiere, citádo à Var-
 ron, Calepino, (e.) No sé que
 vislumbres halle en aquel fôgo-
 so Certamen, para ponderar cõ
 insinuante merodo, quanto ca-
 be en la estrecha Plana de esta
 Carta, la peligrosa carrera de la
 Virginal Religiosa vida, que
 tiene por termino aquella Nup-
 cial Corona, à que es llamada la
 valiente, y felice resolucion de
 V.V.RR. Ven-Esposa de Chrif-
 to, recibe la Corona, q̄ contiene

(e) Verbo
 lampas.
 Tractum à
 consuetudi-
 ne Lampar-
 da phororū,
 qui in Cer-
 zsmine, Lā-
 padodromi-
 co, si Lam-
 padem, ad
 Metam in
 extinctam,
 nō pertulsi.
 alteri trade-
 bant.

pie-

predestinada su amor inefable; pero (resuena otra voz) Capacidad para tanta dicha, Prudentes Virgines, las luzes de vuestras Lamparas : Corred, corred, desduberte, que comprehendais la Corona (exclama el Apóstol) con la radiante Luz; y fogosa Antorchas, de tan ajustadas, y celestiales Constituciones: O: y así sea, que fervorosas, y vivas, pasen à la gloriosa sucesion, y Religiosa posteridad, de este Monasterio Ilustrissimo, quando terminando, las Almas que lo asisten, la forzosa, mortal carrera, à la luz de la candela de bien morir, halle la posteridad, y admire la sucesion, en cada Religiosa, vn práctico recuerdo, y vn esergico, aunque mudo empeño, de su mas exacta observancia; y mas agrava el cargo de fervorizarse con las llamas de aquesta luz radiante, à las Esposas, que por
 su

su felicidad, militan debajo de los auspicios de Nuestro Padre SAN GERONYMO: Luz, por antonomacia, Maxima: Si, que no ha de ser el feryor vulgar ni parece que basta vn ardor Grande, quando se ha de correr à la vista, y juizio de vn resplandor Maximo V. R. Cuyo Nombre suena vna muy viva, y fervorosa Luz (g) y todas las demás Señoras de este Convento Religiosissimo, saben muy bien executar lo que yo no àcierto à decir, acertado solo en postrarme rendido Siervo, y affectuoso Capellan de V. R.

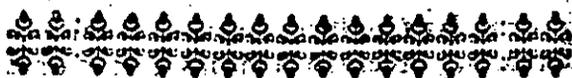
(g) *Maria*
illuminatrix
Bern.

*Br. D. Ioseph de Ribera
Calderon.*

PA.

LICENCIAS.

Visto el Parecer del Doctor Don Alonso Alberto de Velasco, el Ilustrísimo, y Excelentísimo Señor Doctor Don Juan de Ortega Montañez, Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia de ella, &c. Concedió su licencia para la impresión de esta Regla, y Constituciones, como consta por Decreto de 22 de Octubre de este año de 1702.



ASI mismo, el Señor Licenciado Don Antonio de Auncybas, y Anaya, Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, juez, Provisor, y Vicario General de su Arzobispado, &c. Visto el Parecer de dicho Señor Doctor, por Auto de 17 de Octubre de este presente año de 1702.

PRO-

*PARECER DEL DOCTOR DON ALONSO
Alberto de Velasco, Cura mas antiguo del Sa-
grario de la Sancta Iglesia Cathedral, y Capellan
del Convento de Señoras Religiosas Carmelitas
Descalzas, de esta Ciudad.*

Ex.^{mo} Señor.

TENGO bastantes noticias, que las Preladas de San Geronymo, y San Lorenzo, que Professan vna misma Regla, desean, y pretenden se impriman las Constituciones, que han observado, y observan desde las fundaciones de dichos Conventos, que por el Ordinario están vistas, y reconocidas, con los informes, que por su mandado han echo las Prioras, y Definidoras de dichos Conventos, y que se les ha concedido por la jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria, Licencia para su impressiõ, y por lo que toca à este Superior Gobierno, no ay inconveniente, para que se les conceda la licencia que pide el suplicante, siendo V. E. servido. Mexico, y Octubre 20 de 1702. años.

*Dr. D. Alonso Alberto
de Velasco.*

PROLOGO DE AQUESTAS

Constituciones, q. solamente obligan à las Monjas que no las guardaren, à las penas que les fueren impuestas por N. R. P. General, o por los Padres Visitadores, ó Confirmadores, o por el Padre Prior, que tiene el regimiento de ellas. En los Conventos de esta Nueva-España sujetos al Ordinario, se entiende con los Señores Arçobispos, y Prelados, à cuyo cargo està el Governò.

A HONRA, Y GLORIA DE DIOS todò poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Sancto, el qual es vn Dios en Essencia. y Trino en Personas, el qual es principio, y fin de todas las cosas; y à reverencia de la Bienaventurada siempre Virgen Maria; y del Bienaventurado Doctor, Lumbrè de la Iglesia N Padre SAN GERONYMO; y de todos los Sanctos, y salud de las Almas de las Prioras, y Monjas de los Monasterios de la Orden de N. P. San Geronymo, que viven debajo de la Regla de S. Augustin, presentes, y venideras para perpetua guarda, y observancia de la buena, y loable Religion de los dichos Monasterios: Sigüente las Constituciones, que fueron ordenadas, y establecidas por el Capitulo General, que se celebrò en el Monasterio
de

de S. Bartholomè de Lupiana, en el año de mil quinientos y diez años, por el qual, fueron examinadas, enmendadas, y ayuntadas por la Auctoridad Apostolica, que para ello la dicha N. Orden tiene. Las quales Ordenanzas, y Constituciones sean guardadas firmemente para siempre, de todas, y de cada vna de las Prioras, y Mòjas de la dicha N. Orden, presentes, y venideras. Y por estas Ordenanzas, y Constituciones revocó el dicho Capitulo General todas, y qualesquier Ordenanzas, y vsos de qualquier Monasterios de Monjas de la dicha N. Orden, que son contrarios à estas Nuestras Constituciones. Y qualquiera Priora, ò Monja, que no guardare las dichas Constituciones en todo, o en parte por no saber, ò por negligencia, o por cierta ciencia, es obligada solamente à qualquier penitencia, ò pena q̄ le fuere impuesta por la dicha Orden, y Ministros de ella, segun les pareciere, debajo de las penas en las dichas Constituciones puestas. Y porque de aquestas Constituciones, y Ordenanzas sea quitada toda duda, ordenó el dicho Capitulo General, que el Original de ellas quedasse guardado para siempre, en el dicho Monasterio de San Bartholomè de Lupiana, firmado de los Nombres de los Padres Definidores del dicho Capitulo General.

W

CONS.



Fol. r.



CONSTITUCION I.

DE COMO EL PRIOR DE LA SISLA, HA de tener cargo del Monasterio de las Monjas de San Pablo de Toledo, y el Prior de San Geronymo de Buenavista, de Santa Paula de Sevilla, y el Prior de San Geronymo el Real de Madrid, de la Concepcion.

PRIMERAMENTE, establecemos, y ordenamos, sin alguna revocacion, q̄ porque nuestros Monasterios de Monjas, sean en toda observancia conservados: tenga de ellos cuydado, y la governacion, en ausencia de N. R. Padre General, el Prior mas cercano que está de los Monasterios de Monjas; conviene à saber. El Prior, que es, ò fuere de la Sísila, tenga cargo del Monasterio de Monjas de San Pablo de Toledo, y el Prior de San Ge-

Geronymo de Buena vista del Monasterio de Santa Paula de Sevilla, y el Prior de S: Geronymo el Real de Madrid, del Monasterio de la Concepcion. Los quales han de tener en todo la Administracion, de los dichos Monasterios de las Monjas, y las puedan corregir, y penitenciar, y doctrinar, y poner Confesores, y mirar por todo lo que les cumple, como guarden en todo lo que conviene al buen estado de la Santa Religion, como de sus propios Frayles, porque ellos han de dar cuenta de ellas à la Orden, y à sus Ministros. Y defendemos, que en ninguna manera, ni en algun tiempo puedan tener Vicario, ni otra persona que riga à las dichas Monjas, sino como aqui lo ordenamos, y mandamos, y asimismo queremos, y mandamos, que ningun Prior, ni Frayle de N. Orden vaya à los dichos Monasterios de Monjas, sin expressa licencia de N. R. P. General, la qual, han de llevar en escripto, ò de los Piores que de ellas tienen cargo; pero podrán los tales Religiosos yr à decir Missa à los tales Monasterio

2.
 terios, no llegando à hablar à Priora, ni Monja alguna, sin la dicha licencia; y aun lo mismo se deve guardar con los Religiosos de las otras Ordenes, aunque no tan estrechamente, porque esto conviene al buen estado, y recogimiento de todos.

CONSTITUCION II.

DEL TIEMPO QUE LAS PRIORAS DE los Monasterios de Monjas de N. Orden han de durar en sus Oficios, y de la manera de sus elecciones, y visitas.

ITEM, establecemos, y ordenamos sin alguna revocacion, que en qualquiera Monasterio de Monjas de la Orden de N. P. SAN GERONIMO, aya vna Priora canonicamente elegida, segun vna de las formas que adelante en estas Constituciones se contienen, cuyo officio dure solamente por tres años, segun la gracia Apostolica del Señor Papa Gregorio Vndeziemo de felice memoria, Fundador de N. Orden; y passados los tres años de qualquier

quier Priorato de Monjas de la dicha N. Orden, vaque el Priorato, y sea hecha eleccion de aquella mesma que era Priora, ò de otra, segun pareciere ser conveniente à las Monjas que tuvieren voto en la eleccion. Y no sea contra qualesquier Ordenanzas, ò establecimientos, ò costumbres, ò Constituciones de qualquier Monasterio de Monjas de N. Orden, aunque sean Confirmadas por juramento, ò por otra qualquier Confirmacion Apostolica, la qual Confirmacion. han de hazer los Religiosos, que N. P. General embiare, ò señalar, exortamos, que no sea alguna Monja de tan gran presumpcion, que se atreva a desear, ni en manera alguna procurar officio de tan gran peligro, mas solamente reciba el tal officio, aquella que sin procurarlo, por voluntad del Señor, y eleccion Canonica fuere nombrada de las electoras, y por la obediencia fuere constrenida à recibirlo.

(?)

CONS:

CONSTITUCION III

3.

DE LA ELECCION, PODERIO, VACACION, y cesacion de la Vicaria, y So-Vicaria, y de la Monja que ha de presidir en ausencia de ellas donde quicra que se mudare el Convento.

SE A elegida vna Monja en Vicaria en cada vn Monasterio de las Monjas de N. Orden: por la Priora, y Monjas que tienen voto en Capitulo, ó por la mayor parte de ellas, en presencia de los Padres Confirmadores, y de las Escrutadoras para esto señaladas, segun adelante se dirá en la Constitucion septima. Y sean recibidos los votos en secreto, y puestos por escripto, ó por via de compromiso, como mas quisieren las electoras; y por esse mesmo hecho sea Vicaria la que assi fuere elegida, por la mayor parte de las dichas Monjas, consintiendo en ella la Priora, y no en otra manera; y faltando la Priora en el Monasterio por vacacion, ó muerte, ó suspension, ó por otra qualquier manera,

B

ten-

tenga todo el poderio que la Priora: salvo en los casos que N. P. General, ó el Prior, que por la Orden tiene el Regimiento de ellas, le huviere defendido, y en los casos, en los quales se requiere consentimiento de su Capitulo: si no le fuesen en especial cometidos. En el Choro, y en el Capitulo, y en el Refectorio, y en otros qualesquier Lugares, esté la Vicaria sobre todas las Monjas, que están à la mano siniestra de la Priora. Y faltando la Priora, y Vicaria en el Monasterio por qualquiera de las maneras susodichas, tenga el Regimiento del Convento, y el poderio que la Vicaria, la que para esto huviere la Priora, con consentimiento del dicho Padre Prior, señalado: la qual sea llamada So-Vicaria. Y donde quiera que el Convento se mudare, si la Priora estuviere ausente, presida la Vicaria, llamando a las que faltaren, y dando Licencia à las que se huvieren de yr. Y zelando alli el silencio, y toda Religion, y reprehendiendo los defectos que alli se hizieren, y lo mismo haga la So-Vicaria, donde quiera que estuviere el Con-
ven-

4.
 vento, faltando en él la Priora, y Vicaria; salvo en el Choro, donde en ausencia de la Vicaria preside la primera Correctora, y en ausencia de ella, la segunda; y faltando todas ellas, la Hebdomadaria: mas en todos los otros lugares donde se juntare el Convento: faltando la So-Vicaria haga, y zele lo mismo la mas antigua de las Definidoras que alli se hallaren; y si la Vicaria cometiere algunas negligencias en su officio, pueda la Priora enmendarla, y castigarla. Y el officio de la Vicaria dure, hasta que sea confirmada la Eleccion de la otra nueva Priora; y si la Priora, y Definidoras, y el Padre Prior que tiene cargo de ellas, ó la mayor parte del Convento, con el voto, y parecer del dicho Padre Prior, aun contra voluntad de la Priora, pareciere que el officio de la Vicaria deva cesar, cesse por el mesmo hecho, y sea elegida otra en su lugar. Pero estando vacó el Priorato, ó estando la Priora suspendida de su officio; ni la pueda el Convento quitar, ni ella renunciar. Y exortamos à la Vicaria, que en todas las cosas sea muy cuydadosa, y ayu-

Bz

da-

dadora de la Priora; y de conformarse con ella en todo lo que conviene a la guarda de la Religion. Y la dicha Vicaria ha de tener cargo de escrevir la Tabla de los officios cada semana, segun se contiene en el Ordinario, y ha de tener cuydado especial de hazer saber à la Priora las culpas, y negligencias en que las Monjas huvieren caydo en Choro, y en los otros lugares, y denunciarlas en Capitulo.

CONSTITVCIÓN IV.

DE LA ELECCION DE LAS DIFFINIDORAS, y de lo que toca à su Oficio.

S EAN elegidas cinco Monjas para Diffinidoras, de las mas discretas, y ancianas; y sin hazer diferencia, si son Choristas, o no, y sean elegidas por escrutinio; de manera, que las que tuvieren mas votos entre las que son elegidas, sean Diffinidoras. Y si huviere dos que tengan iguales votos; sealo aquella, que a los Confirmadores con la Madre Priora pareciere, en lo qual

5.
 qual encargamos sus conciencias. Y estas
 Definidoras son para dar consejo à la Prio-
 ra quando convenga, y fuere menester, q
 es en los casos de importancia, en que de
 derecho no es menester consentimiêto de
 su Capitulo. En los tales casos, deve la
 Priora tomar consejo de las Definidoras;
 y despues que las Definidoras fueren pre-
 guntadas por la Priora en los negocios q
 les propusiere, y respondieren su parecer,
 haga la Priora lo que le pareciere ser mas
 provechoso, y razonable, y que mas cum-
 ple al servicio de Dios, y bien de la Reli-
 gion, apartada de si, toda aficion desorde-
 nada, & toda acepcion de personas: salvo,
 en los casos en q las Constituciones man-
 dan que siga el consejo de las dichas Defi-
 nidoras, que en los tales casos, es obligada
 à seguir su Consejo, y en otra manera seá
 devidamête corregida, y sea guardado con
 mucho estudio, que no se atreva ninguna
 à defender porfiadamente, y con dureza
 su consejo, y sentencia, ò el consejo, y sen-
 tencia de otra, porque no sean engendra-
 das discordias en el lugar de consejo, segũ
 se

se contiene adelante en la Constitucion vigesima sexta, y no ponemos necesidad à la Priora, que pida consejo à las Distinguidoras en las cosas acostumbradas, y livianas.

CONSTITUCION V.

DE LA ELECCION, OFFICIO, Y CESACION de la Procuradora; y del Mayordomo seglar que las Monjas han de tener.

SE A elegida por la mayor parte del Convento, con consentimiento de la Priora, vna Monja Professa, discreta, y temerosa de Dios, para Procuradora, en qualquier Monasterio de Monjas de Nra Orden: la qual, à consejo, y mandato de la Priora, reciba fielmente los bienes temporales. Y si vna nõ bastare, puedan ser elegidas dos, ò mas, en la manera susodicha; y à la Procuradora pertenece proveer, como mejor pudiere, todos los officios de la Casa, y proveer las cosas que son menester en sus tiempos devidos, à disposicion de
la

6.

la Priora; y la Procuradora ha de ser proveyda del dinero del Deposito de la Comunidad, a disposicion, y ordenanza de la Priora; y tenga la Procuradora, ó Procuradoras su Libro de cuenta, en el qual escriban por menudo todo lo que gastan, y reciben: Y aquesta Procuradora, ó Procuradores seá obligadas à dar cuenta quatro veces en el año, à la Priora, en presencia de las que tienen las llaves del Deposito; y estèn presentes las Distinguidoras la vna vez de aquestas quatro, y el Padre Prior que tiene el cargo de ellas, y vn Religioso discreto à quien èl lo encomendare. Y esta cuenta se dê por el Locutorio, y no sea quitada por cosa ligera, de su officio la Procuradora. Pueda empero ser quitada en la manera que està dicha, que se puede quitar la Vicaria. Y para la hazienda, y cosas de fuera, tenga vn Mayordomo puesto por el dicho Padre Prior, y por la Priora, y Distinguidoras, ò por la mayor parte de ellas, concurriendo siempre en ello el voto del dicho Padre Prior, y de la Priora, el qual dicho Mayordomo sea fiel, honesto,

Y

y de buena vida, y fama, y abonado, y sea obligado de dar cuenta de su officio, una vez en el año, al sobredicho Padre Prior, ò al Religioso que p̄ra esto en su lugar pusiere, y a la Priora, estando presentes las Diffinidoras, Depositaria, y Procuradora, al Locutorio. Y el dicho Mayordomb entienda en los negocios, que son fuera del Monasterio, y en los litigios, y pleytos, si en algun tiempo los haviere de tener el Monasterio con algunas personas. Y si para esto no bastare vn Mayordomb, p̄ctan ser elegidos dos, o mas, en la manera susodicha.

CONSTITUCION VI

DE LAS DEPOSITARIAS, Y ARCA DE COMUNIDAD, y de su officio, y como se han de recibir los depositos.

SEA tenida Arca de Comunidad con dos llaves, en cada vn Monasterio de Monjas de N. Orden, donde sea puesta, y guardada qualquier moneda que sea, y las

co-

cosas de oro, y de plata, y otras qualquier cosas preciosas; salvo las que pertenecen al servicio del Altar, las quales tenga la sacristana diligentemente guardadas y debajo de llaves, y tenga la vna llave de la dicha Arca de la Comunidad, la Priora, ò la Monja que ella para esto señalare, y la otra, tenga la Monja que para esto fuere elegida por el Capitulo, ò por la mayor parte de él. Pueda empero tener dos llaves el Capitulo si quisiere señalar dos Monjas para tenerlas, estas dos Monjas que tuviere las dichas dos llaves, guarden fielmente todas las cosas que à la tal Arca fueren en qualquier manera traídas; y del dinero que al Arca viniere, den a la Procuradora el dinero, que por la Priora les fuere mandado, para proveer las necesidades del Monasterio, y sin expressa licencia, y mandamiento de la Priora, no se atrevan las Depositarias a dar cosa alguna de la Comunidad à qualquier persona, ni para qualquier cosa que sea; y si lo contrario hizieren sean por la Priora gravemente corregidas, y la dicha Priora assimismo

NO

no pueda tener en su poder algun dinero, ni joyas de las que dichas son, sino que todo lo ponga en la dicha Arca, y tengan las Depositarias Libro de cuenta del Año que corre, donde tengan escripta toda la renta de la Casa, y los lugares, y personas en quien aquel año están, y los tiempos en que lo han de traer, en el qual Libro pongan por extenso todo lo que reciben, y dan, poniéndolo en todo el día, mes, y año, y sean obligadas las dichas Depositarias, de dar cuenta vna vez en el año, á la Priora, y á las Discretas, estando presente el Padre Prior, que tiene cargo de ellas, ó el Religioso á quien lo encomendare, la qual dicha cuenta se dé al Locutorio; y las dichas Depositarias tengan vn Libro á parte, en que estén escritas todas las heredades, y rentas del Monasterio, y quien las dió, y con qué condiciones, y los beneficios Espirituales que por ellos se han de hazer, y defendemos, que depósito alguno de dinero, ni de otras cosas preciosas, no pueda ser recibido en algun Monasterio de Monjas de Nro Orden, sin licencia del Prior, que tiene

8.

ne cargo de ellas; y la Priora que de otra manera lo recibiere, ó consintiere en ello, sea suspenfa de fu oficio por vn mes; y declaramos, que en quanto à esto de no recibir deposito de cosas preciosas, se a tenida por cosa preciosa lo que manifestamente valiere mas de diez mil maravedis, y que las cosas que menos valiere, puedan ser recibidas, y tomadas en deposito, sin pena alguna; pero que ninguna manera dên conocimiento del deposito que recibieren

CONSTITUCION VII.

DE LO QUE SE DEVE GVARDAR CERCA de la eleccion de la Vicaria, Diffinidoras, Depositaria, y Procuradora; y del tiempo que han de durar sus Officios.

ORdenamos, y mandamos, que la eleccion de todos los Oficios sobredichos, que son de Vicaria, y Diffinidoras, Procuradora, y Depositarias, siempre se haga estando presentes al tomar de los votos con las Escrutadoras, los Padres Confir-

firmadores, y el Padre Prior, aunque no sea Confirmador, à los quales encargamos mucho las contiencias, que no den lugar que sean elegidas à los tales oficios, mayormente, de Vicaria, y Procuradora, sino personas que sean muy suficientes. Y todos estos sobredichos duren hasta la Confirmacion de otra nueva Priora: salvo, si por alguna causa razonable pareciere, que antes del dicho tiempo deyan cesar, y en tal caso, cesando el oficio, u oficios, sin cesacion del oficio de la Priora, este presente al tomar de los votos con las Escrutadoras para el oficio que de nuevo se ha de hazer, el Padre Prior, que tiene el Regimiento del Monasterio; y siendo el impedido por legitimo impedimento seã presentes à la dicha eleccion dos Religiosos, quales el señalare.



CONS-

9.

CONSTITUCION VIII.

*QUE LA PRIORA ENCOMIENDE LOS
oficios, y negocios del Monasterio à personas que
los hagan con diligencia, y del cuydado que
de las enfermas deven tener.*

LA Priora de qualquier Monasterio de Monjas de N. Orden, encomiende los negocios, y officios de la casa à tales personas; que los hagan fiel, y provechosamente, y con diligencia, porque no sea ella agraviada del cuydado de las cosas temporales, y se pueda dar mas libre, y expresamente à las Espirituales, sabiendo que su principal officio es darse à lo Espiritual, y que quando no pudiese cumplir con todo, se ha de anteponer lo Espiritual à lo temporal. Y sobre todo, ha de tener mucho cuydado de las enfermas, y tenga mucha vigilancia à cerca de las cosas que han menester para sus enfermedades, y porque mejor sean estas cosas cumplidas tomen consejo del Medico, el qual sea hombre mesurado, y de buenas costumbres

brés, y anciano, en quanto buenamente se pudiere hazer, el qual sea tomado con consejo del Padre Prior.

CONSTITUCION IX.

*DE LA MAESTRA DE LAS NOVICIAS,
y de como se han de aver con las que estan
debajo su disciplina.*

EN cada vn Monasterio de Monjas de N. Orden, la Priora con el P. Prior, que tiene el recogimiento de ellas, señalen, y den à las nuevas por Maestra, vna de las mas ancianas, prudente, honesta, y Espiritual, y zelosa de la Religion, y piadosa, que sea como Madre de las Novicias, y nuevas, y les procure todo lo necessario, assi para consuelo del cuerpo en sus flaquezas, y enfermedades, y necesidades, como para consuelo, é informacion de su Espiritu. La qual, ande siempre con mucho estudio, y vele sobre ellas mostrandoles, como se han de aver en todo tiempo, y lugar, y en todas las cosas. Y tenga la Maest-

10.

Maestra a las que están debajo su disciplina, dos dias en la semana Capitulo, que serán Miercoles, y Domingo, despues de comer: salvo, si de raro alguna vez por justa causa lo mudare à otro dia, ò lo dexasse del todo, y alli las corrija, y enmiende, y reprehenda, y castigue de sus negligencias, y culpas, quando fuere menester, y las informe de todas las cosas de la Sancta Religion, segun mas largamente se contiene en el Ordinario, en el Capitulo treinta y dos de la Institucion de las Nuevas, el qual Capitulo, y las cosas que en él están, muchas vezes se deve leer, amonestar, y declarar, y sea á lo menos vna vez en el mes, y cada dia de fiesta. La Maestra con todas las que están debajo su disciplina, estén en Oracion en el Choro vna hora, poco-mas, ò menos, al tiempo que el Padre Prior, y la Priora señalaren; y tenga la Maestra especial cuydado de las que son de menos edad, en consolarlas en los ayunos, y abstinencias de la Orden, y de la Iglesia, y en darles algun mantenimiento a la mañana, y á la tarde, quando fuere menester, hasta que

que tenga edad de poder ayunar, y puedan llevar los trabajos de la Religión, lo qual hagan con consejo del Padre Prior, y sea avisada en habituarlas a los ayunos, y abstinencias quâdo ya ellas tengan fuerzas para llevarlos. Lo qual, todo sea con con tal discrecion, que ni los vicios sean criados, ni por la indiscreta abstinencia pierdan las fuerzas, y vengan en alguna notable enfermedad. Y si viere la Priora que conviene, pueda encomendar las Novicias, y nuevas de tierna edad, à otra de las Monjas, qual le pareciere, con consentimiento del Padre Prior.

CONSTITUCION X.

DE LAS COSAS QUE SE HAN DE GUARDAR en el Recebimento de las Monjas al Habito, y à la Profession.

LA que huviere de ser recebida al Habito de la Orden de las Religiosas de N. P. SAN GERONYMO, sea examinada con gran diligencia, por el Padre Prior, y
116-

I I.

tiene el Regimiento de ellas cõ la Priora, y tres de sus Definidoras, de las condiciones, y calidades, y habilidad, que para ser recibida deuidamente se requiere, segun el Ordinario lo dispone en el Capitulo de la Recepcion de las Novicias; y si fuere tal; qual se requiere para el Estado que toma, que es para el Choro, ò para los Officios, sea por la Priora recibida, con consentimiento de todas las que tienen voto en Capitulo, ò de la mayor parte de ellas, y con consejo, y consentimiento del Padre Prior que tiene el Regimiento del dicho Monasterio, para el Estado que conviene: mas si la Monja por ser Niña, al tiempo de su entrada en el Monasterio, no pudiere ser examinada para què estado conuenga, hagase este examen al tiempo de su Profession, y entonces sea puesta en el Choro, ò en los Officios, como pareciere al Padre Prior, y à la Priora, y Monjas; y la Monja sea recibida al Habito; cõ las ceremonias, y bendicion, y solemnidad, que el Ordinario tratando de esto dispone. Y sea luego entregada à la Maestra, para que la en-

C

fe-

señe, y doctrine en todas las cosas de la Religion, à la qual, despues de la Priora obedezca en todas las cosas, y tenga como à madre. En el Habito no aya otra diferencia de las Novicias, à las Professas, sino que las Novicias no traygan velo, y traygan travas de la vna falda del Escapulario à la otra, de anchura de tres dedos en derecho de la cinta, y ninguna Novicia en todo el año del Noviciado, sea puesta en algun officio de la Comunidad, principal. Y cumplido el tiempo de la probacion, si fuere vista perseverar, y demandar con ahinco, y devocion la Profesion, y pareciere à la Priora, y al Padre Prior que tiene el regimiento del Monasterio que le deve ser otorgada, y consintieren las que tienen voto en Capitulo, ò la mayor parte de ellas, le sea dada la Profesion, y el Velo, la qual, en ninguna manera le sea otorgada antes que sea de edad de quinze años cumplidos, sin dispensacion de N.P. General, la qual Licencia podrá dar, si viere, que cumple, y por causa muy razonable, cumplidos los doze años, é informa-

ma-

12.

ando de ello del Padre Prior, que tiene el Regimiento del Monasterio, y de la Priora. Pero si algunos quisieren meter sus hijas, ò parientas en algun Monasterio de Monjas de Nra Orden siendo de tierna edad, queremos que las tales no sean recibidas, hasta que tengan, à lo menos, siete años. Ninguna Novicia recibida à la Profession, hasta que aya cumplido el año de la Aprobacion, sino fuere tal persona, que à la Priora con su Capitulo, y con parecer, y consentimiêto del Padre Prior, que tiene cargo de ellas, pareciere cosa muy razonable de ser recibida, antes que sea el año de la Aprobacion cumplido. Y sea creido razonablemente, que la tal persona siempre perseverarà en su buen proposito, y q̄ por aquesto no sea notada la Orden, de codicia, ò mengua de discrecion, pero no le sea dada antes que sean cumplidos los nueve meses despues que tiene el Habito de la Religion; y aun esto sea muy de raro, y no sea recibida alguna Novicia à la Profession, hasta que aya ordenado de todo lo que tiene, haziendo de ello donacion

C2

cion

cion, entre vivos al Monasterio, ó á las personas que le pareciere, no guardando para sí, cosa alguna, porque mas libremente pueda seguir su Espíritu à Iesu-Christo N. Señor, desembargada de la fucia, y carga de las cosas terrenales. Y porque esto lo puedan hazer las Novicias mas libremente, mandamos, que qualquier Priora, ó Monja que por sí, ó por otra persona procurare con la Novicia, en el tiempo del Nouiciado, ó al tiempo de la Profession, que dé algo de sus bienes, ó vestidos, à sí, ó al Monasterio, ó à alguna Monja, ó à otra qualquier persona del Monasterio, ó de fuera de él, sea gravemente castigada. Y despues de haver assi la Novicia libremente dispuesto de sus bienes, haga Profession en, manos de la Priora, y tome el Velo, con las condiciones, y solumnidades que el Ordinario dispone. Y queremos, y ordenamos, que aunque las Novicias sean recibidas à la Profession, no sean por esto libres de la disciplina, y sujecion de las Maestras, hasta que por las Prioras, con consejo de las Maestras, sin procurar-
lo

13.

lo ellas, les sea dada libertad, con consejo, y parecer del P. Prior, y sea alargada la sujecion de la Maestra, à las q̄ procuraren por vna via, ò por otra ser de ella libres.

CONSTITUCION XI.

QUE NO SEAN RECEBIDAS MAS MONJAS de las que pudieren buenamente ser manténidas de las Rentas del Monasterio; y quanto debe ser escusado en la recepcion el vicio de la Simonia.

NO sean recibidas mas Monjas en el Monasterio de las que buenamente pudieren ser mantenidas de las rentas, y haazienda del Monasterio. Y porque esto se puede mejor guardar, sea examinado con mucha diligencia, de tres en tres años por los Visitadores Generales, al tiempo de su Visita, con el Padre Prior à quien es encomendado el Regimiento de ellas, la renta, y hazienda del Monasterio, y segun ella dexen tafado en la carta de su Visita el numero de las Mōjas que por aquel tiem-

tiempo pueden ser recibidas. Y si hallaren que ay por entonces menos Monjas de las que f g in su tasa pueden ser razonable, y honettamente mantenidas, dejen mandado en la carta de su Visita, que sean hasta en aquel quento recibidas en el Recebimiento de las que quedan señaladas, que puedan ser recibidas, no hablen en demandar directe, ò indirecte, que trayga cosa alguna contigo al Monasterio; mas podrán recibir lo que graciosamente les dieren. Pero si hallaren los Padres Visitadores, q está ya en el Monasterio el numero de las Monjas que pueden ser mantenidas de las rentas, y hazienda de la Cassa, ò mas de las que assi pueden ser mantenidas, mandenles que no reciban Monjas algunas, hasta que falte alguna del numero que dejaren ellos tasado, y determinado, segun el dote de aquella Cassa. Mas si estádo assi la Cassa cargada de Monjas, y el numero cumplido, quisiere alguna persona entrar por Monga en el Monasterio, diganle, q ellas, segun derecho, no pueden recibir mas Monjas de las que pueden ser mantenidas de

14.
 de las rentas del Monasterio, y que de otra
 manera recibendola, el Recebimiento
 no valdria, y que al presente la Cassa esta
 cargada adentro del numero, lo qual assi
 dicho, si todavia insistiere en su Recebi-
 miento, y la persona fuere receptible de-
 besele notificar libremente, y con chari-
 dad la Hermandad de la Religion, notifi-
 candole, empero, como ellas no pueden,
 recibir mas de las que tienen, ni ay facul-
 tad para mas. Y que lo Espiritual, que tie-
 nen de buena voluntad, se lo dan; pero q̄
 lo temporal, que les falta, traiga a ella, de
 q̄ se pueda mantener, en lo qual en la ma-
 nera del hablar, y tratar guarden la mo-
 destia, de manera, que Nuestro Señor no
 sea offendido, ni menos los Proximos
 mal edificados, porque haziendo lo
 contrario no incurran en el vicio
 descomulgado de la
 Simonia.



CONS.

CONSTITUCION XII.

QUE LAS MONJAS DE NUESTRA ORDEN, no se Confessen con algun Clerigo, ó Religioso de otra Orden, y de como se han de aver, y los Confessores en su Officio. mayormente, quando entran en el Monasterio por qualquier raxon.

DEfendemos, y mandamos, que Priora, ni Monja alguna de los Monasterios de Nra Orden, por ninguna causa se puedan Confessar con Clerigo, Frayle de otra Religion, ni aun con los Frayles de la Orden: salvo, cõ los q̄ le fueren señalados por el Sr. Arçobispo, ó P. Prior q̄ tiene cargo de ellas; y la Priora, ó Vicaria en su ausencia, que lo contrario, hizieren por sí, ò dando lugar à otras para ello, sean suspensas de sus Officios, hasta que por N. Padre General les sean restituidas, salvo, en calo de extrema necesidad, que alguna Religiosa, se quisieste morir, y no se pudiese tener recurso à los Confessores señalados à ellas; y la Monja que se Confessare, si no
con

15.

con los Confessores señalados, haga la penitencia de la culpa mas grave todos los Viernes, hasta que con ella se tenga misericordia, por el Prelado, y la Priora señale vna Monja que tenga cuydado de llamar à las que se han de Confessar, porque estèn aparejadas: porque el Confessor, ò Confessores, que las Confieñan no esten esperando, y quando huviere dos Confessores no aya diferencia entre las Monjas, quanto al Confessarse con el vno, ò con el otro, mas queremos que cada vna de ellas libremete escoga el que quisiere cada vez que quisiere, assi para la Confession, como para la Reconciliacion. Y la que tiene cargo de llamarlas para Confessarse dejeles libremente à su libertad, el escogimiento de esto. Y sintiendo la Priora, ò Monja alguna enfermedad quanto buenamente ser pudiere, se vèga luego à Confessar al Confessionario. Pero si el Confessor, de necesidad huviere de entrar a Confessar alguna enferma, estèn, à lo menos, dos Monjas donde puedan ver, y no oyr al Confessor, y à la que se Confieñsa. Y si por alguna gran-

grande necesidad, la vna de ellas se huviere de apartar de alli, buelvasé luego, ò ponga otra en su lugar, porque estèn siempre alli dos. Y las Monjas q̄ fueren puestas por guardas: si en esto fueren culpadas hagan vna vez la penitencia de la culpa grave. Y so la dicha pena, mandamos que cada vez, que el Confessor entrare en el Monasterio assi à dar los Sacramentos, como à qualquier otra cosa, siempre estèn en presencia del, à lo menos, dos Monjas, de forma, que en ninguna manera, ni por alguna necesidad, quede el Confessor con vna sola Monja dentro del Monasterio, aunque sea la Priora, salvo, de tal manera, que pueda ser visto, à lo menos, de las dichas dos Religiosas. Y encomendamos al Confessor, que el mesmo zele todo lo sobredicho, aperciendole, que será castigado gravemente si en ello fuere hallado culpado. Todo lo sobredicho queremos que con toda diligencia, se guarde porque assi conviene à la guarda de nueitra honnestidad.

CONS.

16.

CONSTITUCION XIII.

DE LOS DIAS QUE LAS RELICIOSAS DE N. Orden han de Comulgar, y que sea guardada la Fiesta de N. Padre San Geronymo.

TODAS las Prioras, y Monjas de los Monasterios de N. Orden Comulgen cada año la primera Dominica de Adviento, y el dia de la Natividad del Señor, y en la fiesta de la Purificacion, y en el primero, y quarto Domingo de la Quaresma, y el Jueves de la Cena, y el dia de la Ascension, el dia de Quinquagesima, el dia de Corpus Christi, el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, el dia de su Natividad, y el dia de Nuestro Padre San Geronymo, que cae el postrero dia de Septiembre, el qual dia, sea guardado en todas las Casas de Nuestra Orden, y sea cessado de toda obra de trabajo, y el dia de todos los Santos. Y queremos, y mandamos, que Monja ninguna no deje las Confessiones en los dias sobredichos que manda la Orden, ni la Communion, sin licencia especial

cial de su Confessor, y la que lo contrario hiziere sea penitenciada. *Vna de jurtección*

CONSTITVCIÓN XIV.

QUE SEA DICHO EN EL CHORO CADA dia el Officio Divino, y vna Missa Conventual sin embargo de qualquier negocio, ò necesidad.

EN qualquier Monasterio de Monjas de N. Orden, sea dicho en el Choro el Officio Divino a voz alta, ò baja espaciosamente, y à punto, sin embargo, de qualquier negocio, o necesidad. Assimesmo sea celebrada cada dia vna Missa Conventual, por su Convento, y por toda la Iglesia Vniversal. Y ninguna Monja Prelada, ni Subdita: estando sana quede algun dia sin oyr Missa, y si quedare sin causa legitima: coma en el suelo pan, y agua aquel dia, y diga su culpa en el Refectorio, y quando se dixere el Officio cantado. Mandamos, y estrechamente defendemos, que no canten canto de Organó, ni contrapunto

17.

to solas, ni acompañadas, ni en otra manera alguna. Y si alguna Monja por alguna necesidad huviere de salir del Choro para no bolver luego à èl, pida licencia vocal a la Priora. Y en ausiencia de ellás à la Correctora primera; y faltando la primera, à la segunda; y en ausiencia de todas estas, a la Hebdomadaria; y las que sin licencia dejaren de yr à alguna hora al Choro, digan su culpa en el Refectorio. Y en seguirse muy bien el Choro tengan mucho zelo la Priora, y Uicaria, y Correctoras, las quales no deben faltar de èl sin grande necesidad, las quales alli, assi ordenen las Monjas, que los Choros estèn iguales, assi en Monjas, como en voces; y tengan mucho zelo, que alli guarden todo lo que està escripto; quando han de estar sentadas, ò levantadas, y como estèn à tercera silla vna Monja de otra: salvo, si huviere muchas, que entonces estarán vnas junto à otras en sus sillas.

(?)

CONS-

CONSTITUCION XV.

*QUE CADA DIA TENGAN LAS
Monjas ocupacion comun.*

PORque la ociosidad es enemiga del
ánima, y Madre, y criadora de los vi-
cios, mandamos que en cada Monasterio
de Monjas de N. Orden aya cada dia ocu-
pacion comun, salvo, si por alguna justa
necesidad algun dia pareciere à la Priora,
que se debe dejar. Para la qual ocupacion
comun aya casa de labor, de la qual ocu-
pacion comun ninguna se exima, sin licen-
cia de la Priora. Y queremos que alli, ni
en otra parte no se ocupen en cosas curio-
sas sin provecho: Y si algunas cosas se hu-
vieren de labrar para personas fuera del
Monasterio, no se puedan hazer sin con-
sentimiento del Prior que tiene cargo del
Regimiento de ellas, mayormente si son
cosas para vsos seglares; pero las que su-
pieren hazer algunos exercicios, que no
se podrán obrar en la Comunidad, hagan-
los en los lugares que la Priora les señala-
re,

18.

re, y ocupense en ellos en el dicho tiempo. Y durando la tal ocupacion guardese allí toda honestidad, y evitense las palabras demasiadas, y lease algun rato Leccion, à alvedrio de la que preside, y de tal manera las ocupe la Priora, que quede algun tiempo en que puedan darse las Religiosas à los exercicios espirituales, y à la Oracion.

CONSTITUCION XVI.

DEL SILENCIO, Y ZELADORAS.

SEA guardado con grande estudio, el silencio por todas las Monjas de los Monasterios de N. Orden en los Lugares, y tiempos de vfos. escriptos, salvo, en lo que demandare el provecho, y necesidad. Conviene à saber, en todo tiempo despues de la segunda señal de Completas, hasta acabada la segunda señal de Prima de otro dia, y desde la fiesta de la Resurreccion, hasta la fiesta de la Exaltacion de la Sancta Cruz, que cae en el Mes de Septiembre despues de la primera mesa, hasta acabada
la

la segunda señal de Nona, y en los dias de ayuno, hasta que sea hecha señal à levantar de dormir de dia, y en la Claustra principal, y en el Choro, en todo tiempo, y en las fiestas de guardar, aunque no tan estrechamente, y en el Refectorio al tiempo del comer, y en el dormitorio, al tiempo del dormir, y en la casa de Labor, al tiempo de la ocupacion, y en las Camaras privadas, empero, en estos tiempos, y lugares, podrá ser hablado brevemente, y à baxa voz lo que fuere necessario, y razonable; y sean señaladas por el Padre Prior, y por la Priora, y Definidoras, dos Zeladoras, ó mas de las mas ancianas, y zelosas de la Religion, que zelen, y hagan guardar el silencio en los tiempos, y lugares sobredichos; y mayormente el silencio de la noche, y proclama en Capitulo à las que tuvieren por costumbre el no guardarlo. Y la Priora zele mucho sobre esto, mayormente en la guarda del silencio de la noche, y castigue asperamente à las que en esto hallare culpadas. Y ninguna de las Monjas pueda hablar por el Locutorio, ni en

lén con diligencia, v quantõ buenamente
fer pudiere, se exculen las libranzas à los
tiempos de las Confesiones, porque ten-
gan mas recogimiento para lo que toca al
bien de sus conciencias.

CONSTITUCION XVII.

*QUE LAS MONJAS DUERMAN EN
Dormitorios, y nunca duerman en algun
cabo menos que tres.*

ORdenamos, y mandamos, que todas
las Prioras, y Monjas de los Monas-
terios de N. Orden duerman en Dormito-
rio, assi como lo manda el Ordinario en el
Capitulo 36. Y si por no caber todas en el
Dormitorio, ó por enfermedad, ó por otra
justa causa fuere necessario dormir alguna
fuera de èl, nunca duerman menos de tres,
y siempre alguna de ellas sea de las ancia-
nas. Y contra esto queremos, que la Prio-
ra no pueda dispensar en tocando à dor-
mir luego las Religiosas pospuestas qua-
lesquier ocupaciones que buenamente se
pue-

20.

puedan dejar, se recogan todas, vaya cada vna al lugar que le fuere señalado para dormir; y la que por su culpa viniere muy tarde, despues de tocado à dormir, diga luego otro dia su culpa en el Refeéctorio, y han de decir su culpa. Por la primera vez, que en la semana viniere tarde, bese los pies à las Monjas; y por la segunda vez assimismo los pies, y coma entera; y por la tercera coma pan, y agua. Y despues de de entradas à los Dormitorios, ninguna falga sin grande, è inevitable necesidad, la qual cumplida, buelvase luego sin dilacion. Y si alguna fuere hallada aver salido sin la tal necesidad, passe por la mesma pena, que està arriba puesta en esta Constitucion, por la primera, segunda, y tercera vez. Y la Priora, ò la Vicaria velen mucho sobre todo lo sobredicho, antes que se acuesten vean quien falta; y si fuere menester darà vna buelta por la Cassa. Y porq̃ esto es muy necessario para la guarda de la Religion, encargamos à la Madre Priora que les de las penas aqui tassadas, se ayan con las que en esto se desordenaren,

D 2

con

con mucho rigor; y lo mesmo encargamos à las Zeladoras, que sobre lo que à su oficio toca, en esto se ayan con mucha diligēcia en lo zelar, y hazer guardar, y proclamar à las que en esto se hallaren culpadas. Y desde la fiesta de N. P. San Geronymo hasta la Quinquagesima, toquen à dormir despues de Maytines à las tres, porque el otro tiempo, q̄ despues de Maytines queda hasta aquella hora, se ha de ocupar en Oración; y ninguna se acueste antes que toquen sin licencia especial, y todo el otro tiempo del año hagã señal de dormir acabados los Maytines.

CONSTITVCIÓN XVIII.

DEL HABITO, Y CAMAS DE LAS MONJAS, assi Profesas como Novicias.

EL Habito, y vestiduras de las Monjas de N. Orden sean de la forma, y precio que se sigue: Sean las tunicas, ó sayas de encima cerradas, y anchas, de paño blanco de poco precio, con mangas cerradas,

21.

das, y anchas, que lleguen hasta las manos; y la longura de la saya sea tal, que ceñidas lleguen al suelo, y no hagan falda: el manto, y escapulario sea de paño de burriel que no sea sino, sin algun color de tintura; y el manto sea abierto por delante; y tenga vn solo boton del mismo paño, y devélo traer cubierto en las Processiones solemnes, y quando reciben à las personas que entran dentro en el Monasterio; y el Escapulario sea mas corto que la tunica vna mano, y su anchura sea de media vara poco mas ò menos: el manto sea quatro dedos mas corto que la saya, en manera, que la tunica sea mas larga que el manto, y el manto que el Escapulario. La cobertura de la cabeza sean sus tocas blancas, y llanas, y no mucho delgadas; y traygan sobre ellas vn velo negro, el qual sea llano, y sin curiosidad, y la cinja sea de cuero negro de anchura de dos dedos poco mas, ò menos, con vna hevilla de hierro, ò de latón, sin alguna curiosidad. Los zapatos sean negros, y tégan el suelo algo alto, y tégan, à lo menos, dos lazos, y podian en ellos traer corchos,
que

tanto, que sean de altura de dos, ò tres dedos poco mas, o menos; ò chapines de la mesma altura, y cerrados por delante, en manera que sea proveido à la necesidad. Y sea evitada la curiosidad, y las vestiduras, interiores, ò tunicos, sean de lana, y no de lino, ni de estopa, ni de cañamo; pero en las camas puedan tener colchones, y almohadas de lienzo; ò de cañamo; mas no sabanas, y vistan lienzos, à alvedrio de la Priora, y con su licencia. Y las Novicias traygan el mesmo Habito de las Professas: salvo, el velo prieto, y que traygan travas de la vna falda del Escapulario à la otra, de anchura de tres dedos poco mas, o menos, y de longura, de tres, o quatro palmos poco mas, ò menos; y han de ser pegadas en derecho de la cinta. Y las Monjas duerman con sayuela vestida, y Escapulario pequeño, ceñidas, y con velo; y para cada Religiosa sea señalada su cama, y que nunca estên dos, ò mas en vna cama. Las camas estên essemptas sin paramento, ni atajos, ni otra cobertura qualquiera; y para que las Religiosas sean bien proveydas de

22.

de todos lo sobredicho , encomiende la Priora la Roperia, y la Cameria, y Tocador, à algunas Religiosas para que provean à cada vna, segun que à cada vna fuere menester, porque se escuse el vicio de la propiedad, y curiosidad; y se guarde la Regla que dice, que sea todo puesto en comunidad; y sea dado à cada vna lo que huviere menester.

CONSTITVCIÓN XIX,

*DE LOS AYVNOS, Y ABSTINENCIAS DE
la Orden; y del yr al Refectorio.*

SE A celebrado ayuno por las Monjas de N. Orden, fuera de los ayunos que son establecidos por la Iglesia, en los tiempos que son de vto escriptos. Conviene à saber, desde la primera Dominica del Adviento hasta la Natividad del Señor, y el Lunes, y Martes que es antes del Miércoles de la Ceniza, y en todos los Viernes del año; y si la Natividad del Señor viniere en Viernes, no coman carne esse dia.

Otro

Otro sí, en las Tetanias antes de la Ascension del Señor, deven ayunar el Lunes, y el Miercoles; pero pueden comer, segun la costumbre comun, huevos, leche, y máteca; mas el Miercoles que es Vigilia de la Ascension, deven comer vianda Quaresmal. Otro sí, ayunen en la Vigilia de la Natividad, y de la Purificacion de N. Señora la Virgen Maria; y en la Vigilia de N. Padre San Geronymo, que cae en fin de Septiembre, en la qual Vigilia se ayune la Vigilia del Archangel San Miguel; y todos los Miercoles no deven comer carne; pero pueda dispensar qualquiera Priora por su alvedrio en aquestos ayunos con las flacas, y enfermas, quando le pareciere, aver causa razonable, la qual dispensacion sea assi discreta, y templada, que sea proveida solamente à la necesidad en los dias de ayuno, toquẽ à colacion antes de Cõpletas; y juntense las Monjas assi como hazen à la refeccion de la mañana, y aya su Leccion. Podrà la Priora hazer dar colacion con alguna conserva, ò fruta quando le pareciere, segun la disposicion del tiempo,

po, mayormente en los días de ayuno de la ^{2,3.} Orden. Y en tañendo à comer, ò cenar, ò colaciõ dejados todos los negocios, y ocupaciones, assi de dentro de casa como de fuera, vayan luego al Refectorio todas las Monjas, y no lo pueda alguna dexar sin licencia, y evidente necesidad. Y amonestamos e trechamente à la Priora, que a la que no fuere, ò fuere tarde sin necesidad, mayormente à la que lo tuviere por costumbre, la reprehenda, y castigue asperamente alli delante de todas, segun lo mandare su culpa. La Cocinera, ò Cocineras si viniere tarde à la primera, o segunda me^l no dicen la culpa.

CONSTITUCION XX.

*DE LA POBREZA DE LAS RELIGIOSAS,
y del Escrutinio, que se deve hazer tres
veces al año.*

Porque las Prioras, y Monjas de los Monasterios de N. Orden, mas ordenada, y ligeramente puedan alcanzar el fin de

de la perfeccion, al qual todo estado Religioso es ordenado, guarden para siempre estrechamente el voto de la pobreza, que en su Profession al Señor prometieron. Es à saber; que alguna de ellas no posea, ni diga alguna cosa propria, segun la Regla lo dice; y Monja alguna no reciba cosa alguna de qualquier que sea, ni embie, ni reciba cartas, ni memoriales, ni doncellas, ni otra cosa alguna que sea, fuera del Monasterio, à persona alguna, aunque sea Religioso, ò Religiosa, sin especial licencia, en que diga, y declare à la Priora la persona de quien recibe, ò à quien dà, ò quiere embiar las dichas cartas, ò otras cosas; y la Priora vea las dichas cartas, y memoriales, y cosas; y de la dicha licencia si viere que cumple asimismo las Porteras, y Torneras, no puedan dar cosa alguna fuera de casa sin licencia: salvo, la limosna acostumbrada. Otro sí Monja alguna no dà à otra Monja, ni trueque con ella cosa alguna, que tenga sin especial licencia de la Priora. Pero las Monjas que por la Priora fueren diputadas

das para tener los officios de la Cassa, podrán proveer de los dichos officios, dando à cada vna lo que le fuere menester; y por-
 24.
 q̄ lo sobredicho sea mejor guardado, queremos que la Priora haga Escrutinio tres veces en el año por si misma, ò por otras Monjas, en los Dormitorios, y en los lugares de los officios, y en todos los otros lugares donde duermen, ò se ocupan las Monjas estando absentes las que moran, ò duermen en aquellos lugares donde quiera q̄ se haze el dicho Escrutinio, y si fuere hallado que la Monja tiene alguna cosa sin licencia, le sea quitada, y la Priora haga de ello lo que entendiere que conviene; y la Priora castigue sin detencion à la Monja que hallare culpada en esto.

CONSTITVCIÓN XXI.

*QVALES MONJAS HAN DE TENER
 Voto en Capitulo.*

NO sea recebida à los hechos Capitulares, ni tenga voto en ellos Monja
 al-

alguna, hasta que por el Padre Prior, que tiene el Regimiento, y por la Priora, y Definidoras sea visto si es suficiente para ser recibida, y admitida al voto, y hechos Capitulares, o no haciendo diferencia de Chorista à la que no es Chorista; y aquella que así fuere juzgada del dicho P. Prior, y la Priora, y la mayor parte de las Definidoras ser suficientes para ello, tengan en adelante voto en Capitulo; y en otra manera no, sobre lo qual les encargamos mucho las conciencias, pues saben quanto daño viene à los Conventos por tener voto en Capitulo quien no lo deve tener.

CONSTITVCIÓN XXII.

*DEL SECRETO QUE DE LAS COSAS
que se tratan en Capitulo, y de las cosas de la
Orden las Monjas deven guardar.*

Ninguna Monja se atreva en manera alguna à descubrir en algun tiempo tiempo las cosas que se hablaren, ò tratan en Capitulo, a las personas que no son del
del

25

del dicho Capitulo, mayormente, si fueré cosas que el provecho, y honestidad amonestá, que no sean descubiertas. Y la que en esto offendiere por el mesmo hecho, pierda el voto Capítular, si la Priora huviere exortado que se guarde en secreto, porque en aquello sea penada que offendió, ni se atreva Monja alguna à dar parte à las personas que son de fuera del Monasterio, de los defectos, y disensiones, y qualquier menguas, y de las penitencias, y correcciones de los Monasterios, y personas de N. Orden. Y la que lo contrario hiziere sea penada, segun lo demandare su culpa; pero si fueren cosas de que N. Orden, y personas de ella se puede seguir alguna grande turbacion, o infamias, si fuere Priora sea suspensa de su oficio por vn mes, y qualquiera de las otras ande vn mes con travas, y haga todos los Viernes del dicho mes la penitencia de la culpa mas grave.

* * *

CONS.

CONSTITVCIÓN XXIII.

*DEL OFFICIO DE LOS DIVVNTOS, QUE
se ha de hazer el dia oçtavo de N. Padre San
Geronymo, y el dia oçtavo de la
Epiphania.*

CADA año sea dicha vna Vigilia de tres Lecciones en todos los Monasterios de N. Orden el dia oçtavo despues de la fiesta de Nuestro Padre San Geronymo, y otro dia vna Missa de Requiem por todos los Hermanos, y Hermanas de Nuestra Orden; y esse mesmo dia, ó otro quanto mas buenamente pudiere digan las que supieren leer, vna vez el Oficio de los difuntos, y las q̄ no supieren digan cien veces el Pater Noster con el Ave Maria, y Requiem eternam en el fin de cada Ave Maria; y assimismo el dia siguiente de la Oçtava de la Epiphania se ha de decir en el Choro otra Vigilia por las Animas de nuestros Padres, y parientes, y otro dia vna Missa de Requiem; pero si fuere Domingo passe al dia siguiente

CONS.

26.

CONSTITUCION XXIV.

*DE LO QUE SE HADE HAZER POR LAS
Prioras, y Monjas de N. Orden q̄ fallecieren, y
por N. Prelado quando falleciere.*

SEA hecho el oficio de finados en cada Monasterio de Monjas de N. Orden, por las Prioras, y Monjas difuntas, en la manera que se sigue el dia de su fallecimiento; y de la sepoltura, sea hecho el oficio, y las recomendaciones, y todas las otras cosas, segun es mandado en Nro Breuiario Romano. Y al septimo dia, y al trigésimo, y al fin del año sea dicha en tono, ò cantada despues de Visperas en el Choro; vna Vigilia de três Lecciones con los Psalmos que le pertenecen; y otro dia sea celebrada vna Missa Conventual de Requiem; y desde el dia de la sepoltura hasta el dia septimo sea dicho en tono, ò cantado, por ella vn Responso con sus oraciones debidas, assi despues de la Missa Conventual, como despues de Visperas saliendo sobre la sepoltura con Cruz, y agua bendita:

dità: salvo, à las primeras Visperas, y a la Missa de los dias que fueren de guardar, y el dia trigessimo, y el fin del año saigan sobre su sepultura solamente despues de la Missa, segun es dicho, y canten vn Respõso cõ las oraciones debidas; y cada vna de las Monjas que supiere el oficio de difuntos diga en cada vno de los quatro dias primeros de su muerte, vn Nocturno de difuntos con sus Visperas, y Laudes, lo mas presto que pudiere, y los otros quatro en pudiendo; las que no supierẽ decir el oficio de difuntos digan cinquenta veces el Pater Noster el dia de la sepultura, y veinte veces el Pater Noster por cada vna de las quatro Vigilias, que Conventualmente se cantan; y veinte veces el Pater Noster por cada vno de los Nocturnos que dicen las que los saben, y en fin de cada vno de los Pater Noster susodichos digan Ave Maria con Requiem eternam, que son por todos los Pater Noster, y Ave Marias susodichos que han de decir por la difunta las que no saben el oficio de difuntos, trescientas y cinquenta veces el Pater Noster,

y

27.
 y otras tantas veces el Ave Maria con Requiem eternam; y las que mas quisieren rezar por sus Hermanas hagan todo lo que el Señor les ayudare, por N. Padre General, quando falleciere, sea digno en todos los Monasterios de N. Ordē vna Vigilia de tres Lecciones, y vna Missa Conventual; y las Monjas que supieren leer digan cada vna ocho Nocturnos con sus Vísperas, y Laudes; y las que no supieren digan en lugar de la Vigilia, y Missa Conventual, quinze veces el Pater Noster con el Ave Maria, y Requiem eternam, y veinte veces en lugar de cada vno de los ocho Nocturnos; y por las Novicias, y Donadas que fallecieren sea dicho a albedrio de la Priora lo que le Pareciere.

CONSTITUCION XXV.

*QUE SEA TENIDO EL VIERNES
 Capitulo de culpas.*

EN todos los Monasterios de Monjas de N. Ordē, sea tenido Capitulo de cul-
 E cul-

culpas todos los Viernes del año: salvo, si por alguna causa, que á la Priora pareciere ser razonable, fuere antepuesto, ó atrafado para otro dia, ó dexado de todo, lo qual sea rara vez, y por gran necesidad: y guardese la orden que se contiene en el Ordinario, en el Capitulo trigessimo que habla de las culpas.

CONSTITUCION XXVI.

DE LAS CULPAS LEVES.

Culpa leve es : Si alguna Monja no estuviere en el Choro acabada la segunda señal á las horas, si alguna dejare de yr á Maytines, ó á alguna de las otras horas sin causa razonable, ó sin licencia de la Priora; si alguna herrare en el Choro leyendo, ó cantando sola, ó con otra, y no se inclinare luego hiriendo con la mano los pechos, hincando las rodillas ázia el Altar; ó si herrare cantando, ó rezando cõ las otras, y no hiziere las dichas señales de penitencia: salvo, el hincar de las rodillas;
si

28.

si alguna no estuviere atenta al Oficio Divino, y mostrare alguna liviandad, trayendo los ojos derramados, mirando, ó haziendo algun movimiento no Religioso; si alguna hiziere algun desafosiego en Dormitorio, ó en otro qualquier Lugar; si alguna no proveyere la Leccion del canto en tiempo conveniente; si alguna leyere, ó cantare otra cosa alguna, que no acostumbran las Monjas comunmente cantar; si alguna moviere à las otras Hermanas à riza, siendo disolutamente, ó hablando algunas palabras de agazajo, ó haziendo algunas cosas jocosas; si alguna fuere muy curiosa, ó pareciere irreprehensible en sus gestos, movimientos, y hablas; si alguna con pereza se durmiere en el Choro al Oficio Divino, ó en la Casa de Labor, quando están en la obra, ó no estuviere à oyr la Leccion en los tiempos ordenados; si alguna tratare con negligencia los ornamentos de el Altar, ó de la Iglesia, y si por su culpa algo de ello se cayere en el suelo; si alguna no bolviere con tiempo por su negligencia el Libro en que se ha de leer en

Ez

cl

el Convento; si alguna quebrare escudilla, ò otra cosa qualquiera, ò derramare la vianda, ò el vino, ò el agua, ò la tomare por bendècir; si alguna tomare alguna cosa de vianda sin licencia, fuera de la hora del comer; si alguna sentada à la mesa comun, comenzare a comer, ò beber antes que la Lectora comienze à leer, y sea hecha señal para començar à comer; si alguna no fuere presente por su negligècia al comièzo del Capitulo de la refecciõ, ò colacion; y mayormente si alguna sin causa razonable faltare del todo à algo delo susodicho. Si alguna negare, ò afirmare alguna cosa con juramento, ò dixere algunas palabras vanas, o deshonestas, assimismo. Si alguna fuere hallada q̄ es negligète en los officios de la Casa, que les son encomendados. Si alguna no guardare el silencio, ò murmurare por el vestido, ò por el comer, ò por otra cosa qualquiera. Si alguna por su culpa maltratare las vestiduras; ò las otras cosas que les son dadas para su necesidad, ò no bolviere con tiempo à la Roperia la vestidura que se ha de labar. Si alguna quando tocaren à
al-

29.

alguna obediencia, no dejare lo que haze, y fuere allà con tiempo. Si alguna inquietare à las otras quando están obrando en la Casa de Labor: Por estas culpas; ò por otras semejantes, ponga la Priora mas, ò menos, segun su albedrio, à las que las cometieren, penitècia razonable; pero corrija mas à las que afirmaren, ò negaren alguna cosa con juramento, o dixeren palabras vanas, ò deshonestas.

CONSTITVCIÓN XXVII.

DE LAS CVLPAS GRAVES; Y DE LA PENITENCIA que por ellas ha de ser impuesta à las que las cometieren.

Culpa grave es: Si vna Monja contendiere con otra Monja, ò con otra persona Religiosa, ò Seglar, deshonestaméte. en presencia de los Seglares; ò si la Monja rinere con otra Monja en otro qualquier Lugar, ò dixere alguna palabra deshonestas, ò injuriosa à la Monja, ò à otra persona qualquiera. Si alguna echare maldiciones

nes à sí, ó à las otras, ò trugere esto en costumbre. Si fuere hallado que Monja alguna mintió à sabiendas. Si alguna reprehendiere, ò fahiriere à otra Monja de la culpa passada, de la qual ha hecho satisfacion; ò reprehendiere à otra porque le denunciò de alguna culpa grave en Capitulo. Si alguna tuviere costumbre de no guardar el silencio, ò no lo guardare en las Casas privadas. Si alguna defendiere con soberbia su culpa, ò la agena. Si alguna sembrare discordia entre las Hermanas. Si alguna hiziere ruydo, ò moviere contienda en su acusacion. Si alguna dixere à otra algunas amenazas, ò algunas palabras no Religiosas, ò algunos denuestos. Si alguna digere maliciosamente de la Priora, ò de qualquier otra Hermana algunos males, que no podria probar. Si alguna digere à las personas que no son del Monasterio algunos males de alguna Hermana, ò del Monasterio. Si alguna recibiere de alguna persona letras, ò qualquier dadiva, ò las embiare à alguna persona, sin licencia de la Priora, y sin mostrarle primero las dichas le-

30.

letras, que assi embia. Si alguna hablare sin licencia de la Priora, à qualquier persona que la venga à visitar, y sin que estèn con ella dos, ò lo menos vna de las Escuchas; presentes à la habla. Si algun alzare el Velo, y se demostrare à otra persona alguna: salvo, à Padres, ò Hermanos; o Abuelos. Si alguna quebrantare los ayunos de la Iglesia, ò de la Orden, sin licencia. Si alguna tomare à otra Hermana las cosas que tiene, con deliberacion de retenerlas para si: Por estas culpas, y por otras semejantes sea dada vna disciplina en Capitulo, à las que las confessaren sin se las acusar: segun se contiene en la Constitucion que se sigue; y ayune vn dia à pan, y agua; y sea doblada esta penitencia à las que fueren acusadas de ellas. Y fuera de esta penitencia, mandeles la Priora decir Psalms, y hazer venias: Es à saber, postrarse a la puerta del Choro, o del Refectorio, segun le pareciere que conviene.

(\$)

CONS-

CONSTITVCIÓN XXVIII.

*DE LAS CVLPAS MÁS GRAVES,
y de las penitencias que por ellas han de
ser impuestas.*

MAS grave culpa es: Si la Monja con dureza, y rebeldia manifesta,, ó con palabras injuriosas fuere desobediente á la Priora vn dia entero, ó se atreviese á contender con ella, assi como igual, olvidádo todo el temor, y reverencia de Madre que le debe; y perseverare vn dia en su dureza, no consintiendo á la verdad. Si alguna ha tomado consejo con otras por conjuraciõ; ó por concordia maliciosa, se levantara manifestamente contra la Priora. Si alguna cometiere manifestamente algun pecado mortal. Si alguna perseverando en la Orden, procurare excepcion de la obediencia de su Priora. Si alguna encubriere á sabiendas la cosa que alguna persona le dió. Si alguna Monja Professa se atreviere á quebrantar la clausura del Manasterio, y procurare irse de el en qualquiera manera:
La

31.

La que cometiere alguna culpa de estas susodichas, y la confessare de su voluntad, ò acusada la, conociere, ò fuere de ella vécida, seale impuesta la penitencia que se sigue: Sea puesta en la carcel por quarenta dias, en todos los Viernes de los quales sufra vna disciplina por la manera siguiente: Despojada la tunica de encima, y desnudo el brazo, y la espalda sea herida con mimbres, ò disciplinas; por mano de la Priora, en el Capitulo, o en el Refectorio, à la primera refeccion despues de la bendiciõ, con el Psalmo que à la Priora pareciere, y sea dicho por las Monjas à Choros; y durante esta penitencia sea la postrera, donde quiera que estuviere ayuntado el Convento; y en el Refectorio no se asiente con las Monjas à la mesa, sino en tierra, assi al comer como al senar, y coma en medio del Refectorio sobre vna tabla desnuda, y seale dado del pan bazo, y agua sola para beber, sino le diere otra cosa la Priora, misericordiosamente. Y lo que sobrate de su comer, o beber no sea ayuntado con lo que sobra à las otras. Y echese tendida en tier-

ra

ra sobre su faz, juntas las manos delante de la puerta del Choro, quando entran las Monjas, y salen de las gracias de la refecion de la mañana. Y no se atreva ninguna de llegar à ella, ni hablarla sin licencia de la Priora: mas porque no cayga en desesperacion embiele la Priora alguna Monja, ò Monjas discretas que la muevan à hazer satisfacion, y penitencia, y à tener paciencia. Y si las dichas Monjas, ò las otras Mõjas del Convento vieren en ella humildad, rueguen humilmente à la Priora, que se digne de tener misericordia con ella; y la Priora reciba los tales ruegos con buena voluntad, y temple la penitencia, segun viere que conviene. Y por ventura la hallaren perseverante en dureza de corazon, sea herida otra vez por la Priora, segun su albedrio, con disciplinas, en la manera susodicha, ò por otra Monja de mandado especial de la Priora, si la Priora tuviere razonable impedimento. Y mientras la Mõja hiziere esta penitencia, no Comulgue, ni reciba con las otras paz, ni sea llamada ni escrita para hazer algun oficio en el Choro,

32.

ro, ò en otro qualquier Lugar, sino fuere officio de servidumbre, pueda empero estar al Oficio Divino, y no trayga el Habito de las Professas, ni el Velo, hasta que aya farrisfecho cumplidamente, à albedrio de la Priora, y del Padre Prior que tiene cargo de ellas.. Y si alguna por mal consejo ha havido con otra ò por conjuracion, ò por concordia maliciosa, se alzare manifiestamente contra su Priora; fuera de las penas susodichas, por esse mesmo hecho, no aya voto en Capitulo, hasta que le sea restituida misericordiosamente por la Priora, de consentimiento de su Capitulo. Y la que perseverando en la Orden procurare para sí, ò para otra, excepcion de la obediencia de su Priora, seale negada la Comunión de la Orden, y fuera de las penas susodichas, seale contradecida la excepcion, en quanto buenamente ser pudiere; y sea trabajado con diligencia que sea revocada. Y la que fuere acusada de alguna de las culpas susodichas, y la confessare sin tardanza, seale impuesta por breve tiempo esta penitencia; y por mas breve à la que la confes-

cessare de su voluntad, sin se la acusar, y por mas largo tiempo à la que fuere de ella convencida por testigos. Y la Monja que à tanto mal viniere que se saliesse del Monasterio, sea puesta en la carcel con prisiones; y fuera de esto, haga todos los Viernes de vn año la penitencia susodicha. Y en estas penitencias no pueda con ella ser dispensado, sino por el Capitulo General, ò privado, ò por N. P. General.

CONSTITVCIÓN XXIX.

*DE LA CVLPA MVT MAS GRAVE,
y de la penitencia que por ella deve ser
impuesta.*

MUY mas grave culpa es la incorregibilidad de aquella que no teme cometer las culpas, y se escusa de sufrir la penitencia despues que las ha cometido; y de tal Monja como esta, dice San Augustin en la Regla, que aunque ella no se vaya, sea echada de nuestra compañia: segun aquello que manda el Apostol, q̄ nos apar-

te-

33.

temos de la persona que es como herege. Pues si alguna Monja, lo que al Señor no quiera, viniere en aquesta profunda maldad, despues que fuere amonestada tres veces que se aparte del pecado, y fuere manifiesta su incorregibilidad, seale desnudado por el Padre Prior el Habito de su Profession; pues q̄ segun parece le ha hechado de las entrañas de su corazon, assi como persona que pecca hasta la muerte, y sea avida en todas las cosas como muger seglar, y descomulgada. No sea empero echada del Monasterio: mas sea encerrada en la carcel, y no salga de ella en alguna manera, ni hable con ella Monja alguna: salvo, la Priora, ò alguna otra Monja à quiẽ ella lo encomendare que tenga cargo de ella de administrarle las cosas necesarias, hasta que humildemente conozca su horror, y se ofresca a hazer entera penitencia, y satisfacion; y su manténimiento sea el que es dado a las que hazen penitencia de la culpa mas grave. Y entre tanto, la Priora, y las otras Monjas rueguen afectuosamēte por ella al Señor, que alumbre su corazon,

y

y le dè conocimiento de su horror; y gracia para que haga digna penitencia. Y si conociere humilmente su culpa, y se ofreciere à hazer penitencia, el Padre Prior le restituya el Habito, y vuelva à la Comunidad, è imponga la penitencia que viere que conviene por las culpas passadas, tèplando el rigor, y vsando de benignidad, tanto mas abundosamente, quanto viere en la que herrò mejor conocimièto, y mas aparejado para enmèdarse. Y porque permitiendo el Señor, alguna vez podrá acaecer caso semejante, ordenamos que en todos los Monasterios de Monjas de Nra Orden, aya carceles, con los aparejos de prisiones q fueren menester, dōde puedan ser castigadas las delinquentes, y culpadas, porque las que no quieren ser buenas, y apartarse del mal por amor, sean obligadas à guardar lo que deven por penitencia, y temor.

W

CONS-

34. CONSTITUCION XXX.

*QUANDO DEVE SEGVIR LA PRIORA EL
consejo de las Diffinidoras, ò de su Capitulo
en las correcciones.*

QUALQUIER Priora pueda poner por sí en execuciõ las penas tasadas en las Constituciones susodichas de las culpas graves, y mas graves, quando fuere manifesto que la Monja ha caydo en ellas. Mas si la Monja que es acusada de la tal culpa afirmare que no es grave, ò mas grave, ò fuere dudado de aquesto por alguas Monjas, haganlo saber al Padre Prior, para que el lo determine. Y en juzgar las culpas graves, ò mas graves, que en estas Constituciones susodichas no son escriptas; siga la Priora el consejo del Padre Prior, y de las Diffinidoras. Y en poner, dejar, ò mudar, ó aflojar, ò agraviar la pena de la culpa muy mas grave, sea obligada la Priora de seguir el consejo del Padre Prior que tiene el Regimiento del Monasterio. Y si à la Priora pareciere, que
la

la pena de la culpa grave, ò mas grave, q̄ está tasada en las Constituciones susodichas es, de agraviar contra la Monja que cayò en las tales culpas, siga el consejo en aquesto del Padre Prior, y de las dichas Diffinidoras.

CONSTITUCION XXXI.

QUANDO PVEDE DISPENSAR LA PRIORA en las correcciones, y quando no.

SOLA la Priora pueda dispensar en la pena de la culpa grave, y mudarla, y afloxarla quanto viere, y le pareciere, ser razonable: mas en dispensar en la culpa mas grave en la mudar, o aflojar, tome consejo con las Diffinidoras. Y encargamos las conciencias de las Prioras, y Diffinidoras, que en juzgar, y poner, y dispensar, y mudar, y aflojar las dichas penas se ayan discretamente, teniendo siempre à Dios delante de sus ojos, pospuesto todo amor, y aborrecimiento, y todo favor, y temor, y otro qualquier embargo, porqué sea

35-
 sea cumplida la justicia, y crezca el fruto
 de la enmienda, y correccion; inclinan lo-
 se mas en las dichas penas a misericordia,
 que a crueldad. Y asimismo encargamos
 las conciencias a la Priora, y Diffinidoras,
 que si vieren q̄ cumple, avisar, ò dar parte
 de lo sobredicho al Padre Prior, lo hagan
 porque èl mire lo que mas còviene al bien
 de la Religion, y proyecho de la concien-
 cia de la que fuere culpada.

CONSTITVCIÓN XXXII.

DE COMO DEVEN SER PVESTAS
*las correcciones de las culpas graves,
 y mas graves.*

LA Priora ponga las penas de las culpas
 mas graves en el Capitulo, delante de
 todas las Monjas: salvo, si las culpas fuerẽ
 à escondidàs, y le pareciere, con consejo
 de las Diffinidoras, que conviene hazerse
 de otra manera. Y si la culpa q̄ es manifiesta
 es tal, que se deve luego castigar, y te-
 rra dañoso esperar al Capitulo de culpas,
 F jun-

junte luego la Priora su Capitulo para la poner, y juzgar. Y si la culpa fuere grave pueda la poner, y juzgar la Priora fue a del Capitulo, con consejo de las Diffinidoras.

CONSTITUCION XXXIII.

*DE LA PENADE LA QUE GANA
alguna gracia contra las Constituciones
de Nuestra Orden.*

NO se atreva Priora alguna, ò Monja, ò Convento de Monjas de N. Orden por si, ò por otras, à ganar de qualquier persona que sea, gracia alguna, ò rescripto contra estas nuestras Ordenanzas, Constituciones; y las que adelante se hizieren, y ordenaren, ò contra el mandato del Capitulo general, ò privado, o de N. P. General, ò Visitadores, ò del P. Prior que tiene cargo de ellas, sin licencia de el Capitulo general. Y la que lo contrario hiziere, sea penada gravemente, y seale negada la participacion de la Orden, hasta que renuncie la dicha gracia, ò rescripto

36.
 aun sea notificado de parte de la Orden
 el Señor que huviere otorgado la dicha
 gracia, ó rescripto, el perjuicio que viene
 le èl à N. Orden, porque sea proveydo
 obre ello de remedio conveniente.

CONSTITVCIÓN XXXIV.

*QUE LAS CONVIENDAS QUE SON
 entre los Monasterios de la Orden sean
 fenecidas dentro de la Orden.*

QUANDO huviere algunos escandalos, ó discordias, ó querrelas entre los Monasterios, ó personas de Nuestra Orden, no salgan de la Orden: mas sean fenecidos discretamente dentro de ella, y por personas de ella, y segun la vnidad de la dicha Orden. Y la que lo contrario hiziere, y se atreviere à citar, ó apelar para otra Audiencia, seale negada la participacion de la Orden por esse mismo hecho, hasta q̄ satisfaga con humildad, à albedrio de Nuestro Padre General, ó del Capitulo General.

F 2

CONS-

CONSTITVCIÓN XXXV.

DE LA PENA DE LAS QUE PIDEN FAVOR à las personas poderosas para tener algun Oficio en el Monasterio.

LA Monja, que por la Eleccion de la Priora, ò por alguna Ordenanza del Monstario, pidiere ayuda à las personas poderosas Ecclesiasticas, ò Seculares, estè vn mes en la Carcel; y todos los Viernes del dicho mes, haga la penitènciade de la culpa mas grave. Y aquella por quien fue hecha la dicha peticion; ò por provisiõ para el Priorato, ò para el Officio, por el qual fue hecha, si fue de su cõsentimièto.

CONSTITVCIÓN XXXVI.

DE LA PENA DE LAS QUE GANAN algunos favores, ò amenazas en daño de la Orden.

Convento alguno, ò Monja alguna de N. Orden, no se atreva à ganar de las per-

37.

personas Ecclesiasticas, ò Seculares, que no son de N. Orden favor alguno, que sea por sí, ò por otra, cartas, ò ruegos, o amenazas, ò defendimiento, ò ayuda, ò favor, ò otro embargo qualquiera contra qualquier Piores, ò Frayles, ò Prioras, ò Mōjas de su Casa, ò de otra, en daño de Nra Orden, ò de alguna N. Constitucion, ò de alguna Ordenanza general, ò del mandamiento del Capitulo general, ò privado, ò de N. P. General, ò de los Visitadores generales, o especiales, o de qualquiera de ellos, ò del Padre Prior que de ellas tiene cargo, ò para alcanzar, ò embargar en N. Orden Priorato, ò Vicaria, ú otro qualquier Officio. Y quien lo contrario hiziere, si fuere Convento, sea entredicho el Monasterio por esse mismo hecho; y si fuere persona particular, sea por esse mesmo hecho descomulgada, y suspensa del Officio, si fuere Priora, ò Vicaria. Y si fuere otra Monja, fuera de la excomunion este vn mes en la Carcel, en los Viernes del qual haga la penitencia de la culpa mas grave, y ande sin Velo, y trayga travas. Y

la

la absolucion, y dispensacion, y abilitaciõ de todo lo susodicho, reservamos à nuestro Capitulo general, ò al Capitulo privado, o à N. P. General en ausencia del Capitulo general, ò privado: salvo, que acabado el mes se le buelva el Uelo, y quiten las travas, por el Padre Prior, si viere que cumple. Y si la persona à quien pusieren en el dicho negocio es de tal condiciõ, que no se presume que de ello podria venir algun daño à aquel Monasterio, ni à la Orden, ni à otras personas: En tal caso, puede el Padre Prior, que tiene el Regimiento del Monasterio, quitar el entredicho, y absolver de la excomunion à la Priora, ò Mõja, ò Monjas q̄ en esto fueren culpadas.

CONSTITVCIION XXXVII.

DE LAS ELECCIONES, Y CONFIRMACIONES de las Prioras de Nuestra Orden.

QVANDO vacare el Priorato de algun Monasterio de Monjas de N. Orden, haga juntar la Vicaria Ca-

38.

Capitularmente todas las Monjas que tienen voto en Capitulo en aquella Casa que están presentes: Y encomiendeles encarecidamente, que rueguen al Señor devotamente, que quiera darles buena Prelada: segun conviniere à su voluntad. Y no sean llamadas à las elecciones de las dichas Prioras las personas que no son de N. Orden. Y si las dichas personas estuvieren en la Casa vacante de Priora al tiempo de la vacacion, no deven las Monjas tomar de ellas consejo, à què personas deban elegir. Y las dichas elecciones sean hechas de todo, en todo, dentro de quarenta dias, desde el dia de la vacacion. Y si algunas Monjas fueren en aquesto negligentes, ò desobedientes, y no tuvieren embarazo legitimo, sean castigadas: segun fuerè halladas culpadas, en el primero Capitulo general. Y primero que sea celebrada la eleccion, el Convento de qualquier Monasterio de N. Orden, haga saber la vacacion de aquella Casa à N. P. General, lo mas brevemente que ser puiere. Y pida, que le embie dos personas discretas, y suficientes que se hallen

llen á la futura eleccion, y provean aquella Casa de Priora. Y N. P. General no dilate el embiar á los que entendiere que conviene. Y quando las dichas personas llegaren á la dicha Casa vacada, hagan tener luego Capitulo á la Vicaria, y Monjas de aquella Casa, y muestren publicamete las letras de N. P. General, por las quales les dio poder para executar el negocio de aquella eleccion, y confirmacion. Y amonestenles, q̄ eligan tal persona de su Convento, ó de la Orden, que sea de edad legitima, y de vida honesta, y de prudencia bastante, y tal, que sea exemplo de santa conversacion, no solamente á sus Electoras, mas aun á otras qualesquier personas. Y quando los dichos Confirmadores fueren llamados de parte de qualquiera de los susodichos Monasterios, vayan luego á la Casa donde son llamados. Y estén presentes á su eleccion, y confirmacion, ó no la cõfirmen: segun les pareciere ser justo. Y no se ausenten de aquella Casa, hasta q̄ sea la eleccion celebrada, y cõfirmada. Mas si la que fuere elegida estuviere aparta-

39.
 rada de la Casa que está vaca, y á los Con-
 firmadores pareciere ser cosa que convie-
 ne poderse aparrar algunos dias, en tanto
 que buelven con tiempo à confirmar la e-
 leccion: Y antes de la eleccion estando pre-
 sentes los Confirmadores, sea celebrada
 Conventualmente Missa solemne del Es-
 piritu Santo. Y todas, y cada vna de las
 Monjas presentes rueguen à Dios humil-
 mente en aquella Missa, y mientras se ce-
 lebra q segun su misericordia quiera alum-
 brarlas, y darles concordia para q elijan ,
 vna Prelada , que en todas las cosas las
 guie por la carrera de la verdadera Reli-
 gion. Y acabada la dicha Missa, y juntadas
 Capitularmente todas las Monjas que
 tienen voto en la Eleccion con los Confir-
 madores, en el Capitulo, ò en otro lugar
 conuenible, vno de los Confirmadores co-
 mienze ante todas cosas el Psalmo: *Ad te
 leuavi oculos meos*, y digan todas las Monjas
 à Choros con *Gloria Patri*. Acabado el Psal-
 mo digan: *Kirieleyson, Christe, eleyson, Kirie-
 leyson. Pater Noster*, y el dicho Confirmador
 diga: *Et ne nos inducas in tentationem*, y res-
 pon-

pondan: *Sed libera nos à malo.* Y luego el dicho Confirmador diga los Versos siguientes: *ÿ. Salvas fac ancilas: R. Deus meus sperantes in te. ÿ. Mitte nobis auxilium de Sancto: R. Et de Sion tuere nos. ÿ. Nihil proficiat inimicus in nobis: R. Et filius iniquitatis non operatur nocere nobis. ÿ. Domine exaudi: R. Et clamor meus. ÿ. Dominus vobiscum: R. Et cum spiritu tuo. OREMVS. Pretende Domine famulatus tuis dexteram Cælestis auxilij: ut te toto corde perquirant, & que digne postulant consequi mereantur: per Christum Dominum Nostrum. R. Amen.* Y luego vno de los Confirmadores haga alguna amonestacion saludable, si le pareciere que conuiene, inquirendo el modo como se puede, y debe hazer la eleccion, y quãtas son las formas, y carreras de la eleccion que se han de celebrar Canonicamente, y por qual de ellas serà mejor proceder para que mas ligeramente tenga effeçto: segun mas largamente se contiene en las carreras, ò formas de la eleccion, que son contenidas en la recopilacion que adelante està escrita. Y despues de aquello, amonesten los Confirmadores

40.
 res à las Electoras, en el Señor. Y si entendieren que es menester, mandenlo, por auctoridad del Capitulo general, que elijan tal persona en Priora, segun Dios, la qual segun la flaqueza humana, sea conocida de todos por digna, por edad, y prudencia, y vida para gobernar el Priorato de aquella Casa; y elijan de entre si, o de la Orden tal persona en Priora, que à lo menos sea de edad de treinta y cinco años, y aya seis años que es Professa en N. Orden, y los Confirmadores seã avisados, y guarden con todo estudio que en dicho, ni en hecho no digan, ni hablen cosa de q̄ pueda nacer discordia entre las Monjas à cerca de la elecció, ò si alguna huviesse no fuesse acrecentada; y trabajen con todo su poder para reducir las à toda buena concordia, y vnidad, porque lo contrario haziendo no incurran en la sentencia de excomunion puesta por el derecho sobre este caso en especial. Y por quanto la forma de elegir, que es dicha de Escrutinio, es muy peligrosa poderse hazer por ella eleccion en concordia por las muchas cosas que para

ra cumplidaméte guardarla de necesidad se requieren, mayormente en las elecciones de las mugeres, en las quales los derechos ordenan cosas especiales, y graves, que acerca de la dicha forma se deven guardar, las quales no pertenecē aprehender, ni saber à las Monias como sean contrarias à la santa simplicidad, y Religiosa mortificacion, que ellas en todos sus actos han de guardar, por donde sea por ellas siempre la dicha forma de elegir, esquada, assi como no convenible à su honestidad: mas guarden vna de la tres formas q̄ adelante estàn escriptas. Y si las Electoras quisieren proceder por la forma q̄ es mezclada de Escrutinio, y compromisso, sean presentes los Confirmadores para tomar los votos de las Electoras. Y si los Confirmadores vieren que la eleccion procede por manera no debida, puedā contradecir libremente, y mandar à las Electoras, que dejada aquella eleccion celebrē otra eleccion Canonica, segun deben. Y si la eleccion fuere celebrada Canonicamente, y la electa estuviere presente, sea luego rogada hu.

41.

humilmente de parte de las Monjas, delante de los Confirmadores, que quieran dar consentimiento à la eleccion; y teniendo el dicho consentimiento sea luego llevada al Choro, y sea entronizada en la silla de la Priora, y vayan las Monjas cantando solamente *Te Deum laudamus*. Y si la que fuere electa no quisiere dar su cõsentimiento, y los Confirmadores fueren requeridos de parte de las Electoras, puedan, si vierèn, que conviene obligarla, por virtud de obediencia, ò por sentencia de excomunion, ò por otros remedios convenientes, q̃ consienta à su eleccion. Mas si la electa estuviere ausente del dicho Monasterio, escrivan los Confirmadores à N. M. R. P. General, que es quien ha de dar licencia, si le pareciere que cõviene. Y teniendo el consentimiento de la electa, y hecha la entronizacion señalen los Confirmadores luego por sus letras de Edicto, termino conveniente, ò peremptorio à las que se opusieren, especialmente a aquella eleccion; y generalmente a todas las otras, à quien aquel negocio toca, y entendiere q
les

les conuiene, para que puedan parecer delante de ellos , y oponerse, si quisieren, contra la forma de la elección, ò contra las personas de las Electoras, o contra la persona de la electa, avifandoles, que si no pareciere delãte de ellos con tiempo, procederã en quanto pudieren, y devieren de derecho à examinacion, y confirmaciõ de aquella elección. Y aquesta carta de Ediçto sea leyda en presencia de todas las Monjas de aquel Monasterio, y sea puesta despues en las puertas de la Iglesia, ò de la Claustro de partes de la Iglesia, y esté en ellas el tiempo que mandaren los Confirmadores. Y pasado el termino asignado en la carta de Ediçto, si pareciere algunas que contradigan especiales, oyganlas los Confirmadores simple, y llanamente, dejadas todas las largas demasias, y desechadas las oposiciones maliciosas, y falsas. Y ahora parezcan cõtradecidoras especiales, ó no, siempre, y en todo caso examinen con diligencia la elección, desechando todo aborrecimiento desordenado, y todo favor, y amor, y otra qualquiera cosa que

42.

q̄ pueda, embargar la justicia; y la confir-
men, ò no la confirmen, segū vieren q̄ es de
hazer, segun Dios. Y paren mientras con
toda diligencia los Confirmadores, que en
manera alguna no confirmen la eleccion
de la persona que vieren no ser suficiente
para el Regimiento del Priorato. Y si por
ventura por culpa, y negligencia de las
Electoras es pasado el poderio de elegir
el Capitulo general, no se entremetan en
manera alguna, à confirmar: mas embien-
lo à notificar al Capitulo general, ò a N.
P. General, que provea en tal caso, aque-
lla Casa de Priora conveniente: salvo, si se
huviesse en breve de celebrar Capitulo ge-
neral, porq̄ entonces, al Capitulo general
pertenece la dicha provision, y entonces
pertenece el dicho poderio de elegir, al
Capitulo general, ò al Prior mayor, quã-
do las Electoras eligen à sabiendas perso-
na indigna, ò no eligen dentro de tres me-
ses, desde el dia de la vacacion. Y N. P.
General pueda tener à efecto las eleccio-
nes de las Prioras de N. Orden, segun entē-
diere q̄ conviene, ò no cōfirmarlas si viere
fer

ser expediente, pare; empero miétras que guarde los Estatutos de la Orden en las dichas confirmaciones, ò no confirmaciones. Y queremos, que los Confirmadores guarden, en su modo, lo que està escripto en el Capitulo de la Visitacion, de los Visitadores, en las expensas, y en la reparacion de los daños, y en las demandas de los beneficios, y dadivas.

CONSTITVCIÓN XXXVIII.

*DE LA PENA DE LAS QUE TRATAREN
entre sí de la eleccion de la futura Priora.*

MONJA alguna no se atreva a dar parte, ni hablar de la eleccion de la futura Priora, con las personas que no son de la Orden, y mucho menos traten de ella entre sí mesmas. Y las que fueren halladas aver tratado entre sí mesmas de la dicha eleccion, sean suspensas del voto Capitular, por su Priora, ò por la Vicaria estando vaco el Priorato; ò por los Confirmadores, con confesso, y parecer del Padre Prior

43.

Prior que tiene cargo de ellas. Y si fueron Monjas que aún no tienen voto en Capitulo, anden vn mes con travas, y los Viernes de el, coman en el suelo, y besen los pies à las Monjas.

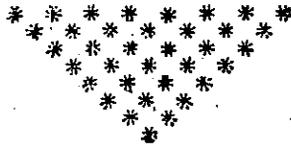
CONSTITUCION XXXIX.

*DE LA RECEPCION, Y VESTIDO
de las Donadas; y de lo que han de rezar.*

LAS Donadas que huvieren de ser recibidas en los Monasterios de Monjas de Nuestra Orden, sean primero probadas por vn año antes de su recepcion, y despues sean recibidas si fueren receptibles, por la Priora, y la mayor parte del Convento, con consejo, y consentimiento del Padre Prior que tuviere el cargo de ellas; y sean recibidas, con tal condicion, que si cometièren algunas culpas graves, y fueren de mala conversacion, y protervas, q̄ la Priora con la mayor parte de su Convento, y con consentimiento del P. Prior que tiene el Regimiento de ellas, las puedan

G dan

dan echar del Monasterio, y quitarles el Habito; y traygan manto de buriel, y saya blanca, y no traygan Escapulario en manera alguna, y conversen con toda honestidad, y prometan obediencia cumplidamente el dia que son recibidas, y digan cada dia por todas las horas treinta veces el Pater Noster con el Ave Maria. Y queremos, y ordenamos, que el Padre Confessor que tiene cargo de las Confesiones de las Monjas, informe à las dichas Donadas, quando van à Confessar à las Monjas, en las cosas que son obligadas de hazer, segun su manera, y estado de vivir. Y si fueren personas que retuvierẽ su hazienda paguẽ el diezmo de ella q̄ de las personas no son obligadas.



CONS.

44

CONSTITVCIÓN XXXX.

*DE LA CLAVSURA PERPETVA DE LAS
Monjas de N. Orden, y de todo lo q. à ella sirve,
y que ninguna persona entre dentro del Monas-
terio sin tener Bulla del Papa, y con licencia
de Nuestro Padre General.*

POR que la pureza prometida al Es-
poso Celestial Jesu-Christo N. Señor
sea mas perfecta, y leguramente guardada
por las Prioras, y Monjas de N. Orden, y
el honor de su honestidad, y fama virtuosa
no sea en algun tiempo menguada por la
familiaridad frequentada, y conversacion
menos discreta con las personas Seglares
de la qual pudiesse nacer alguna sospecha,
y siniestra opinion, que denigrasse la cla-
ridad de sus buenas obras, con la qual ha
de resplandecer la luz delante de los hom-
bres, para que Dios sea en ellas glorifica-
do. Ordenamos, y mandamos, q. la Priora,
y Monjas de qualquier Monasterio de N.
Orden sean obligadas à vivir, y morir en
el Monasterio en perpetuo encerramiento,

G 2

del

la Priora tenga grandissima vigilancia que ninguna Monja hable con algun oficial, ni algun oficial con alguna Monja. Y durando la dicha obra, la Priora señale dos Religiosas de las mas ancianas, y honestas, q̄ tengan cargo de la obra, y miren por el recogimiento de las Monjas, y oficialas. Entrando qualquier persona de fuera al Monasterio acompañenla dos Monjas de las mas ancianas, y honestas, y vaya delante otra Monja tocando vna campanilla la qual oyda todas las Monjas se escondã, y las que no tuvieren lugar de esconderse cubranse el rostro con el velo que traen, y apartense à algun cabo con la mas honestidad q̄ pudieren. Y las dichas tres Mōjas lleven mantos cubiertos, y sus velos ante los rostros, los quales velos han de tener siempre puestos todas las Monjas, estando ante otras personas que son de fuera del Monasterio, y no los puedã quitar: salvo, con sus Padres, y hermanos, y abuelos, y miren mucho las Monjas, q̄ la dicha persona que acompañaren, que no vea, ni hable à otra Monja alguna: salvo, à la que la
 Prio-

46.

Priora diere especial licencia; y aun con aquella no hable sino en presencia de ellas y la habla sea muy breve; y la que allí llegare à hablar con la persona que entra, sufra la penitencia de la culpa grave. Y para la escala por donde entren las dichas personas aya vna puerta con su escala, en la qual aya dos puertas, vna apartada algun espacio de la otra; y cada puerta tenga dos llaves distintas; y para tenerlas sean señaladas dos Monjas de las mas discretas, y honestas en quanto buenamente ser pudiere, sean de las mas ancianas. Y nunca tenga las llaves de las dichas puertas vna sola Monja, ni se puedan abrir las puertas sin estar ambas presentes. Y la que lo contrario hiziere haga la penitencia de la culpa grave. Y quando huvieren de abrir las dichas puertas vayan ambas, y otra Monja con la campanilla como dicho fue arriba. Y no se abran las dichas puertas sino para lo susodicho. Itén, aya vn torno, para el qual han de estar señaladas dos Monjas de las mas honestas, zelosas, y discretas, que den, y tomen, oygan, y respondan a todo
lo

lo que allí viniere, las quales reciban todas las escrituras, cartas, y otras cosas, q̄ à la Priora, o à qualquiera otra Monja fueren embiadas, y denlas luego à la Priora sin abrirlas, y sin decirlo à la Monja, ò Monjas à quien son embiadas. Y la Priora deselas à la Monja para quien vienen, si le pareciere que se le deven dar. Y por este torno se han de recibir las provisiones cotidianas, y otras qualesquiera menudencias. Y si las Porteras, ò alguna de ellas dixere à qualquiera Mōja de las cartas ya dichas, ò de lo que le es embiado, haga la penitencia de la culpa grave. Y asimismo, la Mōja que dixere à la Priora que le embiaron alguna cosa, y que porque no se la diò coma vna vez en el suelo pan, y agua: Porq̄ si à lo dicho se diessse lugar, se perdèria la mortificacion, y avria poca paz. Y por el dicho torno no pueda ninguna librar, ni negociar: salvo, las Porteras, y la Procuradora en lo necessario à su oficio, estando presente alguna de las Porteras. Ni pueda alguna Monja llegar al dicho torno con ciertos passos, la qual distancia estè señal-

47.

lada por el P Prior que tiene el cargo de ellas. Y donde buenamente se pudiere hazer aya vna puerta, de la qual no passen para llegar al torno; y la que se atreviere a llegar al dicho torno, y por él hablare, y negociare, sufra la penitencia de la culpa mas grave; y la que entrare dentro del espacio señalado antes del torno, haga la penitencia de la culpa grave; el qual torno ha de ser de la manera q se sigue: Tenga vna puerta por la parte de adentro, la qual tenga vna cerradura con su llave, la qual tengala Tornera; y por la parte de fuera aya otra puerta, que se cierre con vna cadena por de dentro con llave, la qual tenga la Madre Priora. Y estas puertas esten cerradas cõ las dichas dos cerraduras desde que se pone el Sol, hasta otro dia de mañana; y desde la fiesta de la Resurreccion del Señor, hasta la fiesta de la Exaltacion de la Sancta Cruz sean cerradas desde que acaban de comer a la primera mesa, hasta que tocan a Nona; y en los dias de ayuno hasta que toquen a levantar de dormir de dia. Pero la puerta de dentro tenga la

la Portera siempre cerrada, y abrirla cada vez que fuere menester, fuera de los tiempos ya dichos, en los quales, en ninguna manera se abra sin grande, y evidente necesidad, y para que ninguna de las Porteras no se atreva à dar, ni embiar à qualquiera persona q̄ sea fuera del Monasterio cosa alguna, aunque sea pequeña, sin licencia de la Priora. Y en tal manera se ayã las dichas Torneras en sus hablas con las personas que al torno vinieren, que todas sean bien edificadas de su Religion, y honestidad, pero pongan estudio, que con persona alguna que al torno viniere no se alarguen en sus hablas, ni les relaten los hechos del Monasterio, ni las condiciones ni flaquezas de sus Hermanas, y que por su noticia los secretos no sean sabidos fuera. Guardense que no digan à alguna Monja la persona que demanda por ella, ni la mensajera, ò cosa que le es enviada, sin licencia de la Priora; y si lo contrario hiziere, haga la penitencia de la culpa mas grave. Y para que no repitan en el Monasterio las novedades seglares q̄ huvieren

oy-

48.

oydo (porque las Religiosas que se encerraron en el Monasterio, y huyeron de el mundo, solamente entiendan, y traten de aquello à que vinieron à la Religion) aya assimismo, otra puerta baja en lugar conveniente por partes de à fuera para provisiones mayores, que no puedan entrar por el torno; y junto a ella, de partes de adentro, aya otra puerta en el grueso de la pared, porque las Monjas no puedan ser vistas quando metieren las provisiones en el Monasterio, las cuales dos puertas se abra y cierren por de fuera, y las llaves de ellas tenga la Portera principal. Y dentro de esta segunda puerta aya vna camara, ò quadra de anchura suficiente por donde entre las provisiones de leña, trigo, y carbon, y otras cosas semejantes que se traen de fuera para provission del Monasterio. En la quadra aya otra puerta que se cierre por parte de adentro del Monasterio, y tenga dos cerraduras distintas; y la vna llave de ellas, tēga la Priora, ò otra Monja à quien el Padre Prior, y la Priora lo encomendaren; y la otra tenga la Procuradora. Quando

do huvieren de meter alguna provission la Portera dè por el torno la llave dela puerta de fuera las provissions los que las traen, alli dentro, estãdo cerrada la puerta de la quadra que se cierra por de dentro del Monasterio; y tornen à cerrar su puerta, y dèn la llave à la Portera, la qual haga saber à la Priora, ò Procuradora, como la provission es ya trayda, para que las Monjas luego, ò despues, quando pudieren lo metan, abriendo la puerta que està por partes de adentro, quedando la de à fuera cerrada. Y mandamos, que nunca se abra la puerta de dentro, sin que estèn cerradas las de fuera, de las quales tiene la llave la Portera. Cerca de la Porteria ha de aver Locutorio, por donde hablen, y libren la Priora, y Monjas, en el qual aya vna, ò dos Graticula con sus redes de hierro gruesas, assi por partes de dentro, como por partes de fuera; y la de fuera sea muy espessa, y menuda, y aya distancia de media vara de medir, ò mas, de la vna à la otra, y por partes de dentro tengan las dichas ventanas sus bastidores con sus lienzos negros,

y

49.

y espeffos, y con sus cerraduras, y llaves, q se puedan abrir quando huvieren de negociar con las personas con quien pueden tener descubiertas las caras, que son como dicho es, Padres, abuelos, y hermanos, no estando alli quien no tuviere el tal deudo, porque con los dichos, pueden hablar las Monjas, sin velo, con licencia de la Priora, lo qual sea de raro; mayormente con essa misma persona, y Monja; la qual vista, y habla tirado el velo sea muy breve: conviene à saber por espacio que se puedan decir vnos Psalmos Penitenciales. Y las Escuchas aparten sus rostros de la ventana, de manera que no vean, ni puedan ser vistas de las dichas personas. Y la Monja que se atreviere à alzar el velo para hablar con otra qualquier persona que no sea su deudo, aunque tenga licencia para hablarla, y las Monjas que con ella estuvieren, y le dieren à ello lugar, sufran la penitencia de la culpa grave. Y tenga el dicho Locutorio por partes de dentro del Monasterio vna puerta con dos cerraduras distintas, y la vna llave tenga la Priora, y la otra la
otra

Portera; y esta puerta esté siempre cerrada: salvo, quando huviere necesidad de librar alguna por ella, y por parte de fuera tenga también su puerta, y llave, la qual así mismo tenga la Tornera, y déla por el torno quando alguno huviere de volber à librar. Y estén señaladas algunas Monjas por Escuchas para que dos, ó à lo menos vna de ellas, la que la Priora mandare, estén siempre con las q̄ allí fueren a hablar. Y las Monjas que con alguna persona hablaren, así se ayan honesta, y Religiosamente en sus hablas, que las personas que las oyeren conoscan que son verdaderas Religiosas; y sean bien edificadas por su habla, y provocadas à temor, y amor de N. Señor, ni den lugar a las personas de fuera que con ellas hablaren, que hablen palabra alguna que sea agena de su honestidad; y la habla sea breve, y en tiempo conveniente; ni se atreva Monja alguna à entrar en el Locutorio sin las Escuchas: salvo para Confessarse por allí quando fuere menester, ó para hablar con el P. Prior, q̄ tiene el Regimiento del Monasterio, alguna
na

50
 na cosa que sea necesaria para el bien de la
 Casa; y esto sea por el mas breve espacio q̄
 se pueda. Y la Elcucha que dexare sola à la
 que habla en el Locutorio, ò se apartare
 en manera que no oyga lo que se habla de
 ambas partes, bese los pies a las Monjas, y
 coma vna vez en tierra pan, y agua. por q̄
 no và allí solamente para acompañar à la
 que habla, sino para zelar que no se desfor-
 dene. hablando lo que no cumple, y sea
 testigo de lo que allí passa. Y por vna de
 estas Rejas librarà la Procuradora con
 el Despenserò, ò Despenfèra que compra
 las cosas para Casa, tomandole quenta de
 lo que ha gastado, y decirle lo que ha me-
 nester de comprar. Las Depositarias, assi
 mesmo podràn librar con el Mayordomo,
 y las otras personas que tienen cargo de
 recaudar las cosas del Monasterio, y to-
 marles quenta en sus tiempos debidos, cõ
 licencia de la Priora; estando siempre he-
 chados los velos del adich Garaticula. Otro
 si, en el compàz del Monasterio ha de ha-
 ver Casa en que more vna muger, y muge-
 res muy honestas que cierren, y abran por
 de

de dentro la puerta del dicho compáz, q̄ sale á la calle, la qual se há de cerrar en en anocheciendo. Esta muger, ó mugeres respondan á las personas que vinièren, estando cerrado el Monasterio; y á estas mugeres tēgan recurso las Torneras quãdo llamaren por alguna necesidad. Y fera bien que muy cerca del Monasterio viva el Mayordomo de la Casa, para que si alguna necesidad, mayormēte de noche; acãciere, tengan á quien recurrir. Y si al Padre Prior pareciere, que podrá estar, y morar dentro del compáz, porque ayã mejor recaudo de quien mire por lo de fuera, dámos lugar q̄ more dentro. Iien, en la Iglesia aya vna Graticula que sea llamada Comulgatorio, por dōde las Monjas reciban el Sancto Sacramento; y esta Graticula tēga vna red de hierro espessa, y en el medio del gruesso de la pared; y en medio de la dicha red estē vna portezuela, assimismo de la dicha red de hierro, por donde quepan las manos para dar el Sancto Sacramento, y para las otras cosas, que se cierre con vna llãve por parte de den-

51.

dentro aya vna puerta de madera con su cerradura, y la llave tenga assi mismo la Priora, y por parte de fuera tenga otra puerta de madera con su cerradura, y tenga la llave de ella vno de los Capellanes, y la dicha Graticula siempre esté cerrada con las llaves, y no se abra, ni sirva à otros vsos: salvo, que por ella sea dada la Sancta Comunión à las Monjas, y el Velo à las q̄ lo huvieren de recibir, y la Ceniza, y el Sacramento dela Confirmacion, si alguna se huviere de Confirmar, y otros Actos semejantes; empero por allí no puedan negociar. Aya tambien dos Confessionarios donde, segun la disposicion de la Casa, mejor puedan estar, en los quales estén sus Graticulas pequeña de cantidad de vn palmõ poco mas, ò menos, con redes de hierro, de la manera, y hechura q̄ se sigue: Vna red de hierro muy espessa, puesta en vn bastidor de madera, y afijada en medio de la pared, y en ella puesta vna hoja de lata con agujeros pequeños, clavada por la vna parte, y por la otra; y esté enclavado en el bastidor en que esta afijada la dicha

H cha

cha red vn velo negro él qual esté ázia la parte de las Monjas; y tenga el Confessorio de parte de dentro sus puertas con llave, la qual tenga la que tiene officio de llamar à las que se han de Confessar; y no se abra sino para Cōfessar, y comunicar cosas de conciencia con los Confessores à ellas diputados. Y las dichas Graticula, ò Graticulas tengan por parte del Confessor otra red de hierro algo mas clara, y esté desviada dela otra que està en en hueco de la pared , por espacio de vn jeme poco mas, ò menos; y tenga la dicha red su portezuela con su llave, la qual tenga el Capellan siempre, porque por alli no pueda librar otra cosa sino el Confessar. La puerta de la Iglesia no se abra hasta que sea de día, y esté abierta hasta acabadas las horas; y abra se para las Visperas, las quales acabadas buelvasse à cerrar hasta otro dia, en la qual Iglesia aya cerca del Altar mayor vna Sacristia, en la qual estén los Ornamentos comunes conque el Capellan que tiene cargo de decir Missa à las Monjas se vista. Y si algunos Ornamentos assi para
com

52.

componer el Altar, como para decir Miffa en las fiestas, huviere menester que dentro del Monasterio tengan; seanle dados por la Portera, ó Sacristana por el torno, y no por otro lugar. Y la Iglesia nunca se abra de noche à los Mâytnes: falvo, la noche de la Natividad del Señor, y los tres dias de Tinieblas de la Semana Santa. Y dentro del Choro de las Monjas esté siempre vn Altar devoto, y muy bien compuesto, en el qual esté el Sancto Sacramento para su devocion, y consolacion, y à los lados de este Altar estén dos Graticulas con sus redes convenibles de hierro, vna de la vna parte, y otra de la otra, con sus puertas q̄ e cierran de parte de dentro; y estén asentadas aquellas ventanas en tal disposicion, y assi altas, q̄ aunque el Choro esté bajo, o alto, no se puedan ver por ellas los que estan en la Iglesia, ni los que estan en la Iglesia puedan ver a las que estan en el dicho Choro, y del Choro no se vea fino el Altar mayor. Tengan las llaves de estas ventanas dos Religiosas ancianas, y tengã las dichas ventanas sus velos negros, y es-

H2

ten

ten corredizos para que se puedan quitar, y poner; y las ventanas se han de abrir al comienzo de la Miffa, y quando quier que se dice el Officio Divino en el Choro. Eftando allí abiertas las ventanas, siempre esten echados, y estendidos los velos, y todo el otro tiempo que no se reza, ô cáfa Conventualmēte en el Choro esten cerradas las dichas vêtanas cō llave; y los velos folamente se quiten al tiempo del Alzar, y para los Sermones, y entonces han de obscurecer el Choro; y no se quiten los velos hasta que el Choro fea obscurecido, por que no puedan fer vistas de alguno. Podrán affimesmo abrirse las dichas ventanas, y bajar los velos al tiempo q̄ alzaren en alguna Miffa que no fea Conventual, para que adoren à N. Señor las Porteras, y otras Monjas que estuvieren ocupadas por la obediencia, y no pueden venir a la Miffa Conventual, y las enfermas. Y por estas ventanas no se ha de negociar coia alguna en algun tiempo que fea, por reverencia del Sancto Sacramento q̄ allí esta presente, y porque la casa de oracion no fea

53.

sea hecha casa de negociacion. Las paredes del Monasterio sean rezias, y ta altas, que la mas baja sea de siete tapias en alto, de manera, que no pueda por ellas haver entrada, o salida; y las ventanas, corredores, sobrados, y azoteas, en tal manera estén ordenados, que assi sean consoladas las Monjas, que de otros lugares no puedan ser vistas, ni ellas vean, o oygan cosas de que se puedan escandalizar. Y queremos, y ordenamos, que las Porteras de la puerta del Escala, y del Torno, y las Escuchas, y Sacristana, y las que tienen las llaves de qualesquier puertas, ò Graticulas, que todas estas sean puestas por el P. Prior, y por la Priora, haviendo primero consejo sobre ello con las Diffinidoras. Y acerca de esto encargamos sus conciencias, que miren mucho a quien ponen en cada uno de estos Officios, pues que en las personas q̄ los tienen està la llave de la Religión, y honestidad de todo el Monasterio.

(* *)

CONS.

CONSTITUCION XXXXI.

*DE LO QUE SE DEVE GUARDAR CER-
ca de las Cartas que N. P. General embia á las
Prioras, y Monjas, y las q̄ ella embian á él.*

NINGUNA Priora, ni Monja abra,
ni lea en manera alguna las Cartas q̄
las Prioras, ò Monjas embiaren á N. P.
General, ò las que él embiare á alguna de
ellas. Y si alguna Monja escribiere á N. P.
General por alguna gran necesidad, vaya
la Carta señalada de su Priora en el sobre
escrito. Y si lo contrario hiziere, embian-
do la Carta por señalar, N. P. General em-
bie la Carta á su Priora para que ella le dé
la penitencia conveniente.

CONSTITUCION XXXXII.

*POR QUIEN, Y COMO DEVEN SER PRO-
curados los negocios de las Prioras, y Monjas de
N. Orden en el Capitulo general.*

LOS negocios de los Monasterios de
Monjas de N. Orden, q̄ en el Capitu-
lo

54.

lo general han de ser propuestos, sean encomendados al Procurador, q̄ va al dicho Capitulo, de los Monasterios de los Priorres que las tienen à cargo, el qual Capitulo general se celebra de tres en tres años, la tercera Dominica despues de Pasqua de Resurreccion, en el Monasterio de San Bartholome de Lupiana; y la Priora con tiempo tenga tratado en su Capitulo las cosas que se han de proponer por parte de su Convento para el Capitulo general, para que assi sabido, la Priora con los Diffinidoras informen de todo ello al Procurador, y tepan que el dicho Procurador no ha de proponer de parte de todo el Convento lo que de personas particulares les es encomendado. Y todo lo que le fuere encomendado del Convento lo ha de llevar por escripto, y firmado de la mayor parte de las que tienen voto en Capitulo. Y la Priora por su carta firmada embie à demandar misericordia a los Padres Diffinidores.

CONS.

CONSTITVCIÓN XXXXIII.

*QUE QUALQUIER MONJA QUE POR
Elección fue tomada por Priora en otro Monas-
terio donde no es Professa pueda quedar en él
para siempre si quisiere, y que manera se
deve tener en la herencia de la
que asy es electa.*

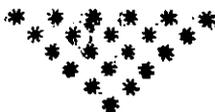
QUALQUIER Monja de los Monas-
terios de N. Orden q̄ fuere elegida
para ser Priora en otro Monasterio
de N. Orden, donde no es protella, ac-
bado su Officio pueda quedar para siem-
pre, si quisiere, en el Monasterio donde
fue Priora, ò bolverse al Monasterio don-
de fue tomada. Y si escogiere quedar para
siempre en el Monasterio donde fuere
Priora, prometa obediencia dentro de vn
mes, despues de la confirmacion de la nue-
va Priora, à la Priora de aquel Monasterio,
y à sus successoras, en otra manera sea obli-
gada à ser buelta à su Casa primera quando
se lo mandaren. Y si la dicha Monja que de
algun Monasterio fuere tomada por elec-
cion

CONSTITVCIÓN XXXXIV.

*QUANDO LA PRIORA DEYE TOMAR
consentimiento de su Capitulo, y quando de las
Difinidoras, y en que actos es menester que
concurra el voto de la Priora, y
en quales no.*

LA Priora de qualquier Monasterio de
N. Orden aya consentimiento de su
Capitulo en todas las cosas en que de de-
recho se requiere: conviene à saber, en
vender, trocar, y dar, y arrendar por largo
tiempo, que es por mas de tres años, ò en-
agenar qualesquier heredades, ò quales-
quier cosas muebles, preciosas, y en rece-
bir Monjas al Habito, y à la Profession, y
en qualesquier casos contenidos en el De-
recho, y en estas Constituciones. Y quere-
mos, que en todo lo sobredicho se tome el
acuerdo, y consentimiento del P. Prior, q̃
tiene el Regimieto de ellas por la Orden.
Y sepan la Priora, y Monjas, que en el ar-
rendar por mas de tres años, ò enagenar,
como dicho es, si le hizieren sin licencia
de

55.
cion para ser Priora de otro Monasterio
siendo Priora le viniere alguna herencia
por qualquier manera ayala el Monasterio
primero salvo, si antes que la dicha heren-
cia le viniessse, ó se oyessse razonablemente
que le venia en brevè, ó huviesse declara-
do que acabado el tiempo de su Priorato
quedaria por Monja de aquel Monasterio,
que entouces perteneceria la dicha heren-
cia al segundo Monasterio, y seria obliga-
da, en tal caso, de hazer Profession er aca-
bando el tiempo de su Priorato. Y si no
fuere tomada por eleccion para el dicho
Priorato, assi como la Priora que es puesta
por la Orden, o por Nuestro Reverendo
Padre General, en los Monasterios
que no tienen eleccion, en tal
caso, la dicha herencia per-
tenece a la Casa
primera.



CONS.

56.

de N. P. General, y sin preceder primero sus tratados como el Derecho lo manda, por el mesmo caso. Las que dan el voto para ello son descomulgadas, y la Priora privada de su Officio. salvo, si no se hiziere el dicho arrendamiento, ò enagenacion en él alguno de los casos permitidos en Derecho, porque en tal caso, no incurren en la pena; pero incurren en las otras penas del Derecho comun, no guardando la dicha solemnidad en los otros casos en que de Derecho no se requiere consentimiento del Capitulo. Si fuere cosa de importaça tome la Priora consejo con las Diffinidoras, como arriba fue dicho, y siga el consejo de su Capitulo, y de las Diffinidoras en los casos que en estas Constituciones se contienen, en otra manera sea devidamente castigada. Sea guardado con mucho estudio, que no se arreve Monja alguna à defender porfiadamente, y con dureza, su consejo, y parecer, ò el consejo, y parecer de otra, porque no sean engendradas discordias en lugar de consejo. Y ordenamos, y declaramos, que en los casos q̄ las Con-
ti-

tituciones disponen que se celebren por la mayor parte del Convento no hecha mención de la Priora, que en tal caso, la Priora no tendrá mas voto que vna Monja Capitular; pero donde las Constituciones disponen que para validacion de algun acto ayán de concurrir los votos de la mayor parte del Convento, y el voto de la Priora, en tal caso, aunque todo el Convento, o la mayor parte quiera, si el voto de la priora no concurre con ellas, es invalido, y de ningun valor el dicho acto; assi como si la Priora quiera, y no concuerda la mayor parte del Convento, es tambien el acto invalido, y de ningun valor, assi como en las elecciones de la Vicaria, y Procuradora, y en las Profesiones de las Religiosas, y en las alineaciones, y en otras cosas semejantes Iten, ordenamos q quando alguna Monja en el Capitulo digere à su Prelada como voto pluguiere; y quisiere des, q otra pãlabra q le pareciere tanto como estas se entiẽda, cõ formar sus votos sin duda alguna con lo que la Prelada dispusiere. Y la que despues de esto se quejare,

o

57.
 ó murmurare, sea privada del voto Capitul-
 ar, a alvedrio de su Priora, con el pare-
 cer del Padre Prior.

CONSTITVCIÓN XXXV.

*DE LA MANERA QUE LA PRIORA
 deve dar, ó en prestar.*

NO dè la Priora pan en grano, ni vino,
 ni maravedis, ni otras cosas quales-
 quier de gran valor, en limosna, ò gracio-
 samente. salvo, quanto le fuere tasado por
 las Monjas, con consentimiento del Padre
 Prior que tiene cargo de ellas, considera-
 das las facultades del Monasterio, puede
 empero prestar templada, y discretamen-
 te de los bienes del Monasterio, con con-
 sejo de las Diffinidoras, y del Padre Prior
 que tiene el Regimiento del Monasterio;
 y con tales prendas, y recaudos puestas a
 guardar en lugar convenible, y seguro, q̄
 las cosas prestadas puedan ser cobradas sin
 dificultad; pero esto de prestar se deve mu-
 cho escusar por los inconvenientes que de
 ello

ello se pueden seguir, mayormente à mu-
geres Religiosas.

CONSTITVCIÓN XXXXVI.

*DE LA MANERA QUE LA PRIORA
deve tener en reparar, ò edificar,*

LA Priora haga reparar las cosas que fuerẽ necessarias de reparar en el Monasterio, y en las heredades : segun que conviene. Y si la dicha reparacion demanda grandes expensas, segun las facultades del Monasterio, aya consejo con las Diffinidoras, y con el P. Prior que tiene el Regimiento por la Orden. Y si algunas cosas son de edificar de nuevo, que ayan menester grandes expensas, no sean edificadas sin consentimiento de su Capitulo, y del P. Prior que tiene cargo de ellas.



CONS.

58.

CONSTITUCION XXXVII

*QUANDO DEVEN SER VISITADOS LOS
 Monasterios de Monjas de Nuestra Orden,
 y del poder de los Visitadores Generales,
 o especiales.*

ORDENAMOS, y mandamos, que porque el estado de las Monjas de N. Orden, sea guardado saludablemente en toda Religion; que todos los Monasterios de Monjas de N. Orden sean visitadas vna vez de tres en tres años, por los Visitadores generales, que son los que fueren nombrados por los Diffinidores en el Capitulo general quando visitaren los otros Monasterios de los Frayles de la mesma Orden. Y los Visitadores tienen poder cumplido de enmendar, corregir, y castigar las negligencias, y culpas cometidas despues de la primera Visita passada, assi de los Piores, y Frayles, como de las Prioras, y Monjas de N. Orden; pero si hallaren algunas negligencias, y culpas dignas de correccion que no fueren sabidas de los

VI

Visitadores que hizieron la visita passada, enmiendenlas, y castiguenlas segun entendi-
 eren que conviene. Assimesmo con to-
 do poderio para castigar las culpas, y
 réformar las cosas que han menester ré-
 formacion mientras dura el tiempo de su
 visita; mas no lo pueden cometer à otros.
 Y puedan vsar de este su poderio en las
 Casas de su visitacion, no solamente quan-
 do las visitan vna vez en el tiempo de su
 visitacion; mas aun quando passan por al-
 guna de las Casas visitadas, yendo à visi-
 tar otras, ó bolviendo à sus Monasterios, y
 entonces pueden passar por las Casas visi-
 tadas. Y si fueren requeridos por la Priora,
 ò por alguna Monja de la Casa, y enten-
 dieren que conviene, podrán aver infor-
 macion sumaria, ò plenaria si son guarda-
 das deuidamente las cosas que dejaron el-
 criptas en su Carta, y proveer segun que
 conviene en las cosas que huvieren acaer-
 do despues de su visita en otra manera, no
 se entremetan a visitar despues q̄ fueren
 partidos de la Casa visitada, puedan em-
 pero estando ausentes de la Casa visitada
 de-

59.

declarar las dudas que acaecieren de las cosas que en su visitacion dejaron ordenadas . Y si à la Priora , o al Convento, o à alguna Monja de èl pareciere que ay necesidad de escrevir à N. P. General sobre alguna cosa que el Padre Prior, que tiene el Regimiento de ellas , buenamente no pondria remedio en ellò , y seria peligro esperar a la visitacion general, en tal caso, tenga libertad de escrevir sobre ello à N. P. General; y sea obligada la Priora de embiar las cartas que la Monja, ò Monjas escrivieren a N. P. General sobre el dicho caso; y si la Priora no las embiare, sea gravemente castigada. Pero queremos que el Convento, ò Monja, ò Monjas que escrivieren à N. P. General, le escriban todo el caso por extento, y la causa porquè el P. Prior que tiene el Regimiento de ellas no pondra en ellò remedio, y entonces N. P. General si viere que el caso sobre que escriben es muy necessario, embie vna, ò dos personas suficientes, de la Orden; y si le pareciere mejor, a los Visitadores Generales para que remedien aquella Casa, co-

l

mo

mo vieren q conviene. Y si los dichos Visitadores especiales que assi tueren embiados, ó N. P. General viere no movio causa razonable à la Monja, ó Monjas que criticarieron, castiguenlas gravemente, porque por su exemplo no se atrevan otras hazer lo mesmo; y aun los mesmos Visitadores especiales podra embiar N. P. General de su oficio quando viere q conviene, aun sin serle pedido por la Priora, ó por otra Monja alguna del Convento. Y aquestos dichos Visitadores especiales, téngan assi mismo el poderio que tienen los Visitadores Generales, y puedan sin ninguna contradiccion vsar en los negocios à que son llamados. Y porque viene gran disolucion en la Orden por no ser hechas las Visitaciones con estudio, ni ser bien guardadas, mādamos estrechamente à los Visitadores que sean cuidadosos, y estudiosos en sus Visitaciones, y no traspassen en cosa alguna la forma que les es dada para Visitar, sino seràn legitimamente castigados por el Capitulo general. Y la forma que en su Visitacion han de guardar

60.

dar es la que le contiene en la siguiente
Constitucion.

CONSTITUCION XXXXVIII.

DE LA FORMA DE LA VISITACION

JUNTAS en el Capitulo à la señal de la
cámpana la Priora, y Monjas del Mo-
nasterio que ha de ser Visitado, y he-
cha la plegaria, q está al principio escrita
en el Capitulo de la Eleccion, y no de los
Visitadores, haga vna Amonestacio, segun
Dios le diere a entender, de la guarda de
Religion, y de la reverencia, y obediencia
de su Priora; y acabada la Amonestacion,
sea leyda en presencia de todas, aquesta
forma de Visitacion; y acabada de leer,
manden los Visitadores à la Priora, y à las
Monjas, por authoridad de Dios, y del
Capitulo general, que cada vna de ellas
diga, pura, y simplemente, de la Priora, y
de cada de las Monjas, y del estado de la
Casa, lo que le pareciere ser digno de acu-
sar, y de enmendar en lo que le fuere pre-
gun-

guntado, y q̄ no calle la verdad por amor,
 ni por aborrecimiento, o por temor, o por
 otra qualquier ocasion; porque si hizies-
 sen el contrario, no ay an de ser castigadas
 por grave disciplina de la orden, con gran
 peligro de sus Almas; mas no digan en pu-
 blico el pecado que no pueden probar,
 porque si fallare en la prueba, no ay an
 de ser dignas de la pena q̄ merece la cau-
 sada, si le fuese probado. Y a questo mes-
 mo nos manda la Priora por su autoridad,
 y para saber, que en las Visitaciones de la
 Orden, en mandamiento de la obediencia,
 es ardo por juramento en la pelquinza, y
 prueba que es recta de las culpas; empero
 mandamos a los Visitadores topan de exco-
 munion, y tomar juramento en los casos
 graves; por saber la verdad mas cierta, y
 dignamente si les pareciere. Y man-
 damos que no hagan conventiculos, ni
 avan hazas, ni traten del hecho de la Visi-
 tación; trayendole unas a otras a detral-
 gunz cola falta en la Visitacion, o a callar
 la verdad; y esto hecho, vaya la Priora,
 y Monjas a hazer lo que es menester. Y
 pot

porque algunas no yerren por ignorancia
 y no sea dado lugar a la malicia, ordená-
 mos, y amonestamos, que los Visitadores
 generales, y especiales de N. Orden, amo-
 nesten en su presentacion à todas general-
 mente, que siempre guarden entre si, la
 caritativa, y fraternal correccion, porque
 focolos de algun zelo de Religión no agua-
 ven sus conciencias, diciendo de la Priora,
 ò de las Monjas las cosas que no saben de
 cierto, o no las podrán probar, ò si son ta-
 les, que primero se les avjan de aver amo-
 nestado con charidad, cumpliendo el
 mandamiento de la correccion fraternal,
 y esto mandamos que sea guardado siem-
 pre con toda diligencia. Y amonestamos
 à los Visitadores, que en esto sean muy cuy-
 dadosos de hazer guardar, y ver la se
 guardado entre la Priora, y Monjas la cor-
 reccion fraternal, y si hallaren no averse
 guardado, lo castiguen gravemente, y si
 assi no lo hizieren seran gravemente cas-
 tigados, por el Capitulo general, y lo mis-
 mo de la fraternal correccion guarden las
 Prioras con sus subditas, y en la Uisitaciõ
 que

que es hecha de las Monjas, entre las Monjas sea hecha la pesquisa; mas si alguna culpa huviere menester de ser probada, y no pudiere ser probada por las Monjas, pueden ser recibidos los Seglares por testigos, si fueren suficientes para dar testimonio que conviene, lo qual no le haga, salvo, en caso de necesidad, porque no sea dado parte de los defectos, y flaquezas de las Monjas à los Seglares. Y los Visitadores no crean de ligero à todos, ni condenen à alguna por sola sospecha, y presumpcion; y pregunte primero en secreto à cada vna con toda diligencia, de las conveniencias, atanzas, y prometimientos; que las Prioras, y Monjas que tienen la Visitacion; suelen hazer en tales ocasiones porque no se lepan sus culpas, y si hallaren que son hechas algunas, detenganlas. Y sea penada gravemente, a albedrío de los Visitadores, la Priora, y Monjas; que fueren halladas en culpa semejante, y aun pregunten con diligencia, si fueren guardada la Visitacion primera passada; y castiguen con pena grave a la Priora, o Monja que ha-

62.

hallaren en aquesta culpa, porque por no ser bien guardado lo que los Visitadores dejan ordenado en sus Visitaciones se sigue mucho detrimento en la Orden, y poco fruto de las Visitaciones; y aun pregunten con diligencia, y cuydadofamere, y sin embargo de las devociones o amistades de dentro, y fuera q̄ suele algunas veces acaecer en destruímiêto de la Ordẽ, si s̄o negligentes las Prioras, si castigan las culpas sin recebimiento de personas, o si asisten Seglares, dandose a hablas, y conversaciones de ellos, si zelân en si, o en sus subditas la honestidad en el Habito, y en las palabras, y en todos los actos de fuera, y si dan buen exemplo a sus subditas, siguiendo bien el choro de dia, y de noche, y la Comunidad, y en las abstinencias, y en las otras guardas de la Orden; y si hazen guardar las Constituciones, Regla, y Ordinario, y los Mandamientos del Capitulo general, o de N. P. General. Y si por las Prioras crece, o descrece, la buena obervancia de la Religion en los Monasterios; y si son diligentes, y discretas en el

Re-

Regimiento espiritual, y temporal de la Casa. Y escriban en escriptura secreta las cosas que hallaré ser dignas de enmienda, y despues pregunten de la paz de la Casa: conviene a saber, de la Priora con las Mōjas, y de las Monjas vnas con otras. Y si hallare que no tienen paz, sépan con toda diligencia la razon de la turbacion de ella, y castiguen legitimamente a la que hallaren ser culpada, y despues sea preguntada cada vna de por si, en que manera se han las Monjas en la guarda de la Orden: conviene a saber, en no tener cosa propria, y en la castidad, y en la obediencia, y reverencia de su Priora, y en la guarda de la clausura, y si cerca de las hablas, y familiaridades con las personas Seglares, guardan lo que està en las Constituciones establecido, y si guardan la honestidad debida en el Habito, y se han Religiosamente en todas sus palabras, y costumbres; y si reciben, y cumplen de buena voluntad las obediencias que les son mandadas, y los officios que les son encomendados; y como se han en la reverencia que deve aver vnas

2

63.

à otras; y en la guarda del silencio en las horas, y tiempos, y lugares establecidos; y en las abstinencias; y en el servicio del Choro; y si reciben sin murmuracion; y son contentas de las cosas que les son dadas, y si se guardan de mandar licencias desordenadas; y si guardan la Religion, y honestidad en las hablas que han vnas con otras, y con otras personas. qualesquier Religiosas o Seglares; y si escusan la curiosidad; y si aborrecen como cosa descomulgada la postura, y copostura de rostro; y si condenan loablemente sus culpas en el Capitulo, o en otro qualquier lugar; si reciben reprehensiones con humildad; y si son tratables para enmendarse; y si las mas mozas tienen la reverencia que deven a las mas ancianas; y las mas ancianas, y mayores se han con toda igualdad, y humildad cerca de las menores; y aun pregunté con grande estudio, y sepan si en el Recebimiento de las Monjas, se ha guardado, y evitado toda especie de Simonia, y cerca de esto sepan si se ha guardado estrechamente la forma que para el Recebimiento de

de las Monjas está escripta de suso, en la Constitucion dezima . Y los Padres Visitadores, no se olviden de tassar el número de Monjas que ha de ser recibidas: según el dote del Monasterio, y según le contiene en la misma Constitucion dezima. Y aun pregunten los Visitadores con diligencia de las cosas temporales, y si esta agravada la casa de deudas, y cuánto deve; pero no pregunten à las personas que los deven especialmente. Y pregunte, que, y quanto tienen depositado, porque sepã si se guarda lo que cerca de esto está mandado en la Constitucion sexta. Y si hallaren que esta la Casa agravada de deudas, y no pareciere alguna causa razonable, que pueda excusar à la Priora; sea ella culpada. Y de todas estas cosas susodichas, deve ser preguntada con toda diligencia cada vna de las Monjas; assi de lo que tienen de la Priora como de cada vna de las Monjas. Y si alguna supiere algun pecado, ò otra cosa alguna que sea digna de enmienda, assi de la Priora como de alguna Monja, es obligada à decirlo a los Visitadores, aunque no
no

64.

sea de ella preguntada; no lo diga: empero en publico si no pudiere ser probado, ó no huviere de ello fama publica. Y los Visitadores pregunten de lejos con diligencia de las que han sido dieras, y no pueden ser probadas, no nombrando la persona; más solamente el vicio, porque por Ventura podrá ser público, lo que era creído que era abstruido. Y en esta pesquisa se deven aver los Visitadores con tal cautela, que no nazca alguna infamia, donde no la avia primero, y si avia alguna, no sea acrecentada, segun aquello que es escrito en nuestra Regla, que si la Monja puede ser castigada secretamente, no sea manifestada a las otras. Y hecha aquella tal pesquisa, si hallaren que es dicha alguna cosa de la Priora, o de otra qualquier Monja digna de pena, y de enmienda, sea preguntada la culpada, si es verdad aquello de que es acusada, y si lo contenta, o le fuere acusado, y probado por testigos, sea penada, y castigada ordenadamente, a albedrío de los Visitadores. Y no sea embiada por correccion Monja alguna fuera de su

su Casa, aunque sea hallada no tratable, y
 perversa, y que no se enmienda, aunque le
 han sido hechas muchas amonestaciones,
 mas sea castigada en tal manera, que otras
 teman de cometer cosas semejantes. Y si
 los Visitadores privaren a alguna de su
 Oficio por causa muy razonable, en los
 Monasterios que visitaren, dejen la pro-
 vision del dicho Oficio a quien pertene-
 ce: Conviene a saber, que si es Oficio que
 le haze por eleccion, le hagan las electo-
 ras, y si es de otra calidad, lo provea la
 Priora, segun se contiene en la Constitu-
 cion que habla de como se han de entender
 en hazer los dichos Oficios. Y quando
 los Visitadores ovieren escripto las cosas
 que les pareciere se de notar u entender
 que algunas de aquellas cosas conviene
 que sean guardadas en secreto, llamen a
 las Monjas que de ellas saben, y amonesten
 secretamente, y mandenles por pre-
 cepto, y pena de excomunion, o de pe-
 nas corporales, que no se atrevan a descu-
 brirlas a qualquier persona u sea, y escrivan
 en su esciptura secreta, todas las cosas que
 ha-

65.

hallaren por su Uisitacion que son dignas de enmienda, y de correccion. Y despues que las huvieren escricto. y tueren cierto que son culpadas, por su confession, o por legitima probacion, a que ellas fueron, acusadas de algunas culpas abscondidas, lamenlas apartadamente, y en secreto, y reprehendanlas, en especial de sus negligencias, y yerros, y ponganles la pena que entendieren que conviene, y merecen. Y considerada despues con diligencia la carta de los Uisitadores passados, y escrivan en su carta las cosas que hallare. ser escrictas en ella que no tueron bien guardadas, con las que ellos vieren de nuevo ser dignas de enmienda, y rasequen la carta primera. Y sobre todas las cosas pare mientos los Uisitadores con diligencia, que no escrivan en la carta las culpas, o negligencias, o yerros publicos, y abscondidos, graves, o ligeros, señalando persona alguna en singular: salvo, las negligencias, o yerros manihestos de las que hallaren que son incorregibles, y hallaren de ellas escándalo, o turbacion, o mal exemplo en

tre las Monjas, y aun pueden reprehender
 en general, en la carta de las culpas livia-
 nas, no nombrando las personas que las
 cometieron, diciendo: Reprendemos a
 las que quebrantan el silencio, y a las
 que no figuen el Choro, y la Casa de la
 Labor, y las otras cosas de la Comunidad
 como deven, y amonestamos las q de aqui
 adelante se entiendan, y por semejante
 manera pueden escribir de las otras culpas
 semejantes. Y sobre todas las cosas deven
 notar en su carta, en la manera susodicha,
 las negligencias, y culpas de no guardar
 las Constituciones y costumbres de la Or-
 den, aunque no sean culpadas todas en
 ello, y aun puedan reprehender en ella a
 la Priora de las culpas, y negligencias ma-
 yoristas, mayormente en las que son en dano
 de su Regimiento; y amonestarle, en que
 cosas deve velar en su Regimiento en lo de
 adelante. Y si entendieren que conviene,
 pueden escribir en otra Carta secreta
 las culpas graves que hallaren que han al-
 gunas cometido, señalando en ella las
 personas, en especial, que las cometieron,
 y

66.

las penitencias que les mandaron hazer, para que los Visitadores que despues de los vinieren puedan facilmente saber si las dichas Monjas cumplieron las dichas penitencias, que les fueron impuestas, y si se an enmendado de sus menguas; y dén la dicha carta secreta, cerrada, y sellada, à la Priora, ò la Uicaria, escribiendo en ella de veras, que no se atreva alguna à abrir, y leer: salvo, los Uisitadores que despues de los vinieren, y que les sea dada de aquella à quien es dejada en guarda. Y despues de aquesto, juntas en Capitulo la Priora, Monjas, los Uisitadores llame a la Priora, la qual echada sobre su rostro la podrán reprehender de las negligencias, y si las hubiere cometido en su Regimiento. Y despues reprehendan los Visitadores à las Monjas que hallaren culpadas en sus culpas manifiestas, y graves, poniendoles penitencias, segun su albedrio, y conciencia. Y aquesto mesmo pueden hazer quando vieren que conviene, en las culpas breues, q̄ suelen cometer de ligero las Monjas, comunmente, aunque las dichas culpas

co.

cometidas sean abscondidas . Y manden estrechamente assi à la Priora como las Monjas, segun q̄ à cada vna de ellas conviene, que qualquiera de ellas no se ven- gue publica, ò abscondidamente, ni dere- cha, ni izquierdamente, de qualquiera que supiere, ò presumiere, que dixo contra ella alguna cosa en aquella Uisitación, no le haziendo la humanidad, ò consolacion que le es debida por su flaqueza, ò enfer- medad, ni le mostrando en algun tiempo alguna graveza por aquesto, de palabra, ò hecho; porque no se encubra la verdad, y por esta causa quedarían muchas culpas y negligencias por castigar. sino fueren guardadas estas cosas cō diligencia singu- lar. Y vno de ellos leales luego la carta pu- blica que dexá, y firmenla de sus nombres, y sellenla cō algun sello conocido, y dela à la Priora, ò à la Sacristana, para q̄ tadèn à los primeros Uisitadores q̄ despues de ellos vendrá. Y esta carta, ò preceptos sea leyda dos veces en el año, en presencia de todas las Monjas. Conviene à saber, en las Osta- vas de la Natividad del Señor, y de la fiesta de

67.

de la Resurreccion; y sobre todo sean avisados los Visitadores, que guarden la disciplina de la Orden, y dejen paz en las cosas Visitadas, y no dejen para determinar à N. P. General, ò al Capitulo general, las questiones que ellos pudieren por su juicio declarar, y afirmar. Y porque en el mucho hablar no se puede escuffar algun pecado, antes que se despidan, diga todo el Convento la Confession, y haga vno de los Visitadores la absolucion, y vayanse luego con la gracia de Dios. Y si despues de aquesto vieren que ay algunas cosas de enmendar, enmiendelas antes que se partan. Y adviertan con diligencia los Visitadores que ellos, ò sus servidores, no demanden, ni recibán por si, ni por otros, algunas dadivas de los Monasterios que visitan, aunque sean de pequeno precio, ni aun demanden beneficios Espirituales de los dichos Monasterios de las Monjas, aunque buenamente quieran cambiarlos à expensas del dicho Monasterio Visitado, a Nuestro Muy Reverendo Padre General, otra tal carta, qual es

K

aque-

aquella que dejan, en las Casas Visitadas. Y N. P. General guarde con diligencia las tales cartas de las Visitaciones para las mostrar, si fuere menester, à los Diffinidores del Capitulo general; y rasgue las cartas de las Visitaciones passadas, quando quier que recibiere las cartas nuevas de las Visitaciones postrimeras. Y los Visitadores guarden cerradas, y selladas las Escrituras secretas de sus Visitaciones, en lugares secretos, y seguros; y llevenlas al Capitulo general, no para mostrarlas à los Diffinidores; mas para hazerles cumplida relacion de lo que fuere menester para las misericordias que con las Prioras se han de haber, ò para que sea proveydo, y remediado, en lo que fuere necesario à las Casas de su Visitacion. Y N. P. General, y los Diffinidores, y los Visitadores, sean obligados a tener para siempre en secreto, las cosas que supieren por sus Diffiniciones, pesquisas, y Visitaciones, en quanto lo pidiere el provecho, y la honestidad, que no sean reveladas, y descubiertas, à otras personas. Y acabado el Capitulo general.

68.

neral, sean obligados los Uisitadores, en virtud de santa obediencia, à lo qual las obligamos por esta Constituciõ, de algar, y quemar en el todo las Escripturas de la su Uisitacion; y ellos no puedan ser mas acufados, ni proclamados, de las cosas q̄ hizieron en su Uisitacion.

CONSTITVCIÓN XXXXIX.

DE LA FORMA DE LA ELECCION *por Espiritu Sancto.*

LA primera forma de la Elección es llamada de Espiritu Sancto, y es hecha en la manera que se sigue: Si estando juntas todas las Electoras Capitularmente à celebrar la Eleccion, alguna, ò algunas de ellas, no aviendo antes tratado algo, ni por atraymientos, ni ruegos, dixere, nombrando à alguna Monja en especial, diciendo: Tal persona me parece ser idonea, y perteneciente para Regir aqueste Priorato; y las otras todas, oyda aquesta palabra, o otra semejante, no contradicié-

K2

do

do alguna dixeren todas de vn corazon, que les plaze de aquella que es nombrada y la eligen en su Priora, vale la tal Eleccion , assi como si fuesse amonestado de Dios, mas por que demandandolos nuestros peccados pocas veces guardada esta forma, segun deve. Y si no fuesse guardada verdaderamente, no tendria la Electa derecho à la Eleccion, y se seguirian muchos daños, y peligro de las almas, por ende es mejor dejarla que seguirla, y guardarla.

CONSTITUCION L.

DE LA FORMA DE ESCRUTINIO

LA segunda forma para celebrar la Eleccion es llamada de Escrutinio, y son de guardar en ella siete cosas de necesidad, segun que largamente se contienen en el Derecho. Y aquesta forma de Escrutinio es muy grave, y peligrosa por las muchas cosas que son menester para ella. Y como sea grave, y peligrosa, todas las Electoras, mayormente todas la Electoras Re-

69.

Religiosas la deven esquivar por el peligro que podria acaecer en la seguir, y tener, casi errasse vna sola cosa de las susodichas, ò seria la Eleccion en sí, ninguna, ò seria por ventura de anular, y no tendria la Priora derecho à la Eleccion, aunque fuesse Confirmada en el Priorato, por lo qual, las Religiosas la deven dejar, como arriba es amonestado.

CONSTITVCIÓN LI.

DE LA FORMA DE LA ELECCION por Compromisso.

LA tercera forma de la Eleccion es por manera de compromiso; mas no debe ser seguida sin consentimiento de todas. Y las Electoras que quisieren seguir aquesta forma, deven consentir todas, si algun de sacuerdo en vna, ò en dos, o en mas de sí mesma, ò en los Confirmadores, ò en otros Religiosos de N. Orden, y comprometer en ellas, assi como en arbitros, y darles poderio de nombrar, y de elegir en su Priora alguna de las Monjas de esse Monasterio,
al-

ò de N. Orden, segun les pareciere mas
convenible. Y aqueſtas tales arbitras , ò
arbitros , no ſon obligados a guardar las
coſas que ſon eſcriptas en la forma del Eſ-
crutinio; mas deven proceder, ſegun la
forma del poderio que le es otorgado; y
guarden ſiempre que ſea hecha la eleccion
por vna de ellas, o por vno de ellos ſola-
mente; y que le den los otros Comiſſion
para ello, y poderio eſpecial. Y quando
alguna perſona en quien fue compromie-
tido, pronunciare ia Eleccion, diga en la
manera que ſe ſigue: Yo fulano, o ſulana
arbitro, ò compromiſſario por el poderio
que es dado por eſte Capitulo, a mi, y à
mis compañeros fulano, y ſulana; y por
el poderio que es dado a mi, de mis com-
pañeros, ò compañeras, en eſpecial nom-
bro, y elijo en Priora de eſt Monaſterio
à ſulana. Y aqueſta forma es ſin peli-
gro, y es muy ligera deſpues que
es vna vez otorgada; mas po-
cas vezes acuerdan en
ella todas las Elec-
toras

CONS-

70.

CONSTITVCIÓN LII.

*DE LA FORMA QUE ES MESCLADA
de Compromiso, y de Escrutinio.*

LA quarta forma de la Eleccion es mesclada con compromiso, y Escrutinio; y es en la manera que se sigue: Todas las Electoras sin contradiccion alguna dellas, puedan elegir ciertas Monjas, y comprometer en ellas, y darles poder cumplido de escudriñar, y recibir singularmente, y en secreto el Voto de cada vna de las Electoras; y de elegir à aquella en Priora en la qual concordare la mayor, y mas sana parte de todas las Electoras; y despues que le fuere dado aqueste poderio, reciban, y escriban los Votos de cada vna de las Electoras; y pongánlos en escripto en presencia de los Confirmadores, segun la forma del Escrutinio que es suso escripta. Y estando assi apartadas de las otras Monjas, q̄ se puedan veer, y no oyr. Y despues q̄ huvieren recebido, y escripto los votos, si fueren nombradas muchas para Prioras, ha-

hagan las compromissarias; y los Confirmadores colacion entre si, de merecimiento à merecimiento, y de zelo à zelo, y de quento à quento: Conviene a saber, en qual de las nombradas para Prioras concurren los mas Uotos de las Electoras, y sea elegida en Priora aquella en quien consintiere la mayor, y la mas sana parte de todo el Capitulo. Y esta eleccion sea hecha por vna de las Escrutadoras sola, segun la manera que de fuso fue escripta, en la forma del compromisso. Y aquesta forma de Eleccion, es la mas ligerera de executar, y mejor, y mas segura, y la que mas deven seguir las Monjas, porque esta es la que mas se acostumbra en N. Orden. Y si por aquesta fuere Elegida vna sola, y la que es Electa fuere suficiente, podrá ser despachada la Eleccion, y muy ligeramente. Y la que fuere Electa podrá luego despues que fuere entronizada, administrar el Oficio de Priora, en lo espiritual, y temporal: salvo, que no enagene cosa alguna del Monasterio, ni reciba alguna Monja al Habito, ni à la Profession, hasta que

71.
que sea Confirmada en el Priorato, en la
manera que en el Ordinario se contiene.

CONSTITUCION LIII.

*DE LA PENA DE LOS CONFIRMADO-
res que dixeren palabras injuriosas à las Electro-
ras; y de las Electoras si las dixeren à los
Confirmadores.*

LOS Confirmadores que escudriñan los Votos de las Electoras, no se atreven à decir palabras de amenaza, ò no Religiosas à las Electoras; y mucho menos las Electoras se atreven à decirlas à los Confirmadores, porque no sean embarcados de executar el Oficio que les es encomendado. Y las Electoras que el contrario hizieren, por esse mismo hecho sean privadas del Voto Capirular, hasta que sea dispensado con ellas por el Capitulo general; y fuera de aquesto, sean penadas, à albedrio de los Confirmadores. Y el Confirmador que saliere en las palabras sobre dichas contra qualquier Electora, sea asimismo castigado por el Orden.

CONS-

CONSTITVCIÓN LIV.

QUE LAS PRIORAS, Y CONVENTOS DE las Monjas de N. Orden no puedan recibir Aniversarios purpetuos, ni Capellanias, ó otras memorias perpetuas, sin licencia de N. Padre General.

DEFENDEMOS, y mandamos, que ninguna Priora, ni Convento de los Monasterios de N. Orden, puedan recibir Aniversarios perpetuos, ni Capellanias, ni otras memorias perpetuas, sin que primeramente lo consulten con el Padre Prior del Monasterio que tiene cargo de ellas; y despues de assi consultado, sea propuesto al Convento, y sobre ello se hagan tres Tratados; y visto que cumple, escrivan a Nuestro R. verendo Padre General, para que les de licencia para aceptar lo que huvieren assi tratado, que les esta bie. Y las que lo contrario hizieren, si fuere Priora sea suspensa de su Officio, hasta que por Nuestro Padre General sea dispensado con ella. Y las otras Monjas que
en

72.

en esto fueren culpadas , haga cada vna de ellas vna vez la culpa mas grave; y fuera de esto lo que assi fuere recebido, sea de ningun valor, aunque lo ayan recebido ante Escrivano, y sobre ello hecho Escrituras, y por esta Constitucion. Assi lo anulamos, y damos por ninguno; pero podrán recibir Fiestas, y Vigilias, y otras devociones, como Psalms penitenciales, ò horas de difunctos que las personas devotas les encomendaren q̄ no sean perpetuas.

CONSTITUCION LV.

DEL TIEMPO EN QUE SE HAN DE leer las Constituciones, y el Ordinario; y que la Regla de Nuestro Padre San Geronymo à Estochio, se lea vna vez en el año en el mes de Marzo en su Transito, y en su Fiesta.

TODAS estas Constituciones, y Ordenanzas sean leydas en los Monasterios de las Monjas de Nuestro Padre SAN GERONYMO en presencia de todas las

las Monjas, tres veces en el año: Conviene à saber, en Henero, en Mayo, y en Septiembre; y el Ordinario se lea vna vez en el año el mes de Noviembre. Y la Priora encomiende à vna Monja de las mas discretas, y zelosas de la Religion, que tenga cargo de zelar las Constituciones, y Ordinario, y Carra de Visitacion, y todas las otras cosas establecidas, y mandadas por al Ordé; y amonesten à las transgressoras, y acuse en el Capitulo à las que no se quisieren enmendar.



INDICE DE LO QUE CON- tiene este Libro.

- C**onstitucion 1. De los Piores que han ac tenor cargo de los Monasterios, fol. 1.
- Const. 2. De las Elecciones, y lo que han de durar los Piores en los Officios, fol. 2.
- Const. 3. De la Eleccion, y poderio de la Vicaria, y So- Vicaria, y de la que ha de presidir en ausencia de es- tas, fol. 3.
- Const. 4. De las Dissinidoras, y su Officio, fol. 4.
- Const. 5. De la Procuradora, y Mayordomo, fol. 5.
- Const. 6. De las Depositarias, y Area de Deposito, f. 6.
- Const. 7. De la Eleccion de Vicaria, Dissinidoras, De- positarias, y Procuradora, fol. 8.
- Const. 8. De los negocios del Convento, y cuidado de las enfermas, fol. 9.
- Const. 9. De la Muestra de Novicias, fol. 9.
- Const. 10. De la Recepcion, y Profession de las Reli- giosas, fol. 11.
- Const. 11. Que no se reciban mas Religiosas de las q^z se puedan sustentar; y q^z se escuse la limosna, fol. 13.
- Const. 12. No se pueden Confessar con Clerigo, ni Re- ligioso, sin licencia del Prelado; y como se han de por- tar los Confessores en la Clausura, fol. 14.
- Const. 13. De los dias de Communion; y q^z se guarde la fiesta de N. P. S. Geronymo, fol. 16.
- Const. 14. De las Missas cantadas, y Officio Divi- no, fol. 16.
- Const.

- Const. 15 *De la ocupacion Comun de todos los dias*
fol. 17.
- Const. 16 *Del Silencio. y Zeladoras,* fol. 18.
- Const. 17. *De los Dormitorios; y que puedan dormir,*
menos q, tres en algun caso, fol. 19.
- Const. 18 *Del Habito, y Cama de las Profestas, y No-*
viadas, fol. 20.
- Const. 19 *De los Ayunos, abstinencias, y Refectorio,*
fol. 22.
- Const. 20 *De la Pobreça; y Escrutinio q, se ha de te-*
ner tres veces al año, fol. 23.
- Const. 21. *De las q, han de Votar en Capitulo,* f. 24.
- Const. 22. *Del Secreto en las cosas de Religion, y en el*
Capitulo, fol. 24.
- Const. 23. *Del Officio de Difuntos el dia octavo de N.*
P. y el dia octavo de la Epifania, fol. 25.
- Const. 24. *De los Sufragios por las Religiosas, y Pre-*
tado, quando fallecer en, fol. 26.
- Const. 25. *Que todos los Viernes del año sea tenido*
Capitulo de culpas, fol. 27.
- Const. 26. *De las culpas leves,* fol. 27.
- Const. 27 *De las penas graves, y su penitencia,* f. 29.
- Const. 28. *De las culpas mas gravissimas, y su peniten-*
cia, fol. 30.
- Const. 29 *De las culpas muy mas graves, y su peniten-*
cia, fol. 32.
- Const. 30. *Quando deve la Priora seguir el consejo del*
Diffinitorio, fol. 34.
- Const. 31. *Quando puede la Priora dispensar en las*
correcciones, fol. 34. Const.

- Const. 32. *Como se han de imponer las penas en las culpas graves, y mas graves, fol. 35.*
- Const. 33. *De la pena de la que gana alguna gracia en dano de N.º Orden, fol. 35.*
- Const. 34. *Que las contiendas de los Monasterios sean fenecidas dentro de la Orden, fol. 36.*
- Const. 35. *De la pena de las que haz. n. empeños para tener puestos en el Monasterio, fol. 36.*
- Const. 36. *De la pena de las q. buscan favores, ó amenazas en daño de la Religión, fol. 36.*
- Const. 37. *De las Elecciones, y Confirmaciones de las Prioras, fol. 37.*
- Const. 38. *De las penas de las que tratan entre sí de la Eleccion suura, fol. 42.*
- Const. 39. *De la Recepcion, y vestido de las Donadas, y de lo que deven resar, fol. 43.*
- Const. 40. *De la Clausura; y que ninguna persona pueda entrar en ella sin Bulla del Papa, y con licencia del Prelado; y como se han de portar en dicha Clausura, fol. 44.*
- Const. 41. *De la forma de recibir, y remissir Cartas del Prelado, fol. 53.*
- Const. 42. *De los negocios de las Prioras, y Monias en el Capitulo General, fol. 53.*
- Const. 43. *De las Religiosas que fueren elegidas para Preladas de otro Convento; y que se pueda quedar en él, y la forma de su herencia, fol. 54.*
- Const. 44. *Quando deve la Priora tomar consejo del Dissinctorio, y quando deve concurrir con su voto, fol. 55.*
- Const.

- Const. 45. *De la forma que la Priora deve tener en dar, ó emprestar, fol. 57.*
- Const. 46. *De la forma de reparar, ó edificar, f. 57.*
- Const. 47. *Quando se han de Visitar los Conventos; y como se han de Visitar, fol. 58.*
- Const. 48. *De la forma de la Visitation, fol. 60.*
- Const. 49. *De la forma de la Eleccion por Espiritu Santo, fol. 68.*
- Const. 50. *De la forma de Esscrutinio, fol. 68.*
- Const. 51. *De la forma de la Eleccion por Compromisso, fol. 69.*
- Const. 52. *De la forma que es mezclada de Compromisso, y Esscrutinio, fol. 70.*
- Const. 53. *De la pena de los Confirmadores que dixeren palabras injuriosas á las Electoras; y de las Electoras si las dixeren á los Confirmadores; fol. 71.*
- Const. 54. *Que las Prioras, y Conventos de N. Orden no puedan recibir Aniversarios perpetuos, ni otras memorias, sin licencia de N. P. General, f. 71.*
- Const. 55. *Del tiempo en que se han de leer las Constituciones, y el Ordinario; y que la Regla de N. P. S. Geronymo sea leyda una vez en el año, fol. 72.*

F I N.

**IV. Regla del Glorioso Doctor San
Agustín Obispo Hyponense,
convento de San Lorenzo de la
Ciudad de México, 1707**

REGLA.

Y

CONSTITVCIONES, QUE POR AV-
thoridad Apostolica deben obser-
var las Religiosas Geronymas del

✠ Convento de ✠

S. LORENZO

DE LA CIUDAD DE MEXICO.

IMPRESSAS à DILIGENCIA
solicitud, y expensas de la R. M.

DOMINGA

*de la Presentación, Priora, que ha sido,
y aora es actual de dicho Convento.*

QUIEN

LAS CONSAGRA, Y DEDICA A SV INSIGNE PA-
dre, y Patriarcha el Max. Doct. de la Iglesia

SAN GERONIMO.

*Con licencia de los Superiores, en Mexico, por
los Herederos de la Viuda de Francisco Rodrí-
guez Luperco, en la Puerte de Palacio 1707.*

La alcanzarán la bienaventurança; y en ella vn asiento muy resplandeciente, y glorioso. El tenor de las quales, y el de la Regla de S. Augustin, es el siguiente.

R E G L A

DEL GLORIOSO DOCTOR San Augustin Obispo Hyponense.

ANTE TODAS COSAS (Hermanas charissimas) aménos á Dios, y despues al proximo por que estos preceptos principalmente nos fueron dados. Esto es, los que mandan a las que estais en el Monasterio, lo primero, que tengais paz; y vna anima, y vn coraçon en el Señor, que para ésso vivis juntas en vn Convento.

Del amor de Dios, y del proximo, y de la paz, y unian.

No seais propietarias, sino tened todas las cosas comunes, y par

De la obediencia.

15

partase á cada vna lo que fuere menester: en el comer, y vestir: no igualmente á todas, porque no todas tienen igual necesidad, así lo hazian los Apostoles. Las que en el Siglo tenian algo quando entraren en el Monasterio, tengan por bien, que sea común á todas; y las que nada tenian, no pidan en el Monasterio, lo que én el Siglo no tenian. Pero sean proveídas de lo necesario conforme á su necesidad, aunque ayán sido muy pobres, y no piensen que son dichosas, por que hallaron en el Monasterio lo que en el Siglo no tenian para su sustento.

De la Sobervia.

No se ensobervescan, por que están en el Monasterio con las que en el Siglo no se acompañáran, antes levanten el coraçon á Dios, y no hagan caso de la vanidad de las cosas terrenas. No sea el Monasterio provechoso á las ricas, y dañoso á las pobres, si las ricas en él se humillan, y las pobres se ensober-

ve-

yesen, las que en el Siglo eran algo, no menosprecien á las pobres, que vinieron á su compañía, antes se precien mas de la compañía de las pobres hermanas, que de la dignidad, y riqueza de sus Padres. Y no se ensobervescan si dieron su hacienda para el Monasterio, ni tengan vanagloria de las riquezas que tenían, porque los otros pecados exercitanse en las malas obras. pero la soberbia aún en las buenas se ceba. Que aprovecha hazerse pobres y dexar las riquezas si la triste alma mas se ensobervese por avér dexado la hacienda, que si en el Siglo la posseyéra?

Vivid todas conformes, y honrad á Dios en vosotras pues soys su templo vivo, tened oracion á tiempos, y horas concertadas, y ninguna haga en el Oratorio, ¡sino aquello, para que se ordenò, y por que se llama Oratorio. Por que si fuera de los tiempos diputados para la Oracion, alguna quisiera orar en él

De la Oracion.

no

17

no la estorven las que hizieren otra cosa. Quando rezais Psalmos, é Hymnos, tened en el coraçon lo que dezis con la boca, y no cantéis sino lo que se manda cantar en el Officio Divino.

De los Ayunos. Domad vuestra carne con ayunos, y abstinencias quanto las fuerzas alcançaren, quando alguna no pudiere ayunar no coma fuera de la hora del comer, sino estando enferma.

De la leccion al comer. Quando comais oíd la leccion con atencion, porque no solo coma el cuerpo, sino que juntamente el Alma guste la palabra de Dios.

Que no ay mormuración si á sanas se dá mas que á enfermas. Si á las enfermas se diere algún regalo, que no se dá á las que están sanas, no les parezca mal; y no piensen que son mejores porque les dán aquel regalo, antes dén gracias á Dios, porque tienen fuerças, para pasar sin lo que no pueden las enfermas.

Si se diere algún vestido, ò manjar á las que en el Siglo tuvieron mas

mas regalo, el qual no se dá á las que tienen mas fuerças para passar sin èl; no mormoren, sino confideren la diferencia, que avia en el Siglo de vnas á otras, que no es razon que todas quieran lo que se dá á pocas, no por honrarlas, sino por sobre llevarlas, pero no aya en el Monasterio tan gran deshorden, que donde las que eran ricas en el siglo se dén al trabajo, y las que eran pobres se hagan delicadas.

Las enfermas coman poco, por *se an tem-* que no les haga daño el demasiado *pladas las* comer, pero despues de la enferme- *enfermas.* dad, han de ser tratadas de suerte, que con brevedad convalezcan, aunque ayan sido muy pobres en el siglo. Porque la enfermedad passa da requiere el regalo que las que eran ricas en el siglo, han menester, por la costumbre, que en él tuvieron, pero en cobrando fuerças enteramente buelvan á la primera costumbre, la qual parece tanto mejor en las siervas de Dios, quanto me-

19

menos necesidad tienen de regalo y no detenga el deleyte del manjar despues que están sanas à las que por la enfermedad recreaba. Tengan por mas ricas à las que fueren mas fuertes en el trabajo, y templança que mejor es tener necesidad de poco, que passéer mucho.

Del Habi- to, y modesto, y vestido, ni procureis con la policia del agradar à las criaturas si no cõ las buenas costumbres en el andar, en el proceder, y en todo lo q̄ hizieredes, no hagais cosa de qué resulte escandalo, sino lo que conviene a la santidad, que profesais.

De la honestidad, y recato en la vista Aünque veais hombres, no pongais los ojos en ellos con cuydado, que aünque no es prohibido el mirarlos, es ilícito, y criminoso el codiciarlos, ó desear ser codiciadas de ellos. Y no penseis, que teneis casto el coraçon, si teneis los ojos sin honestidad, porque el mirar no casto; mensagero es de el coraçon no casto, y la concupiscencia se en-
gera-

gendra con la vista, sin honestidad, aunque no se llegue á hablar, pues muestra la falta de pureza del corazón, que por deleytarse en mirarse vna persona á otra, aunque no se llegue á la obra, se pierde la castidad, y no piense nadie, que si mira á los hombres con poca honestidad, y se huelga que la miren, no la vén otras, que no faltará quien la véa, pero yá que sea con tanto secreto, que no sea vista, no podrán encubrirse á Dios, que todo lo veé, que aunque con tanta paciencia, y sufrimiento disimula, y no nos castiga no se le esconden nuestros pecados. Teman las siervas de Dios desagradar á este Señor, y no deseen agradar á las criaturas, piensen, que el mismo Dios las mira, y no miren á los hombres con falta de castidad, porque está escrito: Abominable es á el Señor el que pone los ojos á hincadamente en lo que es prohibido. Quando estais en parte donde la vista se puede derramar en mirar
homi-

21

hombres, zelad vnás á otras vuestra castidad, para que Dios que mora en vosotras os guarde: a vnás por otras.

Si en alguna Religiosa viere- des poca honestidad en el mirar a- visadle à solas, porque el mal no pa- se á delante, y si después de avissa- da otra vez, ú otro dia bolviere à ha- zer lo mismo, y no se enmendare, buelvala à amonestar delante de v- na, ú dos, para que por el dicho de- dos, ó tres sea convencida, y casti- gada como conviene, y si no se em- mendare denuncielo á la Prelada, que quizá amonestandola se em- mendará, y no se publicara su cul- pa. Pero si negare, publique se por los testigos delante de todas, para- que sea arguida, convencida, y cas- tigada por la Prelada, conforme á su culpa, y si rehusare hazer la pe- nitencia sea castigada como convie- ne, y no penseis que hazeis mal en esto, porque peores sereis si podeis emmendar á vuestros proximos, ma-
ni-

nifestando sus culpas, que callando las se pierdan. Si tu hermana tuviese yna herida, y por temor de la cura la encubriesses no serias cruel en ocultarla, y piadosa en manifestarla? Pues quanto mas debes descubrir la llaga que tiene en el alma, porque no se pierda. Lo que se ha dicho en el mirar sin honestidad, se guarde en inquirir, prohibir, manifestar, cōvencer, y juzgar diligente, y fielmente los otros pecados por odio de los vicios, y amor de los proximos.

La que hiziere tanto mal, que *No recibz papeles, ni cosas ocultas.* recibiva papeles, ú otras cosas oculta- gamente, si confiesse de su voluntad su pecado, perdonesele, y hagan oracion por ella, pero si la hallaren en el delito sea castigada conforme su culpa.

Tened en comunidad vuestros vestidos, en poder de vna, ò dos que los guarden, y sacudan por la pollilla; y como ordà de comer vna que lo tiene à su cargo, recevid los vestidos de mano de otra, que los guar-

23

guarde, y no procureis que os dén vestidos conforme al tiempo, ó el que dexasteis, ò otro que se puso otra Religiosa, con tal, que á cada vna se provea según su necesidad, y si por esta causa ay entre vosotras quejas, y mormuraciones, por ay, vereis quanto os falta en lo interior pues contendeis por el hábito exterior; pero si sufre vuestra flaqueza, que uséis de el hábito, que os aveis puesto, no esté en vuestro poder sino en el de la que lo hade guardar.

Que las cosas sean comunes.

Ninguna gane cosa alguna para sí, antes vuestras obras de mano sean communes para todas, cõ más cuydado, y alegría, que si fuera para vosotras mismas por charidad; la qual no busca su provecho, antes profiere las cosas de la Comunidad á las proprias, y no por el contrario. Y así, quanto más cuydado tuvieredes de las cosas communes, que de las proprias, tanto más havreis aprovechado, porque en las
co-

cosas que vsa la necesidad perecedera, resplandezca la caridad, que dura para siempre: de donde se sigue, que si se dieren á las Religiosas ropas ú otras cosas, àunque sean por sus Padres no se han de recevir ocultamente, sino que esté en manos de la Priora darlas á la que tuuiere necesidad; y la que encubriere lo que le dieren sea condenada, como si hizie hurto.

*Quando se
reciva co
su ocultam
mente.*

Vuestras ropas labenfe, como lo ordenare la Prelada por vosotras ò por otras, pero el deinafiado cuy dado de la limpieza exterior, no manche la limpieza interior. Laven se las Religiosas el cuerpo, siendo necesario con coniejo de Medico, y sin murmuracion, y quando conviene à la salud; hagase, àunque no quiera l'enferma: Y si alguna lo quisiere hazer sin necesidad, no se consienta, que muchas vezes se creé, que lo que dolcita aprovecha, àunque haga daño.

*No aya
deinafiado
en la lim
pieza.*

Sea creida la que dixere, que
tie

25

De las Enfermas tiene algun dolor oculto; pero sin ay certidumbre. que le hará provecho la medicina que pide, consúltese Medico. Aya vna Enfermera, que cuide de las enfermas; y pida lo que fuere menester para ellas, y para las convalcientes, aúnq̄ estén sin calentúra.

Que aya cuidado en dar lo necesario. Las que tienen à su cargo lo necesario para el mantenimiento, la ropa, y libros sirvan con caridad, y sin mormuracion à sus Hermanas, y à cada vna le provéa sin dilacion, según su necesidad. Los libros; pidanse à hora señalada, y no los dén à la que los pidiere fuera de tiempo.

De la que injuria à otra La que injuria, ò maldixere à su Hermana, cure luego el mal que hizo, y la agraviada, le la perdone sin contienda. Si vna ofendiere à otra, pidanse perdon la vna à la otra por vuestras oraciones las quales, quanto mas continuas tanto debèn ser mas santas. Mejor es la que muchas vezes se enoja, y pide presto per-

don, que la que tarde se enoja, y tarde se indigna à pedir perdon. La que en estos casos no pide perdon, ò no lo pide de coraçon, en vatio está en el Monasterio; por tanto guardaos de hablar asperamente, y si enojaredes à alguna de palabra, no seais peresofas en curar có la boca, á la que maltratasteis con la vozca.

Quando la Prelada por castigar las culpas se alargare en palabras, aunque exceda en el modo; no sea obligada à pedir perdon à las subditas, porque podría ser, que por su mucha humildad se quebrá tassel la Authoridad de el Officio. Pida perdon á Dios, que conoce, quanto ama á las que castiga mas de lo que es razon. No tengais vnas á otras amor carnal sino espiritual, óbedeced á vuestras mayores, y antes á la superior que à la inferior, la Prelada inferior avise a la superior, lo que ella no puede castigar.

No se tenga vuestra Prelada
 G por

18

por dicha, sino por mandar, sino por servir con charidad. Honradla vosotras, y ella con temor de Dios deé buen exemplo à las demás. Castigue à las inquietas, consuele à las pusilánimes, y afligidas, cuide à las enfermas, y tenga paciencia cõ todas, y tambien castigue con la disciplina de la Orden, por que la teman; y aunque el amor, y temõr son necessarios, procure ser mas amada, que temida. Acuerdese, que ha de dar cuenta de todas sus subditas à Dios, y vosotras obedecedle con puntualidad; y no solo usareis misericordia con vosotras, sino con ella, que quanto tiene lugar mas alto, tanto estã en mayor peligro.

Exortacion.

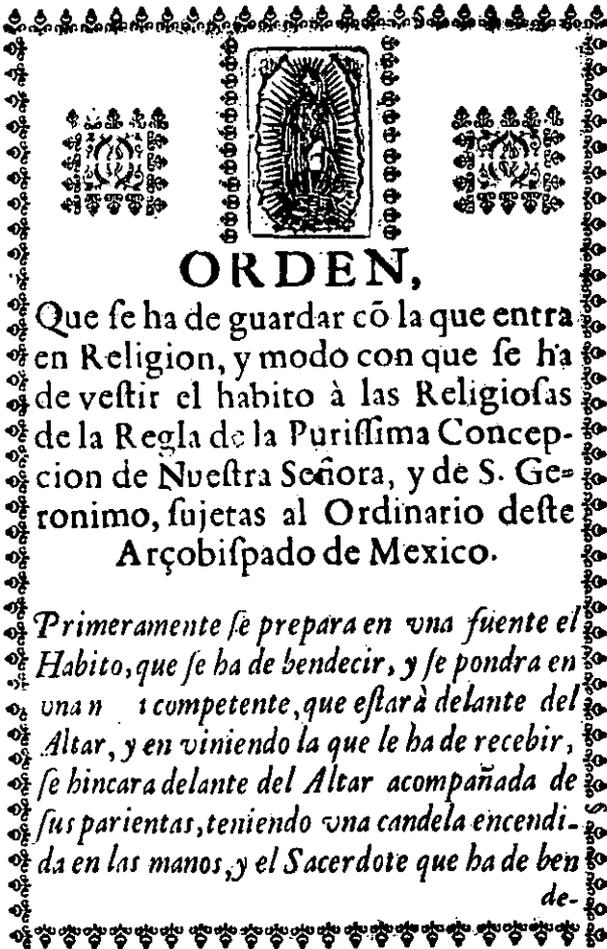
Concedaos Dios, que guardéis esta Regla como Religiosas, amigas de la hermosúra espiritual, olorosas con olor de Christo, con buena cõversacion, y proceder, no como siervas sugetas à ley, sino, como hijas. Y por que en esta Regla

gla os mireis como en espejo, y no os olvideis de ella, leafeos vna vez cada semana, y quando hizieredes lo que en ella està escrito, dad gracias al Señor dador de todos los bienes, y quando vieredes que faltais en algo, pefeos de lo passado, y guardaos de caer otra vez; pedid á Dios, que os perdone, v que no os dexé caer en tentacion.



Conf-

V. Tres Ceremoniales: para vestir el hábito, dar la profesión y entierro



ORDEN,

Que se ha de guardar cō la que entra en Religion, y modo con que se ha de vestir el habito à las Religiosas de la Regla de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, y de S. Geronimo, sujetas al Ordinario deste Arçobispado de Mexico.

Primeramente se prepara en una fuente el Habito, que se ha de bendecir, y se pondra en una n i competente, que estarà delante del Altar, y en viniendo la que le ha de recibir, se bincara delante del Altar acompañada de sus parientas, teniendo una candela encendida en las manos, y el Sacerdote que ha de ben
de-

ORDEN QUE SE HA DE GUARDAR CON LA QUE ENTRA EN RELIGION, Y MODO CON QUE SE HA DE VESTIR EL HABITO A LAS RELIGIOSAS DE LA REGLA DE LA PURISSIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, Y DE S. GERONIMO, SUJETAS AL ORDINARIO DE ESTE ARZOBISPADO DE MEXICO.

Primeramente se prepara en una fuente el Habito, que se ha de bendecir, y se pondra en una mesa competente, que estara delante del Altar, y en viniendo la que le ha de recibir, se hincara delante del Altar acompañada de sus parientas, teniendo una candelita encendida en las manos, y el sacerdote que ha de bendecir el Habito estara vestido con estola y capa blanca y empezara a bendecir diciendo

V. Adiutorium nostrum in nomine Domini

R. Qui fecit caelum et terram

V. Sit nomen Domine benedictum

R. Ex hoc nunc et

V. Domine exaudi orationem meam

R. Et clamor meus ad te veniat

V. Dominus vobiscum

R. Et cum spiritu tuo

Oremus

Deus Pater omnipotens qui per legiferum Moysem famulum

tuum ministris Ecclesiae sub typo passionis priscae legis praecepta dedisti hanc laneam vestem quam famulae tuae divino amore ferre consueverunt sancti ꝑ ficare atque beneꝑ dicere et conseꝑ crare tuo propio ore digneris: ut haec ancilla tua quae eam cupit induere exuta ab omni sorde vitiorum cum indumento sanctarum virtutum ea induatur, quatenus ab omni perturbationes callidi insidiatoris deinceps protecta in Ecclesia tua sancta de die in diem renovetur. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Después sobre la que se ha de vestir el Habito dice el Sacerdote las oraciones siguientes

Oratio

Deus qui Abrahae famuli tui opere humano generi abedientiae exemplar tribuisti, concede huic ancillae tuae et suae voluntatis pravitatem frangere et tuorum praeceptorum rectitudinem in omnibus adimplere. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Alia Oratio

Omnipotens sempiternae Deus, propitius respice ad preces Ecclesiae tuae et huic ancillae tuae quam ad novam gratiam vocare dignatus es, da ei fidem rectam, charitatem perfectam, humilitatem veram: concede Domine ut sit in ea simplex affectus et fortis, obedientia perseverans, pax perpetua, mens pura, rectum et purum cor, voluntas bona, conscientia sancta, compunctio spiritualis, virtus animae, vita immaculata, consumatio irrepraehensibilis ut viriliter currens in tuum introire regnum feliciter mereatur. Qui cum Patre et Spiritu Sancto. Amen.

Cantadas estas Oraciones rocía el Sacerdote con agua bendita tres veces a la Novicia y otras tantas el Habito.

Después la Novicia llega al sacerdote, el qual le pregunta si entra al Monasterio a servir a Dios de buena gana, no forzada ni compelida, si esta libre, no ligada con matrimonio, no oprimida con deudas y habiendo respondido que esta libre y que entra de

buena gana besara la mano del Sacerdote, y sus parientes la llevaran a la puerta del Monasterio, y al empezar a entrar por ella (si fuere Virgen) se canta la Antiphona *Veni Sponsa Christi*, etc. con el Psalmo *Beati qui habitant in domo* etc. *cum gloria Patri*, en octavo tono y de esta manera cantando la llevan las religiosas al choro bajo; sino fuese virgen se canta la *Antiphona Veni dilecta mea* etc. *ponam in te thronum meum*. Alleluia. y acabada se canta el Psalmo *Beati qui habitant in domo*, *cum gloria patri*, en primer tono, y si fuere necesario se repita la Antiphona y Psalmo hasta que este vestida y habiendo llegado la Novicia al choro bajo se hinca y se postra y en el interin se extiende el velo y la desnudan de sus vesiduras y la Abadesa, o la que estuviere en su lugar la visten el habito bendito diziendo.

Exuat te Diminus veterem hominem cum actibus suis et induat te novum qui secundum Deum creatus est in iustitia et sanctitate veritatis.

Y quando este vestida diga el Sacerdote la Oracion siguiente

V. Dominus vobiscum

R. Et cum spiritu tuo

Oratio

Domine Iesu Christe pastor bone qui animam tuam pro omnibus tuis posuisti fac hanc ancillam tuam saero habitu indutam ante tuum conspectum cum iustitia vivere et ad misericordiam tuam cum fructu bonorum operum pervenire concede, tribueque ei in fide obedientiam, in labore virtutem, in affectu devotionem, in actu prosperitatem, in victu abundantiam, in pace laetitiam, in conversatione gratiam, in tribulatione patientiam, in languoribus sanitas tuae medicinam, quatenus in hoc praesenti tempore per semitam iustitiae cum felicitate percurrat ut te venturum ludicem in novissimo die cum magna hilaritate suscipiat. Qui cum Patre et Sancto Spiritu st.

Después empiezan las cantoras el Hymno siguiente
*Veni Creator Spiritus,
mentes tuorum visita
imple superna gratia
quae tu creasti pectora.*

*Qui diceris Paraclitus
Altissimi donum Dei
Fons vivus, ignis, charitas
et spiritalis unctio*

*Tu septiformis munere
digitus paternae Dexteræ
tu rite promissum Patris
sermone ditans guttura*

*Accende lumen sensibus
infunde amorem cordibus
infirma nostri corporis
virtute firmans perpeti*

*Hostem repellas longius
pacemque dones protinus:
ductore sic te praevio
vitemus omne noxium.*

*Per te sciamus da Patrem
noscamus atque Filium
teque utriusque Spiritum
credamus omni tempore.*

*Deo Patri sit gloria
et Filio qui a mortuis*

*surrexit ac Paraclito
in saeculorum saecula. Amen.*

El qual acabado, dira el sacerdote
V. Emitte Spiritum tuum et creabuntur
R. Et renovabis faciem terrae
V. Ora pro nobis Sancta Deigenitrix
R. Ut digne efficiamur promissionibus Christi.

En los Conventos de S.Lorenzo, S.Geronimo y San Bernardo
se dira

V. Iustum deduxit Dominus per vias rectas
R. Et ostendit illi regnum Dei
V. Exultabunt sancti in gloria
R. Laetabuntur in cubilibus suis
V. Domine exaudi orationem meam
R. Et clamor meus ad te veniat
V. Dominus vobiscum
R. Et cum spiritu tuo

En el tiempo de Pasqua se añade a los Vers. Allel. excepto
Domine exaudi y Dominus vobiscum.

Oremus

*Deus qui corda fidelium sancte Spiritus illustratione docuisti
da nobis in eodem Spiritu recta sapere et de eius consolatione
gaudere.*

Oratio

*Concede nos famulos tuos quaesumus Domine Deus perpe-
tua mentis et corporis sanitate gaudere et gloriosae B.Mariae
semper Virginis intercessione a praesenti liberari tristitia et aeternam
perfrui laetitiam.*

En los conventos de S. Lorenzo y S. Geronimo se dira la oracion siguiente:

*Deus qui Ecclesiae tuae in exponendis Sacris Scripturis
Beatum Hieronymum confessorem tuum, Doctorem maximum
povidere dignatus es: praesta quaesumus vt eius sufragantibus
meritis quod ore simul et opere docuit te adiuvante exercere
valeamus.*

En el convento de S. Bernardo la siguiente:

*Intercessio nos quaesumus Domine Beati Bernardi Abbatis
commendet; vt quod nostris meritis non valemus eius patrocínio
assequamur.*

Después se dirá esta oracion

*Omnipotens sempiternae Deus qui nos omnium sanctorum
tuorum merita sub vna tribuisti commemoratione venerari,
quaesumus vt desideratam nobis tuae propitiationis abundantiam
multiplicatis intercessoribus largiaris. Per Dominum.*

Y adviertase: que en los Conventos dedicados a la Virgen Santísima no se ha de dezir la Oracion de su titular, pues con la dicha arriba se suple.

V. Dominus vobiscum

R. Et cum spiritu tuo

V. Benedicamus Domino

R. Deo gratias

Dicho el *Benedicamus Domino* se levanta la Novicia y abraza a la Prelada y después por su orden a las demás Religiosas.



ORDEN

De bendecir el velo, y dar la profes-
sion à las Monjas de la regla de la
Concepcion, y San Geronimo
desta Ciudad.

*Se dice la Missa [la qual segun el Pontifical debe
ser la propria del dia, siendo Dominica, ò fiesta do-
ble] y acabada la Missa, el Sacerdote con los Mi-
nistros van à la Reja del Choro y llegados que son
cantan el Sacerdote y los Ministros esta Aña.*

PRudentes Virgines aptate ves-
tras lampades ecce sponsus ve-
nit exite oviam ei. γ

ORDEN DE BENDECIR EL VELO Y DAR LA PROFESSION A LAS MONJAS DE LA REGLA DE LA CON- CEPCION Y S. GERONIMO DESTA CIUDAD.

Se dice la missa (la qual segun el Pontifical debe ser la propia del dia, siendo Dominica o fiesta doble) y acabada la missa el sacerdote con los ministros van a la Reja del Choro y llegados que son cantan el sacerdote y los Ministros esta Antifona

Prudentes Virgines aptate vestras lampades ecce sponsus venit exite oviam ei.

Y estando todas puestas en orden con sus candelas encendidas y el sacerdote con sus ministros por defuera con un Crucifixo en las manos y los velos con una fuente de plata, u otro vaso, comienza a vendecir los velos diciendo: *V. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo.*

Oremus. Domine Iesu Christe, qui tegminen nostrae mortalitatis induere dignatus es, obsecramus immensam tuae largitatis ubundantiam, vt hoc genus velaminis quod Sancti tui ad innocentiae vel humillitatis indicium abrenuntiantibus saeculo sanxerunt, tu ita benedicere † digneris ut haec famula tua quae hoc vsa fuerit, te induere mereatur. Qui cum Patre.

Y acabada esta oración llama al sacerdote a la que ha de professar con esta antifona: *Veni filia audi me timorem Domini docebo te.*

Y la Novicia responde cantando esta Antifona; *Et nunc sequor,*

et in toto corde timeam te, et quaeram faciem tuam videre, Domine ne confundas me sed fac mecum iuxta mansuetudinem misericordiae tuae.

Acabando esto bendice el sacerdote la Novicia con esta Oración. *Deus qui per coaeternum Filium tuum cuncta creasti, qui per mundum peccatis inveteratum per mysterium sanctae incarnationis te suppliciter exoramus vt eiusdem Domini nostri IesuChristi gratia super hanc famulam tuam abrenuntiationem saeculi profitentem clementer infundere digneris, per quam in Spiritu suae mentis renovata, veterem hominem cum suis actibus exuat et novum per secundum Deum creatus est induere mereatur. Per eundem Christum, etc.*

Y luego asentándose el Sacerdote en su silla haze una exortacion a la que ha de profesar preguntandole si no vino de su voluntad, o si esta por fuerza en el monasterio y la edad que tiene para la profession, conviene a saber los quatro votos de la regla, y acabado esto hará la Novicia profession en manos de la Madre Abadesa en esta forma.

Yo soror fulana etc. y acabada dize el Sacerdote, Si todas estas cosas guardares Yo te prometo la vida eterna en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo.

Y luego acabada la profession comienzan las Cantoras la letania *Kyrie eleison, Christe eleison. Christe audi nos. Christe exaudi nos. Pater de coelis Deus miserere ei. Fili Redemptor Mundi Deus, miserere ei. Spiritus Sancte Deus, Miserere ei Sancta Maria, ora por ea. Omnes Sancti beatorum spirituum ordinis, orate pro ea. Omnes sancti Apostoli et Evaneglistae orate pro ea. Sancte Joseph, ora por ea. Omnes sancti confessores, orate pro ea. Sancta Agnes, ora pro ea. Omnes sanctae Virgines et Viduae orate pro ea. Propitius esto parce ei Domine. Ab omni malo, libera eam Domine. Per mysterium sanctae Incarnationis, Resurrectionis et Ascentionis tuae libera eam Domine. Peccatores te rogamus audi nos vt hanc famulam tuam ab omni tentatione eripere digneris, te rogamus*

audi nos. Agnus Dei qui tollis peccata mundi, exaudi nos Domine. Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson. Pater noster.

V. Et ne nos. R. Sed libera.

V. Salvam fac ancillan tuam. R. Deus meus sperantem in te

V. Mitte ei Domine auxilium de sancto. R. Et de Sion tuere eam.

V. Esto ei Domine turris fortitudinis. R. A facie inimici.

V. Nihil proficiat inimicus in ea. R. Et filius iniquitatis non apponat nocere ei.

V. Dominus vobiscum. R. Et cum

Oremus. Adesto Domine omnipotens supplicationibus nostris et hanc famulam tuam cui in tuo sancto nomine velum Religionis imponimus, bene(†) dicere dignare, et per intercessionem beatissimae et gloriosissimae Virginis Mariae et beatorum Apostolorum Petri et Pauli omniumque sanctorum fac eam ad observantiam sancti huius propositi pervenire, vt tribulationibus et angustiis indeficiens perpetua consolatione valeat respirare et iuste ac pie et caste per veram humilitatem cum fraterna charitate fundata, quod te donante promittit felici perseverantia compleat et ad vitam proficere mereatur aeternam. Qui cum Patre.

Acabada la Letania, llevan a la Novicia que quiere profesar a otro lugar o aposento interior, y entonces llama al sacerdote con esta Antiphona tres vezes: *Veni sponsa Christi, accipe coronam quam tibi Dominus preparavit in aeternum.*

Y ella responde a la primera vez con esta Antiphona cantando: *Mecum enim habeo custodem corporis mei Angelum Domini.*

Y acabada esta Antiphonia por el choro, torna el sacerdote a llamarla con voz mas alta diciendo la misma antiphona *Veni sponsa Christi.* La cual acabada responde, la Professa o el Choro por ella lo que se sigue. Antiphona: *Regnum mundi et omnem ornatum saeculi contempti propter amorem Domini nostri Iesu Christi. Quem vidi, quem amavi, in quem credidi, quem dilexi.*

Y luego llama el sacerdote la tercera vez a la Professa alzando

más la voz diciendo: *Veni sponsa Christi*, hincandose de rodillas ella ante el Sacerdote dice. Antiphona: *Ancilla Christi sum, ideo me ostendo servilem habere personam.*

Aquí comienzan las cantoras el hymno *Veni Creator* y en el interin que el Choro lo canta, pone el Sacerdote a la monja el velo quitandole el velo blanco con esta Oracion. *Exuat te Dominus veterem hominem cum actibus suis et induat te novum, qui secundum Deum creatus est in iustitia et sanctitate et veritate.*

Cuando le pone el velo negro dice esta oracion. *Accipe ancilla Christi sanctum velum professionis tuae sacrum signaculum in perpetuum, cum quo fideliter valeas pervenire al regnum coelorum. Per Christum*

Y después que tiene el velo puesto cesan un poco las Cantoras y la Professa canta esta antiphona: Posuit signum in faciem meam ut nullum praeter eum amatorem admittam.

Y luego el sacerdote la desposa con Jesu Christo diciendo estas palabras: *Desponso te Jesu Christo summi Patris Filio qui te illesam custodiat, amen.*

Y luego la profesa canta esta antiphona: *Ipsi sum desponsata cui Angeli serviunt, cuius pulchritudinem sol el luna mirantur*

Y dicha esta Antiphona le pone el Sacerdote el anillo diziendo estas palabras: *Accipe ergo annullum fidei signaculum Spiritu Sancti vt Sponsa Dei voceris si ei fideliter et munde serviens in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti amen. Annulo suo subarravit me Dominus meus IesuChristus et tamquam sponsus decoravit me corona, benedico te Pater Domini mei IesuChristi quia per filium tuum ignis extinctus est a latere meo.*

Y luego el Sacerdote pone la corona a la Professa diciendo: *Accipe signum Christi in capite tuo, y puesta la corona, ponle un ramo de palma en la mano diziendo: Accipe palmam tuae virginitatis in manibus tuis vt vxor eius efficiaris et si in eo permanseris inmortalitatis gloria coroneris. Per eundem Christum*

Y luego la Professa responde cantando esta Antiphona: *Induit*

me Dominus ciclade auro texta et in mentis monilibus ornavit me.

Aquí acaba el Choro el ultimo verso del *Veni Creator*. Y la Professa o el Choro por ella mostrando el alegría de su corazón, canta la Antiphona siguiente: *Ecce quod concupivi iam video, quod speravi iam teneo, congaudete mecum et congratulamini quia cum his omnibus lucidas sedes accepi et illi mente sum iuncta in caelis quem in terris posita tota devotione dilexi.*

Y acabado esto el sacerdote la entrega a la Abadesa diciendo las palabras siguientes: *Hanc sponsam tibi trado vt vsque in diem iudicii conserves eam sine macula et in conspectum Regis Altissimi reddas compotem Iesu Christo. Qui cum Patre et Spiritu Sancto*

Y luego comienza el *Te Deum laudamus*. Abraza la Professa a todas las monjas y toma la bendición comenzando desde la Abadesa. lo qual acabado, torna a tomar el crucifixo y la Corona y la Palma que deo para las abrazar, y acabado el *Te Deum laudamus* dizen dos cantoras o los ministros, si los ay, el

V. Confirma hoc Deus quod operatus est in nobis.

Y el Sacerdote dize los Versos y Oraciones siguientes:

V. Emite Spiritum tuum et creabuntur

R. Et renovabis, etc.

V. Ora pro nobis Sancta Deigenetrix

R. Vt digni efficiamur, etc.

(En los Conventos de S. Lorenzo y San Bernardo se dira *Iustum deduxit, etc. R. Et ostendit illi, etc*)

V. Exultabunt sancti in gloria

R. Letabuntur in cubilibus suis

V. Domine exaudi R. Et clamor

V. Dominus vobiscum

R. Et cum spiritu tuo

Deus qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti da nobis, in eodem Spiritu recta sapere et de eius semper consolatione gaudere.

Oratio

Concede nos famulos tuos quaesumus Domine Deus perpetua mentis et corporis sanitate gaudere et gloriosa B. Mariae semper Virginis intercessione a praesenti liberare tristitia et aeterna perfrui laetitia.

En los conventos de San Lorenzo y S. Geronimo se dirá la oracion siguiente: *Deus qui Ecclesiae tuae in exponendis Sacris Scripturis Beatum Hieronymum confessorem tuum, Doctorem maximum providere dignatus es; praesta quaesumus vt eius suffragantibus meritis quod ore simul et opere docuit, te adiuvante exercere valeamus.*

En el convento de San Bernardo la siguiente: *Intersessio nos quaesumus Domine Beati Bernardi Abbatis commendet, vt quod nostris meritis non valemus eius patrocinio assequamur.*

Despues se dira esta Oracion: *Omnipotens sempiterna Deus qui nos omnium sanctorum tuorum sub vna tribuisti commemoratione venerari; quaesumus vt desideratam nobis tuae propitiationis abundantiam multiplicatis intercessoribus largiaris.*
Per Dominum

Y advierte que en los Conventos dedicados a la Virgen santísima, no se ha de dezir la oracion de su titular, pues con la dicha arriba se suple.

V. Dominus vobiscum

R. Et cum spiritu tuo

V. Benedicamus Domino

R. Deo gratias

ORDEN,
CON QUE SE HA DE HAZER
EL OFFICIO DE SEPULTURA
En los entierros de las Monjas suje-
tas al Ordinario.
Segun la costumbre de esta Santa Iglesia Metro-
politana de Mexico, con la qual se han de
conformar.

I M P R I M I O S E

*Por mandato del Señor Lic.^{do} Don Antonio
Anuncybas Anaya, Canonigo de dicha Santa Ig-
lesia, Ordinario del Santo Oficio de la Inquisi-
cion de esta Nueva España, Provisor y Vicario
General deste Arçobispado de Mexico.*

✝

*Adviertase lo primero, que el tamulo, que
se forma para colocar el cuerpo difunto, sea
la que se debe á la pobreza religiosa, à imi-
tacion de lo que practican las Religiones sa-
gradas de los varones, y que esta se disponga
de fuerte, qua no impida al Sacerdote quan-
do*

ORDEN CON QUE SE HA DE HAZER EL OFFICIO DE SEPULTURA EN LOS ENTIERROS DE LAS MONJAS SUJETAS AL ORDINARIO

Segun la costumbre de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, con la qual se han de conformar.

IMPRIMIOSE por mandato del señor Lic. Don Antonio Anuncybai Anaya, Canonigo de dicha Santa Iglesia, Ordinario del Santo Oficio de la Inquisicion de esta Nueva España, Provisor y Vicario General deste Arzobispado de Mexico.

Adviertase lo primero que el tumulo que se forma para colocar el cuerpo difunto, sea la que se debe a la pobreza religiosa a imitacion de lo que practican las Religiones sagradas de los varones, y que esta se disponga de suerte qua no impida al Sacerdote quando la rodea con la aspersion del agua bendita y del incienso.

A la hora competente del entierro, estando juntos los que lo han de hazer, se viste al Sacerdote de amito, alva, singulo, estola y capa negra sin manipulo y van en forma precediendo la Cruz y Ciriales, y el Subdiacono con ella, y en llegando al lugar donde esta el cuerpo difunto, la cruz se pone en su cabecera y el Sacerdote a sus pies y el Diacono al lado izquierdo del Sacerdote y antes de comensar se distribuyen las velas se canta el Responso siguiente con sus versos y Oracion

R. Subvenite Sancti Dei, occurrite Angeli Domini suscipientes

animam eius: offerentes eam in conspectu Altissimi

V. Suscipiat te Christus qui vocavit te et in sinu Abrahae Angeli deducant te suscipientes animam eius, offerentes eam in conspectu Altissimi. Kyrie eleison. Christo eleison. Kyrie eleison. Postea Pater Noster

V. Et ne nos indicas in tentationem

R. Sed librera nos a malo

V. A porta inferi

R. Erue Domine animam eius

V. Requiescat in pace

R. Amen

V. Domine exaudi orationem meam

R. Et clamor meus ad te veniat

V. Dominus vobiscum

R. Et cum spiritu tuo

Oremus

Tibi Domine commendamus animam famulae tuae N vt defuncta saeculo tibi vivat et quae per fragilitatem humanae conversationis peccata commisit: tu venia misericordiosissimae pietatis absterge. Per Christum Dominum nostrum.

R. Amen

Luego se lleva el cuerpo por el coro bajo y se van cantando los *Kyries* alternando con las Letanias; adbiertiendo que si el cuerpo esta desde luego en el coro bajo se cantaran en el el Responso, Verso y Oracion en la forma que se dixo arriba, y se omiten los *Kyries* y Letanias; colocado ya el cuerpo en el Tumulo se apagan las velas y el Sacerdote con los dos ministros vienen al asiento acostrombrado poniendo primero la Cruz a la cabecera de la difunta y se canta la Vigilia estando todos en pie al Invitatorio y descubiertos hasta que entona el primer Psalmo, que entonces se sienta y cubren hasta que se cantan los Versos, que todos se levantan, y el Sacerdote dize *Pater noster* todo en secreto, que dicho se vuelven

a sentar y se cantan las liciones con sus Responsos y todas tres se cantan por los cantores, y acabadas el Sacerdote se pone a los pies de la difunta y el Diacono a su lado izquierdo, y el Subdiacono con la Cruz a la cabeza de la difunta y se canta por el Sacerdote la Oracion siguiente volviendose a dar primero las velas.

Non intres in iudicium cum ancilla tua Domine, quia nullus apud te iustificabitur homo, nisi per te omnium peccatorum ei tribuatur remissio. Non ergo eam quaesumus, tua iudicialis sentetia premat, quam tibi vera supplicatio fidei Chritianae commendat; sed gratia tua illi succurrente, mereatur evadere iudicium vltionis, quae cum viveret insignita est signaculo Sanctae Trinitatis. Qui vivis et regnas in saecula saeculorum

R. Amen

V. Subvenite Sancti Dei, accurrite Angeli Domini Suscipientes animam eius, offerentes eam in conspectu Altissimi*

V. Sucipiat te Christus qui vocavit te et in sinum Abrahae Angeli deducant te Suscipientes animam eius; offerentes eam in conspectu Altissimi. Kyrie eleison Christe eleison. Kyrie eleison.*

Y a los fines del, pone el Sacerdote incienso con bendicion ministrandole el Diacono y luego canta *Pater Noster* y le prosigue en secreto y en el interim ministrandole el Diacono el hisopo rodea el tumulo rosiando con el agua bendita el cuerpo tres vezes por cada lado, y luego se incensa en la mesma forma y acabada canta lo siguiente

V. Et ne nos inducas in tentatione,

R. Sed libera nos a malo

V. A porta inferi

R. Erue Domine animam eius

V. Requiescat in pace

R. Amen

V. Domine exaudi orationem meam

R. Et clamor meus ad te veniat

V. Dominus vobiscum

R. Et cum spiritu tuo.

Oremus

Deus cui omnia vivunt et cui non pereunt moriendo corpora nostra, sed mutantur in melius, te supplices deprecamur, ut suscipi iubeas animam famulae tuae N per manus Sanctorum Angelorum deducendam in sinum amici tui Abrahae Patriarchae resuscitandamque in novissimo iudicii magni die, et quidquid vitiorum fallente Diabolo contraxit, tu pius et misericors abluas indulgendo. Per Christum Dominum nostrum.

R. Amen

Acabada esta Oracion se canta la Antiphona siguiente In Paradisum deducant te Angeli, in tuo adventu suscipientes te Martyres et perducant te in Civitatem Sanctam Ierusalem, Chorus Angelorum te suscipiat et cum Lazaro quondam paupere aeternam habeas requiem.

En el interím que se canta dicha Antiphona se trae el cuerpo del Tumulo a la sepultura, a un lado y se canta la Antiphona siguiente

Ego sum resurrectio et vits, qui credit in me, etiam si mortuus fuerit vivet et omnis qui vivit et credit in me non morietur in aeternum.

Y acabada se canta el cantico siguiente

Benedictus Dominus Deus Israel quia visitavit et fecit redemptionem plebis suae:

*Et erexit cornu salutis nobis * in domo David pueri sui*

*Sicut locutus est per os sanctorum * quia saeculo sunt Prophetarum eius Salutem ex inimicis nostris * et de manu omnium qui oderunt nos Ad faciendam misericordiam cum patribus nostris; et memorari testamenti Sui Sancti*

*Iusiurandum quod iuravit ad Abraham patrem nostrum, * daturum se nobis*

*Vt sine timore de manu inimicorum nostrorum liberati **

serviamus illi;

*In sanctitate et iustitia coram ipso * omnibus diebus nostris*

*Et tu puer, Propheta Altissimi vocaberis; * praeibis enim ante
faciem Domini parare vias eius;*

*Ad dandam scientiam salutis plebi eius * in remissionem
peccatorum eorum*

*Per viscera misericordiae Dei nostri; * in quibus visitavit
nos oriens ex alto:*

*Illuminare his qui in tenebris et in umbra mortis serdent; *
ad dirigendos pedes nostros in viam pacis.*

Mientras se canta dicho Cantico estando la Cruz a la cabecera de la Difunta y el sacerdote a los pies bendice la sepultura diciendo

Oratio

*Deus qui fundasti terram, formasti coelos qui loca sideribus
stabilita fixisti, qui captivum laqueo mortis hominem lavacri
ablutione, reparasti qui sepultos Abraham, Isaac et Iacob in
spelunca duplici in libro vitae atque gloriae annotasti benedicendos
ita benedicere digneris hunc tumulum famulae tuae N vt hic eam
requiescere facias; et in sinu Abrahae, Isaac et Iacob collocare
digneris; qui Dominum nostrum Iesum Christum contritis laqueis
infernorum, resurgere suo, umque in se credentium membra
resuscitari voluisti. Respice Domine super hanc fabricam sepulturae,
descendat ad eam Spiritus tuus Sanctus, vt te iubente, sit in hoc
loco Famulae tuae quieta dormitio praestante eodem Domine
nostro Iesu Christo qui tecum et cum Spiritu Sancto vivit et regnat
in saecula saeculorum. R. Amen*

Despues pone incienso con bendicion ministrando el Diacono, y con el Hisopo rosia tres vezes el cuerpo y tres la sepultura, luego en la mesma forma inciensa lo uno y lo otro, y luego se pone el cuerpo religiosamente en la sepultura se cubre con tierra, repetida la Antiphona *Ego sum* canta el Sac. *Pate noster* y rocia tres vezes la sepultura y luego prosigue cantando

V. Et ne nos inducas

R. Sed libera nos a malo

V. Non intres in iudicium cum ancilla tua Domine

R. Quia non iustificabitur in conspectu tuo omnis vivens

V. A porta inferi

R. Erue Domine animam eius

V. Requiescat in pace

R. Amen

V. Domine exaudi orationem meam

R. Et clamor meus ad te vaniat

V. Dominus vobiscum

R. Et cum spiritu tuo

Oremus

Satisfaciat tibi quaesumus Domine Deus noster pro anima famulae tuae N. Beatissimae Deigenitricis semperque Virginis Mariae et Beatorum Apostolorum Petri et Pauli omniumque sanctorum tuorum oratio et praesentis familiae tuae humilis et devota supplicatio vt peccatorum omnium veniam quam precamur obtineat nec eam patiaris cruciari gehennalibus flammis, quam Fili tui Domini nostri Iesu Christi pretioso sanguine redemisti. Qui tecum et cum Spiritu Sancto vivit et regnat in saecula saeculorum. Amen.

V. Dominus vobiscu

R. Et cum spiritu tuo

V. Anima eius et animae omnium fidelium defunctorum per misericordiam Dei requiescant in pace.

Luego se vuelven al tumulto y la cruz, se pone a la parte de la reja el sacerdote a la contraria y se canta el Responso siguiente

*R. Memento mei quia ventus est vita mea * nec aspiciat me visus hominis*

*V. De profundis clamavi ad te Domine, Domine exaudi vocem meam * nec aspiciat me visus hominis. Kyrie eleison. Sac. Pater*

noster

Rocia tres vezes la sepultura y luego prosigue cantando

V. Et ne nos inducas in tentationem

R. Sed libera nos a malo

V. A porta inferi

R. Erue Domine animam eius

V. Requiescat in pace

R. Amen

V. Domine exaudi orationem meam

R. Et clamor meus ad te vaniat

V. Dominus vobiscum

R. Et cum spiritu tuo

Oremus

Tibi Domine commendamus animam famulae tuae vt defuncta saeculo tibi vivit et quae per fragilitatem humanae conversationis peccata commisit, tu venia misericordiosissime pietatis absterge Per Xptum. Dominum nostrum. Amen

V. Requiem aeternam dona eis Domine.

Haziendo una bendicion sobre el tumulo

R. Et lux perpetua luceat eis.

El Sacerdote dize en voz vaja *Requiescat in pace*, y los Cantores lo cantan *Amen*.

Acabado esto sale la Comunidad y a la postre el Preste e iradiziendo en voz vaja el Psalmo *De profundis*.

El Sr. Ing. Jaime Valle Méndez, Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, dispuso la impresión de este libro en los Talleres Gráficos de la Editorial Universitaria Potosina. La edición estuvo al cuidado de su autor y de José de Jesús Rivera Espinosa, fue concluida el 11 de abril de 1997 y consta de 1000 ejemplares.

Circundaron la vida y la obra literaria de Sor Juana Inés de la Cruz, la mayor poetisa de la lengua española, el convento de San Jerónimo de la ciudad de México donde vivió 27 años, y del que aquí se publica, por primera vez íntegro, el *Libro de la Fundación* de 1585; las *Constituciones* de la orden Jerónima de 1702 que, junto con la *Regla de San Agustín* de 1707 constituyeron la obligada norma de su consagración religiosa; así como los ceremoniales de su calendario monástico: vestir el hábito, dar la profesión y el entierro, documentos de 1650.

Tales documentos, esenciales para llegar hasta la raíz misma de la emperatriz del idioma, vuelven a ver la luz de imprenta, —algunos en edición facsimilar—, después de más de 3 siglos.

Gracias al interés del señor rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ingeniero Jaime Valle Méndez, por difundir generosamente la cultura, publíquese este libro para mayor conocimiento, alabanza y gloria de aquella monja genial, Fénix de México y Unica Poetisa Americana que, a decir de Salvador Novo, “no pasa de moda”.



Editorial
Universitaria
Potosina